

LEYES
EXPEDIDAS
POR LA
CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
EN 1904.



PANAMA
TIP. "EL FANAL"
1906.

Luciano Thomas:

Este libro que te envío
contiene nuestra primera
labor legislativa nacional
por ello es de mérito histórico
que crecerá con el tiempo.
Guardalo. Él servirá después
para el estudio comparativo
que nos enseñará si avanza-
mos o retrocedemos.

Truy de corazón
Ricardo

Junio 4/07.

LEY NUMERO 1 DE 1904,
(DE 29 DE FEBRERO),

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) que dejó de pagar á ese Distrito el extinguido Departamento de Panamá, proveniente de los impuestos departamentales destinados al fomento de la instrucción pública primaria.

Artículo 2.º El pago de la expresada suma de doce mil pesos (\$ 12,000) se hará al Tesoro del Distrito Municipal de Colón antes del 1.º de Junio del corriente año, á fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza departamental número 9 de 1903.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 29 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY NUMERO 2 DE 1904,**(DE 29 DE FEBRERO),**

sobre creación de un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Desde el 1.º de Mayo del presente año habrá en la Provincia de Los Santos un segundo Circuito de Notaría y Registro, compuesto de los siguientes municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Poerí, Pedasí y Tonosí.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldos, el que deban devengar estos empleados.

Dada en Panamá, á 27 de Febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY NUMERO 3 DE 1904,**(DE 2 DE MARZO),**

por la cual se asigna sueldo y viáticos á los Diputados de la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º El sueldo de los Diputados á la Asamblea Nacional de Panamá, el del Secretario y demás empleados subalternos, durante el tiempo de las sesiones, será el siguiente:

El de los Diputados, cuatrocientos pesos mensuales cada uno	\$ 400
El del Secretario	400
El del Secretario auxiliar	350
El del Oficial Mayor	250
El del Oficial Primero	200
El de seis escribientes, ciento sesenta pesos mensuales cada uno	160

El de dos porteros, ochenta pesos mensuales cada uno 80
 El del Cartero 60

Estos sueldos podran ser pagados por décadas, mediante vales que serán legalizados al fin de cada mes.

Artículo 2.º Los ciudadanos elegidos Diputados por las Provincias de Bocas del Toro, Coelé, Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán derecho, como viáticos, á cuatro pesos por miriámetro, tanto de venida á la capital como de regreso á sus respectivos domicilios.

Artículo 3.º El que se encuentre fuera del país, y fuere elegido Diputado, recibirá por viáticos lo que corresponda á los Diputados del Circuito Electoral más distante de la capital de la República.

Artículo 4.º El que fuere electo Diputado por una Provincia distinta de aquella donde tuviere su domicilio tendrá derecho á viáticos desde el lugar donde resida.

Artículo 5.º Esta ley surte sus efectos desde su promulgación y comprende á los Diputados y personal subalterno de la actual Convención.

Dada en Panamá, á 29 de Febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NUMERO 4 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO),

por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, á nombre y por cuenta de la República, contrate un empréstito, con interés, hasta por la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) en oro, en las mejores condiciones en que sea posible hacerlo en esta plaza, para atender con ella á los inmediatos é inevitables gastos del servicio público.

Dada en Panamá, á 1.º de Marzo de 1904

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NUMERO 5 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO),

por la cual se asigna sueldo y gastos de representación al Presidente de la República

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. Desde el día 20 de Febrero del presente año el Presidente de la República gozará del sueldo mensual de mil quinientos pesos (\$1,500), que se le pagarán por el Tesoro Nacional en moneda de curso legal corriente al tiempo del pago.

§ Para gastos de representación oficial del mismo Magistrado se le asigna la suma hasta de seis mil pesos (\$6,000) cada año, pagaderos en la forma arriba indicada. Esta suma no podrá destinarse á objeto distinto del indicado.

Dada en Panamá, á 1.º de Marzo de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brín.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NUMERO 6 DE 1904, (DE 11 DE MARZO),

por la cual se prohíbe la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República y se fijan las condiciones necesarias para que los extranjeros de estas nacionalidades, actualmente domiciliados en el Istmo, continúen habitándolo siempre que lo deseen.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República.

Artículo 2.º Las Compañías de vapores, empresas de cualquier género ó individuos particulares que treinta días después de promulgada esta ley introduzcan al territorio de la República inmigrantes de los especificados en el artículo 1.º, pagarán como multa por cada inmigrante introducido la suma de doscientos pesos (\$ 200) moneda corriente, quedando en la obligación de regresarlos á su costa al lugar donde los tomaron; y si ocho días después de la introducción no los hubieren recogido para regresarlos al lugar de su procedencia ó á otro fuera del Istmo, pagarán una multa adicional de quinientos pesos (\$ 500) moneda corriente, por cada individuo, sin que este pago exima á los multados de la obligación de sacar siempre fuera de la República á los inmigrantes que hubieren introducido.

Artículo 3.º Los chinos, turcos y sirios domiciliados actualmente en el Istmo, que deseen continuar viviendo con sus familias en los mismos lugares en que hoy están radicados, tendrán derecho á permanecer en la República, siempre que posean propiedad raíz, finca agrícola, hacienda, establecimiento comercial ó industrial ú oficio lícito conocido.

§ Los chinos, turcos y sirios no comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior serán expulsados del territorio de la República, previa comprobación de su no habilidad para permanecer en él treinta días después de sancionada la presente ley, mediante notificación formal que se les haga de emigrar.

Artículo 4.º Para que los chinos, turcos y sirios residentes en la República puedan obtener la gracia que les concede la primera parte del artículo 3.º, es indispensable que se presenten á la primera autoridad política del lugar donde residan á inscribirse en un Libro de Registro que se abrirá con el fin de dar cumplimiento á dicha disposición y á las demás que dicte el Poder Ejecutivo reglamentando esta ley.

Artículo 5.º Los extranjeros de que trata el artículo 1.º de la presente ley, que vinieren al territorio de la República, de paso para otros países, serán considerados como transeúntes y obligados por la primera autoridad política del puerto ó lugar donde arribaren, á seguir viaje de destino dentro del más breve término de días que se le señale.

§ Para los efectos de este artículo, el Capitán del Puerto, ó en su defecto el Inspector de Policía del lugar, exigirá al Capitán de la nave la declaratoria de los individuos de tránsito que traiga á bordo, y con esta declaratoria presentará dichos individuos á la autoridad política respectiva, á fin de que se surta el cumplimiento de esta disposición. El mismo transeúnte está obligado á declarar su calidad de tal ante el Inspector de Policía, si á ello fuere requerido, para que se le aplique lo que ordena la primera parte de este artículo.

Artículo 7.º En las prohibiciones á que se refiere la presente ley no quedan comprendidos los funcionarios Diplomáticos y Consules de los Gobier-

nos chino y turco, cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada á la República de Panamá ó á su permanencia en ella, definitiva ó en tránsito, según el caso.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY NUMERO 7 DE 1904,

(DE 17 DE MARZO),

que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º La República honra la memoria de Tomás Herrera, abnegado adalid de la ley en cuya defensa rindió la vida gloriosamente en Bogotá el 4 de Diciembre de 1854.

Artículo 2.º El centenario de Tomás Herrera, que ocurre el día 21 de Diciembre del año en curso, será celebrado con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese hijo distinguido del Istmo.

Artículo 3.º En la Plaza de Herrera, de esta ciudad, y costeada con fondos públicos, se erigirá una estatua de bronce á este ilustre hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas.

Artículo 4.º Para la fundación de la estatua de que habla el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra un concurso en Francia, Italia y Alemania, concediendo un primer premio de seis mil francos y acésit de dos mil, para recompensar los mejores proyectos que se presenten.

§ El Poder Ejecutivo designará una junta de tres personas encargadas de elegir el mejor proyecto de estatua del concurso. Para facilitar este concurso se acompañará la mejor fotografía y una biografía compendiada, escrita en francés, de este istmeño.

Artículo 5.º Para dar cumplimiento á esta ley se vota hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), que se considerará incluida en el presupuesto de gastos del próximo período económico.

Artículo 6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY NUMERO 8 DE 1904,

(DE 21 DE MARZO),

que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º El pie de fuerza del ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de doscientos cincuenta hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Artículo 2.º En caso de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público interior, lo mismo que si ocurriere alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pie de fuerza hasta donde lo estime necesario.

Artículo 3.º El Estado Mayor del Ejército permanente de la República se compondrá de un General, Comandante en Jefe; de un Coronel, Primer Ayudante General, Jefe de Estado Mayor, de un General, Inspector; de un Sargento Mayor, Segundo Ayudante y Comisario Pagador; dos Capitanes, primero y segundo Adjuntos; dos cornetas ó tambores, que pueden ser Sargentos; y dos soldados ordenanzas.

§ Pertenece al Estado Mayor un Cuerpo Civil compuesto de un Mé-

dico, asimilado á Coronel; un institutor, asimilado á Capitán; un Guarda-parque, asimilado á Capitán, y un Mecánico, asimilado á Capitán.

Dado en Panamá á 14 de Marzo de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 21 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY NUMERO 9 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciada con noventa días de término en los periódicos de mayor circulación, en los idiomas español é inglés, las siguientes naves:

Vapores *3 de Noviembre, Medellín, Chucuito Boyacá, Cauca y Darién;* ó para arrendarlas, ó ponerlas en administración, si así lo estimare de mayor conveniencia para los intereses de la República.

Artículo 2.º Desde la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á desmantelar las naves mencionadas, disponiendo á la vez que sean fondeadas en un punto abrigado y seguro de la bahía de Panamá, con el personal que en seguida se expresa: un maquinista hábil para toda la flota, y el imprescindible número de guardianes para cada buque.

Dada en Panamá, á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 23 de 1904.
 Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY NUMERO 10 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

que regula el ejercicio de una facultad.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. El Presidente de la República ejercerá las atribuciones que se le dán en el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, en los casos de evidente conveniencia pública.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY NUMERO 11 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

orgánica de la instrucción pública.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

CAPITULO I.

Disposiciones generales del Ramo.

Artículo 1.º La dirección y el fomento de la instrucción pública en todos sus ramos corresponde al Gobierno nacional. Esto no obsta para que los

Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan á las disposiciones y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y á la inspección de ésta.

Artículo 2.º La instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Artículo 3.º La instrucción primaria será obligatoria y la pública será gratuita.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros y profesores que sean necesarios para la conveniente organización del ramo, con la expresa condición de que tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y de buena conducta.

Artículo 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, envíe al extranjero un comisionado especial para la consecución de los maestros y profesores á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo enviará al extranjero, cuanto antes, con fondos nacionales, veinticuatro jóvenes pobres, de trece á veintidós años de edad, á que se eduquen en distintos ramos del saber, con la obligación de enseñarlos después en el país, durante tres años, donde quiera que el Gobierno lo tenga á bien. Dichos jóvenes serán escogidos así: seis por la Provincia de Panamá y tres por cada una de las otras.

Artículo 7.º Para adjudicar las becas el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las más altas calificaciones obtenidas en los exámenes públicos, que al efecto se verificarán por una Junta de examinadores compuesta del Secretario de Instrucción pública, de un maestro graduado y del Inspector de Instrucción Pública de la capital.

Artículo 8.º Igualmente el Poder Ejecutivo enviará al extranjero ocho niñas, dos por la Provincia de Panamá y una por cada Provincia de las restantes de la República, para que reciban educación superior por cuenta del Tesoro nacional, previas las condiciones establecidas para los varones, con excepción de la edad, que será la de doce á diez y ocho años.

Artículo 9.º Todo establecimiento de educación, oficial ó particular, que tenga internado estará sometido á la inspección del Gobierno en lo relativo al sistema de alimentación, á la vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública, después de haber consultado la Junta Nacional de Higiene, dictará las disposiciones que crea necesarias, en cada caso, y ordenará las visitas que juzgue necesarias con el fin de obtener su fiel cumplimiento.

Artículo 10. Habrá un Consejo Técnico Directivo que lo constituirán: el Secretario de Instrucción Pública, que lo presidirá, los Directores de las Escuelas Normales, los Directores de los demás colegios de segunda enseñanza, que existan en la capital y el Inspector de Instrucción Pública de la misma, quien funcionará como Secretario.

Artículo 11. El Consejo Técnico Directivo tendrá á su cargo todo lo relativo á la organización y régimen de los planteles de enseñanza, redacción de reglamentos para los mismos y adopción de textos.

Artículo 12. Las decisiones de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo serán acatadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Los empleados de la instrucción pública no pueden ser suspendidos ó removidos sino con la aprobación del Secretario del Ramo, y cuando por ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas, por haberse entregado á algún vicio ó por culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes, no deban continuar desempeñando el empleo.

Artículo 14. Todos los empleados de la instrucción pública están eximidos de la obligación de servir destinos y cargos onerosos, del servicio militar y de toda contribución personal.

CAPITULO II.

Instrucción Primaria.

Artículo 15. Créase una Inspección de Instrucción Pública en la capital de la República y en cada una de las Provincias de la misma. El Inspector de Instrucción Pública de la capital tendrá la vigilancia de las escuelas y colegios de la ciudad y ejercerá, además, por delegación del Secretario de Instrucción Pública, las funciones de Visitador de las Inspecciones Provinciales. Los Inspectores serán nombrados por el Secretario de Instrucción Pública para un período de dos años, y podrán ser reelegidos si á ello se hacen acreedores por su idoneidad y buena conducta.

Artículo 16. Habrá en cada Municipio de la República los Inspectores Locales que sean necesarios, según el número de escuelas que hubiere en cada Distrito. Estos empleados serán nombrados por los Inspectores Provinciales, durarán un año en su destino y el cargo será de forzosa aceptación.

Artículo 17. Las funciones de los Inspectores Provinciales y Locales serán determinadas por el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 18. El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentándola en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento moral y físico de los niños, á la formación de éstos en las virtudes cívicas y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país.

Artículo 19. Es obligatorio para todo padre ó jefe de familia, domiciliado en el país, la inscripción de sus hijos ó pupilos, cuya edad no baje de siete años ni pase de quince, en la escuela pública ó privada más cercana al lugar de su residencia, siempre que no diste más de dos kilómetros.

§ El Gobierno no obliga al padre ó jefe á inscribir sus hijos ó pupilos en determinada escuela, sino que los deja en entera libertad para elegir el plantel de enseñanza que más les convenga, siempre que, á juicio del Gobierno, reúna las condiciones necesarias para dar, por lo menos, la instrucción señalada en los *pénsams* reglamentarios para las escuelas primarias.

Artículo 20. Es obligatorio para todo niño matriculado en una escuela pública ó privada la asistencia diaria, bajo la pena de cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada día que deje de asistir, sin excusa legítima, á las clases ordinarias, y de cinco pesos (\$ 5.00) por cada falta á los exámenes ó actos públicos.

Estas multas las impondrán los Inspectores de Instrucción Pública en vista de las respectivas listas de asistencia, é ingresarán á las rentas del Ramo.

Artículo 21. Es obligación de los Municipios contribuir con el 25 por 100 de sus rentas para atender á los siguientes gastos: la construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas escuelas; la provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á ellas; la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales; el fomento de las bibliotecas escolares y los gastos de exámenes y certámenes públicos de las Escuelas. El pago de esta cuota—parte se hará de preferencia á cualesquiera otros gastos.

Artículo 22. Serán de cargo de la Nación los gastos del personal docente de todas las escuelas y la provisión de textos y útiles de enseñanza para las mismas.

Artículo 23. El nombramiento de los Directores de Escuela corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 24. No podrán ser nombrados Directores de Escuela sino las personas que reúnan las siguientes condiciones:

1. ^o Observar buena conducta;
2. ^o Tener instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse;

3. ^o Conocer las teorías de los métodos de enseñanza y más especialmente su aplicación práctica; y

4. ^o No padecer de enfermedad contagiosa, crónica ó repugnante.

§ Los Maestros ó Directores de Escuelas deberán optar el empleo por oposición ante una Junta de examinadores compuesta de tres miembros nombrados anualmente por el Secretario de Instrucción Pública, exceptuándose de esta disposición los maestros graduados en Panamá.

Artículo 25. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en urbanas y rurales.

Artículo 26. Son urbanas las situadas dentro del área de la población cabecera del distrito, ó en las aldeas y caseríos erigidos en Corregimientos.

Artículo 27. Son rurales las que se establezcan en los campos ó caseríos que no reúnan las condiciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 28. Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo en la cabecera, y además las urbanas y rurales que requieran los corregimientos y caseríos que lo componen, en la proporción de una escuela para cada centro en donde se reúna un personal no menor de treinta niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo y sí con los de ambos, se dará á la escuela el carácter de alternada.

Artículo 29. En cada capital de Provincia, con excepción de las en que haya colegios públicos, habrá, por lo menos, una escuela primaria superior de varones y otra para mujeres, además de las escuelas elementales.

Artículo 30. La enseñanza en las escuelas rurales sólo comprenderá los puntos más importantes de las escuelas primarias elementales.

Artículo 31. Las escuelas rurales serán permanentes ó periódicas, según las necesidades de cada localidad, á juicio de la Secretaria del Ramo.

Artículo 32. Las escuelas elementales de varones sólo podrán ser regentadas por mujeres, cuando éstas sean normalistas.

Artículo 33. Las materias de enseñanza primaria se distribuirán en seis cursos, ó grados, cada uno de los cuales corresponderá á un año escolar. Esta distribución se hará de manera que los niños puedan recorrer los grados sin forzar su espíritu ni impedir el desarrollo natural de la razón.

Artículo 34. Para su organización y régimen interior, todas las escuelas primarias de la República se dividen en tres secciones, que se denominarán sección elemental, sección media y sección superior.

Artículo 35. En la sección elemental se darán las enseñanzas que correspondan al 1.º y 2.º grados; en la sección media, las del 3.º y 4.º, y en la sección superior, las del 5.º y 6.º

Artículo 36. En las escuelas cuyo personal de alumnos lo permita, cada grupo de treinta niños de un mismo grado formará una sección que se pondrá bajo la dirección de un maestro.

Artículo 37. Cuando la asistencia de una escuela no alcance á sesenta alumnos, estará á cargo de un solo maestro, cualquiera que sea el número de secciones en que esté dividida.

Artículo 38. Si la asistencia diaria de una escuela fuere de sesenta ó más niños, tendrá el personal docente que le corresponda, en la proporción de un maestro por cada treinta alumnos.

Artículo 39. Para los efectos de los sueldos de los maestros, las escuelas se clasificarán en cuatro categorías, así:

1. ^o *Categoría.*

Escuelas de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David.

2. ^o *Categoría.*

Escuelas urbanas de las cabeceras de las demás Provincias y de los Distritos de La Chorrera, Taboga, San Miguel, Chepigana, Pinogana, Agua-

dulce, Pesé, Chitré, Las Tablas, Soná, Donoso, Chagres y Portobelo y las de la Provincia de Bocas del Toro.

3. ^o Categoría.

Escuelas urbanas de los demás Distritos de la República.

4. ^o Categoría.

Escuelas rurales.

Artículo 40. Las asignaciones mensuales de los maestros serán las siguientes:

1. ^o Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 150
 El Maestro de la Sección Media, \$ 125.
 El Maestro de la Sección Elemental, \$ 100.

2. ^o Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 90.
 El Maestro de la Sección Media, \$ 80.
 El Maestro de la Sección Elemental, \$ 70.

3. ^o Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 60.
 El Maestro de la Sección Media, \$ 50.
 El Maestro de la Sección Elemental, \$ 45

4. ^o Categoría.

Los maestros de estas escuelas, cualquiera que sea la sección que regenten, \$ 40.

Artículo 41. Queda á juicio del Secretario de Instrucción Pública determinar el sueldo que le corresponde á un maestro que tenga á su cargo niños de diversas secciones.

Artículo 42. Los sueldos mensuales de los maestros especiales, como los de Dibujo, Canto, Costura é Inglés, siempre que el servicio que presten no baje de diez horas semanales, serán los siguientes:

Los de las escuelas de 1. ^o categoría, \$ 70.
 Los de las escuelas de 2. ^o categoría, \$ 50.
 Los de las escuelas de 3. ^o y 4. ^o categoría, \$ 30.

Cuando el servicio de estos maestros sea menor de diez horas semanales, el sueldo se fijará en relación con las horas de servicio y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Artículo 43. Los sueldos de los maestros especiales y los útiles para la clase de costura serán pagados por los Municipios, del veinticinco por ciento (25 por 100) con que están obligados á contribuir para el sostenimiento de la instrucción pública.

CAPITULO III.

Instrucción Secundaria

Artículo 44. La instrucción secundaria de letras y filosofía se hará en un colegio que, con tal fin, se fundará en la capital de la República.

Artículo 45. En la misma capital se fundará, cuanto antes, una Escuela Normal para varones y otra para mujeres.

Artículo 46. Habrá en cada Escuela Normal alumnos con becas sostenidas

nidas por la Nación, á razón de cinco por cada una de las Provincias que componen la República, con excepeión de la de Panamá, que tendrá diez.

Artículo 47. Anexa á cada Escuela Normal funcionará una escuela primaria modelo, para la práctica de los alumnos-maestros.

Artículo 48. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral é intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables á la industria, á la agricultura y al comercio, y que en ellas se formen maestros prácticos más pedagogos que eruditos.

CAPITULO IV.

Instrucción Comercial é Industrial.

Artículo 49. Facúltase al Gobierno para fundar en la capital de la República una Escuela de Comercio, destinada á suministrar á la juventud los conocimientos científicos y prácticos necesarios para la carrera mercantil y para la educación de los ramos de Hacienda y Estadística.

Artículo 50. Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela en que se dé enseñanza técnica y práctica de agricultura, en el punto del interior de la República que juzgue más conveniente.

Artículo 51. Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para fundar y sostener en la capital de la República una Escuela de Artes y Oficios, en la cual se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de maquinarias aplicables á las pequeñas industrias.

Artículo 52. Destinase para local de este plantel el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Cuartel de las Monjas.

Artículo 53. La enseñanza que se dé en la Escuela de Artes y Oficios será gratuita y costeadá por la Nación.

Artículo 54. Cada Provincia tendrá derecho á enviar hasta diez alumnos, los que serán designados por la primera autoridad política de la Provincia, y recibirán en calidad de internos la instrucción que señale el Secretario de Instrucción Pública en vista de las necesidades principales de la sección por la cual se les ha enviado.

Artículo 55. Serán admitidos en calidad de externos los alumnos que lo deseen, siempre que no excedan del número que el local pueda contener.

Artículo 56. También se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes, que comprenda una Escuela de artes plásticas y otra de música y declamación.

Artículo 57. El nombramiento de todos los empleados de los colegios y escuelas, á que se refiere esta Ley, corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

CAPITULO V.

Disposiciones Varias.

Artículo 58. Los gastos que ocasione la instrucción pública en la Nación tienen prelación á cualesquiera otros. El Gobierno los reglamentará y pagará con rigurosa exactitud, de acuerdo con el espíritu de esta disposición.

Artículo 59. Es deber de los Municipios la formación del censo escolar.

Artículo 60. El cargo de Profesor de los Institutos de segunda enseñanza es compatible con cualesquiera otros.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY NUMERO 12 DE 1904,
(DE 23 DE MARZO),

por la cual se reglamentan las funciones de un empleado y se le concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO :

Que por el artículo 67, inciso 6.º de la Constitución, tiene la Convención Nacional el deber de nombrar un Visitador Fiscal de todas las Oficinas de Hacienda de la República, y que no hay acto alguno legislativo reglamentario de este servicio,

DECRETA:

Artículo 1.º El Visitador Fiscal, creado por el artículo 67, durará en el ejercicio de sus funciones dos años, contados desde la sanción de esta ley.

Artículo 2.º El Visitador Fiscal gozará de una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300) y tiene derecho á viáticos.

Artículo 3.º Tan pronto como sea promulgada la presente ley, hará la Convención el nombramiento de Visitador Fiscal para el primer período, que durará hasta el 30 de Septiembre de 1906.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Dada en Panamá, á diez y seis días del mes de Marzo de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NUMERO 13 DE 1904,

(DE 21 DE MARZO),

que declara libres de pago de impuestos los artículos que se introduzcan para uso de las imprentas, y del de impuesto y derechos postales los libros é impresos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Decláranse libres del pago de impuestos ó contribuciones nacionales y municipales las maquinarias y útiles para imprentas, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotograbados, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para la impresión de libros que se introduzcan á la República.

Artículo 2.º Decláranse igualmente libres de derechos de importación los libros impresos que vengan á la República por conducto de las oficinas postales; y tanto éstos como los periódicos circularán libres de porte por las oficinas locales de la República.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo—si lo estima necesario para evitar fraudes y abusos—podrá reglamentar la presente ley.

Dada en Panamá, á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE KOUX.

El Secretario,

Juan Brín.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 14 DE 1904, (DE 30 DE MARZO),

por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Tan luego como sea promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de las siguientes líneas telegráficas: la de David á Chiriquí Grande pasando por Dolega y el Boquete, y la de David á Bugaba, pasando por Alanje.

Establecerá, asimismo, en el Distrito de San Félix, una oficina telegráfica.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente ley se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 15 DE 1904, (DE 6 DE ABRIL),

por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Créase el puesto de Médico Oficial en cada una de las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Artículo 2.º Para ejercer el destino de Médico Oficial se necesita poseer el grado de Doctor en Medicina y Cirugía y hallarse incorporado á la Facultad Médica de la República.

Artículo 3.º Son deberes del Médico Oficial:

1.º Prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los Hospitales y Establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras;

2.º Hacer los reconocimientos médicos legales y las autopsias, y dar los dictámenes periciales á que hubiere lugar, siempre que á ello sean requeridos por la autoridad competente;

3.º Establecer en una oficina pública donde recetar gratuitamente todos los días durante una hora á los pobres de solemnidad del lugar,

4.º Ejercer las funciones de vacunador, propagando la vacuna en la cabecera y Distritos de su Provincia;

5.º Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de buques que zarpen de los puertos de la República, para el exterior, con derecho á cobrar cinco pesos (\$ 5.00) por cada una de ellas.

Artículo 4.º Establécese, asimismo, el puesto de Médico Oficial en las ciudades de Panamá y Colón, cuyas atribuciones serán las mismas señaladas en los incisos 3.º y 5.º de la presente ley.

Artículo 5.º El sueldo de cada uno de estos Médicos se fija así:

1.º El de ciento veinte pesos mensuales para cada uno de los Médicos de David, Santiago, Los Santos y Penonomé;

2.º El de ciento cincuenta pesos mensuales para cada uno de los Médicos de Bocas del Toro, Colón y Panamá.

Artículo 6.º Los gastos que ocasione la presente ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos por cada bienio.

Artículo 7.º La presente ley principia á regir tan pronto como el Poder Ejecutivo haga los nombramientos de que ella trata.

Dada en Panamá, á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 16 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la "United Fruit C.º" en Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º La Nación consiente el establecimiento de una comunicación telegráfica según el sistema moderno, "sin alambre", entre Puerto Li-

món (República de Costa Rica), Bocas del Toro y Colón, en la parte que se refiere al territorio jurisdiccional de la República de Panamá, y á lo largo de la costa atlántica del Istmo, con estaciones intermedias, por ser éste un servicio de obras públicas que interesa al progreso y mejoras materiales del país.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue el permiso de que trata el artículo anterior á la "United Fruit C.º", de los Estados Unidos de Norte América, celebrando al efecto, con el representante legal de dicha Compañía, un convenio ajustado á las prescripciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3.º Los aparatos y material accesorios destinados al servicio de la empresa de que se trata en la presente, serán introducidos al territorio de la República libres de todo impuesto y derechos nacionales y municipales.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 17 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y empleados civiles del ejército y de la armada de la República que quedaren excedentes en los casos de reorganización y supresión de aquél ó ésta, tendrán derecho á que se les pague un mes de sueldo desde el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 18 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

La Convención Nacional de Panamá,

Visto el parágrafo del artículo 29 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo 1.º Para ejercer la profesión de Médico ó de Cirujano en la República, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad, revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

En aquellas poblaciones de la República en donde no haya Médico alguno graduado, nacional ó extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que posean algunos conocimientos prácticos de medicinas, continúen dando sus consejos en esta materia.

Artículo 2.º La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela de Medicina, ni podrá conferir por sí grados universitarios. Toda persona que desee ejercer la Medicina ó Cirugía, ó alguna de sus ramas, deberá presentarle su título para que sea revalidado, mediante un examen del postulante en la forma y según los programas que dicha Junta estableciere para cada caso. Si el resultado del examen le fuere favorable, el Médico tendrá derecho á la revalidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República. Rechazado el postulante, no podrá ser admitido a nuevo examen sino pasados seis (6) meses, y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios.

Artículo 3.º Los examinados cada vez que soliciten la revalidación de su título, consignarán previamente en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$ 200), y abonarán a cada examinador, como honorarios, diez pesos (\$ 10) por cada sesión que celebre. Estas cantidades se harán efectivas en su totalidad en la moneda nacional corriente el día del pago.

Artículo 4.º Los diplomas de Doctor en Medicina y Cirugía expedidos legalmente en Colombia á favor de panameños hasta el día tres (3) de Noviembre de mil novecientos tres (1903), son nacionales, y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República, sin necesidad de revalidación.

Los panameños que, antes de la fecha indicada, hubieran obtenido un título de Doctor en Medicina ó Cirugía en un Colegio Médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República, sin revalidación posterior. Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, sin la formalidad de revalidación, todos los Médicos con diploma de idoneidad que al sancionarse esta ley estén practicando la Medicina ó la Cirugía en el territorio de la República.

Cuando alguno de los Médicos de que habla este artículo desee que su título le sea revalidado por la Junta Nacional de Higiene, ésta procederá á hacerlo sin otra formalidad que la solicitud del dueño del diploma.

Artículo 5.º No podrá revalidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía á los nacionales de aquellos países en cuyo territorio esté prohibido ejercer estas profesiones á los panameños graduados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Constitución Nacional.

Artículo 6.º Para desempeñar funciones de Médico Oficial, de cualquier naturaleza que fueren, es indispensable poseer título universitario de idoneidad, en Medicina ó Cirugía, según la circunstancia, con la revalidación de que habla esta ley, ó hallarse en los casos por ella exceptuados.

Artículo 7.º A la Junta Nacional de Higiene corresponde organizar y reglamentar, cuando ella lo crea oportuno, todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Parteras, Practicantes, Farmaceutas y Veterinarios, de acuerdo con el espíritu de esta ley, como también el expendio de medicamentos, drogas y venenos.

Las personas autorizadas por esta ley para ejercer la Medicina podrán expendir en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, á las disposiciones que la Junta Nacional de Higiene dicte para los Farmaceutas.

Artículo 8.º Los infractores de la presente ley quedan sujetos á multas en favor del Tesoro público de veinte á doscientos pesos por cada infracción, según la gravedad y reincidencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

La Junta Nacional de Higiene podrá fijar en sus reglamentos las penas que hayan de aplicarse á los que ejerzan indebidamente alguna de las ramas auxiliares de la Medicina, en la proporción establecida por este artículo para los Médicos y Cirujanos, salvo los que para la materia tenga prescrito el Código Penal.

Los Gobernadores de las Provincias son los encargados de dar cumplimiento á este artículo, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano. Caso de duda consultarán á la Junta Nacional de Higiene, cuya resolución deberán acatar. Ellos son personalmente responsables al Erario Público por las multas que no hicieren efectivas, como es de su deber.

Artículo 9.º Quedan á salvo en esta ley las estipulaciones contenidas en los Tratados Públicos que se celebren entre la República de Panamá y cualesquiera potencias extranjeras.

Artículo 10. Decláranse derogadas expresamente todas las disposiciones que fueren contrarias al espíritu y á la letra de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 19 DE 1904,

(DE 9 DE ABRIL),

que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º El impuesto de degüello en la República se hará efectivo en la forma siguiente:

En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro,		
por cada cabeza de ganado mayor macho.	\$	8.00
Por cada cabeza de ganado mayor hembra.		6.00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda.		4.00
En los demás Distritos, por cada cabeza de ganado		
mayor macho		6.00
Por cada cabeza de ganado mayor hembra.		4.00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda		2.00

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración el derecho de degüello en Panamá, Colón y Distritos de la línea férrea, desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Diciembre del presente año.

§ Los Distritos restantes de las Provincias de Panamá y Colón y en los de las demás Provincias se establecerá el sistema de remates, los cuales se efectuarán en las cabeceras de las respectivas Provincias ante una Junta compuesta del Gobernador, del administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito, en la forma que señale el Poder Ejecutivo.

§ En caso de no llevarse á efecto el remate, ó cuando el Poder Ejecutivo lo estime perjudicial al Fisco, continuará en administración el impuesto del derecho de degüello.

Artículo 3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir el impuesto de degüello referente á los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cuando el régimen fiscal que se establezca en la zona cedida á los Estados Unidos así lo requiera á su juicio.

Artículo 4.º En las poblaciones de la línea férrea se exigirán los mismos derechos que en Panamá, Colón y Bocas del Toro, mientras no se haga la entrega material de la zona al Gobierno americano.

Artículo 5.º Las reses de ganado mayor que se den al consumo en el territorio de la República, que hayan sido importadas, pagarán un derecho adicional de veinte pesos (\$ 20) cada res macho, y de quince pesos (\$ 15) cada res hembra. Este derecho se hará efectivo precisamente por administración y no podrá ser rebajado sino por disposición legal expresa.

§ Lo dispuesto en este artículo, no comprende las reses que se importen de los Estados Unidos de Norte América, Perú, Chile ó de Europa para mejorar las crías.

Artículo 6.º Desde la promulgación de la presente Ley será libre el consumo privado de ganado menor, así como el del mayor en casos fortuitos.

§ El Poder Ejecutivo señalará los casos que aquí se exoneran.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 30 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 20 DE 1904,

(DE 13 DE ABRIL),

por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese al Municipio de Colón, para que lo destine á Matadero Público, en sitio conveniente, el edificio denominado "POLVORIN", de propiedad de la Nación, ubicado dentro del área de la ciudad de Colón.

Artículo 2.º Cédense asimismo al Municipio de Colón dos lotes de terrenos de los pertenecientes á la República, dentro del área de la ciudad de

Colón, con el exclusivo objeto de levantar sobre ellos sendos edificios para escuelas primarias.

Artículo 3.º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 21 DE 1904,

(DE 18 DE ABRIL),

que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Reconócese que los Honorables miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, cuyas funciones terminaron el 20 de Febrero del corriente año, han prestado muy importantes servicios al país, cooperando eficazmente, con verdadero desinterés y patriotismo, al establecimiento y consolidación de la independencia de la República de Panamá, haciéndose, así, justamente acreedores á la gratitud nacional.

Artículo 2.º Fijase en mil pesos mensuales la cantidad que, como emolumentos, debe pagarse del Tesoro de la Nación á cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por el tiempo que han ejercido el cargo.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 22 DE 1904,

(DE 18 DE ABRIL),

por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

I

SERVICIO DIPLOMATICO.

Artículo 1.º Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

- 1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- 2.º Ministros Residentes;
- 3.º Encargados de Negocios;
- 4.º Secretarios de primera clase;
- 5.º Secretarios de segunda clase;
- 6.º Adjuntos.

§ Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.º Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar á la Nación ante el Jefe de otro ú otros Estados, tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arreglo pone fin á su empleo.

Los Ministros de la segunda clase serán negociadores generales, acreditados también ante el Jefe de otro ú otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones, por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleyen del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase serán negociadores especiales acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que les hayan sido encomendados.

§ Los Encargados de Negocios pueden ejercer, accidentalmente, las funciones diplomáticas de los Agentes de primera y segunda clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que les confiera el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al Residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria al lugar donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso, desde la admisión de aquella hasta su retiro; y lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la Nación en donde esté acreditada la de tercera.

Artículo 4.º Cada Ministro de primera clase tendrá un Secretario y un Adjunto; el de segunda un Secretario, y el de tercera un Adjunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleado.

Artículo 5.º El Secretario de primera clase puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*; el Secretario de segunda podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de primera clase, y será simplemente el custodio de los Archivos de la Legación en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Artículo 6.º Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

1.º Proteger á los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2.º Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;

3.º Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme el uso y costumbre que ellas hubieren adoptado;

4.º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores, á quien corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

5.º Expedir pasaportes en los casos que sean necesarios;

6.º Despachar y recibir Correos de Gabinete, cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo.

7.º Legalizar documentos (autenticarlos);

8.º Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

9.º Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pasen ante ella;

10.º Dar á los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en juicio, ó fuera de él, sus derechos;

11.º Guardar absoluta reserva en las negociaciones, y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno, y

12.º Velar sobre el cumplido desempeño de todos los Cónsules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la Nación ó Naciones de su jurisdicción.

Artículo 7.º A falta de Agentes Diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior los respectivos Cónsules Generales.

Artículo 8.º Los Ministros de la República en el extranjero, no cobrarán derechos á los panameños por las diligencias que autoricen, ni por los certificados que expidan, ni por documentos que legalicen.

Artículo 9.º Para los efectos legales, los Agentes Diplomáticos no entran en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.º Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;

2.º Por la llegada del propietario, cuando la misión es interina.

3.º Por haber llenado el objeto de su misión;

4.º Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente.

5.º Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa á su Gobierno, y

6.º Por pedirlo el Gobierno ante el cual está acreditado.

§ Para los mismos efectos, los Secretarios y los Adjuntos no se considerará que hayan entrado ó cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas en que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legación en que sirvieron ó cesaron en su empleo.

Artículo 10. Ningún Ministro Diplomático de la República de Panamá podrá celebrar Tratados y Convenciones de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Artículo 11. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de Soberanos ó Gobiernos Extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

§ Tampoco podrán aceptar sin dicho permiso, mandato escrito ó verbal de ninguna persona ó corporación, para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados y á los particulares que determine la Ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

§§ Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, arte, industria ó comercio.

Artículo 12. Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

1. ° Ser ciudadano panameño en ejercicio;
2. ° Haber cumplido 30 años de edad, y
3. ° Tener las aptitudes necesarias, á juicio del Poder Ejecutivo.

§ Para ser Secretario de Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación, si no fuere ciudadano panameño.

§§ Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de 18 años.

Artículo 13. Al Secretario de Estado á cuyo cargo estén las Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

Artículo 14. Los sueldos de los empleados diplomáticos de la República de Panamá serán anualmente los siguientes, pagaderos en oro y hasta por semestres anticipados:

Enviado Extraordinario	\$ 8,000.00
Ministro Residente	6,000.00
Encargado de Negocios	5,000.00
Secretario de primera clase	4,000.00
Secretario de segunda clase	3,000.00
Adjuntos	1,200.00

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Adjuntos, pero sin derecho á remuneración alguna.

Asimismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar *ad honorem* cualesquiera funcionarios diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia.

Artículo 16. Los empleados diplomáticos comenzarán á disfrutar de los sueldos señalados en esta Ley, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si fuere para otro país; y se les abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. A los empleados diplomáticos remunerados se les abonará, para gastos de viaje al lugar de su destino, una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Artículo 18. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar servicio, no se les abonará viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato á aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará para gastos de viaje una suma proporcional á la distancia.

§ Los viáticos de regreso se les abonará si realmente hicieron el viaje.

Artículo 19. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equipararán para los efectos de esta Ley, y, en cuanto á dotación é inmunidades, á lo que se dispone en ella respecto de los Encargados de Negocios.

Artículo 20. Señálase hasta la suma de cinco mil pesos para atender á

los gastos de representación, mobiliario, útiles de escritorio, alquiler de local, porte de correspondencia y demás gastos ocasionados por cada Legación de primera clase que establezca el Gobierno.

§ Para las de segunda y tercera clases se señalan las sumas de tres y dos mil pesos anuales, respectivamente.

§§ Los gastos que ocasione el servicio de kalogramas serán de cargo del Tesoro de la República.

§§§ Estas sumas no podrán tener otra inversión.

Artículo 21. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade un empleado diplomático de un lugar á otro, los gastos comprobados, de movilización se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 22. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos á la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente, llame á un abogado consultor que intervenga, á su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dé dictámenes sobre todos los puntos que se sometan á su estudio.

§ Para atender á los gastos que este servicio exija, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de seis mil pesos anuales, en moneda nacional, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Artículo 24. Los Agentes Diplomáticos, acreditados ante la República de Panamá, gozarán de todos los fueros y privilegios que les concede el Derecho de Gentes.

En consecuencia, ni ellos ni las personas que pertenezcan á sus familias, á sus comitivas públicas y servidumbres particulares, podrán ser detenidos, arrestados ó aprisionados por autoridad alguna; ni podrán ser obligados á comparecer en juicio, ni sus equipajes, correspondencia y demás artículos propios, ocupados ó embargados; ni bajo pretexto alguno podrán ser allanadas las habitaciones de tales personas, ni ejercer en ellas acto alguno de jurisdicción.

§ Estos Agentes y las personas de sus familias, comitivas y servidumbres estarán sujetas á las leyes de policía, pero no á las penas que ellas imponen, ni á las autoridades que dirigen y gobiernan este Ramo del servicio público.

Artículo 25. El testimonio que se solicite de dichos Agentes, sus familias, comitivas y servidumbres, se recibirá en la forma prevenida por el Código Judicial.

Artículo 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de una Legación al solo Ministro, cuando lo considere conveniente á los intereses de la República.

II

SERVICIO CONSULAR.

Artículo 27. El Cuerpo Consular de la República de Panamá, que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer, para proteger los intereses de la Nación en los países extranjeros, se compondrá de cuatro clases:

1. ∞ Cónsules Generales;
2. ∞ Cónsules;
3. ∞ Vicecónsules;
4. ∞ Agentes Consulares

Artículo 28. El Cónsul General es el Jefe superior de todos los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, que funcionen en la Nación para que hayan sido nombrados, ó en el Distrito que se les hubiere señalado.

Artículo 29. Los Cónsules son los Jefes de cada uno de los distritos en que estuviere dividida la representación consular de una Nación.

Artículo 30. Los Vicecónsules ejercen las funciones de Cónsules, y serán nombrados para algún puerto ú otro lugar determinado, bajo la dependencia del Cónsul.

Artículo 31. Los Agentes Consulares son empleados puramente provisionales, establecidos en donde convenga, para auxiliar en sus trabajos á los Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 32. El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la República corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto los Cónsules Generales, tienen facultad para nombrar Vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de faltas, impedimento ó suspensión de un Cónsul ó Vicecónsul, ó por motivos de inmediata conveniencia, y la de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

§ Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares de su Distrito en donde á su juicio convenga, avisándolo al Jefe de toda la representación consular en esa Nación, y dando cuenta al Despacho de Relaciones Exteriores para su aprobación ó improbación definitiva.

Artículo 33. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que el Poder Ejecutivo establezca, son mandatarios públicos y oficiales que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger á sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse á las autoridades del lugar donde estén acreditados y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques, etc., que le corresponden en el Distrito Consular ó en el Puerto ó Plaza para que hayan sido nombrados.

§ Los Agentes Consulares sólo podrán dirigirse oficialmente á sus respectivos superiores;

Artículo 34. Los certificados y legalizaciones consulares hacen fe pública en la Nación panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos.

Artículo 35. Los Cónsules Generales, como Jefes Superiores, pueden vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares que les estuviéren subordinados y prescribirles la observación de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular.

Artículo 36. Los Cónsules Generales, á falta de Agentes Diplomáticos, tienen, para casos urgentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia, ó mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores, con el informe y los documentos del caso, para la resolución superior á que haya lugar.

Artículo 37. Para entrar los Cónsules Generales, los Cónsules y Vicecónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale y la expedición del respectivo *exequatur*. El aviso del nombramiento se dará directamente por el Despacho de Relaciones Exteriores, ó por medio del Agente Diplomático de la República, si lo hubiere.

Una vez expedido el *exequatur*, se enviará, por el empleado consular favorecido, una copia de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los actos que cualesquiera funcionarios consulares ejerzan sin aquel requisito, son ilegales y aparejan responsabilidad.

Artículo 38. Para ser Cónsul General se requiere:

1. ° Ser ciudadano panameño; y
2. ° Haber cumplido veinticinco años.

§ Para ser Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular, la única calidad indispensable es ser mayor de veintiún años.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo determinará el número y la residencia de los Cónsules y Vicecónsules que el buen servicio demande.

Artículo 40. El Cónsul General, á falta de Ministro en el país donde resida, desempeñará los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo tenga á bien encargarle. A los demás empleados consulares no les será permitido desempeñar estas funciones.

Artículo 41. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo lo es el Despacho de Relaciones Exteriores; pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 42. Los Cónsules Generales, cuando así lo deseen, podrán nombrar Cancilleres, que pagarán con sus fondos particulares.

§ En los casos de faltas de los Cónsules Generales, y por autorización de éstos, los reemplazarán interinamente los Cancilleres con el carácter de Vicecónsules, previo consentimiento del Gobierno ante el cual estén acreditados.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para asignar sueldo á los Cancilleres cuando en el Consulado General haya recargo de trabajo, ó cuando él lo juzgue necesario para el buen servicio.

Artículo 43. Son atribuciones de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, respectivamente, en el Distrito de cada cual, las que siguen:

1. ° Favorecer, en cuanto esté á su alcance, el comercio y navegación de la República de Panamá, en la Nación de donde ellas residan;

2. ° Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón, y proteger los derechos de sus conciudadanos, con arreglo á las leyes del país, á los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes;

3. ° Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependen, para el éxito de sus negociaciones en el exterior;

4. ° Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de prosperidad pública;

5. ° Trasmittir con regularidad al Ministerio de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás, cuyo conocimiento sea útil y conveniente;

6. ° Auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular ó transeuntes, para la legalidad y el acertado giro de sus negocios;

7. ° Conocer y decidir en las cuestiones de interés ó disciplina que se susciten entre los Capitanes de buques nacionales, y los empleados subalternos y las tripulaciones de los mismos;

8. ° Vigilar los buques nacionales que lleguen á los puertos;

9. ° Proveer sin demora y en cuanto estén á su alcance al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa, ó de naufragio de un buque nacional en las costas de su Distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses, y al depósito de la carga.

10. ° Autorizar los actos de nacimientos, matrimonios y defunciones de los panameños en el Distrito de su competencia, y en aquellas capitales en donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto;

11. ° Presenciar, como Notarios Públicos, el otorgamiento y apertura de testamentos;

12. ^o Intervenir en las mortuorias de los panameños que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles ó Albaceas testamentarios;

13. ^o Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños, ó extranjeros que, por razón de interés, tengan por conveniente hacer ante ellos;

14. ^o Autorizar contratos ó poderes, lo mismo que los Notarios ó Escribanos Públicos, siempre que los interesados, nacionales ó extranjeros, ocurran ante ellos;

15. ^o Llevar la matrícula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones;

16. ^o Expedir pasaportes á los panameños y súbditos de Naciones amigas que lo soliciten, á falta ó por comisión de los Agentes Diplomáticos;

17. ^o Dar fe pública de todos los actos que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su oficina;

18. ^o Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados ó depositados que, conforme á la Ley, deban enajenarlos;

19. ^o No conservar en su poder, al separarse del cargo, ningún documento perteneciente al Consulado, y asegurar, bajo juramento, que seguirá guardando la debida reserva sobre los asuntos oficiales en que haya intervenido; y

20. ^o Los demás señalados ó que les señalan las leyes fiscales de la República.

Artículo 44. En cada Oficina consular se llevarán los libros que á continuación se expresan:

1. ^o El de matrículas de panameños;

2. ^o El de Registro del Estado Civil;

3. ^o El Copiador de Correspondencia Oficial con el Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

4. ^o El Copiador de la Correspondencia Oficial con la Secretaría de Hacienda;

5. ^o El Copiador de Correspondencia con las autoridades y los empleados en el Distrito consular en donde funcionen;

6. ^o El Copiador General de Correspondencia con otros empleados ó particulares;

7. ^o El de Registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autoricen; y

8. ^o Los de la Contabilidad de la Oficina.

Artículo 45. El sueldo de los Cónsules de la República será anualmente el siguiente:

Los Cónsules Generales	\$	3,000.00
con excepción del Cónsul de New York que devengará		3,600.00
los Cónsules		2,400.00
y los Vicecónsules		1,600.00

Este sueldo se pagará en oro á los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que se nombren para Europa y Estados Unidos de América, y en moneda corriente de la República de Panamá á los que se designen para los demás países.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo podrá nombrar empleados consulares sin sueldo fijo, y, en este caso, retendrán éstos para sí los derechos que recauden, siempre que no constituyan una suma mayor que la señalada por esta Ley á la categoría del empleo que desempeñan.

Artículo 47. Para la instalación de las oficinas de los Consulados Generales y de los Consulados á sueldo fijo, el Poder Ejecutivo autorizará el gasto de la suma de seiscientos pesos (\$ 600.00) oro, á los primeros y la de cuatrocientos (\$ 400.00) á los segundos, por una sola vez. Este gasto deberá

comprobarse posteriormente, y los muebles que con dicha suma se adquieran serán de propiedad nacional y quedarán bajo la responsabilidad del respectivo Cónsul hasta que sean entregados á su sucesor.

§ El gasto de que habla este artículo se hará en moneda panameña, cuando no sea para una oficina consular establecida en Europa ó en los Estados Unidos de América.

Artículo 48. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia postal y cablegráfica, debidamente comprobados, serán de cargo de la República, siempre que dichos gastos se refieran á asuntos oficiales del Consulado y estén previamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

§ Para gastos de local se abonará á los funcionarios consulares, establecidos en Europa y Estados Unidos de América, la suma de diez pesos (\$ 10.00) mensuales en oro. Para los demás países se abonará dicha suma en moneda corriente panameña.

Artículo 49. A los empleados consulares con sueldo fijo, se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino y la misma cantidad para gastos de regreso. Estas sumas sólo se abonarán si realmente se hiciese el viaje.

Artículo 50. El sueldo de los empleados consulares comenzará á correr desde el día en que tomen posesión de su destino, y lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, y podrá cubrirse por trimestres adelantados.

Artículo 51. Ningún comerciante ó comisionista que negocie directa ó indirectamente con la República de Panamá podrá ser nombrado Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul.

Artículo 52. Cuando los Cónsules Generales entren á desempeñar negocios diplomáticos, según lo previene el artículo 40, quedan comprendidos en las prohibiciones de que tratan los artículos 10, y 11 de la presente Ley, por el tiempo que dure el ejercicio temporal del negociado.

Artículo 53. Todos los empleados que recibieren adelantos de sueldos, otorgarán una fianza por la suma que se les haya anticipado, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Artículo 54. Todos los empleados consulares son responsables al Erario Público por las sumas que ingresen á su oficina, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, y garantizarán su manejo en la forma que determine el Código Fiscal.

Para el desempeño de sus funciones los empleados consulares se sujetarán, además, al Reglamento que de acuerdo con esta Ley y en desarrollo de ella, dicte el Poder Ejecutivo.

III

DERECHOS CONSULARES.

Artículo 55. Las facturas comerciales para los efectos de la certificación consular se dividirán en cuatro clases, á saber:

1. ^o Las facturas en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc ó madera, destinados á maquinarias de empresas industriales, ferrocarriles, vapores, luz eléctrica, telégrafos, teléfonos, fábricas de vidrio ó loza, de esteáticas, de tejidos ó de las que se consideren de utilidad pública por medio de declaración oficial;
2. ^o Las facturas cuyo valor sea menor de quinientos pesos (\$ 500.00);
3. ^o Las facturas cuyo valor sea de quinientos ó más pesos y no pase de mil (\$ 1,000.00);
4. ^o Las facturas cuyo valor sea de mil ó más pesos.

Artículo 56. Dichas facturas, para obtener la certificación consular, serán gravadas en las siguientes formas, y siempre que en ellas no estén ano-

tados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, en cuyo caso tendrán el recargo respectivo que más adelante se indica:

Facturas de primera clase, con cinco pesos (\$ 5.00);

Facturas de segunda clase, con ocho pesos (\$ 8.00);

Facturas de tercera clase, con diez pesos (\$ 10.00);

Facturas de cuarta clase, con doce pesos (\$ 12.00), por cada mil pesos (\$ 1,000.00) ó fracción de mil;

Las facturas en que estén anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, tendrán el siguiente recargo:

Por los artículos que contengan piedras preciosas, el veinticinco por ciento (25 por 100);

Por los artículos de oro, el diez por ciento (10 por 100);

Por los artículos de platino ó plata, el tres por ciento (3 por 100);

§ Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos pertenecientes á una misma marca, una sola firma remitente para una sola persona ó Compañía y para un solo lugar.

Artículo 57. Los derechos de sobordo se cobrarán en los Consulados á razón de diez pesos (\$ 10.00) por los primeros cien bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes, ó fracción de ciento.

Artículo 58. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules exigirán también á favor de la Nación los derechos que aquí se expresan, á saber:

Por la visita personal ó nó de un un buque nacional, diez pesos, (\$ 10.00);

Por atender fuera de la oficina consular, en los casos de grave avería ó naufragio, ocho pesos (\$ 8.00) á más de las expensas del viaje;

Por autorizar un testamento, diez pesos (\$ 10.00);

Por presenciar su apertura, seis pesos (\$ 6.00);

Por registro de todo documento y la primera copia que se expida á los interesados, siete pesos (\$ 7.00);

Por las demás copias, dos pesos (\$ 2.00)

Por cada boleta de nacionalidad á favor de los ciudadanos de la República de Panamá, tres pesos (\$ 3.00);

Por certificar hasta tres ejemplares del sobordo de un buque, conforme al título de Aduanas, diez pesos (\$ 10.00);

Por certificar número igual de facturas de comercio, cuatro pesos (\$ 4.00);

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, seis pesos (\$ 6.00);

Por la expedición de un pasaporte cinco pesos (\$ 5.00);

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, cinco pesos (\$ 5.00);

Por el registro de los actos de nacimiento, dos pesos (\$ 2.00);

Por los de defunción, un peso (\$ 1.00);

Por las copias de estas diligencias, dos pesos (\$ 2.00);

Por intervención en avalúos y ventas públicas, medio por ciento (1 medio por 100);

Por el manejo de bienes de panameños intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5 por 100);

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes, al representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento (2 y medio por 100).

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales ó extranjeros, á falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los Escribanos y Notarios Públicos.

§ A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrará tales derechos ni á los panameños se les cobrará el pasaporte.

Artículo 59. Todos los derechos que, por cualquier motivo, percibieren los empleados consulares, en su calidad de tales, pertenecerán á la Nación.

§ Los Cónsules con sueldo fijo no podrán retener para sí parte alguna de ellos; los que no lo tuvieren los retendrán con las restricciones establecidas en el artículo 46.

Artículo 60. Los derechos consulares de que habla esta Ley se cobrarán en oro para Europa y los Estados Unidos de América, y en moneda nacional panameña para los demás países.

Artículo 61. Los funcionarios consulares podrán cobrar derechos dobles, cuando despachen fuera de las horas de oficina que establezca el Poder Ejecutivo en sus reglamentos.

Artículo 62. Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 23 DE 1904,

(DE 19 DE ABRIL),

que crea dos Intérpretes Públicos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Créase el empleo de Intérprete Oficial en las ciudades de Colón y Bocas del Toro, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) cada uno.

Artículo 2.º Este empleado durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento y para señalar las funciones de dicho empleado.

Artículo 4. ° Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 24 DE 1904,

(DE 19 DE ABRIL),

por la cual se crea una Sala de Maternidad y una Escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1. ° Establécese en un terreno conveniente y aislado dentro de los límites del Hospital de Santo Tomás, una Casa de Maternidad, capaz de contener doce camas para parturientas, con sus respectivas cunas, una sala de trabajo y otra de operaciones especiales.

Habrá, además, un pabellón anexo, destinado á las habitaciones del personal de la Maternidad y de las discípulas parteras que han de hacer su aprendizaje en este Establecimiento.

Artículo 2. ° Si por cualquier motivo no pudiere obtenerse del Hospital de Santo Tomás el terreno necesario, el Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir un sitio adecuado á este objeto, según el dictámen previo de la Junta Nacional de Higiene.

§ Decláranse de utilidad pública los Establecimientos á que esta Ley se refiere.

Artículo 3. ° Habrá en la Casa de Maternidad un personal técnico y otro administrativo.

Artículo 4. ° El personal técnico se compondrá de un Médico Partero, de un Practicante y dos Comadronas.

Artículo 5. ° El personal administrativo se compondrá de una Superintendente y de las demás personas que necesite para su servicio este Departamento, á juicio del Médico Partero.

Artículo 6. ° El personal técnico estará subordinado al Practicante;

el administrativo á la Superintendente y uno y otro al Médico Partero, quien será el Jefe de toda la Casa. La Junta Nacional de Higiene tendrá la suprema inspección sobre el Establecimiento.

Artículo 7.º El Médico Partero será nombrado por el Poder Ejecutivo de la terna que le presente la Junta Nacional de Higiene, y durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Todos los otros empleados del Establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Médico Partero.

Artículo 8.º Los emolumentos del personal de la Maternidad serán fijados por el Poder Ejecutivo, mientras la Ley no los fije, dentro de los límites de esta misma Ley:

1.º La alimentación de las parturientas y de los empleados podrá ser motivo de contratos hechos por el Médico Partero y aprobados por el Ejecutivo;

2.º La fijación de los sueldos anteriores y la celebración de estos contratos no necesitan posterior aprobación de la Asamblea, siempre que en ellos no se invierta una cantidad mayor á la suma total señalada para ello en esta Ley.

Artículo 9.º Son funciones del Médico Partero:

1.º Hacer una visita diaria á la Maternidad y cuantas veces el estado de las parturientas exija sus servicios profesionales;

2.º Dar á las alumnas lecciones teóricas y prácticas en todo lo que fuere necesario para que puedan obtener el grado de Comadronas, según el programa oficial que para esta enseñanza y examen dicte la Junta Nacional de Higiene;

3.º Asistir como Catedrático y Examinador al Jurado que celebre la Junta Nacional de Higiene para conferir el título de Comadrona;

4.º Dictar el Reglamento interior de la Maternidad, determinar los deberes de los demás empleados del Establecimiento.

Artículo 10. Son funciones de la Superintendente:

1.º Cuidar de la buena administración interna de la Maternidad;

2.º Vigilar la conducta de las alumnas y del personal interno de la Maternidad;

3.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que emanen del Médico Partero;

4.º Admitir é instalar convenientemente á las parturientas que soliciten ser admitidas en la Maternidad.

Artículo 11. En la Casa de Maternidad tendrán entrada inmediata, alimentación y asistencia gratuitas todas las parturientas que así lo soliciten, mientras haya cama desocupada, sin distinción de nacionalidad, ni estado civil, color político ni religión.

En ningún caso podrá el Médico Partero ni otro empleado de la Casa de Maternidad, cobrar honorario alguno por los servicios que allí se presten.

Artículo 12. En el Reglamento de la Maternidad se determinarán los períodos de la asistencia obstetrical, y cuando restablecida del parto, á juicio del Médico Partero, la paciente quedare sufriendo alguna enfermedad ajena á los asuntos obstetricales, pasará á las salas del Hospital común por cuenta del Estado.

Artículo 13. La Casa de Maternidad será Establecimiento de enseñanza para formar parteras, y serán sus alumnas las que envíen los Consejos Municipales de las cabeceras de Provincia, á razón de una por cada una de éstas;

§ El Estado costea la instrucción y alimentación de las alumnas, pero los Municipios pueden exigir á éstas las garantías que juzguen necesarias á fin de que vuelvan á ejercer el acto obstetrical, por determinado tiempo, dentro de los límites de la Provincia que las ha enviado.

Artículo 14. Al cabo de un año escolar de internado cada alumna será admitida á examen en la forma que lo establezca la Junta Nacional de Higiene. Si la prueba fuere favorable, el Jurado le expedirá á la alumna el título de Partera y la autorizará á ejercer el arte de los partos con aquellas restricciones que el mismo Jurado señalará. En el caso de ser desfavorable el fallo del Jurado, la alumna deberá, antes de ser sometida á nuevo examen, permanecer como interna tres meses más en la Maternidad.

Artículo 15. Para ser alumna interna se requiere:

1. ° Haber cumplido veinte años de edad;
2. ° Saber leer, escribir y contar corrientemente;
3. ° Poseer certificados de reconocida moralidad, y
4. ° Presentar el nombramiento que en ella haya hecho el Concejo Municipal correspondiente.

Artículo 16. Hasta donde la capacidad del local lo permita, toda persona que reúna las condiciones exigidas por esta Ley para ser alumna de la Casa de Maternidad, podrá, sin serlo oficialmente, ingresar á ella en dicha calidad, con derecho á examen de grado, siempre que cubra á la Sindicatura del Establecimiento el valor de su pensión alimenticia.

Artículo 17. Para atender á la adquisición de terreno, construcción ó compra de edificios, fundación é instalación de la Casa de Maternidad, con su mobiliario, instrumentos, aparatos y útiles, destínase del Tesoro Público la suma hasta de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000.00) por una sola vez.

Para el pago de sueldo de los empleados, hasta diez mil pesos (\$ 10,000.00) por bienio.

Para reparaciones, lavado, medicamentos, conservación y todo otro gasto necesario, hasta cinco mil pesos (\$ 5,000.00) por bienio.

Artículo 18. Esta Ley comenzará á ejecutarse desde su promulgación; pero los empleados que ella menciona no comenzarán á devengar sueldo sino cuando hayan entrado á ejercer las funciones que ella les señala. .

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 25 DE 1904,**(DE 21 DE ABRIL),**

por la cual se ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Reintégrese á los fondos del Hospital de Santo Tomás la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000.00) proveniente de la deuda contraída por el extinguido Estado Soberano de Panamá é intereses devengados hasta la fecha, suma que comenzará á pagarse por trimestres, en contados de cuatro mil pesos (\$ 4,000.00) cada uno, desde la promulgación de la presente Ley.

§ Estas sumas serán destinadas única y exclusivamente al mejoramiento y buen servicio del Hospital.

Artículo 2.º Auxiliase con la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500.00) mensuales al referido Hospital por todo el tiempo que dure el déficit de su Hacienda.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Abril de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 26 DE 1904,**(DE 22 DE ABRIL),**

por la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría á que corresponda, exigirá de los Gobernadores de Provincia, para que éstos lo ha-

gan de los Alcaldes Municipales, un informe circunstanciado sobre los siguientes datos:

1. ° Nombre que el respectivo distrito tenga asignado en el Código Administrativo del antiguo Estado Soberano de Panamá;

2. ° Los límites más conformes con la naturaleza que tenga el respectivo distrito según leyes anteriores ó los que convenga que tengan en lo sucesivo, consultando los intereses de todos;

3. ° El número de habitantes que tenga el distrito, sin necesidad de especificar sexo ni edad;

4. ° El número de casas que el distrito tenga en la cabecera y sus caseríos adherentes, y si tienen cárcel, casa de escuela é iglesia parroquial;

5. ° El número de ríos y quebradas que riegan el distrito, sus cabecezas y donde desaguan;

6. ° Cuáles son las producciones ordinarias del distrito en ganadería, agricultura y minería, incluyendo las aves de corral;

7. ° Si hay en los bosques del distrito maderas de construcción, ebanistería y tinte y plantas medicinales;

8. ° En general se dará informe sobre las producciones de los reinos animal, vegetal y mineral y si hay caminos para trasportarse con facilidad de un distrito á otro y en qué estado se ensuentran.

Artículo 2. ° Recogidos por el Gobernador Provincial los datos á que se refiere el artículo 1. °, los examinará escrupulosamente, y dictará una resolución *ad interim*, aprobando ó modificando los informes de los Alcaldes, y sin más actuación lo remitirá todo al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Gobierno, para que, con vista de esos datos, formule la ley sobre división territorial y la presente á esta Convención ó á la primera Asamblea Nacional que se reuna.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 27 DE 1904,

(DE 22 DE ABRIL),

por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1. ° Establécese en las afueras de la ciudad de Panamá, á

una distancia que no exceda de uno ó dos kilómetros de su recinto, y previo el dictamen de la Junta Nacional de Higiene, un Manicomio capaz de albergar todos los enajenados de la República, de uno y otro sexo.

Artículo 2.º En este establecimiento serán admitidas dos clases de enajenados: aquellos cuya reclusión se considera voluntaria, y los que sean confinados por la autoridad competente.

Artículo 3.º Para ser admitido en la primera condición es preciso llenar las formalidades siguientes:

1.º Dirigir una solicitud escrita al Director del Manicomio en que consten los nombres, profesión, edad y domicilio tanto del solicitante como de la persona cuya admisión se reclama, con indicación del grado de parentesco ó, en su defecto, de las relaciones que existan entre ellos;

2.º Si la solicitud de admisión es dirigida por el tutor de una persona en estado de interdicción judicial, deberá agregar la sentencia de interdicción;

3.º Un certificado médico en que se declare el estado mental de la persona cuya admisión se solicita y la necesidad de hacer tratar á la persona designada en un establecimiento de enajenados y de recluirla en él.

§ En caso de urgencia, el Director del Manicomio podrá prescindir del certificado médico.

Artículo 4.º Toda persona confinada en el Manicomio será puesta en libertad tan pronto como el médico de la institución le declare curada.

§ Si se trata de un menor ó de una persona en interdicción judicial, se dará por el Director inmediatamente aviso de la declaración del médico á quienes corresponda.

Artículo 5.º Sin ser declarada curada por el médico, toda persona reclusa en el Manicomio dejará de estarlo desde que su salida sea reclamada por una cualquiera de las personas que en seguida se expresan:

1.º Por su tutor ó curador legal;

2.º Por la esposa ó esposo;

3.º Por sus parientes.

Artículo 6.º El Gobernador de la Provincia de Panamá podrá ordenar la salida inmediata de aquellas personas que se han confinado voluntariamente en el Manicomio.

Artículo 7.º El Gobernador de la Provincia de Panamá, el Alcalde del Distrito y el Jefe de la Policía Nacional podrán ordenar de oficio la reclusión en el Manicomio de toda persona, en estado de interdicción ó nó, cuyo estado de enajenación comprometa el orden público ó la seguridad de los asociados.

Artículo 8.º Toda persona confinada en el Manicomio, su tutor, si es menor de edad, su curador, cualquier pariente ó amigo podrán en todo tiempo solicitar de la Corte Suprema de Justicia su salida inmediata, la que, después de las verificaciones necesarias, la ordenará si hay lugar.

Artículo 9.º El Manicomio estará bajo la dirección inmediata de un Director y de un Médico en Jefe alienista.

Artículo 10.º El Director residirá forzosamente en el Establecimiento y estará encargado de su administración interior, de la admisión y salida de las personas reclusas en él y tendrá bajo su dependencia todo el personal administrativo del mismo.

Artículo 11.º El servicio médico, en todo lo concerniente al régimen físico y moral, así como á la policía médica y personal de los enajenados, estará bajo la dirección de un Médico en Jefe, quien podrá nombrar y remover libremente el personal técnico y administrativo del Manicomio.

§ El Médico en Jefe dictará además el reglamento interior del establecimiento y hará por lo menos una visita diaria á los asilados.

Artículo 12.º Tanto el Médico en Jefe como el Director del Manico-

mio serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en el servicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 13. Destínase la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000.00) para la instalación del Manicomio de que habla esta Ley, y la de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000.00) más por cada bienio, para subvenir á los gastos del personal y á los de manutención y asistencia médica de los enajenados.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo queda facultado por la presente Ley para enviar por cuenta de la Nación á Francia y á Alemania, especialmente, un médico con el fin de que estudie en los Asilos de Orates de esas naciones las enfermedades mentales y el mejor régimen orgánico de dichos establecimientos, con la obligación de regresar al país á encargarse como Médico en Jefe del servicio médico del Manicomio Nacional.

Artículo 15. Declárase de utilidad pública la obra á que la presente Ley se contrae.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Abril de 1904.

Ejecútese y publíquese:

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 28 DE 1904,

(DE 26 DE ABRIL),

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que ponga término, por medio de un arreglo ó transacción, al reclamo que las personas damnificadas con motivo del naufragio del velero "Ana Isabel", hayan intentado ó intenten contra el Tesoro Nacional, siempre que comprueben debidamente el perjuicio sufrido y aparezca responsable la Nación.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Dada en Panamá, á los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 26 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 29 DE 1904,

(DE 29 DE ABRIL),

por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Auxiliase con cien pesos mensuales al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 30 DE 1904,**(DE 29 DE ABRIL),**

por la cual se impone un gravamen á la sal extranjera.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La sal extranjera que se dé al consumo en la República pagará en el presente año un impuesto de un peso (\$ 1.00) por quintal. En los años venideros ese impuesto será de dos pesos.

Artículo 2.º Esta ley principiará á regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, á veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 29 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 31 DE 1904,**(DE 30 DE ABRIL),**

por la cual se reconoce una exención de derechos nacionales de importación á la "Antilles Green turtle Canning C.º"

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase empresa útil y benéfica para el desarrollo industrial de la Provincia de Bocas del Toro especialmente, y en general para el comercio de exportación de la República, el establecimiento de una fábrica de vapor denominada "Antilles Green turtle Canning C.º" instalada en el distrito de Bocas del Toro para la confección de conservas alimenticias con productos del país, como tortugas, pescados y frutas.

Artículo 2.º Decláranse libre de derecho nacional de importación la maquinaria y su aceite; la herramienta, la madera y material para cajas de

empaque para la exportación y para edificios de factoría ó dependencia de estos últimos; los potes de lata, loza, cristal ú otra materia destinada á envasar conservas, ó la materia para hacer dichos envases; la soldadura en barras, trociscos ó en limalla para los mismos envases; y demás utensilios y aparatos indispensables que la "Antilles Green turtle Canning C. °" introduzca directamente del exterior por su propia cuenta para el uso exclusivo de su fábrica de conservas establecida en Bocas del Toro.

§ La importación de la madera y material para edificios se hará por una sola vez y con factura jurada de acuerdo con el plano que de la fábrica que vaya á construirse deberá ser presentado previamente á la primera autoridad política de la Provincia. La de la madera para cajas de empaque se hará igualmente por factura separada y jurada cada vez que se introduzca, debiendo determinarse con claridad el número de pies lineales que se introduce.

§§ Esta concesión será por el término de seis años contados desde la promulgación de esta Ley.

Artículo 3. ° La "Antilles Green turtle Canning C. °" no podrá en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ceder, traspasar ó vender á tercero todo ó parte de los artículos exonerados que introduzca, conforme á la gracia que esta ley otorga. La más pequeña contravención á este artículo le será castigada de acuerdo con las Leyes fiscales que se refieren á los que ejercen el comercio de contrabando y defraudan las rentas públicas.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 32 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en pública licitación un bien, de propiedad nacional.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1. ° El Poder Ejecutivo procederá á vender en pública licitación la fábrica de hielo de propiedad nacional establecida en esta ciudad.

Artículo 2.º La producción del hielo por cuenta de la Nación terminará cuando se importe el artículo del extranjero, y, en todo caso, antes del 16 de Mayo próximo.

Artículo 3.º Es libre y exenta de impuesto la importación del hielo. Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 33 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL),

por la cual se subvencionan varios colegios.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Subvencionar con doscientos pesos (\$ 200) mensuales el Colegio de "San José" que en esta ciudad regentan las señoritas Marina, Josefa y Teresa Ucrós; con cien pesos (\$ 100) mensuales el Colegio Superior de Señoritas de Aguadulce, y con sesenta pesos (\$ 60) mensuales el de "Santa Teresa", que dirigen en el barrio de Malambo de esta ciudad las señoritas Garcerán y Mendoza.

Artículo 2.º En el primero de estos colegios se dará educación gratuita á 15 niñas; en el segundo á 9 niñas, tres por cada una de las Provincias de Coeló, Los Santos y Veraguas; y en el tercero á cinco niñas, las que deberán ser pobres y designadas por los respectivos Gobernadores, previa petición de los interesados mediante la opinión favorable del respectivo Inspector Provincial de Instrucción Pública.

Artículo 3.º Los planteles de enseñanza á que se refiere la presente ley quedarán sujetos, en su caso, á las prescripciones del artículo 9.º de la Ley 11 del presente año, orgánica de la Instrucción Pública.

Artículo 4.º Los gastos que esta ley ocasione se incluirán en el Presupuesto de Gastos de cada bienio.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA

LEY 34 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO),

por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º La República tendrá los siguientes funcionarios consulares con sueldo fijo:

Cónsules Generales: En Liverpool, para Gran Bretaña é Irlanda; en Hamburgo, para Alemania y Austria-Hungría; en París ó Bruselas, para Francia, Bélgica, Suiza y Holanda; y en Nueva York, para los Estados Unidos de América.

Cónsules: En Génova, San Nazario, Barcelona y San Francisco de California.

Vicecónsules: En Amberes, Nueva Orleans, Mobile, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura.

§ Los demás funcionarios consulares serán *ad honorem*, con las condiciones establecidas en el artículo 46 de la ley orgánica del servicio diplomático y consular.

Artículo 2.º Todos los funcionarios consulares son Administradores de Hacienda Nacional y están en el deber de rendir mensualmente sus cuentas y hacer entrega de los fondos que resulten de su balance al Cónsul General respectivo, para que éste los remita á la Secretaría á cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores, los comprobantes y la cuenta general de todas las oficinas consulares que funcionen en la Nación ó Naciones en donde tenga jurisdicción el Cónsul General.

§ Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares acreditados en Naciones que no se hallen bajo la jurisdicción de algún Cónsul General, enviarán sus cuentas á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Secretaría á cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.º Esta ley, que adiciona la 22 de 1904, comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

LEY 35 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO),

por la cual se auxilia una empresa periodística.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por cuenta de la República auxilie a la Empresa periódica *El Herald del Istmo*, con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales, siempre que esta Revista vea la luz pública dos veces al mes por lo menos.

La citada empresa se obligará a suministrar al Gobierno, cada vez que salga el periódico, veinticinco ejemplares, que serán distribuidos entre las Bibliotecas Públicas de la República y Escuelas Superiores.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 36 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO),

por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase del Tesoro de la República, por una sola vez, la suma de treinta mil pesos (\$30,000), que se entregarán por el Tesorero General de la República al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá dos meses después de promulgada la presente ley.

§ El pago de esta suma se hará con las formalidades legales y en contados mensuales de diez mil pesos (\$10,000).

Artículo 2.º La suma de treinta mil pesos (\$30,000) á que se refiere el artículo anterior no podrá ser destinada á objetos distintos, á más de la consecución de bombas y materiales para el servicio de incendio. Al efecto, el Gobernador de la Provincia de Panamá vigilará por la inversión correcta de esta suma, á fin de que en ningún caso ni por ningún motivo se le dedique á objeto distinto del prescrito en este artículo.

Artículo 3.º La Comandancia del Cuerpo de Bomberos queda obligada á rendir cuenta exacta de la inversión de la expresada suma, plenamente comprobada, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, de acuerdo con la Comandancia del Cuerpo de Bomberos, un Cuartel de bomba en el Barrio de Calidonia, con el personal permanente que juzgue necesario.

§ El gasto que demande el personal de este cuartel será de cargo del Tesoro de la República.

Artículo 5.º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un bombero experimentado en los Estados Unidos de América, á fin de que se encargue de la disciplina de una Compañía de Bomberos, panameños, costeada con fondos públicos.

§ Esta Compañía, una vez organizada y disciplinada, prestará sus servicios permanentemente en el cuartel principal del Cuerpo.

Artículo 6.º Se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del período fiscal venidero la suma de treinta mil pesos (\$30,000) votada en la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 3 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 37 DE 1904,

(DE 4 DE MAYO),

sobre adopción de Códigos y reformatoria de una disposición del Código Civil.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Con las reformas ó alteraciones que exija su adaptación á la nomenclatura nacional, y en cuanto no se opongan á los Decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, á la Constitución y á las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los Códigos y leyes colombianas que regían en el extinguido Departamento de Panamá el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el Código de Elecciones. Regirán asimismo, en la República, el Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1870, y las leyes que lo adicionan y reforman, y las Ordenanzas expedidas por las Asambleas del Departamento de Panamá, adicionales y reformatorias de aquél y de éstas.

§ Los Decretos de carácter provisional legislativo expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano han quedado sin valor por haber surtido sus efectos; y en su lugar imperan, en consecuencia, las leyes que los modificaron ó á que hicieron relación.

Artículo 2.º En lo que al Poder Judicial se refiere, las disposiciones sobre Organización y Competencia tendrán aplicación en cuanto no se opongan al régimen constitucional de la República de Panamá.

Artículo 3.º Autorízase al Presidente de la República para que nombre una comisión permanente compuesta de tres ciudadanos competentes é idóneos que se encarguen de la redacción de los proyectos de Códigos que han de regir en la Nación.

§ El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de la Comisión y fijará sus honorarios á los miembros de la misma. Los trabajos hasta ahora hechos por las diferentes Comisiones nombradas por la Junta de Gobierno Provisional se pasarán á la Comisión permanente, á fin de que los utilice en cuanto fuere posible.

§§ El Poder Ejecutivo deberá presentar los proyectos de Códigos de que trata este artículo, ocho días después de reunida la próxima Asamblea Nacional legislativa.

Artículo 4.º El interés convencional que exceda del dos por ciento mensual en la convención, será reducido por el Juez á dicho interés si lo solicitare el deudor.

Queda así reformado el artículo 2,231 del Código Civil.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 38 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO)

por la cual se hace una cesión á ciertos Municipios de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Cédese á los Municipios productores de sal el derecho á explotar sus respectivas salinas marítimas, pero en ningún caso podrán gravar los destajos con un impuesto anual menor de un peso ni mayor de dos.

Artículo 2.º La renta de que trata esta Ley sólo podrá invertirse en mejoras materiales y en obras públicas del respectivo Distrito.

Artículo 3.º Es prohibido á los Concejos Municipales derogar ó reformar los Acuerdos que expidan en desarrollo de la presente ley, dos meses antes ó cinco meses después del período de elecciones anuales de sal.

Dada en Panamá, á los veintitún días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 26 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 39 DE 1904,

(DE 7 DE MAYO),

por la cual se señala la línea divisoria entre unos Distritos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Los límites entre el Distrito de Pesé y los de Chitré y Parita quedan establecidos así: partiendo de la quebrada de "La Secreta", desde su desembocadura en el río de "La Villa", aguas arriba, de ésta, hasta su cabecera; de allí, línea recta, al cerro del "Barniz" siguiendo por la cima de la Cordillera, al cerro del "Portachuelo"; de este punto, línea recta, al río de Parita, en el paso de "La Valdesa", y de aquí, siguiendo el río aguas arriba, hasta encontrar el límite del Distrito de Océ.

Artículo 2.º Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que tenían cuando se expidió la Ordenanza número 80, de 23 de Julio de 1896.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 40 DE 1904,**(DE 7 DE MAYO),**

sobre visitadores oficiales á la Exposición de San Luis.

*La Convención Nacional de Panamá,***DECRETA:**

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar uno ó más visitadores oficiales á la Exposición de San Luis que actualmente se celebra en los Estados Unidos de América.

§ El cargo de visitador oficial á la Exposición será *ad honorem*, y no tendrá funciones diplomáticas de ninguna naturaleza.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 7 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.**LEY 41 DE 1904,****(DE 9 DE MAYO),**

que castiga los delitos de calumnia é injuria cometidos por la prensa.

*La Convención Nacional de Panamá,***DECRETA :**

Artículo 1.º El delito de calumnia cometido por medio de la prensa, será castigado con arresto de cuatro á doce meses y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 2.º El delito de injuria cometido de la misma manera, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto y una multa de veinte á cien pesos.

Artículo 3.º La pena de arresto podrá convertirse en multa, á razón de un peso por cada día de arresto.

Artículo 4.º El conocimiento de los delitos de calumnia ó injuria cometidos por medio de la prensa, corresponde al Jurado.

Artículo 5.º Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de calumnia ó injuria cometidas por medio de la prensa, serán publicadas en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 6.º Los dueños de la imprenta en que se haga una publicación, acusada de calumnia ó injuria tienen el deber de citar quién es el responsable de la publicación acusada. Si no lo hicieren, caerá sobre ellos la responsabilidad del delito, y podrán ser acusados por los ofendidos como si fueren los autores directos de la ofensa.

Artículo 7.º En toda publicación se hará constar el establecimiento en que se haya hecho. El dueño de imprenta que omita hacerlo será castigado con una multa de doscientos pesos que será impuesta por el Juez del Crimen del Circuito, oído el culpable y el representante del Ministerio Público, y probada la omisión plenamente.

Artículo 8.º Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre prensa anteriores á esta Ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 42 DE 1904.

(DE 9 DE MAYO),

por la cual se crean cuatro becas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Créanse cuatro becas costeadas por la Nación en Institutos de Bellas Artes, de Europa, las que se adjudicarán á otros tantos alumnos aficionados á la Música, á la Pintura ó á la Escultura, según lo expresen en el respectivo memorial de petición.

Artículo 2.º El aprendizaje de cada alumno no excederá en ningún caso de cuatro años, á expensas de la Nación, en el plantel á que se le destina.

Artículo 3.º Para obtener una de las becas de que trata el artículo 1.º, es indispensable que quien la solicita se obligue solemnemente á los requisitos que se expresan en seguida:

1.º Ser panameño de nacimiento, tener más de quince años, sin pasar de treinta, y demostrar disposiciones ó afición por el arte;

2.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irreprehensible, lo que certificará el Médico Oficial y la primera autoridad política donde el postulante resida.

3.º Obligarse á asistir puntualmente al Instituto de estudio, salvo los casos de suspensión de trabajos prevenidos por los reglamentos del plantel ó cualesquiera otros de enfermedad, ó de fuerza mayor debidamente comunicados y comprobados ante el Secretario de Instrucción Pública de la Nación;

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaría de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y dar cuenta además de su conducta moral y asistencia ordinaria al Instituto: todo bajo certificado de los Directores y Profesores del Establecimiento, con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;

5.º A no aceptar condecoraciones, medallas ni diplomas de honor de otros Institutos ó Academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Gobierno;

6.º A no contraer matrimonio si fuere soltero durante el tiempo que disfrute de la beca que se le adjudicare;

7.º A optar diploma reglamentario del Instituto en que terminare sus estudios, que lo habilite para la enseñanza pública profesional;

8.º A enseñar durante un tiempo igual al que hubiere gozado la beca, si hubiere obtenido el diploma respectivo, el mismo arte en que se hubiese graduado de profesor ó maestro, en un plantel de la República que se le señale, de la manera como el Gobierno lo determine;

9.º A acompañar un certificado de dos personas idóneas de que realmente posee las dotes necesarias para la carrera á que aspira;

10. A responder con una fianza hipotecaria, ó por medio de un fiador aceptable por el Poder Ejecutivo, de las sumas que la República hubiere gastado en su educación, si no llegare á coronarla satisfactoriamente.

Artículo 4.º La falta de cumplimiento á cualesquiera de los incisos señalados con los numerales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 3.º pone al becado en inmediata incapacidad para continuar usufructuando la beca y no le dará derecho á reclamar sus viáticos de regreso á Panamá, que le fija el artículo siguiente.

Artículo 5.º Cada beca tendrá una asignación mensual de ochenta pesos oro abonables al principio de cada mes, para costo de estudio y subsistencia. Se le pagará, además, doscientos pesos oro para gastos de ida á Europa, y otros doscientos pesos oro para regresar á su domicilio, al concluir sus estudios.

Artículo 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que confiera prudentemente todas ó el número de becas adjudicables que juzgue necesarias y para que reglamente las condiciones que la presente ley establece, en la forma y diligencias conducentes á asegurar los beneficios y recompensas que los agraciados y el país deben derivar del sacrificio que se impone al Erario Público.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 43 DE 1904,

(DE 10 DE MAYO),

en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dollars en depósito con interés.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo, por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión *ad hoc* hasta de dos miembros, colocará en una ó más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al más alto interés que sea posible conseguir, la suma de *seis millones* de dollars á que se refiere el artículo 138 de la Constitución.

Artículo 2.º La Comisión procederá de manera que los *seis millones* de dollars sean colocados de preferencia en personas ó entidades distintas, prefiriéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que á lo más se coloque un millón en cada una.

Artículo 3.º La misma Comisión estará autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América *tres millones* de los *diez* de la Convención del Canal á través del Istmo, y colocarlos en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone de los otros *seis millones* en los artículos primero y segundo de esta ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 44 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se fija un impuesto.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Considerase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República:
 por cada kilogramo de cigarros, cuatro pesos (\$4.00);
 por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos (\$ 3.00);
 por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquier forma, dos pesos (\$ 2.00).

Este impuesto ingresará al fisco de la Nación.

Artículo 2.º Este impuesto principiará á hacerse efectivo tres meses después de la promulgación de la presente ley.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 45 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se deroga el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. Derógase el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 46 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo, sobre navegación en el litoral del Pacífico.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Mientras no haya en el país una compañía nacional de navegación por vapor que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del Pacífico y que prometa estabilidad y éxito por los recursos pecuniarios que la respalden, el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso á las Compañías extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho á usar en las naves la bandera de su respectiva nación.

Artículo 2.º Para alcanzar este permiso es preciso que el dueño ó dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de Gobierno, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráfeos permitidos por las leyes del país; que prestará al Gobierno de

la Nación los servicios que él exija, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbra para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación, y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.º la certificación del Ministro Diplomático ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2.º la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construído, de que se halla en buen estado para navegar.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 47 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera en la forma que determine el respectivo contrato de compraventa, la edición de tres mil ejemplares que de la importante obra didáctica "Ciencia de las cosas familiares por Brewer" acaba de hacerse en la imprenta del "Star & Herald" de esta ciudad.

§ En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia se imputará hasta la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) para cubrir el crédito respectivo.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 48 DE 1904,

(DE 13 DE MAYO)

sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primero.—Que el Presupuesto de Gastos del extinguido Departamento de Panamá adoptado transitoriamente por la Junta de Gobierno, conforme al Decreto número 33 de 1903, como Presupuesto Nacional, ha resultado deficiente, porque la limitada nomenclatura de aquel cómputo de egresos no se presta á las nuevas imputaciones del servicio nacional;

Segundo.—Que desde la transformación política del Istmo iniciada el 3 de Noviembre de 1903 se han hecho y vienen haciéndose gastos que, como los del servicio diplomático y consular, de guerra y marina, etc., etc., no tienen en el Presupuesto adoptado crédito alguno de imputación, como provenientes de una situación anómala é imprevista;

Tercero.—Que como tal situación ha alterado la buena marcha del Ramo de Hacienda, y ha afectado consiguientemente el orden de la Contabilidad Oficial;

Cuarto. Que para regularizar dicho Ramo de Hacienda y restablecer el orden en la Contabilidad es preciso legalizar la ordenación de tales gastos para la rendición de las respectivas cuentas;

Quinto.—Que la época fiscal comprendida entre el 3 de Noviembre de 1903, día en que se proclamó nuestra emancipación y la fecha en que ha de comenzar á regir el Presupuesto de Rentas y Gastos que expida la Convención

Nacional para la vigencia económica, que terminará el 31 de Diciembre de 1906 (Ordinal 2.º del artículo 65 de la Constitución Nacional, en concordancia con el ordinal 8.º del artículo 73 y con el artículo 144 de la misma), tiene que quedar forzosamente enlazada con la cuenta de este Presupuesto y en armonía con la nueva cuenta del primer período fiscal del Gobierno Constitucional,

DECRETA :

Artículo Primero.—Para los efectos de la legalización de los documentos de crédito público que existen en las cajas de los responsables del Erario por gastos hechos y por los que se hicieron á cargo del Tesoro Nacional, que no tengan imputación expresa en el Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, se considera dividido en tres períodos correlativos al tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto de liquidación de aquel Presupuesto hasta el día primero de Julio que entrará á regir el Presupuesto económico que expida la Convención Nacional.

Artículo Segundo.—Los períodos que clasifica el artículo anterior se computan como sigue:

Primer Período: La vigencia fiscal de la liquidación del Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, hasta el 3 de Noviembre de 1903, inclusive;

Segundo Período: Desde el 4 de Noviembre de 1903 hasta el 20 de Febrero de 1904 (Régimen de la Junta de Gobierno de la República de Panamá);

Tercer Período: Desde el 21 de Febrero hasta el 30 de Junio del año en curso (Régimen del primer Gobierno Constitucional de la República, el cual debe terminar el 30 de Septiembre de 1908).

Artículo Tercero.—Los gastos hechos en cualesquiera de los períodos ya enunciados y que hayan sido legalizados, se describirán en los libros de los responsables del Erario, con imputación á la cuenta que hubieren afectado.

Artículo Cuarto.—Los gastos representados en documentos por legalizar que no puedan imputarse de una manera expresa y metódica á los Departamentos y artículos del Presupuesto adoptado, se inscribirán también, en los libros, por orden cronológico riguroso, asentando en el Diario la partida del Egreso, con especificación circunstanciada de la naturaleza del gasto, el nombre del ordenador que lo mandara pagar, el del acreedor ó el de aquel á quien en su defecto se haya hecho el pago si el crédito fue endosado, y se imputarán como se indica en los artículos siguientes.

Parágrafo.—Los gastos hechos en la forma á que se contrae el artículo anterior no necesitan de la expedición de la orden de pago definitiva que se requiere para los gastos de imputación expresa; sólo se exige que conste el recibo del acreedor ó endosatario en su defecto, en el documento de crédito, y que dicho documento haya sido visado ú ordenado por la autoridad competente respectiva, en cada uno de los mencionados períodos, para su debido reconocimiento é inscripción en las cuentas del pagador responsable.

Artículo Quinto. Para la mejor inteligencia del artículo anterior considéranse como empleados ordenadores competentes, durante el primer período, á los que conforme á la ley tuvieren facultad para serlo; en el segundo período, á los miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, Ministros del Despacho, Prefectos de las Provincias, titulados ó nó Gobernadores de ellas y Alcaldes Municipales, titulados ó nó Jefes Civiles y Militares de los Distritos; y para el tercer período el Secretario de Hacienda y Gobernadores de Provincia autorizados al efecto.

Artículo Sexto.—Los gastos que se hicieron con fondos departamentales antes del 3 de Noviembre de 1903, gastos que correspondían á la Nación Colombiana, se imputarán á la cuenta de Suplementos al Tesoro Nacional.

Parágrafo.—Una relación detallada de estos Suplementos, hecha en tres ejemplares de un mismo tenor y autorizada por el Tesorero General de la República, se remitirá al Secretario de Hacienda, quien los refrendará y enviará uno al Tribunal de Cuentas, otro al Procurador General y otro quedará en el archivo de la misma Secretaría.

Artículo Séptimo.—Para atender á la legalización de todos los gastos que quedan clasificados anteriormente y á los que demanda el servicio público hasta el primero de Julio que entrará á regir el nuevo Presupuesto económico, ábrese un crédito adicional al de la actual vigencia hasta por la suma de tres millones de pesos, moneda de curso corriente en la República, bajo la siguiente nomenclatura:

Capítulo 63.Gastos extraordinarios imprevistos.

Artículo 128. (Primer Período).

Para los gastos hechos antes del 4 de Noviembre de 1803, cuya legalización está pendiente aún: cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000.00) aproximadamente.

Artículo 129. (Segundo Período).

Para los gastos hechos y que estén por legalizar, ordenados por la Junta de Gobierno Provisional, Ministros, Prefectos ó titulados Jefes Civiles y Militares de los Distritos, durante el período de la emancipación: un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200,000.00).

Artículo 130. (Tercer Período).

Para gastos hechos para el pago de excedencias militares reconocidas y para atender al pago del servicio público que ordene el Secretario de Hacienda y los Gobernadores de las Provincias en lo que á estos últimos concierne del Ramo de su jurisdicción, hasta que rija el Presupuesto económico que se expida por la Convención, un millón cuatrocientos mil pesos aproximadamente (\$ 1.400,000.00).

Total \$ 3.000,000.00.

Artículo Octavo.—Desde la promulgación de esta ley hasta el primero de Julio próximo venidero, día en que entrará á regir el Presupuesto económico que la Convención expida, los pagos por gastos del servicio público se comprobarán por medio de nóminas, libranzas, cuentas, relaciones, listas, etc., etc., debidamente registradas y visadas. Estos documentos se pasarán al Secretario de Hacienda ó Gobernador, en su caso, para la ordenación del pago, imputándolos al Capítulo 63, artículo 130. gastos extraordinarios é imprevistos que establece la presente ley.

Artículo Noveno.—Treinta días después de la fecha en que comience á regir el Presupuesto de la vigencia económica, el Tesorero General de la República cerrará definitivamente por balance final la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro. Pasada esta fecha no se inscribirá partida alguna por gastos del servicio público correspondientes á los períodos á que se refiere la presente ley.

Artículo décimo.—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir al Presupuesto en vigencia los créditos adicionales que sean indispensables para atender á los gastos del servicio público cuando alguna de las partidas de los distintos capítulos y artículos del mismo Presupuesto adoptado haya sido agotada; y también para que dicte las providencias conducentes á fin de que las anteriores disposiciones tengan estricto cumplimiento.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 49 DE 1904,

(DE 17 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y muebles necesarios el establecimiento de un Colegio privado para niñas en esta ciudad.

Artículo 2.º El auxilio indicado se prestará mediante las siguientes condiciones:

1.º En el Colegio se dará educación gratuita á cierto número de niñas pobres;

2.º El plan de estudios se someterá á la censura del Gobierno, y

3.º El Gobierno ejercerá su inspección sobre el plantel.

Artículo 3.º Esta ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 17 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 50 DE 1904,

(DE 18 DE MAYO),

por la cual se manda pagar un crédito al municipio de Portobelo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º La República de Panamá, reconoce como deuda suya la que el extinguido Departamento de Panamá, contrajo á favor del Distrito Municipal de Portobelo por medio de la Ordenanza número 44 de 11 de Julio de 1894, por valor de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00), suma que será pagada á dicho Municipio tan pronto como esta ley sea promulgada.

Artículo 2.º Las órdenes de pago numeros 227, 342, 345, fechadas en los días primero de Julio, primero de Agosto y primero de Septiembre de 1884, respectivamente, giradas por el Prefecto del entonces Departamento de Colón, y á las que se refiere la citada Ordenanza, serán presentadas por el Tesorero del Distrito de Portobelo á la Secretaría de Hacienda para su anulación.

Artículo 3.º La suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) á que se refiere esta ley, será destinada á la mejora del Cementerio Público del Distrito.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Mayo de 1904.

Ejecútese y publíquese

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA

LEY 51 DE 1904,

(DE 20 DE MAYO),

por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º El café extranjero que se dé al consumo en la República pagará un impuesto de ocho pesos (\$ 8.00) por quintal.

Artículo 2.º Esta ley comenzará á regir noventa días después de su promulgación.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Mayo de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar libres de derechos de introducción, los materiales y artefactos que importen los contratistas por sí ó por medio de comerciantes, ó comisionistas, para la ejecución de las expresadas obras públicas y mejoras materiales en la República.

Artículo 11. Si después de realizados los trabajos y obras públicas indicadas para cada una de las Provincias de la República, el costo total de ellas fuese menor que la suma que se le ha asignado por esta ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para invertir el saldo en la realización de las mejoras que considere de mayor utilidad á la respectiva Provincia y previo informe sobre el particular del Gobernador de ésta.

Artículo 12. Considéranse de mayor urgencia y por lo tanto recomiéndase al Poder Ejecutivo su pronto estudio y consiguiente é inmediata ejecución, las obras públicas y mejoras materiales que se expresan á continuación:

Provincia de Bocas del Toro.

Puente en el río Chiriquí Grande, entre esta aldea y "Eureka."

Relleno del pantano en "Punta de la Playa" y construcción de la represa necesaria para impedir las invasiones del río Chiriquí Grande.

Construcción ó compra de una casa en Chiriquí Grande para Cuartel de Policía.

Hacer una calzada del uno al otro extremo de la población de Bastimentos.

Compra ó construcción de una casa para puesto de Policía en Bastimentos.

Un faro en la isla de Bastimentos, en el sitio denominado "Darwood Point."

Relleno de las calles 1.^ª, 2.^ª, 3.^ª y 4.^ª y de las carreras 1.^ª, 2.^ª, 3.^ª, 4.^ª, 5.^ª, 6.^ª, 7.^ª y 8.^ª, de la población de Bocas del Toro, con el correspondiente tajamar del extremo occidental de la carrera 2.^ª al extremo norte de la calle 4.^ª

Compra ó edificación de un Hospital de caridad en lugar apropiado y capaz para la asistencia hasta de veinticinco (25) enfermos y para la estadía de los empleados y asistentes.

Compra ó construcción de una casita para puesto de Policía cerca del Cementerio.

Edificación de una buena casa de Gobierno, Cárcel Pública y Cuartel de Policía.

Camino carretero ó de herradura, según convenga, de la cabecera á Flat Rock.

Construcción de tres pozos artesianos y en su defecto obtener y hacer colocar hasta treinta estanques de madera de capacidad de dos mil (2,000) galones cada uno con las canales necesarias, en varios puntos de la población, para recoger las aguas llovidas y destinadas á uso público.

Cien (100) faroles para alumbrado público, con petróleo, los cuales se distribuirán equitativamente entre las cabeceras de los Distritos de Provincia.

Una calzada en Carenero, de la casa del Capitán Fitzgerald á la del señor Mature.

Camino de herradura á David y puentes donde sean necesarios.

Provincia de Coelé.

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Santamaría, paso del "Vado."

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Membrillar, paso de las “Peñas.”

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Estero, paso de las “Animas.”

Puente en el río Cocobó, en el camino de San Francisco.

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Pocrí, paso de las “Peñas.”

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Chico de Natá, paso del “Playón.”

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Grande, paso de “La Boca.”

Vía Nacional.—Puente en el río de las Guabas, en Coelé, paso de la “Boca.”

Puentes en los ríos “Hondo”, “Estancia” y “Chorrera”, en el camino de Antón á Penonomé y en el de Antón á Aguadulce.

Puentes en los ríos Antón, Río Hato y Farallón, en el camino de Antón á San Carlos.

Puente en el río Saratí, en el paso denominado San Antonio, camino de La Pintada á Penonomé.

Carretera de Aguadulce al punto denominado “Palo Blanco.”

Carretera de Aguadulce al paso del “Vado”, en el río Santamaría.

Carretera de Penonomé á Puerto Posada.

Carretera de Antón al Puerto de “Boca Nueva”, Pescadería ó Farallón.

Camino de herradura de La Pintada á Penonomé.

Caminos de herradura á la boca del río Coelé, en el Atlántico.

Caminos de herradura á Cocobó, por Villareal.

Edificio para una escuela de Sombrerería en La Pintada.

Alumbrado público en Aguadulce y Penonomé.

Un edificio de dos pisos para oficinas públicas en la cabecera de la Provincia.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) para un hospital en la ciudad de Penonomé.

Provincia de Colón.

Terminación del edificio en construcción para oficinas públicas en la ciudad de Colón.

Construcción de un edificio para hospital, y demás obras que designe el Poder Ejecutivo.

Provincia de Chiriquí.

Casa de mampostería de dos pisos, capaz para instalar en ella todas las oficinas provinciales, en David.

Edificio de mampostería, en David, de dos pisos, para Cuartel de Policía y Establecimiento de castigo.

Camino de herradura de David al río Vigúí, Vía Nacional, con puentes colgantes en los ríos “David”, “Chiriquí”, “Chorch”, “Los Corrales”, “Fonseca”, “La Tigre”, “San Juan”, Dupí, “San Félix”, “Santiago”, “Tabasará” y “Vigúí.”

Camino de herradura de David al Atlántico, con puentes colgantes en “Caldera” y “Los Valles” y demás ríos que los necesiten.

Camino carretero de David á Lino, con puentes de hierro en “David”, “Cochea” y “Caldera.”

Composición del puente del “Majagual”.

Camino de herradura á Gualaca, con puentes colgantes en “Cochea”, “Papayal” y “Chiriquí.”

Camino de herradura á Bugaba, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Platanares", "Quebrada de Lajas", "Chirigagua", "Río chico" y "Piedras".

Camino de herradura á Divalá, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Platanares", "Chirigagua" (Vía de Quérébalos á Alanje), "Río chico", "Piedras" y "Divalá."

Puente de hierro en "Brazo de Gómez" (Camino Real de la República.)

Puente colgante en el río "Chirigagua", entre Quérébalos y Guarumal.

Carretera de Remedios al puerto donde lleguen vapores.

Puente colgante en el río "Platanares", en la vía á el "Macano"

Puente colgante en la quebrada "Cristóbal", en el camino á el "Tejar".

Cien (100) faroles para alumbrado público.

Destrucción de las piedras que impiden la entrada de buques en el correntón de "Bocachica."

Para ensanche al Hospital de David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00.)

Para auxiliár la construcción del local que sirva para Escuela de Niñas en David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00.)

Para reparaciones y mobiliario de la Escuela de Varones en David, dos mil pesos (\$ 2,000.00.)

Provincia de Los Santos.

Puente en el río "Santamaría".

Puente en el río "Escotá".

Puente en el río de "La Villa."

Puente en el río de "Parita", camino de Chitré.

Puente en el río "Guararé."

Puente colgante en el río de "Parita", en el paso de "Las Marciagas".

Puente colgante en el río "Esquigüita", camino de Pesé á Los Pozos.

Puente colgante en este mismo río y en el de "La Villa", camino de Pesé y Macaracas.

Construcción de un edificio para Escuela Superior en Chitré.

Reparación de las casas para oficinas públicas que posee el Gobierno en la Provincia.

Construcción de un edificio para Cuartel de Policía y Cárcel en la ciudad de Los Santos.

Reparación de la casa de dos pisos de propiedad del Gobierno, que existe en Pesé.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) para la construcción del Cementerio en Pesé.

Limpieza y canalización del puerto de Chitré en el río de "La Villa."

Limpieza del puerto de Parita.

Limpieza del puerto de Guararé.

Limpieza del puerto de Mensabé.

Limpieza del puerto de Toncsi.

Reparación de la carretera de la ciudad de Los Santos al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Parita al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Guararé al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Mensabé á Las Tablas, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Tonosí al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré á Pesé y á Ocú, y construcción de las calzadas y puentes necesarios.

Reparación de la carretera de Los Santos á Macaracas.

Reparación de la carretera de Los Santos á Las Tablas y Pedasí.

Construcción de puentes y calzadas necesarios de Chitré á Santamaría y de Parita á Pesé.

Reparación del camino de herradura de Tonosí á Las Tablas y del de Tonosí á Macaracas.

Reparación del camino de herradura de Pesé á Los Pozos.

Reparación del camino de herradura de Pesé á Las Minas.

Compra de ciento cincuenta (150) faroles para el alumbrado público de la capital de la Provincia y para distribuir entre los Municipios de la Provincia que costeen el de sus cabeceras.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) al Distrito de Las Tablas para la construcción del Cementerio.

Construcción de un edificio para Casa Municipal en Las Tablas.

Construcción de un edificio en Guararé para Casa Municipal.

Carretera de Guararé al río del mismo nombre.

La refección del Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos, para lo cual se destina la suma de diez mil pesos (\$ 10,000.00.)

Provincia de Panamá.

Un Capitolio ó Palacio de Gobierno.

Un Panóptico ó Cárcel Pública Nacional.

Un Teatro.

Excusados públicos.

Valor de las expropiaciones que fuere necesario hacer para edificios que sirvan de Palacio Municipal, Biblioteca y Museo, de Universidad y de Palacio de Justicia, así como de las importantes vías públicas de la capital llamadas "Rebellín" y callejuela de "Las Explanados" á la calle de la Constitución.

Reparación y ensauche del Palacio de Gobierno.

Construcción de un buen edificio para Universidad.

Construcción de una casa para Escuela de Artes y Oficios y otra de Comercio.

Edificio para Escuela Normal de Varones.

Reparación del camino de herradura que conduce de esta capital á San Carlos, pasando por Arraiján, Chorrera, Capira y Chane, y puentes sobre los ríos "Caimito", "Chame", "Mata Ahogado", "San Carlos" y demás que fieren necesarios.

Composición de los pasos de los ríos "Perequeté Grande," "Perequeté Chico", "Capira", y los de camino de Chorrera al puerto.

Camino carretero de Panamá al río "Juan Díaz", y camino de herradura de dicho río á Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarios y además una línea telefónica.

Casas para puesto de Policía en las poblaciones de El Real, Yaviza, Pinogana, Chepigana, Garachiné, La Palma, San Miguel, Boca de Cupe, Cituro, Chepo, Chinán y Pacora.

Limpieza y composición del antiguo paseo "Las Bóvedas"

Composición del llamado "Camino del Ganado."

Alumbrado público eléctrico en Malambo, Santa Cruz y otros barrios de la capital.

Para reforma y ensanche del parque "Albán," diez mil pesos (\$ 10.000,000).

Carretera de Chepo á su puerto.

Valor de las expropiaciones necesarias para comunicar el extremo occidental de la carrera de Caldas con la carrera de Bocas del Toro.

Provincia de Veraguas.

Puentes de hierro sobre los ríos "Martín Grande," "Martín Chiquito" y "Quebradas".

Carreteras de Santiago á San Francisco, Atalaya, La Mesa y Río de Jesús.

Camino de herradura de Santiago á los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cubíbera," "Conaca," y "Santamaría", (carretera nacional de Santiago á Santamaría.)

Carretera de Santiago á Conaca.

Puente colgante sobre el "San Pedro", en la vía de Santiago á La Mesa y Soná.

Composición de Puerto Mutis y construcción de bodegas y accesorios necesarios.

Puente sobre el "San Pedro", entre Santiago y Puerto Mutis.

Barca sobre el "Santamaría", camino de Santiago á San Francisco.

Barca sobre el "San Pablo", camino de Santiago á Soná.

Puente colgante sobre el "Acilita."

Reparación del edificio de San Juan de Dios.

Construcción de una noria pública en Santiago.

Parque en la plaza mayor de Santiago.

Alumbrado público en Santiago, material y accesorios.

Casa de Gobierno y Cuartel de Policía en Santiago, de dos pisos y de mampostería.

Camino de herradura de Santiago á Las Palmas, y puentes colgantes sobre los ríos "San Pablo", "Cobre" y "Liri" en la vía nacional.

Carretera de Santiago al Montijo.

Para refección y ensanche del Cementerio de Santiago, tres mil pesos (\$ 3,000.00.)

Artículo 13. Con fondos del Tesoro Nacional se construirán edificios para Escuelas Públicas en aquellos Distritos cuyas rentas no alcancen para hacer ese gasto.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 53 DE 1904,**(DE 23 DE MAYO),**

por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación de la presente Ley, quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Decreto Legislativo número 22, de 24 de Noviembre de 1903, relativas á las sumas que la República de Colombia pagaba á las viudas de los militares muertos en campaña.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 54 DE 1904,**(DE 23 DE MAYO),**

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para disponer provisionalmente del vapor "Chucuito"

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin remuneración alguna, confíe el cuidado del vapor nacional "Chucuito" al señor Julio Poyló, pudiendo éste explotar el uso de la nave, siempre que se obligue á cumplir las siguientes condiciones:

1.º A hacer dos viajes redondos por lo menos, cada mes, entre los puertos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pescaderías y San Carlos, sujetándose á la tarifa de fletes establecida ó que se establezca por los dueños de buques de velas que navegan entre los mencionados puertos, pudiendo aumentar solamente un peso en el pase de las personas;

2.º A conducir gratis los correos, para lo cual dará aviso oportuno á la respectiva oficina postal ó autoridad política;

3.º A conducir por la mitad del valor del pasaje á los empleados de Gobierno en comisión, á la Policía, tropa y presos;

4.º A cuidar y conservar en buen estado y á su costa el vapor y sus enseres, para lo cual lo recibirá por inventario;

5.º A dar una fianza para responder de la nave, caso de que se dañe ó pierda, salvo caso fortuito;

6.º A entregar el vapor al Gobierno, caso de perturbación del orden público, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que se ocasionen, y á devolverlo, en caso de que el Ejecutivo resuelva enajenarlo, en uso de la autorización que se le ha conferido, para lo cual el Gobierno le dará aviso con treinta días de anticipación.

Artículo 2.º Esta concesión durará por dos años prorrogables por dos más, á voluntad de ambas partes.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 55 DE 1904,

(DE 24 DE MAYO),

por la cual se fomenta una industria nacional.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Con el objeto de fomentar en la República la industria de la sombrerería, autorízase al Poder Ejecutivo para enviar al extranjero,

con fondos del Tesoro Nacional, un Agente ó Comisionado á fin de que estudie el cultivo y beneficio de la paja denominada "Toquilla", en el Ecuador, y en la Provincia de Coelá "Bellota", y si fuere posible contrate dos maestros facultativos para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada planta, dón espontáneo de la naturaleza en esta zona del Istmo.

La persona elegida por el Poder Ejecutivo en comisión será aquella que abunde en mejores y mayores datos respecto á la industria que se trata de implantar y proteger.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputación á Mejoras Materiales, con facultades al Poder Ejecutivo para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto sea sancionada.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Presidencia de la República.—Panamá 24 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 56 DE 1904,

(DE 25 DE MAYO),

por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I.

Del Tribunal de Cuentas y organización de esta oficina.

Artículo 1.º Créase un Tribunal de Cuentas en la República que se compone de tres Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

§ Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento ó por naturalización y estar á paz y salvo con el Erario Público.

Artículo 2.º Los Contadores durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este artículo se contará desde el 1.º de Octubre del año en que se haga la elección.

Artículo 3.º Los Contadores no pueden ser suspensos de su empleo sino por auto que declare haber lugar á formación de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia; ó de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4.º Las faltas absolutas de los Contadores por muerte, destitución, renuncia ó por cualquier otro motivo las llenará interinamente la Corte Suprema de Justicia en sala de acuerdo nombrando el Contador ó Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, que hará nueva elección de Contadores.

Artículo 5.º Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspensión de empleo, licencia ú otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6.º Los Contadores tomarán posesión el día 1.º de Octubre del año en que se haga su elección, ante el Presidente de la República.

Artículo 7.º Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta nombre el Contador interino; y si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

Artículo 8.º Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar ó excusarse de admitir sus destinos ante ésta, y en su recesso ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados interinamente podrán hacerlo ante la misma Corte.

Artículo 9.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia á los Contadores y demás empleados de la oficina, hasta por noventa días, improrrogables, en un año, dando aviso á la Corte Suprema de Justicia para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días ó menos de un mes, podrá concederlas el Presidente de la Oficina.

Artículo 10. Esta eligirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas ó temporales.

Artículo 11. El personal de la Oficina del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor, de un Oficial Escribiente para cada Contador y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 12. Los sueldos mensuales de los empleados de la Oficina del Tribunal de Cuentas serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores, trescientos pesos..	(\$ 300.00)
El Secretario, doscientos cincuenta pesos	(250.00)
El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos.	(150.00)
Cada uno de los Oficiales Escribientes, cien pesos	(100.00)
El Portero, sesenta pesos	(60.00)

Artículo 13. La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajos, elecciones que debe hacer y orden que debe guardarse en el Despacho.

CAPITULO II.

Funciones de la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14. El examen y feoecimiento en primera y segunda instan-

cias de las cuentas que deben formar los Responsables del Erario Nacional, empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden ó manejen fondos, rentas ó caudales de la Nación, corresponde á la Oficina del Tribunal de Cuentas.

§ 1.º Corresponden también á la Oficina del Tribunal de Cuentas el examen y fenecimiento en primera y segunda instancias de las cuentas que presenten las Empresas á las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, ó auxilio ó subvención del Tesoro de la República, mientras no caduque este pago ó la garantía.

§ 2.º Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente á esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos corresponda á él hacer dicha designación.

§ 3.º Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas el esclarecimiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desamortizados, á fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen y los que de éstos haya ocultos ó hayan pasado á poder de tercero sin las formalidades legales.

Artículo 15. Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas de las especificadas en esta ley, á no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia; cuando se trate de exigir la responsabilidad á los Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por apelación de los Responsables del Erario, ante la misma Corte, de los autos definitivos de la Oficina del Tribunal de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos, y de que se trata más adelante.

CAPITULO III.

Del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas

Artículo 16. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas:

1.º Dirigir los trabajos de la Oficina, llevar la voz en las comunicaciones que á nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, á la Corte Suprema de Justicia y á cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, como también las que se dirijan á los particulares, y Responsables del Erario;

2.º Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley que se refieran á la Oficina y personal á su cargo, las del reglamento económico de la Oficina, y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3.º Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cuatro pesos, por cada día de demora, á los Responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes y documentos que se les pidan;

4.º Examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas que le correspondan por la distribución;

5.º Distribuir entre los Contadores las cuentas de los Responsables del Erario; combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte, cuanto sea posible, la división de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, y fijando á cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlos, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan más de un año, fijará el Presidente el término que á su juicio sea necesario para examinarlas;

6. ° Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos á los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

7. ° Conceder licencias hasta por cinco días en un mes, en el caso del artículo 9. °, á los Contadores y demás empleados de la Oficina;

8. ° Pedir á las oficinas, funcionarios y empleados públicos los informes y documentos que la Oficina del Tribunal de Cuentas necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

9. ° Excitar al Presidente de la República y á los Gobernadores de las Provincias para que compelan á los Responsables del Erario de las respectivas Provincias á rendir las cuentas de su cargo, y á contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, á cuyo efecto dicho Presidente y Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10. ° Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos á favor del Tesoro de la República, y las multas que se impongan á los Responsables del Erario y á los Contadores, cuya diligencia puede cometerse á cualquiera de los empleados, ó funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva;

11. ° Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro á los interesados, en los términos que previene esta ley, cuando los alcances que se deduzcan sean á cargo del Tesoro de la República;

12. ° Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar á paz y salvo á los respectivos Responsables del Erario;

13. ° Tomar razón de todos los títulos que expida el Poder Ejecutivo de la República sobre nombramiento de empleados;

14. ° Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los Responsables del Erario, informando á la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el Responsable proceda á subsanarlas inmediatamente;

15. ° Pasar al Poder Ejecutivo estados anuales de los trabajos ejecutados por el Tribunal de Cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas durante el año por cada Contador y por la Sala de apelación, de la época á que correspondan y de los alcances deducidos á favor ó en contra del Tesoro de la República. Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Oficina y las reformas que en concepto del Presidente deben introducirse para ser más expedito y eficaz su procedimiento.

16. Visitar extraordinariamente por sí mismo ó por medio de los empleados de las Provincias ó de individuos particulares de su confianza, en cualquier tiempo, las oficinas de Hacienda Nacional y de contabilidad establecidas en la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro de la República, ó que por cualquier motivo tengan en depósito, inviertan ó manejen fondos del mismo Tesoro de la República, los cuales estarán en el deber de informar sobre todos los puntos que tenga á bien interrogarles el Visitador de que trata este artículo;

17. ° Pasar al Poder Ejecutivo copia auténtica de las diligencias de visita expresada en la atribución anterior, la cual se publicará precisamente en el periódico oficial;

18. ° Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituidos.

Artículo 17. El Secretario de Hacienda remitirá á la Oficina del Tribunal de Cuentas, dentro de los noventa días siguientes á la expiración del bienio económico anterior, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro,

original ó en copia, correspondiente á dicho bienio para los fines que más adelante se detallarán.

Artículo 18. También enviará el Secretario de Hacienda á la Oficina del Tribunal de Cuentas, en la misma forma, fecha y para iguales fines, la Cuenta de los créditos adicionales y extraordinarios, separadamente, abiertos por el Poder Ejecutivo durante el bienio económico anterior, con todos los comprobantes que demuestren la necesidad urgente en que se hayan fundado los decretos respectivos.

Artículo 19. El Tribunal de Cuentas examinará las que según los artículos anteriores debe recibir, y preparará un informe detallado sobre ellas, el cual presentará al Presidente de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, devolviendo oportunamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, las cuentas que hubiere recibido de ella, para que sean presentadas á la Asamblea Nacional por el Presidente de la República con su Mensaje de Gobierno.

Artículo 20. Este informe será trabajado y firmado por todos los Contadores de la oficina del Tribunal de Cuentas, aún cuando estén discordes en todo, ó en algunos puntos en cuyo caso el Contador en discordancia con la mayoría presentará su informe por separado.

Artículo 21. El informe del Tribunal de Cuentas deberá contraerse á los puntos siguientes:

1. ° A expresar los Capítulos del Presupuesto de Gastos autorizados en las respectivas órdenes de pago;
2. ° A determinar las imputaciones indebidas de gastos hechos á Capítulos de diferente naturaleza;
3. ° A determinar qué órdenes de los empleados ordenadores han sido protestadas ó resistidas por el pagador contra quien se giraron y cubiertas por insistencia del Ordenador;
4. ° A señalar las partidas de gastos mandados á abonar por contratos no aprobados por la Asamblea Nacional ó por servicios de empleados, no prestados ó no comprobados debidamente, ó de personas que no son empleados, ó para quienes no ha sido creado destino alguno, ó señalado sueldo ó remuneración por la ley;
5. ° A determinar cuáles órdenes han sido dadas ó giradas para hacer gastos del Tesoro Público sin las formalidades requeridas por las leyes ó por los reglamentos;
6. ° A indicar los errores cometidos en las operaciones aritméticas de las cuentas, en las omisiones y duplicaciones de partidas;
7. ° A manifestar si se han dejado de recaudar algunas rentas y contribuciones por la supresión ilegal de ellas en la liquidación del Presupuesto;
8. ° A expresar si se ha hecho mayor recaudación de rentas y contribuciones, ó mayores gastos del Tesoro por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto;
9. ° A expresar los gastos originados de contratos celebrados sin las formalidades legales, ó contra la ley expresa, ó si han sido adjudicados á personas que ofrecían menores ventajas, ó fuera del término señalado para la licitación, siempre que para ésta haya procedido libremente el Poder Ejecutivo;
10. ° A expresar si se han seguido perjuicios al Tesoro de la República por no haberse dictado oportunamente las órdenes ó resoluciones que el caso hubiere exigido.
11. ° A expresar si se han dejado de cobrar á los deudores á las rentas fiscales, de plazo cumplido, por moratoria indebidamente concedida por órdenes mandando suspender las ejecuciones libradas contra ellos por haber alte-

rado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos, ó por rescindirlo de oficio ó de acuerdo con los contratistas, sin provecho alguno para el Tesoro, ó sin motivo fundado de conveniencia y de justicia;

12.º A expresar si se ha omitido exigir las fianzas requeridas por las leyes á los empleados y á los contratistas obligados á prestarlas, ó si las fianzas prestadas resultan insuficientes;

13.º A expresar si se han dejado de legalizarse gastos hechos por anticipación, después de solicitada la legalización por el respectivo Pagador, y dejando de transcurrir mas de ocho días sin hacer la legalización, contados desde que se recibió la solicitud del responsable;

14.º A indicar todos los demás hechos y las omisiones que en la dirección y manejo de las rentas y bienes nacionales hayan causado perjuicios á la Nación.

CAPITULO IV

De los Contadores.

Artículo 22. Son funciones de los Contadores:

1.º Examinar, glosar y fenecer individualmente bajo su responsabilidad en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Oficina;

2.º Examinar y fenecer en segunda instancia, y en Sala de Apelación ó Consulta, las cuentas que se hallen en este estado;

3.º Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el mismo Presidente de la Oficina y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva sección;

4.º Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su sección, arreglados al modelo que les dé el Presidente de la Oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Oficina y el mayor despacho en sus funciones especiales;

5.º Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entren á su sección y los libros que disponga el Presidente para mayor claridad de los asuntos que cursen por la Oficina;

6.º Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyen los otros Códigos y Leyes de la República;

7.º Asistir diariamente al Despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y demás días feriados que la ley determine;

8.º Consultar con la Sala de Apelaciones los autos definitivos que dicten en el examen de las cuentas cuando no sean apeladas.

CAPITULO V.

Del Secretario y demás empleados del Tribunal de Cuentas.

Artículo 23. Son deberes del Secretario del Tribunal de Cuentas:

1.º Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidas por la Oficina en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimientos de primera y segunda instancias;

2.º Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos resoluciones del Presidente de la Oficina;

3. ° Llevar en su despacho por lo menos cuatro libros de registro; el primero, de los documentos y cuentas que sean recibidas en la Oficina ó remitidas por ella, anotando de cada uno respecto el día de su recibo ó entrega; el segundo, de las cuentas ó documentos que se pasen á cada uno de los Contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Presidente para su examen, y el día en que el Contador ha devuelto el auto de glosas ó fenecimientos que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se expidan á cada Responsable del Erario; y el cuarto, de los títulos que expida el Poder Ejecutivo á los empleados é individuos cuyos sueldos y auxilios deben pagarse del Tesoro Público;

4. ° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Presidente;

5. ° Llevar un registro por Provincias y por ramos de las cuentas que deben presentarse á la Oficina, con expresión del Responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones, y finalmente, con expresión del día en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas y del finiquito si se hubiere expedido;

6. ° Recibir y entregar por riguroso inventario, y con intervención del Presidente de la Oficina, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes á ella, los cuales quedarán á su cargo y cuidado al recibirlos;

7. ° Cumplir, además, con los deberes que le imponga el Reglamento económico de la Oficina, cuidar de la economía, orden y aseo en ella. y de que los empleados subalternos lleuen sus obligaciones.

Artículo 24. Las faltas accidentales del Secretario las suplirá el Oficial Mayor.

Artículo 25. El Oficial Mayor llevará la cuenta de todas las rentas y gastos nacionales, incorporando al efecto, á medida que se vayan recibiendo, todas las cuentas de los Responsables del Erario, y dará los informes que se le pidan, llevando la cuenta conforme al reglamento que dicte el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO VI

Responsables del Erario.

26. Son Responsables del Erario Público, el Tesorero General, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Ad-
e Salinas, el Agente General de Bienes desamortizados, los Agentes Postales, los Comisarios y Pagadores de Guerra, los Habilitados de los Cuerpos del Ejército y la Policía, los Tesoreros Municipales, los Agentes Diplomáticos y Consulares, y en general, cualesquiera otros empleados ó particulares que por cualquier motivo administren, inviertan ó manejen intereses ó fondos públicos, sea en dinero, en documentos ó en cualesquiera otras especies ó valores, sin dependencia de otra oficina de manejo.

Artículo 27. Los Ordenadores de Gastos á cargo del Erario responden, en los términos que se dispone en esta ley, por el valor de las órdenes de pago ilegales que dicten y que, resistidas por los Pagadores respectivos se manden sin embargo llevar á efecto.

Artículo 28. Responden igualmente los Ordenadores por la extralimitación de los créditos legislativos abiertas al Poder Ejecutivo, y por los suplementales y extraordinarios que éste mismo abra para la ordenación de los gastos que ocasione el servicio respectivo, y que no estén en los casos en que por esta ley ó por otra alguna le sea permitido abrirlo.

CAPITULO VII

Juicio de Cuentas.

Artículo 29. El juicio de cuentas consiste en la observancia de las reglas que esta ley prescribe para averiguar si los Responsables del Erario han llenado sus deberes en lo relativo á la recaudación de las rentas y contribuciones, al pago de los gastos nacionales, y á la formación, rendición y comprobación de sus cuentas.

Artículo 30. El juicio de cuentas comienza desde que se rinde la cuenta mensual ó anual del respectivo Responsable, y se procede á su examen en la Oficina del Tribunal de Cuentas; y termina con el auto definitivo de segunda ó de tercera instancia; sea de fenecimiento, ó elevando á cargo líquido los cargos deducidos en el auto de glosas.

§ La responsabilidad que por medio de juicio de cuentas se exige á los Responsables del Erario tiene por objeto poner á cubierto el Tesoro de la República ó de la respectiva entidad Municipal de las sumas que hayan dejado de recaudar ó percibir á menos que se compruebe satisfactoria ó debidamente haber practicado con todo rigor, contra el deudor ó sus fiadores todas las diligencias legales conducentes para alcanzar el pago de las erogaciones ó pagos ilegales haciendo entrar en él por reintegro, cualesquiera sumas extraídas de la Caja, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne á la contabilidad.

Artículo 31. En consecuencia, la responsabilidad que según el artículo anterior, se haga efectiva á los Responsables del Erario, es enteramente pecuniaria ó civil, distinta de la exigible por el Poder Judicial de la República por delitos cometidos con infracción del Código Penal.

Artículo 32. Respecto de los Ordenadores, el juicio civil de cuentas se surte ante la Corte Suprema de Justicia desde que el respectivo Contador, al examinar la cuenta mensual ó anual de un Responsable, advierte que se han hecho pagos ó gastos ilegales protestados por el Pagador con insistencia del Ordenador, ú otros de que éste debe responder, en cuyo caso se observarán los trámites especiales que se determinan en el Capítulo IX.

Artículo 33. Los Responsables del Erario de que habla el artículo 26, formarán cada mes sus cuentas y las remitirán á la Oficina del Tribunal de Cuentas, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas y fenecidas provisionalmente, y al fin de cada bienio económico cortarán su cuenta general que remitirán á la misma Oficina con los libros originales que la componen, los comprobantes de dichas cuentas y el Balance general para su examen y conocimiento definitivo.

§ 1.º Los Tesoreros Municipales rendirán anualmente su cuenta general.

§ 2.º Una vez aprobadas en primera instancia las cuentas mensuales de los Administradores Provinciales de Hacienda las remitirá el Presidente del Tribunal á la Tesorería General para su inscripción en la cuenta general del Tesoro.

Artículo 34. Los Responsables del Erario rendirán sus cuentas dentro de los siguientes plazos más al término de la distancia: las mensuales dentro de los primeros diez días siguiente al mes de la cuenta, las anuales dentro de los primeros veinte días del año siguiente al de la cuenta; y las del bienio dentro de los primeros treinta días siguientes al respectivo bienio económico.

Artículo 35. En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo á la Oficina del Tribunal de Cuentas, certificarán los Jefes de las respectivas oficinas postales la fecha en que se hayan entregado en ellas por los Responsables.

Artículo 36. Todo Responsable del Erario que deba rendir cuentas y no las envíe dentro de los períodos señalados por las leyes ó por los reglamentos ejecutivos, incurrirá en una multa de un peso por cada día de demora, que le será impuesta por el encargado de examinar la cuenta. Si la demora en la rendición de la cuenta excediere de dos meses, el Responsable quedará, por el mismo hecho, suspenso de su destino.

Artículo 37. Los Responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas oportunamente, ó aquellos contra quienes se haya deducido alcances líquidos por la Oficina respectiva y que no los hubieren satisfecho, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar destinos de manejo.

Artículo 38. Las cuentas militares se cortarán y presentarán en los períodos que determinen las disposiciones especiales de la materia, y serán igualmente multados los Responsables en los términos del artículo 34, con las mismas disposiciones del artículo 36.

Artículo 39. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República que manejen fondos del Erario Nacional, rendirán la cuenta general de su cargo en el mes de Octubre de cada bienio debiendo contraer la cuenta al bienio económico anterior. Si el respectivo Agente cesare en sus funciones antes de terminar el bienio económico, la cuenta se rendirá por el término que haya transcurrido de dicho período fiscal, un mes después de la cesación del empleado.

Artículo 40. Recibida una cuenta en la Oficina del Tribunal de Cuentas, será escrupulosamente comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado y se pasará al Contador respectivo para su examen y fenechimiento en primera instancia. La apertura y confrontación se hará por el Secretario de la Oficina.

Artículo 41. El Contador á quien se pase una cuenta la anotará inmediatamente en su registro y procederá á examinar si se halla en debida forma como lo ordenan las disposiciones y reglamentos de la Contabilidad Oficial, y si se remiten los libros principales y auxiliares que deben constituir dicha cuenta, y los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para inteligencia del contenido de la cuenta y sus comprobantes, la devolverá al Presidente del Tribunal, para que haga que el Responsable que la rindió la forme nuevamente á su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial á juicio del Presidente, consultado el Tribunal, el Contador procederá á examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación al reparo.

Artículo 42. Al devolver una cuenta para su reforma, el Presidente del Tribunal de Cuentas determinará la multa en que incurra el Responsable por cada día de retardo después del plazo fijado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el Presidente de la República ó Gobernador de la Provincia, si fuere necesario, para la devolución de la cuenta.

Artículo 43. Devuelta ó recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá á examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo Responsable por todo lo dejado de recaudar por él cuando esta falta le fuere imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas ó avisos de los corresponsales y de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, ó que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, ó que hayan sido ejecutados á virtud de orden ilegal no reclamada, ó que excedan del valor de las órdenes recibidas, ó que carexcan de los

recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso, y en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de la Caja, el de pagarés ó de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea para la inspección sola de la cuenta, ó bien para la comparación con otras ó con la respectiva diligencia de visita.

§. El Responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar en su favor en la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le fueren contrarios, y por las partidas legales que estén debidamente comprobadas y que el Responsable haya omitido acreditar en la cuenta.

Artículo 44. Si la cuenta se halla arreglada y corriente se procederá á fenecerla provisionalmente, si fuere mensual, no pudiendo ser fenecida definitivamente, hasta que lo sea la general del bienio económico á que corresponde. Si fuere anual, se fenecerá de una manera definitiva, y se mandará consultar el auto con la Sala de Apelación.

Artículo 45. Los alcances deducidos en las cuentas mensuales no son provisionales; pero no se llevarán á efecto sino cuando se declaren ejecutoriados los autos, ó cuando apelados, se confirman.

Artículo 46. Si del exámen de una cuenta resultaren cargos ú objeciones que hacer, ó explicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos ó contracuenta, con expresión de la disposición legal ó razón en que se funden y de él se pasará copia por el Presidente del Tribunal de Cuentas al respectivo Gobernador de la Provincia, ó á la primera autoridad política residente en el lugar en donde se halle el Responsable, ó á cualquier empleado de Hacienda Nacional para que lo ponga en conocimiento del Responsable, á fin de que conteste dentro del plazo que se les hubiere asignado por el Contador, que no pasará de quince días para las cuentas de mayor tiempo.

Artículo 47. Por falta ó impedimento físico del Responsable, se hará la notificación del pliego de reparos á sus fiadores y por falta de éstos á sus herederos ó albaceas. Si estos no fueren hallados ó se ignore quiénes sean los herederos, se surtirá la notificación, publicando un edicto en el periódico oficial con treinta días de anticipación el cual se enviará al lugar de la última residencia del Responsable.

Artículo 48. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación á uno de los responsables, para adelantar y continuar el juicio de cuentas, quedando al notificado salvo la acción de lasto contra el Responsable; pero si éstos son varios y el cargo comprende también á un Secretario de Estado ordenador, y si la responsabilidad no es solidaria, se formará á cada uno su pliego de cargos y se les hará la notificación por separado.

Artículo 49. Cuando el Responsable principal ó subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas ó el auto de glosas hechas en ellas, será citado por edictos públicos, ó por avisos insertos en el periódico oficial de la Nación ó de la Provincia en donde se presume que reside el empleado, para que ocurra por sí ó por medio de apoderado, á imponerse de la orden ó del auto de reparo depositado en determinada oficina.

§. Concluido el término fijado en el edicto para la contestación se procederá á lo ulterior del juicio, como si la notificación se hubiere hecho personalmente y no hubiere contestado el Responsable.

Artículo 50. Los autos de glosas dictados por el Tribunal de Cuentas se notificarán por conducto de la primera autoridad política de la Provincia del lugar en donde resida el funcionario Responsable á quien deba notificarse, ó por conducto de cualquier empleado de Hacienda Nacional; pero en todo caso se entenderá notificado sesenta días después de publicado en el

periódico oficial. En la capital de la República pueden notificarse los autos por el Secretario del Tribunal de Cuentas.

Artículo 51. La notificación se hará por medio de diligencia que suscribirá el notificado, ó un testigo en caso de negarse á firmar, y el empleado que hace la notificación.

Artículo 52. El Gobernador de la Provincia á quien se cometa la diligencia de notificación de un auto, puede por justas causas prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por el número de días igual al fijado por el Contador.

Artículo 53. Recibidas las contestaciones, ó corrido el plazo y el término de la distancia, el Contador procederá á fenecer la cuenta, absolviendo á los Responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, ó elevando á alcance líquido el importe de los cargos no satisfechos. De este auto de fenecimiento, si no fuere absolutorio, se pasará copia auténtica al Gobernador de la respectiva Provincia, para que haciéndolo saber al Responsable, ó en su caso á los fiadores, herederos, ó albaceas, consignen en la Oficina designada en el auto el importe del alcance líquido, si no se apelare.

Artículo 54. Los autos de fenecimiento en el juicio de las cuentas mensuales ó anuales en que se hayan deducido alcances en contra de los Responsables, son apelables para ante la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas, interponiendo el respectivo empleado ó Responsable el recurso al acto de la notificación del auto dentro de los cinco días siguientes, por escrito separado que presentará al empleado encargado de hacerle la notificación ó á su Secretario. De la presentación de este escrito se pondrá nota por dicho empleado ó Secretario expresando el día y la hora en que tuviere lugar.

Artículo 55. Corresponde al Contador del conocimiento y examen conceder la apelación interpuesta, ó declarar ejecutoriado el auto cuando no fuere apelado, ó cuando se apeló fuera de tiempo. También corresponde á la Sala de segunda instancia hacer, en su caso, igual concesión ó declaratoria.

Artículo 56. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta resulte alcance líquido en contra del Tesoro y á favor del Responsable, el Presidente del Tribunal dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente para que expida, sin más requisito, la correspondiente Orden de Pago. Igual cosa hará cuando se ordene la devolución á particulares por derechos exigidos indebidamente. Ninguna devolución podrá hacerse sino en el fenecimiento definitivo de una cuenta anual y previa la aprobación de la Sala de Apelación.

Artículo 57. El Tribunal de Cuentas, después que haya examinado las cuentas á que se refiere el parágrafo 1.º del artículo 14, dará aviso al Poder Ejecutivo del déficit que resulte á cargo del Tesoro por razón de la garantía ó subvención ofrecida á alguna empresa. Sin este aviso no deberá el Poder Ejecutivo ordenar el pago de ninguna suma.

Artículo 58. Ejecutoriado el fenecimiento de una cuenta, ó fallada en última instancia, se pasarán los libros Diario y Mayor y el Balance general á la Tesorería General para su incorporación en la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 59. Trascorrido el término de veinte días y de la distancia, contados desde aquel en el cual se reciba en la Oficina del Tribunal el aviso de haberse apelado de un auto de fenecimiento, por el cual se deduzca alcance líquido, sin que el Responsable haya mejorado su apelación presentando los documentos ó alegando las razones que tenga para desvanecer los cargos el Tribunal de Cuentas procederá, sin aguardar más datos, á decidir la apelación en los términos que se previene en el Capítulo siguiente.

Artículo 60. Las notificaciones de los autos de fenecimiento de primera instancia, se harán de la misma manera que los de glosas. Cuando hu-

biere alcance en contra del Responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al mismo, noventa días después de publicado el auto en el periódico oficial si residiere en territorio panameño, y si en el extranjero, ciento ochenta días después.

CAPITULO VIII.

De las apelaciones y consultas en el juicio de cuentas.

Artículo 61. Interpuesta y concedida la apelación con arreglo á los artículos 53 y 54, el empleado que hizo la notificación del auto, deduciendo alcance líquido al Responsable, ó el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Presidente del Tribunal de Cuentas el expediente creado para que dé curso á la apelación, verificando el envío por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificación para la Capital de la República.

Artículo 62. Si el alcance proviene de falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al Responsable en abono de sus cuentas hasta después de pasados los cinco días y por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. Después de decidida la apelación pueden admitirse los documentos que destruyen el cargo ó cargos, á juicio del Tribunal de Cuentas, y cuando aquéllos provienen de falta de comprobantes.

Artículo 63. La Sala de Apelación se compondrá de los dos Contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas. En caso de empate ó de recusación legal de uno de ellos, se sorteará por el mismo Tribunal uno ó más Contadores ad hoc que decida de la apelación, tomándolos de los otros empleados de Hacienda residentes en la Capital, ó de las personas particulares residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar este encargo sino por impedimento legal comprobado. Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se halle impedido para conocer en la apelación, presidirá el Vicepresidente del Tribunal de Apelación y en caso de impedimento de este último, la presidirá el que designe la suerte entre los empleados de Hacienda residentes en la Capital.

Artículo 64. La Sala de Apelación examinará las glosas, el fenecimiento de la primera instancia y las contestaciones producidas por el interesado; pudiendo formular nuevos cargos al Responsable y pedir todos los informes que crea conducentes al mismo Responsable ó al Contador que dictó el auto de primera instancia y demás Oficinas Nacionales.

Artículo 65. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de Apelación fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto, exponiendo en un libro de salvamento de votos que llevará el Presidente del Tribunal, los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo, la resolución que acuerde la mayoría.

Artículo 66. Todos los autos que dicte la Sala de Apelación se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia.

Artículo 67. Todos los autos definitivos que, desde la sanción de esta Ley, dicte un Contador en el examen de una cuenta general correspondiente á Oficina de manejo establecida permanentemente ó sin duración determinada, en el examen definitivo de una cuenta especial rendida por empleados de indefinida duración ó por particulares que hayan desempeñado alguna comisión, serán consultados, si no fueren apelados, con el resto de los Contadores.

Artículo 68. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratara de apelación; hará nuevas glosas, oirá al Responsable, y dictará el auto que estime legal, bien aprobando el fenecimiento ó bien improbándolo, ó declarando alcance en contra de los Responsables.

Artículo 69. Los autos que dicte la Sala de Apelación en las consultas de primera instancia, se llevarán á efecto, si no fueren apelados, dentro de cinco días después de notificados.

Artículo 70. Los autos absolutorios á los Responsables, dictados por la Sala de Apelación ó Consulta, serán notificados al Procurador General de la República, quien podrá apelar de todo para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

Artículo 71. Será obligación del Procurador introducir el recurso si para ello recibiere excitación del Poder Ejecutivo ó del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 72. De los autos que dicte la Sala de Apelación podrán apelar también los Representantes para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquél que hubiere sido notificado el respectivo auto de feneamiento, y se introducirá el recurso por conducto del empleado ó funcionario que hubiere hecho la notificación.

Artículo 73. Los apelantes podrán defenderse por sí ó por medio de un apoderado ó personero, que constituirán por un memorial debidamente autorizado por el Juez Nacional, el cual dirigirán á la Corte Suprema de Justicia ó al Tribunal de Cuentas en su caso.

Artículo 74. Las apelaciones se dirigirán al Tribunal de Cuentas; éste dictará, inmediatamente que las reciba, una resolución concediendo el recurso si se hubiere intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta, autos y contestaciones respectivas, á la Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones se llevarán á efecto inmediatamente.

Artículo 75. La Corte Suprema de Justicia observará el procedimiento prescrito para las apelaciones y consultas de autos interlocutorios en negocios civiles y oirá al Procurador General de la República.

Artículo 76. Los autos civiles que dicte la Corte Suprema de Justicia en las apelaciones de los Responsables del Erario y los autos del Tribunal de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad ó funcionario.

Los autos que deban ser consultados según el artículo 65, no causarán ejecutoria mientras no se surta la consulta y sean confirmados por la Sala respectiva.

CAPITULO IX.

Responsabilidad civil de los Ordenadores.

Artículo 77. Los trámites especiales á que se refiere el artículo 31, para exigir la responsabilidad civil ó pecuniaria de los ordenadores, por órdenes ilegales de pagos ó de gastos nacionales ó municipales, cuando resistidas por los pagadores se hacen sin embargo los gastos ó pagos á virtud de insistencia de los ordenadores, ó en otros casos en que éstos deben ser responsables, se reducen á lo que se prescribe en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Artículo 78. El Contador que examine la cuenta en la cual se advierte una ordenación ilegal de gastos según lo expresado en el artículo anterior, pasará inmediatamente al Ordenador copia del auto de glosas, para que este funcionario dirija al mismo Contador, dentro de quince días, los descargos ó explicaciones que tenga á bien presentar.

Artículo 79. Recibidas las contestaciones del Ordenador, si éstas no fueren satisfactorias á juicio del Tribunal ó de la Sala de acuerdo, el Contador las pasará á la Corte Suprema de Justicia con su informe sobre el mérito de ellas.

Artículo 80. Si el Ordenador no contestare en el término fijado, el Contador enviará á la Corte Suprema de Justicia el auto de glosas, y con previa audiencia del Procurador General de la Nación, sin más actuación, tanto en el caso de este artículo como en el del anterior, resolverá si se eleva ó nó á alcance líquido el cargo deducido por el Contador.

Artículo 81. El efecto de esta resolución es obligar al Ordenador á dar fianza, por el importe del alcance, á satisfacción del Tesorero General, ó á consignar en la Tesorería General de la República el importe del alcance líquido, que se mantendrá allí en depósito hasta que la Asamblea Nacional (á la cual se dará cuenta inmediatamente, si estuviere reunida, ó en su siguiente reunión, con el expediente, además del informe general, del Tribunal de Cuentas prevenido en el artículo 21 de esta ley, relativo al examen de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro), decida definitivamente haciéndole efectivo el reintegro, ó disponiendo la devolución en caso absolutorio.

Artículo 82. La Asamblea Nacional resolverá sobre cada expediente que le remita la Corte Suprema de Justicia, según el artículo anterior, aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la cuenta del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 83. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los descargos, y se resuelva provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia el entero ó nó del importe de ellas, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional, se publicará en el periódico oficial.

Artículo 84. Aunque en estas disposiciones se da á los Secretarios de Estado el carácter de Ordenadores de los gastos de la Nación, no por eso pierden ellos el de órganos constitucionales del Presidente de la República. Por tanto, la responsabilidad pecuniaria que exija en definitiva la Asamblea Nacional por causa de una ordenación ilegal de gastos, pesará solidariamente sobre el Presidente de la República y el respectivo Secretario.

CAPITULO X

De la responsabilidad de los Ordenadores.

Artículo 85. Fenecida definitivamente una cuenta por autós ejecutoriados ó que causen ejecutoria, el Contador que la feneció en primera instancia y los Contadores que hayan resultado en apelación, quedan personalmente responsables por los derechos del Tesoro Nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta dos años después de fenecida la cuenta. También son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y según los denuncios que reciba del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador General de la República ó de cualquier otro funcionario ó individuo particular.

Artículo 86. Toca á la Corte Suprema de Justicia decretar la suspensión en su caso, y conocer en una sola instancia de las causas que se promuevan contra los Contadores, por responsabilidad ó en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XI.

De los Finiquitos.

Artículo 87. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de

segunda y tercera instancias el Responsable de la cuenta respondiera por los alcances líquidos deducidos á su favor en el mismo fenecimiento.

Artículo 88. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable durante un bienio económico y cuando ya haya cesado en su manejo; un solo finiquito las comprenderá á todas haciéndose en él mención de todos los fenecimientos y expresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Artículo 89. Expedido á un responsable el correspondiente finiquito cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo á los caudales nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta y por las partidas descritas en ella.

Artículo 90. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente á las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta.

En consecuencia el Responsable de una cuenta, aunque ésta haya sido fenecida, debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido y de que no se hizo cargo.

En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparezcan y de que no se haya hecho cargo.

Artículo 91. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente del Tribunal de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la Oficina.

Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni se devolverá á los interesados los documentos de Deuda Pública con que hubieron asegurado su manejo.

Artículo 92. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas, los expedirán bajo su responsabilidad los Jefes de los principales en las cuales se hayan incorporado las cuentas de los subalternos después de examinadas, glosadas y fenecidas por ellos.

CAPITULO XII

De las Recusaciones.

Artículo 93. Los Contadores no están impedidos en ningún caso para conocer de los juicios de las cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas porque pueden recusarse á los Magistrados y Jueces según el Código Judicial de la República. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se observe para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y decisión de su recusación.

CAPITULO XIII.

Disposiciones varias.

Artículo 94. Cuando el Responsable de una cuenta se deniegue á formarla, después de emplearse los apremios legales si no pudiese obtenerse de dicho Responsable que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, franquándoseles por las Oficinas Públicas, y á su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores lo verificarán los herederos del Responsables, y en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse á los renuentes conforme á las leyes.

Artículo 95. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del Responsable ó por cualquier impedimento físico ó legal no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Artículo 96. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario, ni de sus fiadores ó herederos la formación de una cuenta, el Presidente del Tribunal de Cuentas dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo, ó por otra persona hábil al efecto.

Artículo 97. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores á la que se forma, si los hubiere. El Presidente del Tribunal de Cuentas graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado ó comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro de la República con cargo ejecutivo contra el Responsable, sus fiadores ó herederos.

Artículo 98. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta ni el Responsable, ni sus fiadores ó herederos la presentaren, ni el Tribunal de Cuentas hubiere tenido medios de formarla por tanteo á falta de la posterior ó anterior, el expresado Tribunal en Sala de acuerdo, dictará como alcance á cargo del Responsable ó de sus fiadores ó herederos, en su caso, todo el cargo que resulte á juicio del mismo Tribunal, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina á que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Artículo 99. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, á juicio del Tribunal constituido en Sala de Acuerdo general, que no hay persona ni cosa responsable, ó que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que proceda como si no hubiera debido presentarse.

Artículo 100. El día en que la cuenta de un Responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que deba pasarla; pero si éste no concurriere, no por eso dejará de rendirse ó remitirse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el oficio remisorio el motivo porque no se practicara la visita.

Artículo 101. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la Ley previene á las oficinas de Hacienda de la República, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar dentro de los primeros cinco días de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada ó remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán á la Oficina del Tribunal de Cuentas, por el primer correo siguiente, ó en el mismo día, si la Oficina visitada fuere de la Capital. Esta diligencia se pasará por el Tribunal de Cuentas al Contador respectivo para los efectos del artículo que precede.

Artículo 102. La responsabilidad por la falta de legalización de los gastos hechos por anticipación, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto.

En consecuencia, el Tribunal de Cuentas puede glosarlos por no ser legal en su esencia, estén ó nó legalizados por el Ordenador.

Artículo 103. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todas las notas, glosas y demás autos dictados por los Contadores del Tribunal de Cuentas y de las contestaciones de los Responsables.

Artículo 104. Los Secretarios de Estado, los Jefes de los Cuerpos del Ejército y de la Policía y los Presidentes de los Consejos Municipales participarán al Presidente del Tribunal de Cuentas de la República el nombramiento y posesión de todos los empleados que manejen fondos ó intereses del Tesoro Público.

También se participará á la Oficina del Tribunal de Cuentas por quienes corresponda las subvenciones ó auxilios que del Erario se conceda á empresas, corporaciones y entidades de cualquiera clase.

Artículo 105. El Tribunal de Cuentas de la República examinará, glosará y fenecerá las cuentas de todos los Responsables del Erario Nacional

que no hayan sido presentadas y fenecidas con anterioridad al 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 106. Cuando se deduzca un cargo por un gasto, á consecuencia de un decreto ó resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que el Tribunal de Cuentas juzgue ilegal, las observaciones se dirigirán al Secretario responsable del decreto ó resolución, para que éste dé sus explicaciones. Si el Tribunal en Sala de acuerdo no las considerare satisfactorias, pasará el expediente á la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre el asunto, y para que deduzca el alcance que hubiere.

Artículo 107. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo ó documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por el Tribunal como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero si se presentare al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo 108. El Tribunal de Cuentas podrá adicionar ó revocar sus fallos por contrario imperio, si ellos fueren reclamados antes de surtirse la apelación ó de haberse ejecutoriado.

Artículo 109. Las Oficinas Públicas tienen el deber de suministrar á los responsables, estén ó no en el ejercicio del empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas, ó para contestar glosas, hechos por la Oficina respectiva. El retardo causado por una Oficina en el despacho de un documento, se tendrá como prórroga del término señalado para las presentaciones de una cuenta, ó para la contestación de las glosas, según el caso.

Artículo 110. Los alcances deducidos por el Tribunal de Cuentas, en el examen de las cuentas mensuales ó anuales de los Responsables del Erario que se hallen en el caso del artículo 102 de esta ley, se cobrarán ejecutivamente en monedas de plata de curso corriente en la época á que la cuenta se refiere, ó en moneda legal equivalente á la de la fecha en que el pago se verifique.

Artículo 111. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión á los empleados de manejo sin exigir la fianza y que consisten en responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por el Tribunal de Cuentas, oyendo á los expresados empleados, á quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al Responsable principal, siguiéndose un juicio de cuentas igual al que se sigue con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal, y declararse en un solo auto la responsabilidad.

Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los Ordenadores.

Artículo 112. Los autos que dicte el Tribunal de Cuentas sobre imposición de multas no son apelables.

Artículo 113. Las condonaciones que otorgue la Asamblea Nacional de lo que se debe al Tesoro, se harán por medio de un acto legislativo expreso.

En el Presupuesto de Gastos no podrán hacerse condonaciones ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver á los deudores lo que hayan pagado.

Artículo 114. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia, y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término prefijado, el Responsable podrá ocurrir de hecho ante quien corresponda; y siempre que se exprese y se comprueben motivos fundados, según lo determina la disposición pertinente del Código Judicial, que excusen la omisión, se concederá el recurso y se sustanciará y decidirá como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

Artículo 115. En el caso del Artículo 79 de esta ley, si la Asamblea Nacional no dictare la resolución de que allí se trata, en la sesión en que se

diere cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decisión de este Tribunal y se procederá al alcance líquido que él hubiere deducido ó declarado.

Artículo 116. El Tribunal de Cuentas dictará en conformidad con la presente ley y con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgue necesarios sobre contabilidad oficial y para la presentación y comprobación de las cuentas.

Artículo 117. El Tribunal de Cuentas tiene facultad para decidir en lo contencioso de la Contabilidad Oficial conforme á las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo transitorio. Los Contadores elegidos por la Convención Nacional presente como lo dispone el artículo 1.º de esta ley, comenzarán á ejercer sus funciones inmediatamente y su período terminará el día 1.º de Octubre de 1906, fecha en que comenzarán los períodos regulares de dos años que para los Jueces de Cuentas señala el artículo 2.º *ibidem*.

Artículo transitorio. La presente ley sera incorporada en el Título respectivo del Código Fiscal Nacional.

Dada en Panamá, á los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 57 DE 1904,

(DE 25 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (compra de un texto de Contabilidad).

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo Primero.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre el número de ejemplares que estime necesarios de la obra titulada "Contabilidad Oficial por partida doble", por el doctor Miguel de la Espriella, con el objeto de que sirva de consulta en las oficinas recaudadoras y pagadoras de la República.

Artículo Segundo.—El gasto que esto ocasiona se considerará incluido en el próximo Presupuesto de Gastos Nacionales.

Dada en Panamá, á los 21 días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brín.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 25 de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Por impedimento legal del Secretario de Hacienda,

El de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 58 DE 1904,

(DE 27 DE MAYO),

sobre organización judicial.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º La administración de Justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los Tratados Públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución; por los Tribunales Militares; por las autoridades administrativas, en lo de su incumbencia, y aun por los individuos particulares que en calidad de Jurados, arbitradores ó amigables componedores, árbitros de derecho ó cualquier otro cargo de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya á tales entidades ni á los empleados que la componen, ni á los citados particulares en la gerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial.

Artículo 2.º Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda

participación en el ejercicio de la abogacía. En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública.

Artículo 3.º Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

Artículo 4.º Los empleos del orden judicial remunerados son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales, pero son de aceptación forzosa para los suplentes, en general y para los principales no remunerados cuando unos ú otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

Artículo 5.º Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1.º Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso; ó del tiempo que se calcule debe funcionar si no se tratare de empleo en período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho á licencia por el tiempo que dure y si se prolongare suficientemente, habrá lugar á la excusa definitiva.

2.º Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias;

3.º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo durante seis meses por lo menos;

4.º No haber cumplido veinte y un años ó exceder de sesenta;

5.º Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación ó ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explica en el número primero;

6.º Enfermedad grave de su consorte ó de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad ó de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número primero, ó muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

Artículo 6.º El nombramiento para un empleado judicial de voluntaria aceptación quedará insubsistente:

1.º Por muerte del individuo nombrado;

2.º Por rehusar la aceptación de él;

3.º Por demorar la aceptación más de cinco días y la posesión más de diez, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de veinte días si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado por conducto de una autoridad política, si en el extranjero por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado reciba el nombramiento.

§ Si tuviere algún inconveniente verdadero para entrar á funcionar podrá concedérsele permiso para demorar la posesión y la prestación del servicio, salvo lo que en casos especiales disponen las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda, que es quien puede y debe declarar la vacante.

Artículo 7.º Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

- 1.º Por renuncia aceptada;
- 2.º Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público;
- 3.º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente;
- 4.º Por mala conducta ó mala fama notoria previa declaratoria judicial.

Artículo 8.º La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo, que desempeñe el nombrado.

Artículo 9.º Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto conforme á los artículos 5.º y 6.º

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad ó suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento ó inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento ó inhabilidad se hayan declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Artículo 10. La división territorial de la República para lo judicial es la siguiente:

El Circuito de Bocas del Toro compuesto de la Provincia del mismo nombre con sus Distritos Municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

Artículo 11. El Circuito de Coelé formado por la Provincia de su nombre, y compuesto de los Distritos Municipales de Penonomé que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

Artículo 12. El Circuito de Colón que lo forma esa Provincia, y que se compone de los Distritos Municipales de Colón que será su cabecera, Buenavista, Chagres, Donoso, Gatún y Portobelo.

Artículo 13. El Circuito de Chiriquí formado por esa Provincia con sus Distritos Municipales que son estos: David, que será la cabecera, Alanje, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

Artículo 14. El Circuito de Los Santos que comprende á esta Provincia cuyos Distritos son: Los Santos, que será su cabecera, Chitré, Guararé, Las Minas, Los Pozos, Las Tablas, Macaracas, Oeú, Parita, Pedasí, Pesé, Pocerí y Tonosí.

Artículo 15. El Circuito de Panamá formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes Distritos Municipales: Panamá, que será su cabecera, Arraiján, San Miguel, Capira, Chame, Chepigana, Chepo, La Chorrera, Emperador, Gorgona, Pinogana, San Carlos y Taboga.

Artículo 16. El Circuito de Veraguas formado por la Provincia del mismo con estos Distritos: Santiago que será su cabecera, Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santafé y Soná.

TITULO II.

Asamblea Nacional.

Artículo 17. Son funciones Judiciales de la Asamblea Nacional:

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo en los casos en que sean Responsables; los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación,

2.º Juzgar al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución; á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados, en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los poderes públicos ó violatorios de la Constitución y Leyes nacionales:

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

TITULO III.

Corte Suprema.

Artículo 18. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, contados desde el 1.º de Junio de 1904.

El Presidente de la República al hacer los nombramientos, designará la plaza que corresponde á cada Magistrado.

Artículo 19. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República.

Artículo 20. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, ó por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado ó haber ejercido con buen crédito, por diez años á lo menos, la profesión de abogado, ó desempeñado por igual tiempo funciones judiciales ó del Ministerio Público, y no haber sido condenado á pena alguna por delito común. Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

Artículo 21. Corresponde al Presidente de la República declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y á esta Corporación declarar la de los Jueces Superior y de Circuito en los casos previstos por la ley.

Artículo 22. La Corte residirá ordinariamente en la Capital de la República que es la ciudad de Panamá. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

Artículo 23. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales y las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 24. El período de los suplentes será de dos años contados desde el 1.º de Junio de 1904.

Si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados mientras no renuncien ó se haga nuevo nombramiento, pero la demora en hacerlo no altera el período de los que últimamente se nombraren, el cual se contará desde el día en que ha debido principiár.

Artículo 25. El destino de Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazan-

do á un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

Artículo 26. Cuando el Suplente que debe ser llamado no estuviere en la Capital de la República, se le llamará, sin embargo, é interin se presenta y toma posesión, se llamará al Suplente que se halle en la Capital ó en el lugar más próximo á ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Artículo 27. El Gobierno irá llamando á los Suplentes por el orden de su numeración, á virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallan en la Capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes á quienes deba llamar se hallen fuera de dicha Capital.

El Suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un Suplente primitivo.

Artículo 28. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas, una para lo civil compuesta de tres Magistrados, y otra de dos que formarán la Sala de lo criminal, las cuales reunidas dispondrán la manera como debe procederse en los casos imprevistos y fijarán reglas generales para lo futuro respetando las disposiciones de esta ley.

Artículo 29. El grupo de Magistrados que decide cada negocio se llama "Sala de decisión," y á esta misma corresponde proferir el auto de citación para la sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

Artículo 30. La Sala de decisión para los asuntos criminales la formarán siempre los dos Magistrados dedicados por la Ley á este ramo.

Para los negocios civiles la formarán dos de los señalados para el civil así: Adjudicado un negocio al Magistrado de la primera plaza, formarán la sala éste y el de la segunda.

Adjudicado al de la segunda, formarán la sala éste y el de la tercera; y Adjudicado al de la tercera, éste y el de la primera.

Artículo 31. La Corte Suprema tendrá dos Secretarios, dos Oficiales Mayores, un Escribiente para cada Magistrado, dos para la Secretaría de la Sala de lo civil, uno para la de la Sala de lo criminal, un archivero y dos Porteros, todos de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.

Artículo 32. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno, y dará noticia de estos nombramientos en el periódico oficial.

Artículo 33. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el Reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios.

Artículo 34. La Corte Suprema expedirá un Acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1.º Fijará el turno que debe observarse entre los Magistrados y para ello atenderá al orden numérico de las plazas, el cual turno no se alterará bajo ningún pretexto;

2.º El repartimiento lo hará el Presidente diariamente y por turno riguroso á fin de igualar el trabajo en lo posible;

3.º Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado á quien se repartió la vez primera.

4.º De los repartimientos se dejará constancia en uno ó varios libros.

Artículo 35. El turno que fije la Corte servirá no sólo para el repartimiento sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el in-

cidente de rscusación ó de impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes:

Artículo 36. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar:

1. ° Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho, ya contra sentencias pronuneiadas en juicio sumario que no ha tomado el carácter de ordinario, ya contra autos interlocutorios ó de sustanciación;

2. ° Los negocios criminales por apelación ó recurso le hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación;

3. ° Los negocios civiles remitidos por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario ó en juicio de concurso de acreedores, ó contra la sentencia en que se declaren probadas ó nó las excepciones propuestas en juicio ejecutivo;

4. ° Los negocios criminales por apelación ó consulta, ó recursos de hecho contra sentencia definitiva ó asimilada á esta;

5. ° Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyectos de resolución.

Artículo 37. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo componen, se insacularán luego bolas numeradas de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán á la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar ó de seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que siga en el turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo y así con los demás.

En las respectivas Salas el repartimiento se verificará con la debida separación. Del sorteo relativo á cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al márgen el nombre del Magistrado á quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de un auto, en cada expediente, el Magistrado á quien haya tocado en el repartimiento.

Cuando entre los negocios que deban partirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que la Corte se ocupe del negocio individual ó colectivamente. Al efecto, el expediente que se trata no se numerará y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se llegue al mencionado Magistrado se adjudicará á éste el expresado negocio.

Artículo 38. En los negocios que constituyen los grupos 1, 2, 3 y 4, el Magistrado á quien se adjudiquen, que se llama sustanciador, corresponde todo lo relativo á la sustanciación.

Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia, pero ésta la proferirán siempre los dos Magistrados que forman la respectiva Sala de decisión.

Artículo 39. Los negocios en que, á virtud de disposición especial, debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, se agregará al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

Artículo 40. El Magistrado á quien se reparta un negocio de Sala de acuerdo lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dictará por sí solo y bajo su responsabilidad, todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable para la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas las proferirá la totalidad de los Magistrados.

Artículo 41. En los negocios atribuidos á la Corte en una sola instancia, aquella y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar á los respectivos Jueces de primera instancia.

Artículo 42. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

Artículo 43. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley, y ante el mismo sustanciador tomará posesión las personas nombradas.

Artículo 44. En los negocios en que la Corte conozca en Sala de acuerdo, el Magistrado á quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso y redactar el proyecto de resolución; pero la decisión final deberá dictarla la totalidad de los Magistrados.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará á lo que acuerde la mayoría, y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado deje de concurrir con su opinión y voto á la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de tres Magistrados.

Artículo 45. Cuando no se reuniere en cualquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjueces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en que convinieren y los en que disintieren, á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente á decidir aquél ó aquéllos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desconformidad se refiera á la parte motiva, prevalecerá la la mayoría relativa.

Artículo 46. El Magistrado ó Conjuez que disienta de lo acordado ó resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciere, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparecer lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

Artículo 47. Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte, y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y será firmado con firma entera por su autor ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

Artículo 48. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia ó resolución á que se refiera.

Artículo 49. El Magistrado ó Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

Artículo 50. Cuando en la Sala de decisión en lo Civil hubiere empate, discordancia, impedimento ó recusación, y debido á ello fuere necesaria la intervención de un tercero que dirima la discordancia ó integre la Sala, se obtendrá ese tercero haciendo entrar de preferencia á conocer de hecho en el negocio de que se trate al Magistrado de esa Sala que quedó fuera del conocimiento, y si éste resultare impedido se sorteará el que ha de intervenir entre los de la Sala de lo Criminal.

Si la dificultad surge en la Sala de lo Criminal se allanará sorteando el tercero entre los de la Sala de lo Civil.

Cuando no pudieren intervenir los Magistrados principales de una ú

otra Sala, el sorteo se hará de entre los suplentes de éstos y en último caso de entre los Jueces Superior y de Circuito y sus suplentes.

Artículo 51. La Corte Suprema conocerá privativamente en Sala de Acuerdo y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, ó el que en su lugar ejerce el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema;

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuvieren alguno de los empleos mencionados en el número que precede.

3.º En las causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados:

Los Diputados á la Asamblea Nacional,

Los Agentes Diplomáticos ó Consulares,

Los Secretarios de Estado,

El Director General de Correos,

El Director General de Telégrafos,

El General en Jefe del Ejército,

El Tesorero General de la República,

Los Agentes ó Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero,

El Visitador Fiscal,

El Juez Superior.

4.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuviera alguno de los destinos determinados en el inciso anterior;

5.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

6.º De las causas ó juicios relativos á la navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la República y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas;

7.º De las controversias que se susciten respecto de contratos ó convenios que el extinguido Departamento haya celebrado ó que el Poder Ejecutivo celebre con particulares;

8.º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

9.º De los recursos de casación y revisión que hayan establecido ó establezcan las leyes.

Artículo 52. Son también atribuciones privativas de la Corte en Sala de Acuerdo las siguientes:

1.º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales;

2.º Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales Militares y los Tribunales Civiles;

3.º Decidir quiénes han perdido ó recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;

4.º Decidir sobre las excusas que presenten los Magistrados y Secretarios; quiénes hayan de entrar á conocer en determinado negocio, cuando éste sea de competencia de la Sala de Acuerdo, y sobre las recusaciones de los mismos;

5.º Oír y decidir las renunciaciones y excusas que presenten los Jueces

Superior y de Circuito, los Secretarios de la misma Corte y demás empleados subalternos de ella; y declarar la vacante de los mismos;

6.º Llamar al funcionario que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución;

7.º Dar posesión al Presidente de la República ó al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea Nacional no esté reunida;

8.º Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República por medio de sus Secretarios, y el Procurador General de la Nación, le pidan respecto de los negocios en que conocen;

9.º Formar el reglamento para su régimen interior;

10.º Hacer los nombramientos de Juez Superior y de Circuito y de los suplentes de éstos;

11.º Dar cuenta á la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes.

12.º Expedir los certificados de idoneidad necesarios para desempeñar el cargo de Juez Superior y de Circuito;

13.º Aprobar ó improbar las tasaciones de costas cuando hubiere condenación en ellas y moderar los honorarios de los litigantes ó sus abogados y las tasaciones de los peritos cuando sean excesivas;

14.º Decidir las reclamaciones sobre condonación de costas, multas, arrestos y apercibimientos que imponga correccionalmente la misma Corte;

15.º Castigar correccionalmente, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días ó apercibimiento á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo;

16.º Castigar asimismo con apercibimiento ó multas de uno á cinco pesos las irregularidades, omisiones ó faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por el Juez Superior, los Jueces de Circuito, Agentes del Ministerio Público, partes ó abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben guardar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones. De estas penas puede reclamar el castigado, ante la misma autoridad que la impuso ó ante superior si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado, la apelación se dirigirá á los otros Magistrados que formen la respectiva Sala.

17.º Formar la lista de Conjueces con los nombres de los suplentes de los Magistrados, con los de los Jueces Superior y de Circuito y con las de los suplentes de éstos;

18.º Pasar terna al Presidente de la República para los nombramientos de Notarios y Registradores;

19.º Todas las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 53. Las respectivas Salas de decisión de la Corte Suprema conocerán en segunda instancia de los negocios siguientes:

1.º De todos aquellos de que conocen en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación ó de hecho, ó á consulta.

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria;

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva cuando se trate de rentas nacionales, con excepción de los autos dictados por los Coletores de Hacienda de Distrito Municipal que no sea cabecera de Provincia;

4.º De las sentencias dictadas por árbitros de derecho.

Artículo 54. Las respectivas Salas de decisión tienen además las atribuciones siguientes:

1. ° Dirigir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte en Sala de Acuerdo;

2. ° Decidir sobre las excusas, impedimentos ó recusaciones que surjan ó se promuevan respecto de los Magistrados, Conjueces ó Secretarios en los autos de que conoce en segunda instancia;

3. ° Las distinguidas con los ordinales 13, 14, 15, 16 y 19 del artículo 52 en los negocios á ellas atribuídos.

Artículo 55. El Magistrado á quien se adjudique un asunto de Sala de decisión lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Sala respectiva. Por lo tanto proferirá por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación; pero contra los de esta clase que causen lesión irremediable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante el otro Magistrado que forma la Sala, quien decidirá sin más actuación.

TITULO IV.

Presidente de la Corte.

Artículo 56. Son funciones del Presidente:

1. ° Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente á los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que á este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte.

2. ° Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional y con los demás empleados y particulares á quienes quiera dirigirse directamente.

3. ° Hacer el repartimiento de los negocios que entren á la Corte.

4. ° Convocar á la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto.

5. ° Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6. ° Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de tres días, y hasta apercibimiento, á los subalternos y á los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte.

7. ° Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho.

8. ° Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, á fin de que sean recaudadas.

9. ° Conceder licencia á los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no haya perjuicio en ello para la marcha de los asuntos.

10. ° Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mobiliario.

11. ° Ordenar la expedición de copias y certificados referentes á negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

12. ° Compeler á los Magistrados de la Corte con multas sucesivas de veinte á cincuenta pesos á que concurran á los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13. ° Asistir diariamente á la Corte no estando excusado ó enfermo, y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente ó á quien deba reemplazarlo.

14. ° Hacer el sorteo de Conjueces.

15. ° Visitar mensualmente la Secretaría en uno de los últimos días, y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mayor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 57. Por falta temporal del Presidente, ó por la no concurrencia al Despacho con excusa ó sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos la Corte ó los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

TITULO V.

Jueces Superiores y de Circuito.

Artículo 58. En la ciudad de Panamá, capital de la República, habrá un Juez Superior que extenderá su jurisdicción á toda la República.

Este Juzgado tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes y un Portero Alguacil, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Artículo 59. Para ser Juez Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación. En consecuencia, el que sea nombrado Juez deberá comprobar su idoneidad ante el respectivo Tribunal para poder posesionarse y entrar á ejercer las correspondientes funciones.

Artículo 60. El Juzgado Superior tendrá un Fiscal con sus suplentes.

Artículo 61. El Juez Superior tendrá dos suplentes los cuales reemplazarán al principal en las faltas temporales é incidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 62. El período del Juez Superior será de cuatro años á contar desde el primero de Julio de 1904, y el de los suplentes de dos que se contará desde la misma fecha.

Artículo 63. El Juez Superior conocerá con intervención del Jurado de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se expresan, siempre que los responsables no estén sometidos á otra jurisdicción:

Traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó exceda de cien pesos, hurto que sea ó exceda de doscientos, estafa de cantidad que sea ó pase de mil pesos, falsedad, falsificación de documentos ó de monedas, cercenamiento de las mismas, y además los mencionados en los artículos 634 á 643, 676 á 711, 712, 713, 715 á 718, 721 y 725 á 738 del Código Penal y 185 á 191 de la Ley 153 de 1887.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Artículo 64. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno ó algunos de los delitos expresados en el artículo anterior y otro ú otros, conocerá de todos ellos á la vez el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos á los Jueces de Circuito ó á los Jueces Municipales.

Artículo 65. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior tuvieren señalada pena de arresto ú otra no corporal, conocerán los Jueces de Circuito.

Artículo 66. El Juez Superior conocerá también, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes y de responsabilidad cometidos por los Gobernadores de Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscales del Juzgado Superior, de Circuito, los Subsecretarios y Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado, Agentes Postales é Inspectores de Puerto, Adminis-

tradores Provinciales de Hacienda, el Contador Cajero de la Tesorería General de la República, el Comandante de Policía y en general los empleados con mando y jurisdicción en toda la República no especificados, así como las causas criminales contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis y Vicarías Generales.

Artículo 67. El Juez Superior tendrá, además, estas atribuciones:

1.º Instruir sumarios para la averiguación de los delitos; pero puede limitarse á ordenar á cualquier Juez del Circuito ó Municipal que los instruya.

2.º Firmar los oficios que se dirijan á los Jueces de Circuito, á los Prefectos de Provincia, á otras autoridades de categoría superior y á los demás empleados y particulares á quienes quiera dirigirse directamente.

3.º Reglamentar los trabajos de la oficina, procurando el buen servicio público.

4.º Conceder licencia al Secretario y Escribientes para separarse del ejercicio de sus funciones, cuidando que no sufra en manera alguna el despacho de los negocios de la oficina.

5.º Castigar con penas correccionales que no excederán de multa de diez pesos, arresto por dos días ó apercibimiento á los que le desobedezcan ó falten al debido respeto.

CAPITULO VI.

Jueces de Circuito.

Artículo 68. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, con excepción de los de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

En el de Panamá habrá tres Jueces: dos que conocerán exclusivamente en los negocios civiles y se denominarán 1.º y 2.º y uno que conocerá de los asuntos criminales que se denominará 3.º

En el de Colón habrá dos que conocerán conjuntamente de los negocios civiles y criminales.

En el de Bocas del Toro habrá dos que conocerán también, conjuntamente, de los asuntos civiles y criminales.

Artículo 69. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear un Juzgado más de lo criminal en la ciudad de Panamá y Colón, si así lo exigieren las circunstancias del país.

Artículo 70. Para ser Juez de Circuito se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez Superior.

§ 1.º El individuo nombrado Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito que es donde funcionará el Juzgado.

§ 2.º La idoneidad para desempeñar el Juzgado Superior ó un Juzgado de Circuito, habrá de comprobarse con certificado expedido por la Corte Suprema, ó por el extinguido Tribunal Superior, con el título que acredite abogado á la persona nombrada ó con certificaciones de autoridades judiciales ó con declaraciones de individuos que lo hayan sido que patentizen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito ó ha desempeñado funciones judiciales tres años por lo menos ó está versado en la ciencia del derecho.

Sin llenar las formalidades expresadas no se dará posesión para entrar á desempeñar las funciones de Juez.

Artículo 71. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Artículo 72. Los suplentes reemplazarán á los principales en los casos de faltas temporales é incidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

Artículo 73. Cuando haya dos ó más Jueces en un Circuito, se su-

plirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento ó recusación de todos los principales.

Artículo 74. Si está separado el despacho de lo civil de lo criminal, los Jueces de lo civil y sus suplentes se suplen en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte de la propia manera; pero ni los Jueces de lo Civil conocerán de asuntos criminales, ni los de lo criminal, de asuntos civiles.

Artículo 75. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 76. Si faltaren temporalmente el principal y los suplentes respectivos la Corte nombrará un suplente interino, que se encargará del despacho, mientras pueda hacerlo alguno de aquellos.

Artículo 77. Cuando en un Circuito haya dos ó más Jueces de Circuito, para el ramo Civil ó para el Criminal, se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente, una semana cada Juzgado.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordia entre ellos la dirimirá la Corte.

Artículo 78. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años contados desde el día 1.º de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

Atribución de los Jueces de Circuito.

Artículo 79. Son de la competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:

- 1.º Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal;
- 2.º Los concursos de acreedores;
- 3.º Los juicios sobre cuentas;
- 4.º Los juicios sobre bienes mostrenos y vacantes;
- 5.º Los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonios;
- 6.º Los juicios sobre alimentos;
- 7.º Los juicios sobre capellanías laicales;
- 8.º Los juicios sobre minas;
- 9.º Los juicios sobre emancipación de hijos;
10. Los juicios sobre habilitación de edad;
11. Los juicios sobre interdicción judicial;
12. Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardadores;
13. Los asuntos judiciales contenciosos que no hayan sido atribuidos por la ley á otra entidad;
14. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva ó de obra vieja y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos que todos estos juicios sean de mayor cuantía. Se exceptúan los atribuidos á la Corte Suprema;
15. Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuidos á otra autoridad por la ley;
16. Las causas criminales por delitos comunes y de responsabilidad que no estén expresamente atribuidos á otra autoridad;
17. Los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuito, los Alcaldes y Gobernadores en asuntos de policía rural;
18. Los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación;
19. De los juicios de expropiación;
20. De los juicios de amparo de pobreza. En estos juicios no habrá lugar á consulta;

21. Los juicios de hurto de una ó más cabezas de ganado mayor cualquiera que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza;

22. De los juicios sobre validez ó nulidad de los Acuerdos Municipales y demás actos de los Concejos Municipales, y de las licencias concedidas para establecer fincas permanentes en terrenos comunes ó indultados.

23. De todos los demás negocios que le atribuyan las leyes.

Artículo 80. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales y en los cuales haya lugar á recurso de apelación, ó de hecho ó á consulta.

Artículo 81. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.º Practicar á prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley á otra autoridad;

2.º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito;

3.º Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de Justicia;

4.º Conceder licencia al Secretario y á los subalternos, procurando que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina;

5.º Formar el reglamento del Juzgado, y examinar el que forme el Secretario;

6.º Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos, ó arresto que no pase de dos días, á los que les desobedezcan ó falten el debido respeto;

7.º Nombrar los Jueces Municipales. En los Circuitos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos;

Todo caso de empate se decidirá á la suerte, y si en algún otro Circuito llegare á haber más de un Juez, se procederá de la misma manera;

8.º Calificar la idoneidad de los nombrados Jueces Municipales para la capital de la República y para las Cabeceras de las Provincias.

Artículo 82. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero Escribiente, todos de su libre nombramiento y remoción.

TITULO VII.

Juzgados Municipales.

Artículo 83. Con excepción de los de Panamá y Colón en cada Municipio habrá por lo menos un Juez Municipal.

En el de Panamá habrá por lo menos tres: dos que conocerán en los negocios civiles y el otro en los asuntos criminales.

En el de Colón habrá por lo menos dos que conocerán, uno en los negocios civiles y otro en los asuntos criminales.

Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo; empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Los Concejos Municipales podrán aumentar el número de Jueces en sus respectivos Municipios cuando ello sea necesario para la buena marcha de la administración de Justicia.

Artículo 84. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

En la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias se necesita además estar versado en la ciencia del derecho.

Artículo 85. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias habrá de comprobarse ó con el título que acredite ser abogado la persona nombrada ó con certificaciones de autoridades judiciales ó con declaraciones de individuos que lo hayan sido que patentizen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito, ó ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años ó ha enseñado derecho en algún establecimiento.

Sin certificado del Juez del Circuito en que se acredite esta comprobación, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez y menos entrar á desempeñarlo.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá el Juez 1.º de lo Civil.

Artículo 86. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año que se contará del primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Artículo 87. Las disposiciones de los artículos 74, 75, 76 y 77, relativos á los Jueces de Circuito, se hacen extensivas á los Jueces Municipales.

Artículo 88. Si faltaren temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, se nombrará un suplente provisional que se encargue del destino mientras pueda volver á él alguno de ellos.

Para hacer este nombramiento se procederá de la misma manera que para hacer el de principal.

Artículo 89. Cuando hayan dos ó más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios los repartirán por turno.

El repartimiento se hará diariamente durante una misma semana en cada Juzgado. Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las discordancias las dirimirá el Juez 1.º del respectivo Circuito.

Artículo 90 Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1.º Conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos. Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncien no quedan sino el recurso de queja.

2.º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión, por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y amojonamiento, posesión, de denuncia de obra nueva y de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores en los casos que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser de veinte pesos ó menos.

Se exceptuarán los atribuidos á otra autoridad por la ley.

Los Jueces Municipales de la Capital de la República conocerán también de los juicios de que trata este ordinal segundo cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos.

3.º Practicar, á prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuidas á otra autoridad.

4.º Conocer en primera (ó en única) instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción ó apertura indebida de la correspondencia por particulares, por heridas, golpes ó maltrato de obra y riña enaudo la incapacidad no pase de ocho días; por el delito de hurto de cosa cuyo valor pase de diez pesos y no exceda de veinte; por los de estafa y abuso de confianza cuando la cuantía no exceda de veinte pesos; por los daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio y los que castiguen con pena de presidio y reclusión; de los juicios por despojo violento ó perturbación de posesión y por uso de la propiedad

ajena sin el consentimiento del dueño, salvo los casos que tengan señalado pena corporal. Los hurtos de menos de diez pesos serán de conocimiento de la Policía.

5.º Castigar correccionalmente con multa que no pase de cinco pesos, ó arresto que no exceda de veinticuatro horas, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

6.º Todas las demás que les atribuyan las leyes.

TITULO VIII.

Secretarios y subalternos.

Artículo 91. Son deberes de los Secretarios:

1.º Dar cuenta diariamente al respectivo Superior de los juicios que se hallen en estado de verse ó de que en ellos se dicte alguna resolución.

2.º Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones que se rindan, los despachos, exhortos, diligencias, ejecutorias, testimonios, notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlocutorios y de sustanciación, que pueden autorizarse con media firma; y registrar los despachos y provisiones que se libren.

3.º Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo prescriba la ley ó lo prevenga el respectivo Juez ó Magistrado.

4.º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

5.º Dar á los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos ó copias que exijan previa orden del respectivo Juez ó Magistrado.

6.º Exhibir á quien lo solicite, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo, ó cursen en la Secretaría; pero no permitirá que tales expedientes ó documentos se saquen de la Secretaría sino por orden escrita del respectivo jefe de la oficina.

7.º Exijir en un libro especial recibo de los documentos, papeles y expedientes que se entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de devolución.

8.º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden.

9.º Informar á los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la oficina, sobre el estado de dichos negocios y el giro que deben seguir.

10.º Formar inventario, que autorizará el Jefe de la oficina, de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan á la misma, cuidar de su conservación, siendo responsables de cualquiera falta que ocurra, y hacer entrega todo, bajo inventario, á las personas que deban sucederles.

11.º Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse el jefe mismo de la Oficina.

12.º Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código y los reglamentos de la oficina.

13.º Asistir á la oficina á las horas de despacho público y diario y en las demás que fuere necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones.

14.º Presentar al jefe de la oficina, el primer día de cada mes, una lista de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. La lista comprenderá los negocios que estén en poder de los Agentes del ministerio Público.

Con excepción de las listas relativas á los Juzgados Municipales, las demás se publicarán en los respectivos periódicos oficiales.

15. ° Asistir á las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando esto ordene quien preside la audiencia.

16. ° Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente, y someterlo á la aprobación del Jefe de la oficina.

17. ° Rechazar los escritos irrespetuosos á las autoridades ó á los particulares consultando previamente, para evitar abusos, y dificultades, al Juez ó Magistrado respectivo.

18. ° Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 92. Los Oficiales Mayores reemplazarán á los respectivos Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales; y en las temporales y absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo á quien se nombra. Dichos oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

Artículo 93. Los Oficiales Mayores, escribientes y porteros servirán bajo las órdenes é inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 94. Por medio del Portero se harán los llamamientos y las citaciones y se cumplirán los apremios que se impongan sin perjuicio de ocurrir á la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 95. La Corte Suprema y los Juzgados pueden conceder licencia á los Secretarios y subalternos respectivos hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad la licencia podrá extenderse por el tiempo necesario.

Artículo 96. Los períodos de los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema y de los Juzgados será el mismo que el de los Magistrados y Jueces.

TITULO IX.

Jueces comisionados.

Artículo 97. La Corte Suprema puede comisionar á los Jueces de la República, á los Gobernadores y funcionarios subordinados á éstos para la práctica de las diligencias judiciales que á bien tenga.

Artículo 98. Los Jueces pueden comisionar á las autoridades judiciales que sean de la misma ó de inferior categoría, y á los Alcaldes para que practiquen las diligencias judiciales que aquellos no puedan practicar por sí mismo; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de los casos relativos á la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

Artículo 99. Son funciones y deberes de los Jueces Comisionados:

1. ° Practicar por comisión todas las diligencias ejecutivas en negocios de mayor cuantía, hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para sentencia de pregón y remate.

2. ° Practicar por comisión todas las diligencias relativas al inventario y avalúo de bienes en los juicios de sucesión, y al depósito de los mismos bienes, para evitar el extravío ó la pérdida de ellos.

3. ° Practicar por comisión las diligencias de embargo, inventario y avalúo de bienes en los juicios de concurso de acreedores, y proceder á la ocupación del escritorio y papeles del deudor concursado.

4. ° Hacer las notificaciones y citaciones personales que les ordenen practicar los Jueces de Circuito en el Ramo de lo Civil.

5. ° Hacer comparecer ante sí y recibir sus declaraciones á los testigos cuyos testimonios se soliciten.

Los comisionados son responsables por negligencia, omisión ó mal desempeño de su cargo.

Artículo 100. El funcionario á quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se deleguen, si careciere de ella, dirigirá el despacho ó exhorto al funcionario que sea competente, para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente á cumplirla, debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente la autoridad á quien primeramente se comisionó. Sin embargo, si la diligencia de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargue y depósito ú otra relativa á una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse á cualquiera de los jueces ó funcionarios de dichos territorios quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les comprende, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

Artículo 101. Las autoridades á quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán á su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias ó resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Artículo 102. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él algunos de los impedimentos mencionados en el Artículo 749 del Código Judicial, pasará la comisión á quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

Artículo 103. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal; pero no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 104. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secretario debe separarse, uno ad hoc que reemplace al propietario.

Artículo 105. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale, y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado, si fuere subalterno suyo multas sucesivas hasta de veinticinco pesos cada una; si no fuere subalterno dará aviso al superior respectivo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda á exigir ó promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

Artículo 106. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Secretario de Relaciones Exteriores de la República para que dicho Secretario tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija á su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

TITULO X.

Jurisdicción y competencia.

Artículo 107. Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar

justicia, y corresponde al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable é improrrogable y en contenciosa y voluntaria.

Artículo 108. Es jurisdicción ordinaria la que versa sobre las personas y las cosas del fuero común.

Artículo 109. Es jurisdicción especial la que sólo se ejerce sobre determinados asuntos, como la militar.

Artículo 110. Jurisdicción privativa es la que se ejerce por un Tribunal ó Juzgado con absoluta exclusión de otro.

Artículo 111. Jurisdicción preventiva es la que compete á dos ó más Tribunales ó Juzgados; pero de modo que el primero que aprehende el conocimiento del asunto previene é impide á los demás conocer del mismo.

Artículo 112. Jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse á negocios que comunmente no le corresponden.

Artículo 113. Jurisdicción improrrogable es la que no puede salir de la esfera que le traza la ley.

Artículo 114. Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en que haya contradicción ó controversia que se decide por una sentencia.

Artículo 115. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial; pero que no constituyen controversia.

Artículo 116. Todo Juez tiene un territorio determinado, fuera del cual no es Juez.

Artículo 117. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura ó judicatura.

Artículo 118. La jurisdicción se pierde ó se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial; y también se pierde ó puede suspenderse parcialmente respecto de uno ó más negocios determinados.

Artículo 119. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado ó de Juez, y se suspende para todos los pleitos:

- 1.º Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día en que se encargue del despacho el individuo que debe reemplazarlo;
- 2.º Por causa criminal, desde el día en que se ejecutorie el auto en que expresa ó tácitamente se decreta la suspensión;
- 3.º Por haber sido condenado á la pena de suspensión, mientras dure ésta.

Artículo 120. La jurisdicción se pierde en una ó más causas determinadas:

- 1.º Cuando el Juez ó Magistrado haya sido declarado impedido para conocer en un negocio, ó declarada legal la causal de recusación propuesta contra él;
- 2.º Cuando esté fenecida la causa y ejecutoriada la sentencia que le puso término;
- 3.º Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas lo hayan sido ya.

Artículo 121. La jurisdicción se suspende en una ó más causas determinadas:

- 1.º Por impedimento del Juez para conocer en una causa, desde que se declare por Juez competente que el impedimento es admisible, hasta que las partes prorroguen la jurisdicción; y por recusación desde que el Juez reciba aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficialmente, que la recusación ha sido negada;
- 2.º Por la competencia con otro Juez, desde que se acepte;
- 3.º Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se concede.

Artículo 122. Usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin

haberla adquirido legalmente, ó después de haberla perdido, ó de haber sido suspendida, cuando conocen y proceden contra la resolución ejecutoriada del superior; cuando sin ser el caso de acumulación, se avocan causas pendientes en otros Juzgados y las sustancian; cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos; y finalmente cuando conocen de negocios atribuidos por la ley á otro Juez ó Corte.

Artículo 123. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

Artículo 124. Por lo que respecta á la naturaleza de la causa, la competencia de jurisdicción se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de la Corte y Juzgados. Dicha jurisdicción es improrrogable salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 125. Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado ó interesado.

Artículo 126. El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

Artículo 127. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre; y cuando ocurran en varios lugares, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Artículo 128. Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil por razón del lugar donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán á prevención correspondiendo al demandante la elección:

Caso 1.º En los juicios en que se ejercite una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entabló la acción.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no se ha designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa, ó presunta, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 1,646 y 1,647 del Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1,546 del Código Civil; pero no si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga á su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida y todos los de los lugares de tránsito, si en aquél ó en éstos se hallaren el acarreador ó el empresario de transportes.

Si el Juez competente por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito á que correspondan dichos lugares es el competente.

Cuando hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se hallare el representante de aquél, el mismo representante con quien se celebró el contrato, siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar en donde se hallen, si allí estuviere el demandado cuando se entable la acción. Pero si éste diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como del hecho ó de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, ante éste debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y seis días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fiador.

Caso 3.º En los juicios en que se ejecute la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, son Jueces competentes el del lugar de la situación total ó parcial del inmueble, y los de los lugares en donde estuviere situado cualquiera de dichos bienes.

Caso 4.º En los juicios sobre constitución de una servidumbre, ó sobre el modo de ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser ó que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere situado el predio dominante.

Caso 5.º En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso 1.º; el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total ó parcial del inmueble ó de alguno de ellos, si son varios.

Caso 6.º En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fué causado.

Caso 7.º En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, ó una parte de ellas, y los mencionados en el caso 1.º salvo las disposiciones especiales.

Artículo 129. Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los dos anteriores artículos:

1.º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo ó lo tenía en varios lugares ó en país extranjero, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallaren la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento.

2.º El Juez ante quien se abre el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto del juicio sumario sobre declaratoria de herederos como de lo relativo á las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer en juicio separado de las demandas siguientes: las de alimentos de la mortuoria, las que versan sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y las que se refieren á ocultación de bienes, las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó abintestado, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios, reforma del testamento, ó nulidad del mismo ó disposiciones testamentarias.

3.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes á prevención el Juez del domicilio del heredero á quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada ó afecta al fideicomiso, cuando el legado ó fideicomiso consistan en cuerpos ciertos, el del lugar donde se hayare la mayor parte de la herencia, y el del

lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el cargo de la entrega á alguno de los mismos.

4.º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán á prevención y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, ó donde fué el centro de la administración, ó del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, son competentes para conocer, á prevención, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

5.º En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

6.º El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el juicio, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que serían competentes si la hubieren ejercido contra la persona del deudor difunto, ó cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

Artículo 130. La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre á negocios determinados de que conocerían el Tribunal ó Juzgado á quien la ley ha debido el conocimiento de la clase de asuntos á que dichos negocios determinados pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal ó Juzgados distintos.

Artículo 131. La prórroga de la jurisdicción puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

Artículo 132. En cuanto á los asuntos en que se atiende á la naturaleza de las causas, la jurisdicción se prorroga únicamente en los casos de reconvencción, tercería y acumulación legalmente decretada.

Cuando hay reconvencción ó tercería aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio sea objeto de la reconvencción ó tercería sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvencción y tercería, aunque sean de menor cuantía.

En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del más antiguo, observándose siempre la regla que los Jueces de Circuito no pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces Municipales.

Artículo 133. Respecto de los juicios en que la competencia se determine por razón del lugar donde deben seguirse, la prórroga de la jurisdicción depende de la voluntad de las partes, y puede ser expresa ó tácita.

La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo ó en un acto posterior las partes designan claramente el Juez á quien se someten.

La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre á determinado Juez interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción que depende de la voluntad de las partes no produce efectos legales cuando el Juez á quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación de Juez no excusa el repartimiento en los Circuitos donde hubiere dos ó más Jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

Artículo 134. La prórroga de la jurisdicción por razón del lugar donde hayan de seguirse los juicios, sólo puede verificarse respecto de los negocios contenciosos civiles; y cuando se expresa produce el efecto de que el Juez á quien se someten las partes conozca privativamente.

Artículo 135. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas y por las que no lo sean pueden prorrogarla sus representantes legales.

Artículo 136. El fiador se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principal obligado. Pero en el contrato mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tácita, sólo surte efecto entre las personas que han concurrido á otorgarla; mas no respecto de los fiadores ó condeudores.

TITULO XI.

Ministerio Público.

Artículo 137. El Ministerio Público en lo Judicial se ejerce por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

El Procurador General de la Nación tendrá un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

§ El período del Procurador General de la Nación será de cuatro años contados desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro.

Artículo 138. Habrá un Fiscal para el Juzgado Superior y uno para él ó los Juzgados de cada Circuito, todos nombrados por el Presidente de la República, y para un período de cuatro años, que comenzará á contarse el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

Artículo 139. Los Fiscales residirán en los lugares donde tengan su asiento los respectivos Tribunales y Juzgados.

Artículo 140. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal, que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El período de duración de los Personeros será de un año que se contará desde el primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Artículo 141. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde y para el mismo período de los principales.

Artículo 142. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él á reemplazar á los principales.

Los suplentes reemplazarán á los principales en el caso de falta absoluta, temporal ó accidental. Cuando la falta fuere absoluta, llenará la vacante mientras se posesiona el individuo á quien se nombre. Este nombramiento no se hará sino por el tiempo que aun faltare del período.

Artículo 143. Son funciones del Procurador General de la Nación:

1.º Dar á la Asamblea Nacional las denuncias y quejas á que haya lugar contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces, los Secretarios del Despacho Ejecutivo y los Magistrados de la Corte Suprema.

2.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir y que se ventilen ante la Corte Suprema.

3.º Promover por sí ó por medio de sus agentes la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos que tenga noticia se hayan cometido, siempre que den lugar á procedimientos de oficio.

4.º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes ó intereses de la República observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar á la República en los juicios que contra ella se dirijan.

5.º Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y de los Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad no tenga representante constituido ante la Corte.

6.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que pueda convenir á los intereses nacionales.

7.º Oír las quejas que se le den por demora ó denegación de justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos anuncios, y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta ocurriendo, en caso necesario, á la Asamblea Nacional.

8.º Imponer multas hasta de cincuenta pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes ó instrucciones que les comunique.

9.º Tratar del ramo judicial con particular esmero, en los informes anuales al Gobierno indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la Estadística Judicial.

10.º Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependen de la Corte Suprema, anotar en él los que se despachen y vigilar en que no se demore el despacho más de lo necesario.

Artículo 144. Son funciones judiciales del Fiscal del Juzgado Superior:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursen ante los juzgados respectivos.

2.º Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tenga noticia se han cometido, cuando pueda procederse de oficio.

3.º Llevar un registro de los sumarios que cursan en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción y de que deba conocer el Juez Superior, anotar en él los que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar en que esa remisión no se demore más de lo preciso y anotar la época en que se despachen.

4.º Dar semanalmente al Procurador General de la Nación los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número séptimo del artículo anterior.

5.º Imponer multas hasta de diez pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes é instrucciones; y

6.º Dar en sus informes á la Corte Superior los datos que ésta necesite para cumplir el deber que le impone el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 145. Son funciones judiciales de los Fiscales de Juzgados de Circuito:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2.º Promover la averiguación de los delitos que lleguen á su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio.

3.º Dar al Procurador General los datos é informes necesarios para atender á la defensa de los intereses de la Nación.

4.º Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando carezcan de representante ó apoderado.

5.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convengan á los intereses de la Nación y representar en ella esa entidad.

6.º Oír las quejas por demoras y denegación de justicia en los Juz-

gados de Circuito, examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe que se castigue al responsable, si lo hubiere.

7.º Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el número 3.º del artículo anterior.

8.º Dar semanalmente al Procurador General los datos necesarios para formar los cuadros de que habla el número 9.º del artículo 179.

9.º Imponer multas hasta de diez pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes é instrucciones.

10.º Dar al Procurador General los datos que necesite para cumplir el deber que le impone el número 9.º del artículo 143.

Artículo 146. Son atribuciones de los Personeros Municipales:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2.º Promover la averiguación de los delitos que lleguen á su noticia y que den lugar á procedimiento de oficio.

3.º Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos, y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan.

4.º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios cuando el suyo propio no sea interesado, ó cuando los otros no hayan proveído á su defensa.

5.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir á la Nación ó al Municipio y representar en ellas esas entidades.

6.º Dar mensualmente á los Fiscales de los Juzgados Superior y de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de sumarios de que hablan los artículos anteriores.

7.º Dar informes á los Fiscales de los Juzgados de Circuito de la marcha de la administración de Justicia en el Municipio haciendo las indicaciones que crean convenientes, acompañando los cuadros de estadística judicial respectivos.

8.º Oír las quejas por demora ó denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal y que se castigue al culpable si lo hubiere.

Artículo 147. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos y sus consortes, ó sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tengan interés directo.

Artículo 148. El Juez ó Tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea á solicitud del empleado ó de la parte contraria.

Artículo 149. Cuando un Agente del Ministerio Público está impedido para intervenir en un asunto, lo reemplazará el suplente respectivo. Agotado el número de los suplentes, el Juez ó Tribunal nombrará el individuo que deba reemplazarlo; pero el Gobierno puede variar esa designación y en ese caso, continuará funcionando el nombrado por el Gobierno.

Artículo 150. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales y civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilarán á los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados á dichos empleados, no se cumplirán tales apremios, sino el de multas sucesivas hasta de diez pesos cada una en los Juzgados Municipales, de veinticinco pesos en los de Circuito, y de cincuenta pesos en la Corte Suprema.

Artículo 151. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistir de las acciones promovidas, sino con autorización especial y expresa del Gobierno ó de la entidad representada. De los recursos interpuestos, sí pueden desistir como cualquier apoderado.

Artículo 152. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales ó jurídicas en que se apoyan.

Los Agentes del Ministerio Público además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando la decisión que ponga fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas, y cuando se trate del nombramiento, discernimiento ó remoción de tutores ó curadores generales, especiales, *adlitem*, y de herencia yacentes.

Artículo 153. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

Artículo 154. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador General de la Nación hasta por noventa días en un año, y los Gobernadores respectivos á los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

Artículo 155. Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencia á sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

Artículo 156. Todos los empleados á cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio á los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

TITULO XII.

Disposiciones generales.

Artículo 157. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, durante seis horas diarias por lo menos, así: de las ocho á las once de la mañana, y de las dos á las cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio á los Magistrados y Jueces. Salvo caso urgente en materia criminal, no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiestas nacional declarados tales por la ley, los días de fiesta de guardar, así declarados por la Iglesia Católica, y los seis días de la Semana Santa.

Artículo 158. La primera autoridad política del lugar, ó el Presidente de la Corte respectiva, castigarán con multas de diez á cincuenta pesos, tanto á los Secretarios de la Corte como á los de los Juzgados que no dieren fiel cumplimiento á lo que se dispone en el artículo anterior.

Artículo 159. Es prohibido á los funcionarios del orden judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les haya conferido la Constitución y las leyes.

Artículo 160. La Corte y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos ó despachos para la práctica de diligencias judiciales.

Las copias que entre sí se soliciten la Corte y los Juzgados no son diligencias judiciales; y por consiguiente se pedirán por medio de un simple oficio.

Artículo 161. Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma.

Artículo 162. Todo Juez tiene derecho de pedir á cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzgue convenientes para el despacho de los asuntos en que interviene. El funcionario á quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, bajo la responsabilidad de omiso ó

moroso, á menos que pruebe habérselo impedido algún otro negocio muy urgente.

Artículo 163. El Magistrado ó Juez que entra en el lugar de otro, en la misma plaza, sustituye á su antecesor, de modo que se considera como si fuera el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento ó causales de recusaciones.

Artículo 164. Los Magistrados y los Jueces no usarán nunca de autos oscuros, ambiguos ó diminutos, sino que expresarán siempre con claridad y precisión lo que resuelvan y sus fundamentos.

Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ú otra entidad judicial conozca de algún asunto por apelación ó consulta, y haya de reformar ó renovar un auto ó sentencia del inferior, por no estar ajustados á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en éstos se resuelva el punto y no tenga que volverlo á decir el Juez inferior.

Artículo 165. El Magistrado ó Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la Ley, es reo de denegación de justicia. En los casos expresados, así como en la falta absoluta de ley aplicable se fundarán las resoluciones judiciales en los principios universales de equidad y justicia.

Artículo 166. Los Magistrados y los Jueces que sustancien una causa mandaràn dar las copias que se pidan de todo ó parte de los autos. Si la copia se pidiere por una de las partes, no se mandará dar sin la audiencia de la otra, la cual tiene derecho de pedir que se agreguen á la copia pedida las piezas de los autos que designe. Si la copia se pidiere por un tercero, se oirá previamente á las partes para el efecto indicado en el caso anterior. El término de traslado á cada parte de una solicitud de copia será de cuarenta y ocho horas. La agregación á la copia pedida de las piezas designadas por las partes, se verificará á costa de éstas y se prescindirá de tal agregación si no se suministra oportunamente lo necesario para los gastos. El Juez tiene en todo caso facultad de negar la agregación de las piezas que las partes designen, si en concepto de aquél, fueren éstas inconducentes.

Exceptúase el caso en que haya de crearse prueba sumaria en el cual se dará la copia sin audiencia de la contra-parte.

Los jefes de las oficinas judiciales mandaràn expedir las copias que se pidan de documentos de los cuales haya constancia en los libros del Despacho ó en el archivo.

Artículo 167. La Corte y los Jueces respectivos mandaràn también dar las copias que se pidan de todo ó de parte de los autos que deben estar archivados, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas ó instrumentos mutilados ó diminutos.

Artículo 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes tienen derecho á que se les mande dar por los Jueces ó la Corte, sin audiencia de nadie, por una vez, copia íntegra de los autos, luego que estén fenecidos; y también de solo las sentencias ejecutoriadas; pero agregando las piezas que acrediten su cumplimiento, si las hay.

Artículo 169. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales cuando las pidan las partes que los hayan presentado. El pedimento de devolución se sustanciará como un artículo si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oirá previamente á las otras partes antes de resolver la solicitud. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos, á costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extenderá á continuación de la copia del documento. En el

documento cuyo desglose se decreta se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto se copiará la sentencia del Superior.

Artículo 170. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado á devolverlos ó se entregarán á los deudores si éstos los solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en el auto en que se decreta el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

Artículo 171. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, ó para la persecución, aprehensión ó detención de reos, ó para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.

Las órdenes telegráficas que así se trasmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia de la Corte, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez ó funcionario á quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciador ó del Presidente de la Corte, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, á fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellos se dejará copia en los expedientes respectivos, y en su libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos ú oficios comunes.

Artículo 172. En todo caso en que conforme á una sentencia dictada á virtud de apelación ó consulta ó por recursos de casación, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo ó sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absuelto ó declarado libre de pena por prescripción, ó por amnistía ó indulto, ó por haberse dictado auto de sobreseimiento, ó de excarcelación, ó de cesación legal del procedimiento, el Juez, Corte ó Magistrado que haya proferido el auto ó sentencia, ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo ó sindicado sea puesto en libertad si hubiere constancia de que está preso ó detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez ó Corte inferior, si estuviere ajustada á las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo ó sindicado no hubiere oficina telegráfica, la orden será dirigida al Juez del lugar más cercano de la línea, quien deberá trasmitirla por posta al Juez respectivo, á expensas del Tesoro Nacional.

Artículo 173. Los despachos telegráficos que se expidan conforme á los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario de la respectiva Corte, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas. Además los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad á la primera autoridad política del lugar del destinatario.

Artículo 174. Por regla general, los empleos del orden judicial son

renunciables ante la misma autoridad ó corporación á quien, conforme á la ley, toca hacer la elección ó el nombramiento.

La autoridad ó corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también, por regla general, la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

Artículo 175. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior y los Jueces pueden separarse de sus destinos con licencias que se les conceda al efecto, por las siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados dará licencia el Presidente de la República;

A los Jueces Superior y de Circuito el respectivo Gobernador de Provincia; y

A los Jueces Municipales el Alcalde respectivo.

§ Los empleados á que se refiere este artículo pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogable hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 176. A ningún funcionario del orden judicial ó del Ministerio Público podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Artículo 177. El funcionario del orden judicial ó del Ministerio Público á quien se conceda licencia ó á quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que deba reemplazarlo ó sucederle.

Artículo 178. Los Jueces, sus Secretarios y subalternos no pueden ser depositarios ó secuestrados de cosas litigiosas.

Lo propio se dice de los Magistrados, Secretarios y subalternos de la Corte Suprema.

Artículo 179. Cada Tribunal ó Juzgado ejercerá las funciones que le están atribuidas ó se le atribuyan en determinados asuntos por leyes especiales.

Artículo 180. Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados y los Jueces, de cualquier clase y denominación que sean decidirles sus controversias, sea cual fuere el interés que se litigue.

Los Magistrados ó Jueces dichos procederán en estos casos como árbitros de derecho, ó como arbitradores y amigables componedores, tanto en lo relativo á la decisión que deben dictar como al procedimiento, todo á voluntad de las partes, consignado en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Juez ó al Magistrado que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención alguna en él otro Magistrado ó Juez.

Los fallos que se dicten en estos casos no son apelables ni están sujetos al recurso de casación ni á otro.

No puede usarse de la autorización de que habla este artículo sino en los casos en que el asunto pueda ponerse en manos de arbitradores.

Artículo 181. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público no pueden ser mandatarios de profesión en negocios de ninguna especie ni abogar en negocios judiciales ni administrativos, ni ser albaceas ó ejecutores testamentarios aunque estén en uso de licencia.

Cuando tengan que litigar en negocios propios, lo harán por medio de apoderado.

Tampoco pueden ser apoderados los Diputados á la Asamblea, mientras gocen de inmunidad, ni los empleados que ejerzan mando ó autoridad, aunque estén en uso de licencia.

Los demás empleados á quienes no les prohiba expresamente una ley especial ser apoderados podrán serlo.

Artículo 182. Los Magistrados y los Jueces, guardarán á las partes, sus apoderados y defensores la libertad de que deben gozar para sostener de

palabras ó por escrito sus derechos; y mientras que éstos procedan con arreglo á las leyes y con el respeto debido, á los Magistrados y á los Jueces, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

Artículo 183. Cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro Nacional, el funcionario ó empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto ó la resolución, al empleado que deba cobrarla para que éste la aperciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte por el que la impuso, en arresto, á razón de un día por cada peso.

Artículo 184. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán á los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El superior impondrá una multa de cinco pesos al inferior que ordene al Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, á menos que la ley expresamente lo ordene ó permita.

Artículo 185. Siempre que se designe día para oír alegatos, se anunciará por aviso fijado en las puertas de la Corte.

Artículo 186. Los Magistrados de la Corte Suprema y los Jueces pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas sucesivas desde cinco hasta cincuenta pesos para obligar á las partes, á los peritos y testigos, á los empleados que les están subordinados ó cualesquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los juicios, á cuyo servicio ó co-operación se necesita en ellos, al cumplimiento de las órdenes ó providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Todo individuo vecino del lugar donde resida cualquiera de los expresados funcionarios, y á quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de Justicia, para impedir la perpetración de un delito, ó para aprehender á los delincuentes ó individuos que deben ser destinados á virtud de orden judicial.

Artículo 187. En lo sucesivo sólo se publicará en la *Gaceta ó Registro Judicial*:

1.º Una relación de los negocios despachados por la Corte y de los que queden pendientes al fin de cada año.

2.º Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recurso de casación y revisión, y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimientos judiciales.

3.º Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias ó escritos.

4.º Edictos emplazatorios y avisos, ya de oficio ó ya de costas de parte, según los casos, y á juicio de la Corte.

Artículo 188. En los casos de condenación por la que resulte del proceso, bien en costas, multas ú otras causas semejantes, á los Jueces ó Secretarios, á las partes ó cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo Tribunal ó Juez que las impuso, y se sustanciará la solicitud como una articulación común, admitiendo los escritos y pruebas que se les presenten; pero sin que por esto se entorpezca ó demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

Artículo 189. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar los Juzgados transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir. En casos urgentes, podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Artículo 190. El Magistrado de la Corte Suprema, que faltando á sus deberes estorbe la marcha de una ú otra corporación, evadiendo citaciones para acuerdos ó la asistencia á éstos, ó de cualquiera otra manera incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfrute un mes. Esta pena la impondrá el Gobierno previo informe del Presidente de la Corporación, autorizado por el Secretario de la Sala de lo Civil ó de quien haga sus veces.

Artículo 191. Cualesquiera de las partes en los asuntos de que conocen los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces Superiores y de Circuito pueden ocurrir al Secretario respectivo en la capital y á los Gobernadores en las Provincias quejándose de la demora que haya en el despacho del asunto en que tenga interés.

El denunciado podrá hacerlo en papel en blanco.

El Secretario de Justicia sustanciará la queja pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado y Juez que la motiva, é inspeccionando, si así lo juzgare conveniente, el expediente ó expedientes en que se denuncia existir la demora. Si la hubiere, y no apareciere justificada, hará una amonestación privada al Magistrado ó Juez, señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido aquél, publicará lo sucedido en el *Diario ó Gaceta Oficial*, pasará el asunto al estudio del Magistrado que le siga en turno para que éste lo reemplace, en el caso de impedimento, y dará cuenta á la Asamblea.

Artículo 192. Los Jefes de las Oficinas Judiciales y sus Secretarios tendrán derecho á un mes de descanso á su elección y con sueldo, en cada año. El Jefe será reemplazado por el respectivo suplente, y el Secretario por el Oficial Mayor con derecho á sueldos iguales á los de aquellos á quienes reemplazan respectivamente.

Artículo 193. Cuando no se hicieren oportunamente uno ó más nombramientos de Magistrados ó Jueces; cuando hechos los nombramientos los agraciados principales ó suplentes no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo con el carácter de interinos los mismos Magistrados y Jueces, á quienes se haya reemplazado hasta que se presenten los que han de sustituirlos.

Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado ó Juez entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo prestando la promesa legal.

Artículo 194. Cuando faltare el principal ó suplentes en los miembros del Poder Judicial se nombrará por quien corresponda un suplente interino, el cual funcionará mientras que pueda hacerlo uno de aquéllos.

* De idéntica manera se procederá cuando por impedimento ó recusación faltare quien éntre á conocer en determinado asunto.

Artículo 195. Cualquiera duda ó vacío que deje esta ley se resolverá ó llenará de acuerdo con las leyes vigentes hasta su expedición, siempre que éstas no estén en oposición con ella.

Artículo 196. (transitorio) Los procesos civiles que el día tres de Noviembre de 1903 se hallaban en consulta, apelación ó casación ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y que no hayan sido devueltos por ésta hasta hoy, se tendrán como repuestos ó restablecidos con las copias de los autos y sentencias que haya en los Juzgados ó en la Corte Superior, y se proseguirán dándole cumplimiento al último auto y sentencias que se hubiere dictado.

§ Las piezas de esos procesos que no sea posible restablecer en copias auténticas, lo serán por cualquier otro medio de prueba; pero si se tratare de autos ó sentencias, declararán sobre el hecho de haberlas dictado y sobre su tenor, los mismos Jueces ó Magistrados que los dictaron y los Secretarios que los autorizaron.

Artículo 197. (transitorio) Las costas causadas en esos procesos

hasta la fecha de su reposición se estimarán del diez al veinte por ciento de las sumas reclamadas á juicio del Magistrado, y después de esa fecha en la forma general establecida.

Artículo 198. transitorio. De los asuntos á que se refieren los artículos anteriores, conocerá la Corte en pleno, y si en ella concurieren Magistrados que hubieren conocido del negocio ó negocios como Jueces de primera instancia ó como Magistrados del extinguido Tribunal Superior, se considerarán impedidos para el conocimiento y serán reemplazados por Conjueces.

Artículo 199. Esta ley comenzará á regir desde el día de su sanción en la Capital, y treinta días después en el resto de la República.

Artículo 200. Deróganse todas las leyes y decretos sobre organización judicial, contrarios á la presente ley.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

LEY 59 DE 1904,

(DE 30 DE MAYO),

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

(Aún no promulgada.)

LEY 60 DE 1904,**(DE 30 DE MAYO),**

por la cual se dispone el envío de una misión especial á los Estados Unidos, Francia y Alemania.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo enviará al Comandante en Jefe del Ejército, señor General don Esteban Huertas, á los Estados Unidos, Francia y Alemania, en misión especial y con el fin de estudiar la organización militar de esos países.

Artículo 2.º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000,00) oro para dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo precedente, cuya suma será puesta á disposición del benemérito General Huertas treinta días después de sancionada la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 61 DE 1904,**(DE 31 DE MAYO),**

por la cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras se expida por la Convención Nacional la ley

que reglamenta la adjudicación de tierras baldías para cultivos y explotación de los bosques, suspéndese las actuaciones que sobre adjudicación de tierras estén en curso ó que se presenten ante los despachos de los funcionarios administrativos competentes.

Artículo 2.º El Presidente de la República comunicará esta disposición, por telégrafo, á los Gobernadores de las Provincias tan luego como esta ley sea sancionada, haciéndola publicar por hoja volante si lo creyere necesario.

Dada en Panamá, á los veinte y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Presidencia de la República.—Panamá, 31 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V:

LEY 62 DE 1904,

(DE 31 DE MAYO),

que reglamenta la adjudicación de lotes de baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de conceder permisos para edificar en lotes de la baja mar, siempre que los peticionarios llenen las siguientes condiciones:

Inciso 1.º La solicitud se hará por conducto del señor Secretario de Hacienda de la República, expresando la extensión, situación y linderos precisos del lote en que se desea edificar.

Inciso 2.º Se acompañará á la solicitud un plano del lote solicitado y de las construcciones que en él se quieran efectuar; planos que debe levantar el Ingeniero Oficial, ó una persona idónea, en defecto de aquél.

Inciso 3.º Se comprobará con una información de *nudo hecho*, consistente en declaraciones contestes de cinco testigos, interrogados por un Juez, Alcalde ó Inspector de Policía, con citación del Agente del Ministerio

Público, sobre los puntos siguientes: 1.º, que el lote que se solicita en adjudicación y sobre el cual se va á edificar es parte de la baja mar y que en consecuencia es baldío; 2.º, que no está destinado á ningún uso público; y 3.º, que no existe dentro del mismo ninguna mina de sal; el Juez, Alcalde ó Inspector de Policía certificará en cada declaración, sobre la idoneidad del declarante.

Inciso 4.º Debe acompañarse á la solicitud un certificado del Notario del correspondiente Circuito, con el cual se compruebe que dicho lote no ha sido adjudicado anteriormente.

Artículo 2.º Las adjudicaciones podrán hacerse en la forma de contratos de arrendamiento, cuyo término será de diez años prorrogables, contados desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote que solicitó.

§ El arrendatario pagará antes de ser posesionado, cuarenta centavos por cada metro cuadrado que se le adjudique, y continuará pagando treinta centavos también por cada metro cuadrado adjudicado, como renta ó valor del alquiler anual.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por diez años más los contratos de arrendamiento de que habla el artículo anterior, si á la expiración del primer paso así se solicitare; pero el precio de arrendamiento anual variará según la calidad del edificio que contenga; y en ningún caso se cobrará más de un peso (\$ 1.00) anual por cada metro cuadrado.

Artículo 4.º Después de presentado al Secretario de Hacienda el expediente formado de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, dicho empleado dispondrá la fijación de Edictos por treinta días en su Oficina y en la de la primera autoridad política del lugar donde esté situado el lote á que se refiere la solicitud. En estos edictos se avisará al público que se ha hecho la petición del lote en referencia, expresando su situación y linderos, el nombre del peticionario y los demás pormenores pertinentes.

§ Exceptúanse de esta formalidad los ocupantes de lotes de baja mar que tengan sus títulos en la forma legal antes establecida y debidamente registrados, quienes podrán obtener del Gobernador de la Provincia respectiva la posesión requerida con solo la formalidad de presentar dicha escritura, acompañada del recibo de haberse pagado en la Administración de Hacienda correspondiente el impuesto de que habla el artículo 2.º de la presente Ley. De todo lo cual se dejará constancia escrita en la Oficina de la Gobernación de la Provincia.

Artículo 5.º Si pasados los treinta días de la fijación de los edictos no se hubiere presentado oposición á la solicitud, la Secretaría dictará resolución concediendo la adjudicación del lote solicitado para edificar, y el expediente, así sustanciado, se remitirá al Gobernador de la Provincia, para que notifique la resolución al interesado; para que otorgue en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de adjudicación, y para que verifique la entrega real del lote. Esta escritura que tendrá la forma de *contrato de arrendamiento*, deberá ser otorgada y registrada á costa del interesado.

Artículo 6.º La oposición solo será considerada si se presenta la escritura en la cual conste el derecho fehaciente que asista al opositor para ocupar el lote. Si la prueba presentada es irrecusable, se negará el permiso solicitado.

Artículo 7.º No se concederán permisos para edificar en lotes de extensión mayor de doscientos metros cuadrados, como tampoco en los que obstruyan las vías públicas.

Artículo 8.º Los ocupantes de lotes de la baja mar que tengan permisos legalmente expedidos con anterioridad á la presente Ley, continuarán ocupando dichos lotes con los mismos derechos adquiridos y quedando en fuerza los compromisos que aceptaron al entrar en posesión de ellos.

Artículo 9.º Toda adjudicación de lotes para edificar en la baja mar, caducará de hecho, si en un año contado desde la fecha del registro de la escritura de que trata el artículo 5.º, no se hubiere construido edificio sólido y proporcionado á la extensión del lote.

Artículo 10. El Gobernador de la Provincia dará aviso oportunamente á la Secretaría de Hacienda de las adjudicaciones ó permisos que se hallen en el caso del artículo anterior, á fin de que el Poder Ejecutivo dicte la resolución de caducidad del respectivo contrato y declare vacante el lote á que aquélla se refiera.

Artículo 11. El Gobernador de la Provincia, interventor en las diligencias de que se trata en el artículo 5.º, exigirá de cada adjudicatario una copia de la escritura que se haya otorgado á su favor y la remitirá al Secretario de Hacienda para que en su oficina se lleve un registro de todos los ocupantes de lotes conforme á esta Ley. También enviará cada mes al expresado Despacho una relación pormenorizada de las posesiones que hubiere dado de conformidad con el párrafo del artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 12. Los ocupantes de lotes que por cualquier causa no tuvieren títulos de propiedad reconocidos, están en el deber de adquirirlos en la forma aquí expresada, dentro de los noventa días, contados desde la promulgación de la presente Ley.

§ Las personas que estando en el caso de este artículo no cumplieren lo que en él se dispone dentro del término fijado, perderán todo derecho al referido lote, el cual se considerará como baldío, previa declaratoria que se hará de la manera como queda establecida en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13. Los Concejos Municipales podrán designar para obras de utilidad pública los lotes de baja mar que no habiendo sido adjudicados puedan usarse con manifiesto beneficio para el Municipio. En este caso la respectiva solicitud del Concejo Municipal será atendida por el Poder Ejecutivo con preferencia á cualquiera otra petición.

Artículo 14. La República reconoce como válidos los contratos legalmente celebrados, en virtud de los cuales los ocupantes de lotes de la baja mar en el Distrito de Bocas del Toro construyeron los edificios que actualmente existen, así como los que se refieren á aquéllos cuyos edificios fueron destruidos por el incendio del día 6 de Marzo del corriente año.

Artículo 15. Desde la expedición de esta Ley los dichos ocupantes tienen derecho á solicitar que la Nación les venda en pleno dominio el lote ó los lotes que posean.

Artículo 16. La solicitud de compra se dirigirá al Gobernador de la respectiva Provincia y á ella se acompañará el título del solicitante caso de que él lo hubiere tenido en arrendamiento y un *croquis* en que esté descrito el lote solicitado.

Artículo 17. El Gobernador de la Provincia nombrará inmediatamente una comisión compuesta de dos personas de notorio abono, la cual en asociación del Administrador de Hacienda de la Provincia y del Ingeniero Oficial, hará un examen y medición del lote conforme al título que se presente, y lo evaluará dando razones claras de su dictamen.

Artículo 18. El Gobernador de la Provincia pasará entonces los documentos al Presidente de la República con un informe en que exprese si en su concepto el precio fijado es equitativo.

Artículo 19. El Presidente de la República podrá disponer que se celebre el contrato de venta en los términos solicitados, y autorizará al Gobernador de la Provincia para que otorgue la competente escritura con la inserción de los documentos indispensables.

§ Si en concepto del Presidente el precio fijado no fuere equitativo, podrá ordenar que se practique nuevo avalúo reemplazando las dos personas de que trata el artículo 17.

Artículo 20. Siempre que el comprador hubiere propuesto hacer la

compra por dinero al contado, tendrá derecho á una reducci6n del diez por ciento sobre el precio fijado en el avalúo.

§ 1.º Si hubiere el comprador propuesto pagar á plazos el precio del avalúo, se dividirá en diez partes iguales, que se pagarán precisamente así: la primera el día que se otorgue la escritura, y las siguientes en la misma fecha de cada año hasta completar el pago.

§ 2.º Mientras no se haya pagado el precio del lote en su totalidad, tanto el lote como el edificio que sobre él se construya, quedarán especialmente hipotecados para garantizar el cumplimiento de aquella obligaci6n.

Artículo 21. Tanto en los lotes en que actualmente hay edificios construidos como en los que en lo sucesivo se construyan, queda prohibido el levantamiento de muelles.

No se considerarán como tales los pequeños atracaderos que en cada edificio puede haber para el fácil acceso de las embarcaciones menores.

Artículo 22. Siempre que por razones de utilidad pública la Naci6n necesitare alguno ó algunos lotes de la baja mar, ocupados actualmente, el Poder Ejecutivo podrá resolver su expropiaci6n inmediata y ordenar que se inicie el juicio respectivo.

Artículo 23. Los vecinos de Bocas del Toro que poseen lotes desocupados por haber sido destruidos los edificios por el incendio del seis de Marzo pueden comenzar sus reedificaciones tan pronto como esta Ley sea sancionada.

§ Para obtener el permiso de la reedificaci6n deberán exhibir ante el señor Gobernador de la Provincia el título que los acredite como poseedores del lote ó lotes que van á reconstruir.

Artículo 24. El Concejo Municipal de Bocas del Toro reglamentará el repartimiento y adjudicaci6n de los lotes que no sean de la baja mar y que pertenecen al fondo urbano de la Municipalidad para la construcci6n y desarrollo de la poblaci6n.

Artículo 25. El plano levantado para la reconstrucci6n de la ciudad será sometido á la Junta Nacional de Higiene, Corporaci6n que podrá indicar las alteraciones que juzgue convenientes, y que, en lo referente á su sanidad, serán obligatorias.

Artículo 26. Inmediatamente después de la sanción de esta Ley el Poder Ejecutivo dispondrá que se de curso á las peticiones que estén pendientes en la Secretaría de Obras Públicas sobre adjudicaci6n de lotes de la baja mar. Al cumplir esta providencia, el Poder Ejecutivo hará que á cada solicitud recaiga un informe del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, expresando que el lote que se pide está en condiciones de libre enajenaci6n en cuanto á que su adjudicaci6n no pugna con ninguna de las prescripciones de la presente Ley, y ordenará, además, que se reintegre al peticionario la suma que tenga depositada en la Administraci6n Provincial de Hacienda, como garantía de la construcci6n, de acuerdo con las disposiciones legales que regían sobre la materia.

Artículo 27. Las reconstrucci6nes que se ejecuten en la baja mar, que en virtud de esta Ley se permiten, estarán sujetas al plano que el Gobierno ordenó levantar al señor F. H. Arosemena, Ingeniero Oficial, en el mes de Marzo último.

§ Cada vez que el Gobernador de la Provincia haya de dar posesi6n al interesado del lote que se le adjudique, dicho lote le será demarcado y entregado por aquella autoridad y el Ingeniero Oficial, de acuerdo con el plano indicado.

Artículo 28. Adóptase para uso oficial el plano topográfico que de la zona incendiada hizo por orden del Gobierno el señor F. H. Arosemena en el mes de Marzo último, después del incendio y en su carácter de Ingeniero Oficial, comisionado al efecto. Dicho plano reposa en copia en la Secretaría de Obras Públicas y está trazado á la escala de uno por mil.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario

Juan Brin.

Presidencia de la República.—Panamá, 31 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 63 DE 1904,

(DE 4 DE JUNIO),

por la cual se establece un Lazareto Nacional.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO :

Que el medio más eficaz hasta ahora para impedir la propagación de la lepra es el aislamiento de los desgraciados afectados de este mal;

Que debido á la falta de observancia de este principio, la lepra tiende á generalizarse más y más entre nosotros,

DECRETA:

Artículo 1.º Establecer en el lugar que designe la Junta Nacional de Higiene un Lazareto capaz y suficiente para aislar todos los leprosos de la República con las tierras anexas necesarias para el cultivo y crianza de animales domésticos.

§ El Director de Obras Públicas someterá á la Junta Nacional de Higiene un plano detallado de este Lazareto, dividido en dos secciones, una para hombres y otra para mujeres, distantes y separadas una de otra, plano que no podrá llevarse á efecto sin la aprobación definitiva de ésta.

Artículo 2.º Toda persona atacada del mal de San Lázaro y reconocida como tal por el Médico Oficial de la Provincia en que resida y por uno ó dos facultativos más, será enviada por el respectivo Gobernador, sin pérdi-

da de tiempo y á costa del Tesoro Público, al Lazareto Nacional. En cada caso que ocurra, el Gobernador pasará al Administrador del Establecimiento junto con la nota de estilo, copia auténtica del reconocimiento médico.

Artículo 3.º Todo Gobernador de Provincia que tenga conocimiento, ya sea por informes de uno de sus agentes, ya sea por denuncia de algún individuo particular, de que en el territorio de su mando existe alguna persona de quien se sospeche que padezca de lepra, dispondrá que esa persona sea reconocida por el Médico Oficial y por uno ó dos facultativos más, y si del reconocimiento resultare que la persona reconocida padece realmente de esa enfermedad, la misma autoridad que ordenó el reconocimiento impondrá al paciente la reclusión en el Lazareto Nacional.

§ Todo empleado del orden administrativo que sepa que hay algún individuo no recluso atacado de elefancia lo informará inmediatamente al Gobernador de la Provincia, á fin de que este empleado dé cumplimiento á los deberes que se le imponen.

Artículo 4.º En la administración del Lazareto se llevará en un libro especial la estadística de los leprosos que ingresen al Establecimiento, con expresión de la fecha de cada ingreso, la autoridad que impuso la reclusión, la edad, el sexo y la profesión de cada uno de los reclusos, de las bajas que ocurran y de las causas que motivan éstas. Todos estos datos serán pasados al fin de cada semestre á la Junta Directiva del Lazareto y á la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 5.º El personal del Lazareto lo compondrán: un Médico, el cual deberá visitar á los asilados cuatro veces al mes por lo menos; un practicante que podrá reemplazar al médico y que residirá en el Lazareto; un Administrador con residencia obligada en el mismo establecimiento; un Capellán si el número de enfermos así lo exigiere, y todos los demás empleados subalternos necesarios para la buena marcha de la institución.

Artículo 6.º Es absolutamente prohibida la salida fuera del Lazareto, de los enfermos asilados en él, y el Administrador dictará todas aquellas medidas necesarias á fin de que esta disposición tenga estricto cumplimiento.

En caso de evasiones el Administrador dará cuenta inmediata al Gobernador de la Provincia donde se establezca el Lazareto, el número de desertores con expresión de sus nombres y los demás detalles necesarios para su identificación, de manera que puedan ser aprehendidos y reclusos de nuevo en el Lazareto.

Artículo 7.º Ninguna persona podrá visitar el Lazareto sin permiso escrito del Gobernador de la Provincia donde aquél exista, y sólo en las épocas que señale la Junta Directiva del Establecimiento.

Artículo 8.º La Junta Directiva del Lazareto se compondrá del Gobernador de la Provincia de Panamá, del Médico del Establecimiento y de tres personas más, designadas por el Poder Ejecutivo.

Esta Junta tendrá la suprema dirección del Lazareto y dictará además el reglamento interno del mismo y todas aquellas disposiciones necesarias para el bienestar y buena asistencia de los enfermos.

Artículo 9.º Tanto el Médico como el Administrador y el Capellán del Lazareto serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo y durarán en el ejercicio de su cargo por el tiempo de su buen desempeño; el resto del personal será de libre nombramiento y remoción del Administrador.

Artículo 10. Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para sufragar los gastos de instalación del Lazareto y de las expropiaciones necesarias si hay lugar y para su dotación de instrumentos de labranza, semillas, specimens de animales domésticos y biblioteca; y la de veinte mil pesos por bienio para la manutención y asistencia médica de los enfermos y emolumentos del personal.

Artículo 11. Declárase de utilidad pública la institución que crea la presente Ley.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Presidencia de la República.—Panamá 4 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 64 DE 1904,

(DE 4 DE JUNIO),

por la cual se adopta provisionalmente el escudo de armas y la bandera de la República de Panamá y se llama á un concurso.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Adóptase provisionalmente como Escudo de armas de la República el elegido por el Jurado de Calificación nombrado por la Junta de Gobierno Provisional de la República, con las modificaciones que se le han hecho con posterioridad.

Artículo 2.º El Escudo provisional de la República descansa sobre campo verde, símbolo de la vegetación, y es de la forma comunmente denominada *ogival* y es *terciado* en cuanto á la división.

El Centro ó *punto de honor* del Escudo muestra el Istmo con sus mares y su cielo, en el cual se destacan la Luna que comienza á elevarse sobre las ondas y el Sol que comienza á esconderse tras el monte, marcando así la hora solemne del grito de nuestra independencia.

El *Jefe* está subdividido en dos cuarteles: en el de la diestra—en campo de plata se ven colgados una espada y un fusil en son de abandono, para significar adiós para siempre á las guerras civiles, causa de nuestra ruina; en el de la siniestra y sobre campo de gules se contemplan relucientes una pala y un azadón cruzados, para simbolizar el Trabajo.

La *Punta* del Escudo también se subdivide en dos cantones: el diestro, en campo azul, muestra una cornucopia, emblema de la Riqueza; y el siniestro—en campo de plata—la Rueda Alada, símbolo del Progreso.

Detrás del Escudo y cubriéndolo con sus alas abiertas está el Aguila,

emblema de la Soberanía, la cabeza vuelta hacia su izquierda y lleva en el pico una cinta de plata, cuyos cantos cuelgan de derecha é izquierda. Sobre la cinta va estampado el siguiente lema: "*Pro mundi beneficio.*"

Sobre el Aguila en forma de arco van siete estrellas de oro en representación de las Provincias en que está dividida la República.

Como accesorios decorativos, á cada lado del Escudo van dos pabellones nacionales recogidos por su parte inferior.

Artículo 3.º Llámesse á concurso para la presentación de modelos de Escudo de armas y de Bandera para la República de Panamá en la siguientes condiciones:

1.º Los temas, colores, piezas y demás elementos que entren en la confección del Escudo ó de la Bandera, son de libre elección y acumulación, sin otra limitación que la ocurrencia del autor y el buen gusto.

2.º Los proyectos se enviarán al Secretario de Obras Públicas, quien avisará recibo de ellos y los exhibirá públicamente desde el día en que los reciba hasta el en que los remita á la Asamblea.

3.º No se recibirá proyecto alguno en que el autor revele su nombre, siendo indispensable emplear un seudónimo que sólo la Asamblea pueda descubrir después de adoptado el modelo.

4.º El concurso estará abierto desde la promulgación de esta Ley y no se cerrará antes de la reunión de la primera Asamblea ordinaria de 1906.

5.º El concurso para el Escudo es cosa distinta del para la Bandera, pudiendo un individuo tomar parte en uno ó en otro ó en ambos, y remitir todos los modelos que quiera por separado.

6.º Toda persona nacional ó extranjera podrá tomar parte en el concurso, sin que á este respecto pueda establecerse diferencia alguna.

7.º La Asamblea ordinaria de 1906 examinará los proyectos presentados y escogerá el que más le satisficere, después de oír los peritos que ella juzgue autorizados.

8.º Si la Asamblea adoptare alguno de los modelos presentados, su autor tendrá derecho á que se le paguen del Tesoro Público doscientos pesos en oro por el Escudo é igual suma por la Bandera.

Si de los diferentes modelos, la Asamblea confeccionare uno mixto, se repartirá proporcionalmente dicha suma entre los varios autores.

Artículo 4.º La Asamblea Nacional puede, si así lo quisiere, no adoptar modelo alguno de los presentados, y en este caso, continuará abierto el concurso indefinidamente hasta que se elija alguno.

Artículo 5.º Mientras la Asamblea Nacional no determine definitivamente cuál ha de ser el Escudo de armas y la Bandera de la República, continuarán usándose para todos los actos oficiales el Escudo de armas descrito en el artículo 2.º de esta Ley, y la Bandera que hasta hoy se ha izado en los edificios públicos de la Nación después del 3 de Noviembre de 1903 la cual tendrá las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las navales de guerra y mercante, y la que se enarbole en los edificios públicos; de un metro ochenta centímetros de largo, por un metro cuarenta y cuatro centímetros de ancho los pabellones de los cuerpos de infantería y artillería; y de un metro cuadrado los estandartes de caballería.

Artículo 6.º La Bandera de la República es un cuadrilongo dividido en cuatro cuarteles así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco, con una estrella azul de cinco rayos; el segundo superior, á continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul, y el segundo inferior á continuación de éste, de color blanco, con una estrella roja de cinco rayos.

Dada en Panamá, á tres de Junio de de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 65 DE 1904,

(DE 6 DE JUNIO),

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar, de manera conveniente, aquellos impuestos que, si continuaran cobrándose á la rata de las leyes, ordenanzas ó decretos serían perjudiciales al comercio y al pueblo por ser muy diferentes de los que el Gobierno norte-americano establezca en la Zona del Canal.

Artículo 2.º Autorízase también al Poder Ejecutivo para que celebre con el Gobierno norte-americano una Convención relativa á los impuestos que hayan de cobrarse en la Zona del Canal y en las ciudades de Panamá y Colón, siempre que ellos sean idénticos en una y otras, Convención que se cumplirá hasta tanto que, sometida á la Asamblea Nacional, ésta llegare á improbarla.

Artículo 3.º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que, en receso de la Asamblea Nacional, pueda someter al juicio de árbitros los asuntos litigiosos en que la República sea parte, y para transarlos, siempre que la transacción obtenga el voto favorable de todos los Secretarios de su Despacho y del Procurador General de la Nación.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo podrá celebrar tratados con la República de Colombia, que serán tenidos como leyes, siempre que en ellos se reconozca, por parte de esta última, la soberanía é independencia de la de Panamá y que no se ceda parte alguna de territorio que por las leyes correspondieron al extinguido Estado Soberano de Panamá.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta en consolidados ingleses, y en renta francesa del 3 por 100 en la proporción que juzgue prudente, los fondos de la República á que se refiere el artículo 138 de la Constitución y cualesquiera otros de los cuales no sea oportuno disponer para gastos del servicio público.

Dada en Panamá, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

V. F. DE LA ESPRIELLA.

LEY 66 DE 1904, (DE 6 DE JUNIO),

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Instrucción Pública y se fija la época en que comienzan á regir las leyes.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Ratifícanse los actos del Gobierno ejecutados de conformidad con la Ley 11 de este año.

Artículo 2.º A contar del primero de Abril próximo pasado los sueldos y demás gastos de Instrucción Pública no cubiertos aún lo serán por el Tesoro al cual corresponda el gasto de acuerdo con la Ley 11 citada.

Artículo 3.º Los empleados á quienes se hubieren pagado sueldos menores de los señalados en la susodicha Ley 11 por servicios prestados con posterioridad al primero de Abril próximo pasado y antes de que éntre á regir la presente Ley, tendrán derecho á que se les pague por el Tesoro respectivo la diferencia que hayan dejado de percibir.

Artículo 4.º El primero de Julio próximo deberán estar reformados los presupuestos municipales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la expresada Ley 11; y los gastos á que se refiere dicho artículo se harán hasta el 30 de Junio próximo de conformidad con las disposiciones ahora vigentes.

Artículo 5.º Salvo las excepciones establecidas en esta ley, las leyes expedidas ó que expida la Convención Nacional y las que en adelante se expidan por la Asamblea Nacional, á menos que en ellas mismas se disponga otra cosa, regirán: en la capital de la República, desde el día de su publicación en el periódico oficial; y en las Provincias, tres días en la capital y quince días en los Distritos después del recibo de dicho periódico por el Gobernador de la Provincia, á cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por su Secretario un registro especial en que se anote el día del recibo de cada número del mencionado periódico dando aviso de ello por el inmediato correo á la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia derógase expresamente el artículo 12 del Código Civil adoptado.

Artículo 6.º La presente ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á tres de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de de 1904.

Publíquese y ejecútese

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

LEY 67 DE 1904,

(DE 7 DE JUNIO),

por la cual se habilita un puerto en la República, se manda establecer en él un Resguardo é Inspección del Puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del Golfo de San Blas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Será permitido hacer por el puerto de Portobelo el comercio de importación y exportación, treinta días después de promulgada la presente ley.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en el puerto de Portobelo un Resguardo Nacional encargado de impedir, perseguir y aprehender el contrabando á las rentas y contribuciones de la República, designar el número de su personal, enumerarle sus funciones al Jefe, quien será á la vez Inspector del Puerto, y subalternos de éste, señalarles sueldos y hacer los nombramientos respectivos.

Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo para proveer á dicho Resguardo del vehículo marítimo que estime más á propósito, así como de mobiliario, etc., para establecer la oficina respectiva.

Artículo 3.º.—Sólo del puerto de Portobelo es permitido el comercio á los del Golfo de San Blas.

Artículo 4.º Las formalidades para este comercio serán las que determinan los artículos 302 á 307, 309, 310, 315 y 316 del Código Fiscal colombiano, y además las que pasar á expresarse.

1.º La del artículo 313 del citado Código, cuando el Capitán del

buque conductor de las mercaderías no presente en lugar de la guía de que aquél trata el sobordo que expresa el artículo 308.

2.º Cuando el buque vaya en lastre deberá llevar el certificado que determina el artículo 314 del mismo Código.

Artículo 5.º Cada buque llevará á bordo un Cabo del Resguardo ó un Guarda, encargados de verificar en el desembarque de las mercaderías en el Golfo de San Blas operaciones análogas á las que para la exportación prescribe el inciso 3 del artículo 207 del Código ya nombrado, y de impedir que aquella embarcación haga introducciones por puntos distintos á los que se les señale.

Artículo 6.º Los derechos de importación sobre mercaderías que se lleven de Portobelo á San Blas, se rebajarán un 25 70, el cual será devuelto por la oficina de Hacienda recaudadora al respectivo importador, cuando reciba la debida constancia de que dichas mercaderías han sido descargadas en San Blas.

Artículo 7.º Para la exportación por los mencionados puertos del Golfo de San Blas se observarán las mismas formalidades que respecto de los otros puertos señalan los artículos 207 y 208 del Código Fiscal colombiano.

Artículo 8.º Autorízase al Jefe del Resguardo de Portobelo para que fije el número de días que deben reputarse necesarios para el regreso á aquel puerto, de los empleados del Resguardo que vayan á San Blas á bordo de los buques de conformidad con el artículo 208 citado, y para los efectos que él determina.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también respecto de los empleados del Resguardo de que trata el artículo 5 de esta ley.

Artículo 10. Es prohibido conducir mercaderías extranjeras del exterior y de los puertos francos ó habilitados de la República á los del Golfo de San Blas.

Es igualmente prohibido la introducción de mercaderías extranjeras de la costa ó Golfo de San Blas á los demás puertos de la República.

Artículo 11. Las infracciones á lo que prescribe esta ley y en general á las disposiciones comunes sobre importación y exportación y Policía de puertos que sean aplicables en consecuencia, se castigarán con las penas que determinan las leyes respectivas.

Artículo 12. La falúa ó nave del Resguardo de Portobelo, ó la que expresamente determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia para que no se ejecute comercio por la mencionada costa de San Blas sin las formalidades de la presente ley, podrá exigir la presentación del sobordo de que trata el artículo 4, parágrafo 1, cuando encuentren alguna embarcación cargada con destino á San Blas, y las demás formalidades á que haya lugar.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Junio de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Publíquese y ejecútese

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 68 DE 1904,

(DE 7 DE JUNIO),

sobre Secretarías de Estado.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El Despacho administrativo del Poder Ejecutivo se dividirá en cuatro Secretarías que se denominarán así:

De Gobierno y Relaciones Exteriores,
De Hacienda,
De Instrucción Pública y Justicia, y
De Fomento.

§ El orden en que quedan mencionadas las Secretarías, será el de su precedencia.

Artículo 2.º Corresponde al Presidente de la República la distribución, según sus afinidades, de los negocios de cada Secretaría; el señalamiento del personal subalterno y la organización interna de cada una de ellas.

Artículo 3.º Esta ley principiará á regir desde el día de su promulgación.

Dada en Panamá, á cuatro de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 69 DE 1904,

(DE 7 DE JUNIO),

sobre servicio de correos y telégrafos de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los servicios de correos y telégrafos quedan sujetos á la dirección suprema del Poder Ejecutivo y los gastos que ocasionen serán de cargo del Tesoro Nacional y sus productos ingresarán á las arcas del mismo Tesoro.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo organizará estos servicios refundiéndolos en un sólo Departamento bajo la inmediata dirección y administración de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 3.º Las Oficinas de Correos se clasificarán así:

Administración General de Correos,

Agencias Postales,

Administraciones principales de Correos, y

Administraciones subalternas de Correos.

Artículo 4.º La primera de estas oficinas funcionará en la capital, con jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás de la República y desempeñará, á la vez, las funciones que corresponden á las Agencias Postales; las segundas se establecerán en los siguientes puertos habilitados ó francos, para despacho de correspondencia al exterior: Colón y Bocas del Toro; las terceras se establecerán en Aguadulce, David y Chitré, para el recibo y despacho de la correspondencia que gire entre la capital y varios Distritos, y la cuarta en las poblaciones no comprendidas anteriormente.

Artículo 5.º La Administración General de Correos tendrá el siguiente personal:

Un Administrador General,

Un Superintendente Contador,

Un Oficial Escribiente,

Un Portero.

Y para el servicio de la Agencia Postal de Panamá cinco Secciones con el número de empleados indispensables á juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro tendrán el siguiente personal:

Un Agente Postal,

Un Superintendente Contador,

Y el personal subalterno que le designe el Poder Ejecutivo al reglamentarlas.

Artículo 7.º El personal de las Administraciones principales de Correos será el que en seguida se designa:

Un Administrador,
Un Cartero.

Artículo 8.º Las Oficinas denominadas Administraciones subalternas de Correos estarán á cargo de un solo empleado que se denominará Agente de de Correos.

§ En los lugares donde funcionen oficinas telegráficas, éstas y las oficinas subalternas de correos se refundirán en una sola, con el personal necesario para el desempeño de ambos servicios, á juicio del Ejecutivo.

Artículo 9.º En la capital de la República funcionará una oficina denominada Dirección General de Telégrafos que tendrá jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás oficinas telegráficas, con el siguiente personal:

Un Director General,
Un Sub Director,
Un Secretario Contador,
Dos Inspectores,
Un Portero Almacenista.

Artículo 10. El servicio telegráfico se divide en seis secciones con el número de Inspectores, Guardas, Telegrafistas, etc., que el Poder Ejecutivo considere indispensable.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo procederá á dictar las disposiciones conducentes á la reglamentación del Departamento de Correos y Telégrafos, así como á solicitar la incorporación de la República de Panamá en la Unión Postal Universal y celebrar con las demás naciones los tratados del caso para establecer el servicio de encomiendas postales.

Artículo 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos que creyere convenientes relativos á la conservación y mejoramiento del servicio telegráfico, siempre que á su juicio fuere más económico por este medio que por administración.

Artículo 13. Los sueldos del personal de los servicios de Correos y Telégrafos serán los que designe á estos empleados la ley general de sueldos.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 7 de de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

ACTO LEGISLATIVO

que reforma el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El ordinal 18.º del artículo 73 de la Constitución, quedará así:

Conceder indulto á los responsables de delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

Dado en Panamá, á seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y sométase para su examen definitivo á la legislatura subsiguiente.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 70 DE 1904,

(DE 10 DE JUNIO),

sobre adjudicación de tierras comunes.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El individuo ó compañía que desee obtener la posesión usufructuaria de un lote de terreno, de la clase de los comunes ó indultados, para formar una finca industrial de carácter permanente, pagará al respectivo Distrito un impuesto, por hectárea, en la forma siguiente:

Si la adjudicación fuere de una á diez hectáreas, pagará el favorecido dos pesos por cada una; si de once á veinticinco, cuatro pesos por cada una; si de veintiséis á cincuenta, ocho pesos por cada una; si de cincuenta y una á ciento, quince pesos por cada una; si de ciento una en adelante, veinticinco pesos por cada una.

Artículo 2.º El que desee obtener las adjudicaciones á que se refiere el artículo anterior, dirigirá una solicitud al Alcalde del respectivo Distrito, en la que deberá describir con claridad y exactitud el lote de terreno que pide expresando con precisión sus linderos y ubicación, número de hectáreas y la industria á que se va á dedicar.

Parágrafo. A la solicitud se acompañará un *croquis* del terreno adjudicable, levantado por el Ingeniero Oficial, si lo hubiere, ú otro á falta de éste, ó por una persona idónea capaz de hacerlo, si se careciere en el lugar de ingeniero titulado.

Artículo 3.º El Alcalde proveerá, mandando sacar una copia legalizada de la dicha solicitud, para fijarla por treinta días en un lugar visible de la Oficina de la Alcaldía, firmada para mayor autenticidad por dos vecinos del Distrito, que sepan leer y escribir. También será leída la solicitud dentro de los primeros diez días del período del edicto, en hora oportuna de un día de concurso público, en la cabecera del Municipio.

Artículo 4.º Una junta compuesta de tres vecinos respetables, ganaderos y agricultores, nombrados por el Alcalde, informará en traslado, por diligencia escrita dentro del término del edicto que prescribe el artículo 3.º, si el terreno que se solicita es apacentadero, sesteadero ó contiene abrevaderos de ganados de propiedad particular y si, por esta causa, perjudica ó nó á tercero su ocupación.

Si de dicho informe resulta que perjudica la ocupación del terreno, será leído en público por bando, á fin de que los perjudicados puedan hacer uso, en oportunidad, de sus derechos.

Artículo 5.º Vencido el término de treinta días y después de haber anotado en la copia, que se agregará al expediente, el día y la hora en que se fijó, y en el que se le dió á la solicitud lectura pública, si no hubiere oposición, el Alcalde señalará día y hora para practicar la inspección ocular del terreno, la que se regirá por el Capítulo X, Título II, Libro II del Código Judicial. En estas diligencias se harán las verificaciones correspondientes, á fin de cerciorarse si se está ó nó en el caso de algunas de las prohibiciones que hacen inadjudicable el terreno, y se procederá también á su mensura y la demarcación de sus límites á la redonda. Todo esto se practicará por peritos idóneos, si no hubiere Ingeniero Oficial ó titulado que preste convencionalmente el servicio. Las autoridades que intervengan en dicho acto, sólo tendrán derecho á que se les proporcione el vehículo para su transporte, y la mantención; y el Ingeniero, si es oficial, se someterá á la tarifa, si la hubiere, ó á un arreglo convencional en su defecto.

Los peritos serán nombrados como lo previene el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código citado.

Artículo 6.º Los gastos que causaren las diligencias á que se refiere el artículo anterior los hará el postulante, ó quien sus derechos represente, y la inspección ocular no se efectuará antes del término de la fecha de la resolución en que se ordene.

Artículo 7.º En vista de las diligencias expresadas, el Alcalde dictará su resolución concediendo ó negando la solicitud. En el primer caso, la concesión se hará expresando las medidas, en hectáreas, del terreno, y sus límites á la redonda, con demarcación precisa de lugares, arroyos y mojonaduras, si necesario fuere; así como también se expresarán las servidumbres reconocidas ó que se reconocieren; y las demás limitaciones y condiciones convenidas entre las partes interesadas. En el segundo caso se mandará archivar

el expediente, si el interesado no apelare en el término de cuarenta y ocho horas, contado desde la notificación de la resolución negativa. Este recurso será substanciado, como en adelante se dice, para el caso de haber oposición.

Artículo 8.º Si hubiere oposición en el término de los treinta días, el Alcalde pondrá este hecho en conocimiento de la parte contraria, y con la réplica de ésta, ó sin ella, resolverá en el término de veinticuatro horas, y abrirá el asunto á pruebas por ocho días, contados desde la inmediata notificación de las partes. Recibidas las pruebas, vencido el término y presentados los alegatos, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes, el Alcalde, sin más trámite, dictará su resolución en el término de setenta y dos horas.

Esta resolución será apelable, y si la parte agraviada intentare el recurso, dentro de veinticuatro horas de haberse notificado, el Alcalde remitirá el expediente, sin demora, al Gobernador. Este substanciará la apelación, dando audiencia á las partes, y fallando dentro del término de diez días. En esta instancia no se admitirán nuevas pruebas; pero se podrán ampliar las recibidas y practicar las que no lo hubieren sido, para lo cual se prorrogará el término señalado por el tiempo preciso para la ejecución de las indicadas diligencias.

Artículo 9.º Si el resultado definitivo de la oposición fuere la declaratoria de ser fundada, el negocio será terminado y se mandará archivar el expediente. Si fuere declarada infundada, el Alcalde continuará substanciando la solicitud, sobre concesión del terreno disputado, y decidirá ajustándose al mérito de lo actuado, y á las disposiciones pertinentes al asunto.

Artículo 10. Tanto en el caso del artículo que precede como en el de la parte final del artículo 8.º, se estará al resultado de la decisión superior para en vista de ella adjudicar ó nó, en definitiva, el terreno pedido.

Artículo 11. La copia legalizada de la resolución definitiva, en que se hace la concesión del terreno pedido, ó la de todo ó parte del expediente, á juicio del interesado, será título bastante para obtener la posesión usufructuaria de dicho lote de terreno. Este documento puede registrarse, á voluntad del concesionario, como en los casos de registro voluntario de que trata el artículo 1.º de la Ley 39 de 1890.

Artículo 12. Las licencias que se soliciten para las labores agrícolas transitorias no estarán sujetas al requisito de fijar por treinta días la solicitud respectiva; pero la licencia sólo se concederá sin perjuicio de tercero. Si una vez concedido mediare oposición, se seguirá la tramitación arriba expresada declarando insubsistente dicha licencia si la oposición resultare fundada y siempre que el opositor se hubiere presentado antes de terminarse la derriba del monte; pero si se declarase infundada, será condenado el opositor en las costas del juicio.

Artículo 13. Cuando un individuo ó compañía posea un terreno determinado para cultivo precario y no le hubiere dado uso en su totalidad y pretenda su adjudicación para finca permanente, sólo tendrá derecho á solicitar y obtener la parte cultivada, pagando el correspondiente impuesto, con la obligación de franquear la parte no cultivada. Si no lo hiciere así, lo verificará la autoridad de policía á costa del rematante.

Artículo 14. Las licencias para establecer fincas de carácter transitorio caducan á los dos años de expedidas, si se ha hecho uso de ellas y á los tres meses si en este tiempo no se ha cercado convenientemente el terreno solicitado.

Artículo 15. En caso de que se soliciten terrenos á las inmediaciones de los apacentaderos, abrevaderos y sesteaderos de ganados de propiedad particular, para cultivar precariamente, se observará el procedimiento prescrito para la concesión de terrenos con destino á establecer fincas rurales permanentes.

Artículo 16. Cuando se hubiere otorgado la posesión de un lote de

terreno, sin oposición de parte, se consultará siempre con el superior para los efectos que precedieron á dicha consulta.

Artículo 17. Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado conforme se dispone en este artículo ya por oposición fundada, ya porque el Alcalde considere que dicho lote está comprendido en alguna de las prohibiciones á este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postulante, ni por otro, durante el término de cinco años, á menos que presen, para ello, su consentimiento las personas que se consideraren perjudicadas con aquella concesión.

Artículo 18. En todo caso en que se desee obtener un lote de terreno de los comunes ó indultados ó para establecer fincas permanentes ó labores agrícolas transitorias, el interesado al hacer la solicitud circunvalará el lote deseado con una raya ó ronda de cuarenta metros de ancho lo menos. Sin este requisito no se tomará en cuenta la solicitud.

Artículo 19. Los que obtuvieren permiso para fincas estables ó de carácter permanente y no cultivaren en dos años, por lo menos la cuarta parte del terreno á que se refiere la licencia, perderán el derecho á la parte no cultivada.

Artículo 20. El Alcalde que adjudicare un terreno, prescindiendo en todo ó en parte de lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en una multa de cinco á cien pesos y perderá inmediatamente el destino. A iguales penas se hará acreedor si no procediere con energía contra todos aquellos que, clandestinamente hicieren encierros, prevalidos de la impunidad. La pena aplicable á los que encerraren terrenos indultados sin cumplir con todos los requisitos legales es la de mandar abrir á su costa el encierro hecho y la de perder el derecho de encerrarlo, caso que quieran someterse, una vez abierto, á la tramitación que esta ley establece.

Artículo 21. Los Personeros Municipales que no denuncien ante la primera autoridad política del Distrito el hecho de estarse cercando un terreno de los comunes, sin haber obtenido la correspondiente licencia, serán despedidos de su empleo y pagarán una multa de uno á diez pesos.

CAPITULO II

Controversias rurales.

Artículo 22. Las controversias que ocurrieren, sobre Policía Rural, con motivo á la inteligencia y aplicación de las disposiciones de esta ley, en este particular, se substanciarán y decidirán como en seguida se dispone.

Artículo 23. Presentado el escrito de demanda, ante el Alcalde respectivo, se dará traslado de él al demandado, por el término de tres días, y ambas partes, respectivamente, pueden acompañar pruebas al escrito de demanda, y á la contestación. Contestado el traslado, el Alcalde, previa citación de las partes, y con vista de las pruebas que se hubieren acompañado á la demanda y la contestación, dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes á la última citación.

Artículo 24. Si el demandado no contestare la demanda en el término legal, el Alcalde, previa citación de las partes, decidirá dentro de cinco días, según el mérito de las pruebas presentadas por el demandante; sin perjuicio de oposición, que podrá hacer el demandado dentro de los tres días siguientes á la notificación de la resolución dictada en rebeldía.

Artículo 25. Si se hiciera oposición en el término expresado en el artículo anterior ó el demandado pidiere que se abra á pruebas el asunto, el Alcalde así lo dispondrá, fijando para la presentación y práctica de las pruebas el término común improrrogable de ocho días; transcurrido el cual, y presentados los alegatos en los tres días subsiguientes, ó sin ellos, el Alcalde, pre-

via citación de las partes, decidirá dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del último término.

Artículo 26. En cualquier caso, si alguna de las partes pidiere que se reciba prueba testimonial para fundar su derecho, se procederá como se dice en el artículo anterior.

Artículo 27. Si el demandante llega á diferir el juramento decisorio del demandado, y este lo prestare, se decidirá, según lo que de dicho juramento resulte.

Artículo 28. Las decisiones del Alcalde son apelables para ante el inmediato superior, quien substanciará y decidirá el recurso como se dispone en el artículo 8.

Artículo 29. Contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Gobernadores de Provincia, en las controversias sobre policía rural, no queda otro recurso que el de ocurrir al Poder Judicial.

Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente, que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirán el perjuicio de oposición de que habla el artículo para crear el título mencionado.

Los ocupantes de terrenos permanentes que no den cumplimiento á lo que preceptúa este artículo dentro de los noventa días siguientes á la vigencia de esta ley quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece.

Artículo 31. Concédese acción popular para solicitar ante los Tribunales ordinarios de la República la nulidad de las licencias sobre concesión de terrenos para fincas de carácter permanente, siempre que tales licencias no se hayan concedido conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 32. Esta ley empezará á regir inmediatamente después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dada en Panamá, á los ocho días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Junio de de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 71 DE 1904,

(DE 11 DE JUNIO),

por la cual se honra la memoria del General don Dámaso Cervera, costeando con fondos nacionales la educación de su hijo menor Dámaso Alejandro.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el señor General Dámaso Cervera prestó en época no remota variados é importantes servicios al Istmo, en los distintos puestos públicos que desempeñó con patriotismo y desinterés recomendables;
- 2.º Que en la fecha de su fallecimiento desempeñaba funciones judiciales importantes, en las cuales puso á prueba su honradez acrisolada; y
- 3.º Que murió pobre, dejando en el mayor desamparo á su numerosa familia, y á su hijo Dámaso Alejandro sin patrimonio para atender su educación,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que costee por cuenta del Tesoro Nacional y donde lo estime conveniente, la educación completa del joven Dámaso Alejandro, menor hijo del finado General don Dámaso Cervera.

Artículo 2.º La suma que esta erogación demande se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia.

Artículo 3.º Esta ley principiará á regir inmediatamente después de su sanción.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

jecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 72 DE 1904,

(DE 11 DE JUNIO),

sobre inmigración en general.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero mayor de diez y ocho (18) años que treinta días después de promulgada esta ley viniere al Istmo con el propósito de avecindarse en su territorio, pagará á su llegada un impuesto en moneda de curso forzoso en el país, á la fecha de su venida, así: los pasajeros de cámara cuatro pesos (\$ 4.00) y los de cubierta dos pesos (\$ 2.00).

Artículo 2.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño, agente ó consignatario de cada buque ó vapor, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al arribo de éste, y de acuerdo con el rol ó lista de pasajeros, que deberá ser visada por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 3.º El dueño, agente ó consignatario de buque ó vapor que eludiere el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo anterior incurrirá en una multa de cuatro pesos (\$ 4.00) por cada pasajero cuyo impuesto hubiere dejado de pagar.

Artículo 4.º El impuesto correspondiente á los pasajeros que lleguen al puerto de Panamá, se consignará en la Tesorería General de la República y el que corresponde á los que arriben á los de Colón y Bocas del Toro, ó á cualquier otro puerto franco ó habilitado de la República, se consignará en la oficina de Hacienda del puerto respectivo.

Artículo 5.º Queda prohibida la inmigración de locos, de maniáticos peligrosos, idiotas, mendigos de profesión, anarquistas, criminales, individuos de reconocida mala conducta, tísicos, leprosos, epilépticos, y en general, de todos aquellos extranjeros que padezcan enfermedades repugnantes y contagiosas.

§ El médico de sanidad, en los puertos de arribo, hará un examen escrupuloso de los extranjeros que tengan la intención de establecerse en el país, señalando ó los Jefes del Resguardo los casos de afecciones que se excluyen del artículo anterior, y para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 6.º El Capitán de buque ó vapor, ó cualquiera Compañía, empresa ó persona que introduzca individuos de aquellos cuya inmigración se prohíbe, queda obligado á reembarcarlos para el puerto de su procedencia ó para cualquier otro del extranjero; é incurrirá, además, en una multa de doscientos (\$ 200.00) á ochocientos pesos (\$ 800.00) por cada individuo que hubiere introducido clandestinamente, según la posición pecuniaria de cada uno de ellos.

Artículo 7.º Las multas de que trata el artículo anterior, serán impuestas por el Jefe del respectivo Resguardo Nacional, y se harán efectivas por el empleado de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 8.º Es deber de los Jefes de Resguardo Nacional invigilar el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la cual comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á once de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Podér Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 73 DE 1904,

(DE 13 DE JUNIO),

por la cual se aprueba la rescisión de un contrato.

La Convención Nacional de Panamá,

Visto el contrato celebrado por el señor Secretario de Hacienda y el señor Ricardo Arias el primero de Marzo y aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República el dos del mismo mes, que copiado textualmente dice:

CONTRATO

por el cual se rescinde el celebrado por el señor Ricardo Arias con el Gobierno del Departamento de Panamá, sobre explotación de salinas.

F. V. de la Espriella, en su carácter de Secretario de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien á su vez lo ha sido por acto Constitucional expedido por la Convención Nacional Constituyente el día nueve de Febrero, por una parte, que en adelante se nombrará el Gobierno, y el señor Ricardo Arias en su propio nombre, que se denominará el Concesionario, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Concesionario conviene rescindir, desde la fecha, el contrato que tiene celebrado con el Gobierno y por el cual se le concedió el derecho exclusivo para explotar todas las salinas existentes en el extinguido Departamento de Panamá, hoy República, pudiendo de esta fecha explotar el Gobierno las referidas salinas de la manera que lo estime conveniente.

2.º El Gobierno se compromete á pagar al Concesionario la suma de doce mil pesos en moneda legal por toda indemnización de perjuicios y á declararle á paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que rescinde.

3.º El Concesionario acepta la anterior transacción y se compromete á mantener en sus depósitos de Panamá y Aguadulce sal suficiente para el expendio público hasta fines de Mayo próximo venturo, y á venderla á un precio que, en ningún caso exceda de cuatro pesos el quintal, que es como actualmente la vende el Gobierno.

4.º Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la ratificación de la Convención Nacional de Panamá, actualmente reunida.

En fe de lo cual y para constancia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.

F. V. DE LA ESPRIELLA.—RICARDO ARIAS.

Presidencia de la República.—Panamá, dos de Marzo de mil novecientos cuatro.

Aprobado.—Regístrese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, quedando suprimida la cláusula tercera y la segunda reformada así: El Gobierno se compromete á pagar al Concesionario la suma de seis mil pesos en moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos por toda indemnización de perjuicios y á declararlo á paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que se rescinde.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 74 DE 1904,

(DE 13 DE JUNIO),

por la cual se establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Con el objeto de facilitar el desarrollo de las industrias del país, se establecerá en la ciudad de Panamá, con fondos nacionales, una institución de crédito que se denominará *Banco Hipotecario y Prendario*.

Artículo 2.º El Banco Hipotecario y Prendario tendrá como capital la suma de quinientos mil pesos, oro americano, (\$ 500,000.00), ó su equivalente en moneda de plata de curso legal.

§. El Poder Ejecutivo pondrá esa suma á disposición del Gerente del Banco en cuatro contados, así: ciento veinte y cinco mil pesos, oro americano, (\$ 125,000.00), ó su equivalente en moneda de plata de curso legal, para abrir las operaciones del Banco dentro del término que señala la presente ley para su fundación; y el resto en partidas iguales de ciento veinte y cinco mil pesos, oro americano, (125,000.00), ó su equivalente en moneda de plata de curso legal, cada una, á medida que la solicite el Gerente en virtud de las necesidades del Banco y mediante aviso dado oficialmente, por escrito, con treinta días de anticipación.

Artículo 3.º El Banco Hipotecario y Prendario ejecutará operaciones de préstamo con garantía de primera hipoteca, ó prendaria, á una rata de siete por ciento anual (7 o/o) para las hipotecarias y nueve por ciento anual (9 o/o) para las prendarias, por una suma que no exceda de los dos tercios del valor de la propiedad ú objeto dado en garantía, según tasación jurada de peritos competentes é idóneos y por un plazo que no sea mayor de tres años para los contratos de hipoteca y de uno para los prendarios.

§. Cuando la hipoteca se haga sobre fincas rurales ó agrícolas, el Gerente no podrá aceptarla por una suma que exceda de la mitad del valor de la propiedad dada en garantía, ni conceder un plazo mayor de diez y ocho meses.

Artículo 4.º Los créditos del Banco Hipotecario y Prendario tendrán prelación, como créditos privilegiados, sobre los demás créditos contraídos por el mismo deudor, de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 5.º El manejo y la dirección del Banco estarán á cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros, nombrados para períodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados á la Convención, ó á la Asamblea Nacional en su caso.

§. 1.º Para poder ser Gerente del Banco se requiere: ser panameño por nacimiento ó por adopción; tener más de treinta años, y gozar de reputación honorable.

§. 2.º Tendrá el Banco, además, el número de empleados necesarios para su buena marcha, de libre nombramiento y remoción del Gerente, quien en ningún caso podrá nombrar para los empleos de Cajero y Tenedor de Libros á ningún pariente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

§. 3.º Las funciones de Gerente del Banco son incompatibles con las de cualquier otro empleo ó cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio y la gerencia é intervención en cualquiera otra empresa.

Artículo 6.º El Gerente del Banco podrá ser reelegido, con la formalidad establecida en el artículo anterior, pero no se le podrá suspender del ejercicio de sus funciones sino en virtud de causa criminal abierta contra él por delito común, ó de juicio de responsabilidad que deba seguirse por los trámites ordinarios. Tampoco será depuesto sino en virtud de sentencia judicial. Las faltas temporales ó absolutas del Gerente las llenará provisionalmente, si estuviere en receso la Asamblea, y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º El Gerente del Banco asegurará su manejo con fianza hipotecaria de veinte y cinco mil pesos (\$ 25,000.00) á favor del Tesoro de la República. Con dicha fianza responderá, además, de la conducta de sus subalternos.

Artículo 8.º El Gerente del Banco tendrá un sueldo anual de seis mil pesos (\$ 6,000.00). Los miembros de la Junta Directiva no gozarán de remuneración alguna. Los sueldos de los demás empleados del Banco los señalará el Gerente con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º El Banco, una vez establecido, será completamente autónomo; pero estará sujeto á la inspección del Poder Ejecutivo, el cual no podrá retirar fondos del establecimiento. Incurrirán en responsabilidad los que lo intenten ó consientan.

El Secretario de Hacienda hará mensualmente una visita de fiscalización al establecimiento.

§. El Procurador General de la Nación, el Visitador Fiscal y los Jueces del Tribunal de Cuentas, fiscalizarán también las operaciones, libros y cuentas del establecimiento, siempre que lo juzguen conveniente.

Artículo 10. Al fin de cada mes enviará el Gerente al Tribunal de Cuentas copia exacta del *estado de Caja* del Banco, y cada tres meses una cuenta detallada de las operaciones y de las *entradas y salidas de Caja*, con un inventario de los documentos de *deber* otorgados á favor del Banco.

El Presidente del Tribunal de Cuentas ordenará la comprobación de los anteriores documentos en la forma que crea conveniente.

Aprobada que sea la cuenta se publicará en el periódico oficial.

Artículo 11. El Gerente del Banco pasará á la Asamblea Nacional, en los primeros diez días de sus sesiones, un informe detallado de las operaciones y marcha de la institución, y aconsejará las reformas que considere convenientes.

Es obligatorio para el Gerente suministrar á la Asamblea todos los datos é informes que esa Corporación solicite.

Artículo 12. Se concede al Gerente del Banco jurisdicción coactiva para obtener, en la forma que la ley de procedimiento determina, el cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor de la institución.

Artículo 13. El Gerente, cuando lo crea conveniente para los intereses del Banco, podrá prorrogar el plazo estipulado, hasta el máximo que señala esta ley, si la obligación se hubiere contraído por menor tiempo. También podrá renovar por idéntica razón, las hipotecas y contratos prendarios, á solicitud de los deudores que hayan sido puntuales en el pago de los intereses; pero la prórroga ó renovación no será sino en virtud de nuevo avalúo, y si de éste resulta que el bien conserva el valor que tenía al tiempo de la primera hipoteca ó contrato prendario, ó ha aumentado ese valor.

Artículo 14. En ningún caso serán de forzosa aceptación para el Gerente las tasaciones de los peritos. Si lo creyere conveniente podrá nombrar nuevos peritos, como también aceptar, por la suma que él considere prudencial, siempre que no sea mayor que la calculada por los peritos, la garantía que se le ofrece.

§. Incurrirá en responsabilidad el Gerente si aceptare en garantía bienes cuyo valor sea menor que la cantidad dada en préstamo.

Artículo 15. Los intereses se pagarán por mensualidades anticipadas, la falta de pago de éstos en un período de seis meses en los contratos hipotecarios, y de tres en los prendarios, dará lugar al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado y derecho al Gerente para establecer las acciones del caso.

Artículo 16. El Gerente exigirá cesión á favor del Banco, con las formalidades legales, de la respectiva póliza de seguro, y sin este requisito no aceptará hipotecas sobre fincas urbanas. La falta de pago de los intereses de una póliza endosada al Banco autoriza al Gerente para proceder conforme á lo preceptuado en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 17. El Gerente no podrá dar en préstamo á una sola persona ó Compañía una cantidad mayor de diez mil pesos (\$ 10,000.00) moneda de plata de curso legal.

Artículo 18. El Sobrante de intereses que resulte al fin de cada bienio económico, después de deducidos los gastos de administración del Banco, ingresará á la Tesorería General de la República como renta nacional.

Artículo 19. El Gerente del Banco no podrá rehusar las operaciones que se le propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos.

Artículo 20. Autorízase al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario para que, de acuerdo con la Junta Directiva, reduzca hasta cinco por ciento (5 0/10) el tipo de interés anual en los contratos hipotecarios, si instituciones de la misma naturaleza establecieren un tipo de interés análogo en el país.

Artículo 21. El Banco Hipotecario y Prendario tendrá á su servicio un Abogado competente y de buena reputación que será designado por el Gerente y gozará de asignación fija.

Artículo 22. El Gerente del Banco podrá designar bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Junta Directiva, agentes en los lugares que estime conveniente, para que ejecuten por cuenta de aquél las operaciones á que obedece la institución.

Artículo 23. El Banco Hipotecario y Prendario deberá estar abierto y funcionando precisamente el día 1.º de Septiembre de 1904; pero esto no obsta para que se establezca antes de esa fecha si fuere posible.

Artículo 24. El Gerente y la Junta Directiva dictarán, con la aprobación de la Asamblea Nacional, los Estatutos y el Reglamento interior del Banco.

§. En receso de la Asamblea los aprobará provisionalmente el Tribunal de Cuentas.

Artículo 25. Tres días después de sancionada esta ley hará el Poder Ejecutivo los nombramientos á que se refiere el artículo 5.º, é informará de ellos á la Convención Nacional para los fines consiguientes.

Dado en Panamá, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 75 DE 1904,

(DE 14 DE JUNIO),

que aprueba una Convención de extradición.

La Convención Nacional de Panamá,

Vista la Convención de extradición celebrada el veinte y cinco de Mayo de 1904 entre el Secretaric de Gobierno de la República y el Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos en Panamá, pacto cuyo texto es el siguiente:

“La República de Panamá y los Estados Unidos de América, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la Justicia, han resuelto celebrar un tratado para la extradición de los prófugos de la Justicia entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios: El Presidente de la República de Panamá, al señor Tomás Arias, Secretario de Gobierno, y el Presidente de los Estados Unidos de América al señor William W. Russell, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos en Panamá,

Quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas ó condenadas por alguno de los crímenes ó delitos especificados en el artículo siguiente, y cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo ó se encuentren en los territorios de la otra; siempre que ello se haga sólo en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo ó la persona acusada se encuentre, habría habido mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el crimen ó delito.

ARTICULO II.

Se concederá la extradición por los siguientes crímenes y delitos:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento; tentativa de homicidio, homicidio imprevisto pero voluntario.

2.º Incendio.

3.º Robo, definido como acto de quitar maliciosa y forzosamente dinero, bienes, documentos ú otra propiedad á otra persona, con violencia ó intimidación en ella; robo con fuerza en las cosas.

4.º Falsificación, ó circulación de papeles falsificados, imitación ó falsificación de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas ó de los tribunales de justicia, ó la circulación de la cosa imitada ó falsificada.

5.º El delito de contrahacer, falsificar ó alterar monedas, sea de metal ó papel, de instrumentos de crédito creados por el Gobierno nacional, por el de un Estado, Provincia ó Municipalidad, ó de sus cupones, ó de billetes de Banco, ó la emisión ó circulación de los mismos; ó el delito de contrahacer, falsificar ó alterar sellos del Estado.

6.º Malversación cometida por empleados públicos; malversación cometida por personas contratadas ó asalariadas en detrimento de sus patrones; siempre que en una y otra clase de casos la malversación exceda de la suma de doscientos pesos oro de los Estados Unidos. Hurto.

7.º Fraude ó abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes ú otra persona que obre en carácter fiduciario, ó de un director, miembro ó empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaran criminoso semejante acto, y el dinero ó el valor de los bienes defraudados no es inferior á doscientos pesos oro de los Estados Unidos.

8.º Perjurio, instigación á perjurar.

9.º Violación; raptó, sustracción de personas.

10. Destrucción ú obstrucción voluntaria é ilegal de ferrocarriles, poniendo en peligro la vida de personas.

11. Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería, según la ley ó el Derecho Internacional.

b) Motín ó conspiración para amotinarse de dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del Capitán.

c) Sumersión ó destrucción dolosa de un buque en el mar, ó tentativa de hacerlo.

d) atentados á bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave.

12. Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas á la supresión de la esclavitud y á la trata de esclavos.

13. Soborno, definido como acto de dar, ofrecer ó recibir remuneración por ejercer influencia en el desempeño de funciones legales.

También habrá lugar á la extradición por la participación en cualquiera de los crímenes y delitos mencionados en este Tratado, siempre que dicha participación sea castigada, en los Estados Unidos como una felonía, y en la República de Panamá con presidio ú otras penas mayores.

ARTICULO III.

La demanda de entrega de prófugos de la Justicia se hará por los Agentes Diplomáticos de las partes contratantes, ó si estuvieren ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrán hacerla los funcionarios consulares superiores. Si la persona cuya extradición se solicita hubiere sido condenada por el crimen ó delito, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la sentencia del Tribunal que la haya condenado, ó si el prófugo estuviere simplemente acusado del crimen, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la orden de arresto expedida en el país donde se ha cometido el crimen, y de las declaraciones ú otras pruebas que han dado mérito á dicha orden.

La extradición de prófugos en virtud de las disposiciones de este Tratado, se efectuarán en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren entonces vigentes en el Estado á quien se dirija la solicitud de entrega.

ARTICULO IV.

Si el arresto y detención de un prófugo se desearan por parte telegráfico ó de otro modo, anticipándose á la presentación de las pruebas formales, la vía adecuada en los Estados Unidos consistirá en dirigirse á un Juez ú otro Magistrado autorizado para librar órdenes de arresto, en causas de extradición, y en presentar una querrela bajo juramento, según lo disponen las leyes de los Estados Unidos. Cuando en virtud de las prescripciones de este artículo, el arresto y detención de un prófugo se desearan en la República de Panamá, la vía adecuada consistirá en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispondrá inmediatamente que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto ó detención provisional del prófugo.

La detención provisional del prófugo cesará, y el preso será puesto en libertad, si dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto ó detención provisionales, no se hubiere formalizado, según las estipulaciones de este Tratado, la reclamación de su entrega acompañada de las pruebas necesarias de su culpabilidad.

ARTICULO V.

Ninguna de las partes contratantes estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO VI.

No será entregado el criminal fugitivo si el delito con respecto al cual se solicita su entrega es de carácter político ó si prueba que la reclamación de su entrega se ha formulado en realidad con el objeto de enjuiciarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

Ninguna persona entregada por una de las altas partes contratantes á la otra, podrá ser acusada ó enjuiciada ó castigada por algún crimen ó delito político ó por algún acto relacionado con ellos, cometido con anterioridad á su extradición.

Dado que surjiere cualquiera cuestión acerca de si un caso cae bajo las disposiciones de este artículo, será definitiva la decisión que adopten las autoridades del Gobierno á quien se ha dirigido la solicitud de entrega, ó que haya concedido la extradición.

ARTICULO VII.

No se concederá la extradición, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales ó la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada, hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país á que se ha dirigido el reclamo.

ARTICULO VIII.

Ninguna persona entregada por una de las partes contratantes á la otra, podrá, sin el consentimiento prestado por ella libre y públicamente, ser acusada, enjuiciada ó castigada por otro crimen ó delito cometido antes de su extradición que aquél por el cual ha sido entregada, hasta tanto que no haya tenido oportunidad para regresar al país de que ha sido extraída.

ARTICULO IX.

Todos los objetos secuestrados que al tiempo de aprehensión se hallaren en poder de la persona reclamada, ya sean fruto del crimen ó delitos imputados, ó piezas que puedan servir de prueba del crimen ó delito, debe-

rán, en cuanto fuere practicable, y con arreglo á las leyes de los respectivos países, entregarse al tener lugar la extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de terceros en orden á esos objetos.

ARTICULO X.

Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes de conformidad con el presente Tratado fuere reclamado también por una ó varias otras potencias en razón de crímenes ó delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, su extradición se concederá al Estado cuya solicitud se haya recibido primero siempre que el Gobierno de quien se solicite la extradición no esté sujeto por tratado á dar preferencia á otro.

ARTICULO XI.

Los gastos ocasionados por el arresto, de detención, examen y entrega de los prófugos en virtud de este Tratado, serán de cargo del Estado en cuyo nombre se pida la extradición; siendo entendido que el Gobierno solicitante no estará obligado á hacer ningún desembolso por servicios de los empleados públicos del Gobierno á quien se pida la extradición, que perciben sueldo fijo; y bien entendido que el gravamen por los servicios de los empleados públicos que sólo perciben derechos ó emolumentos, no excederá el de sus aranceles acostumbrados en los actos ó servicios ejecutados por ellos como si dichos actos ó servicios lo hubieren sido en procedimientos criminales ordinarios á virtud de las leyes del país del cual son empleados.

ARTICULO XII

El presente Tratado empezará á regir el trigésimo día después de la fecha en que se hayan canjeado las ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo.

Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en Panamá ó en Washington tan pronto como sea posible, y éste permanecerá en vigor hasta seis meses después que cualquiera de los Gobiernos contratantes haya notificado al otro su intención de ponerle término.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los artículos precedentes en los idiomas español é inglés, y puesto al pie sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Panamá, á los veinte y cinco días del mes de Mayo del año del Señor de mil novecientos cuatro.

(L. S.) TOMAS ARIAS.—(L. S.) W. W. RUSSELL.

Poder Ejecutivo.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Aprobado.—Sométase á la consideración de la Convención Nacional para los efectos constitucionales.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención inserta en la presente ley.

Dada en Panamá, el once de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS

LEY 76 DE 1904,

(DE 15 DE JUNIO),

adicional y reformatoria sobre el Código de Minas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Todo dueño ó empresario de minas, estará en la obligación de presentar anualmente á la Secretaría de Fomento, un plano de los trabajos emprendidos en cada una de las pertenencias que se le hubieren adjudicado con los respectivos títulos. Dará también informe detallado de las respectivas máquinas y su clase, de los métodos ó sistemas empleados en el laboreo; el número de jornaleros y empleados durante el año, el producto aproximado de la mina ó minas y todos los demás datos necesarios para la estadística.

Artículo 2.º Toda empresa minera que ocupe más de cincuenta (50) trabajadores, tendrá un Médico Cirujano pagado por ella, en el lugar ó establecimiento minero.

Artículo 3.º En los subterráneos, las horas de trabajo serán ocho diarias para los jornaleros. Se prohíbe emplear en los trabajos subterráneos á los menores de diez y seis (16) años.

Artículo 4.º Impónese cincuenta pesos de multa al Jefe ó empresario, por cada vez que se infrinja lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 5.º Los dueños de minas tituladas que á los cuatro (4) años de estar en posesión de ellas no hubieren establecido trabajos de explo-

tación de una manera real y efectiva á juicio de peritos, pagarán desde entonces como impuesto anual, la suma de cien pesos (\$ 100) por cada pertenencia de las que corresponden á cada título.

Artículo 6.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior, se cobrará por primera vez por el valor correspondiente á los cuatro (4) años subsiguientes de aquel en que se cumple el primer cuatrienio, y si el pago no se verificare en el término de diez (10) días, contados desde la fecha del vencimiento, el dueño perderá el derecho á las minas ó pertenencias de que estuviere en posesión, las cuales se reputarán como abandonadas.

Artículo 7.º Desde la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá delegar á los Gobernadores de las Provincias la facultad de ordenar la posesión de las minas y la de expedir los títulos correspondientes de las que soliciten en su respectiva sección.

Artículo 8.º La facultad á que se refiere el artículo anterior, se dará al resolver sobre la denuncia presentada ante la Secretaría de Fomento.

Artículo 9.º Los Gobernadores darán cuenta á la Secretaría de Fomento de los títulos que expidan, con expresión de la ubicación y clase de la mina y de la fecha de la expedición de cada una.

Artículo 10. Los impuestos de denuncia y de títulos de minas podrán verificarse ante los Administradores de Hacienda de las Provincias.

Artículo 11. Establécese un impuesto de dos por ciento (2 o/o) ad valorem sobre el oro ensayado exportable en la República, impuesto que se pagará en la Tesorería General de la República, dos días antes de verificarse el empaque ó transporte.

Artículo 12. Por la Secretaría de Fomento podrá hacerse una escala de este impuesto relativamente menor para las minas de aluvión.

Artículo 13. Quedan adicionados los Capítulos 4.º, 5.º, 7.º, 11, 20, 16 del Código de Minas, los artículos 17 y 8.º, de la Ley 292 de 1875, reformado el 6.º, de la misma, y el 316 de la Ley 153 de 1887.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Presidencia de la República.—Panamá, 15 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 77 DE 1904,**(DE 18 DE JUNIO),**

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo para auxiliar un colegio privado de varones y el de La Santa Familia, en esta ciudad.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y el mobiliario necesario el establecimiento de un colegio privado de varones, en la ciudad de Panamá.

Artículo 2.º El auxilio indicado se concederá mediante las siguientes condiciones:

1.º En el colegio se dará educación gratuita á un número de niños pobres que fijarán el Director del Colegio y el Poder Ejecutivo;

2.º El plan de estudios se someterá á la censura del Gobierno; y

3.º El Gobierno ejercerá inspección sobre el plantel.

Artículo 3.º Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para auxiliar hasta con doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales del Tesoro Nacional, el asilo y plantel de educación conocido en esta ciudad con el nombre de La Santa Familia.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, á 16 de Junio de 1904.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 78 DE 1904,**(DE 21 DE JUNIO),**

por la cual se señalan honorarios á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República que no gocen de sueldo fijo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.— Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares

de la República, sin sueldo fijo, nombrados de acuerdo con la Ley 22, de 18 de Abril último, tendrán derecho á retener para sí, como remuneración de sus servicios, la mitad del producto bruto que recauden en la oficina consular á su cargo, siempre que dicha asignación no exceda de cincuenta pesos (\$ 50.00) cada mes, en moneda corriente del país en donde estos empleados residan.

Serán únicamente de cargo del Tesoro de la República, el valor del Escudo y el Pabellón nacionales que se usen para indicar el lugar de cada oficina consular.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

LEY 79 DE 1904,

(DE 21 DE JUNIO),

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con el inciso 24 del artículo 65 de la Constitución establécese en la República de Panamá, como arbitrio rentístico, un impuesto especial denominado de "papel sellado y timbre nacional."

Artículo 2.º Habrá cuatro clases de papel sellado, á saber:

Clase 1.ª, de valor de cuarenta centavos;

Clase 2.ª, de valor de ochenta centavos

Clase 3.ª, de valor de un peso cincuenta centavos;

Clase 4.ª, de valor de veinte y cinco pesos.

Artículo 3.º Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

1.º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidas ó presentadas á cualquier funcionario, autoridad ó Corporación pública ya sean de la Nación, de las Provincias ó de los Municipios;

2.º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ú oficialmente, ó que aun sin tal destino debun expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó Corporación públicos en favor ó á solicitud de particulares;

3. ° Toda libranza girada por una oficina pública ó favor de individuos ó Corporaciones particulares cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

4. ° Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento de pago de deber, que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

5. ° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

6. ° Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos;

7. ° Toda clase de actuaciones y diligencias que sobre petición y concesión de tierras baldías ó comunes se surtan ante los funcionarios administrativos competentes, á instancias de individuos ó compañías particulares;

8. ° Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes cuya extensión no exceda de seis hectáreas;

9. ° Las pólizas de seguro de efectos destinados á países extranjeros ó que deban trasportarse por aguas nacionales;

10. Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles;

11. Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República á virtud de acusación particular; menos en lo que corresponde intervenir al Ministerio Público;

12. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó Municipal, cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

13. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó Corporaciones públicas, á petición de particulares;

14. Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

15. La cubierta que contenga los testamentos cerrados;

16. Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios, cuando su valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

17. Los telegramas que dirijan los particulares á los funcionarios públicos, salvo los casos previstos en el artículo 8. °

Artículo 4. ° Se extenderán en papel sellado de segunda clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

1. ° Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

2. ° Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

3. ° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

4. ° Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuando el valor de aquéllos exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

5. ° Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de seis hectáreas sin pasar de veinticuatro;

6.º Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

7.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios, cuando su valor total exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

Artículo 5.º Se extenderán en papel sellado de tercera clase, los actos, documentos y diligencias que en seguida se expresan:

1.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República, otorguen en favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

4.º Los poderes que se otorguen por memoriales para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.º Las solicitudes ó memoriales que se presenten á la Asamblea Nacional, ó cualquiera Corporación, autoridad ó funcionario público, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención, ó privilegios de invención de cualquier clase que sea;

6.º Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales no costeados por la Nación;

7.º Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el Presidente de la República;

8.º Las cartas de naturalización de extranjeros;

9.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de veinte y cuatro hectáreas sin pasar de treinta y seis;

10. Los recibos que deben pagarse del Tesoro Público Nacional ó Municipal, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

11. Los despachos y letras militares, y las copias que de ellas se expidan;

12. Los contratos que se celebren con el Gobierno de la República ó con los Municipios, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

13. Los títulos de mina.

Artículo 6.º Se extenderán en papel sellado de 4.ª clase, los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:

1.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional, de los Provinciales ó Municipales, y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

4.º Los recibos que den los cesionarios de crédito que deban pagarse del Tesoro público de la Nación, de las Provincias ó de los Municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de cinco mil pesos;

5.º Las licencias que se concedan para la explotación de bosques nacionales;

6.º Los testamentos cerrados;

7.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de treinta y seis hectáreas;

8.º Los títulos de concesión de lotes de la bajamar;

9.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

10. Las patentes de privilegio de invención y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República;

Artículo 7.º Las actas, documentos ó diligencias que deban usarse administrativa ó judicialmente, no clasificados en los artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de 1.ª clase.

Artículo 8.º No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.º Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda.

2.º Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos;

3.º Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de tales;

4.º Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de la suma que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado, como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución;

5.º Las solicitudes que se hagan por los empleados de manejo á las autoridades ó Corporaciones públicas y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando unos y otros tengan por objeto contestar glosas ó reparos;

6.º Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos;

7.º Los poderes que se presenten en dichos juicios y en los de asunto de policía;

8.º Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas, y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los delitos por calumnia é injuria;

9.º Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, las Provincias ó los Municipios;

10. Los asuntos en que tengan interés las Provincias, los Municipios y los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponde intervenir;

11. Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por las leyes vigentes ó que se expidan;

12. Los testamentos que se otorguen en alta mar en los buques mercantes bajo bandera panameña, ante el primer Comandante de la nave ó su segundo, y á presencia de tres testigos;

13. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él;

14. Las excusas y renunciaciones para servir puestos públicos;

15. Los memoriales, copias y documentos que tengan por objeto justificar los denuncios y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos;

16. Los denuncios que se den en materia criminal ó de policía; á menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular;

17. Los libros que se lleven en las oficinas de registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas;

18. Las representaciones que se dirijan ó los documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública, siempre que lleven el "visto bueno" del superior inmediato respectivo;

19. Los escritos y actuaciones que hagan los interesados ante las juntas ó funcionarios respectivos para obtener la rebaja sobre contribuciones ó impuestos directos ó indirectos;

20. Los certificados ó recibos de los recaudores de rentas en que consta que se ha pagado el derecho de registro por otorgamiento de las escrituras ó documentos que necesiten de tal formalidad ó que los particulares quieran revestir de la misma;

21. Las letras de cambio y cheques de banco;

22. Las cuentas que deben rendir los síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administran; y

23. Las diligencias y actuaciones provenientes de acción popular que se hagan para demandar ante los tribunales ordinarios la nulidad de las licencias sobre concesión de tierras comunes.

Artículo 9.º Ningún documento ó escrito que según esta ley deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso prescrito en el artículo 18.

Artículo 10. Ningún empleado, funcionario ó Corporación públicos pueden extender actos, diligencias ó documentos en papel común cuando deban ir en papel sellado, salvo lo prevenido en el artículo 18.

Artículo 11. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme á esta ley deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente; sin embargo es permitido usar papel sellado de una clase superior sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que tales documentos, diligencias, escritos ó actuaciones dejen de admitirse oficial ó judicialmente.

Artículo 12. El papel sellado no puede usarse sino durante el bienio á que esté destinado. Cuando se use antes de empezar ó después de concluido el bienio respectivo, se reputará como papel común. Sin embargo, los endosos, trasposos, ó notas que se pongan al pie de las escritura públicas, documentos, obligaciones ó pagarés, etc., en cualquier tiempo tendrán el mismo valor que si fueran extendidas en papel sellado correspondiente.

Artículo 13. En las resoluciones que se dicten en solicitudes hechas por particulares en asuntos administrativos antes de la expiración del bienio económico pasado, podrá usarse de papel sellado correspondiente á dicho bienio, siempre que haya en aquellas solicitudes el papel suficiente para escribir las aludidas resoluciones.

Si no hubiere papel suficiente del servicio pasado para contener las resoluciones referidas, los interesados deberán suministrar para ello papel del bienio en curso.

Artículo 14. Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria al darle traslado de ellos, si no estuvieren en el papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

§. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nupcupativos y cerrados, y sus cubiertas: en este caso los interesados pagarán veinte y cinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta.

Artículo 15. El papel sellado será de superior calidad, consistente, y rayado con líneas azules, bien visibles, en esta forma: colocado el papel en posición de escribir, una línea longitudinal á la orilla del lomo ó margen

izquierda, á distancia de tres centímetros de la orilla, y otra línea igual á la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre las dos márgenes habrá líneas horizontales para la escritura, espaciados de ocho milímetros y margen inferior de dos centímetros, respectivamente.

Artículo 16. El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de "República de Panamá" sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular proporcional y paralelo á las líneas de la escritura, dentro del cual irán escritas las siguientes nomenclaturas, por su orden: "Papel sellado de la República"—Clase (aquí la ordinación correspondiente)—Valor (en letras y en números)—Bienio de (aquí los años útiles para el papel).

§. Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: cuarenta y cuatro centímetros de longitud y veinte y cuatro centímetros ancho, en la respectiva extensión.

Artículo 17. El papel sellado de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª constará de hojas venales timbradas separadamente para el uso adoptado. El papel sellado de la 4.ª clase se compondrá de dos hojas plegadas, unas ó indivisibles, de las cuales la 1.ª sólo llevará timbre; la segunda no llevará timbre, pero podrá usarse para la actuación en caso necesario.

Artículo 18. Cuando en cualquier lugar hubiere necesidad de usar papel sellado y no lo hubiere ni quien lo habilite, podrá usarse el papel común como si fuere el sellado correspondiente; pero el interesado para hacer judicialmente uso de los documentos de esa manera otorgados habrá de pagar previamente su valor en la oficina de Hacienda respectiva.

El empleado á quien se haga el pago deberá estampar al respaldo ó á la margen del documento una nota en que conste este pago, y con ella será admitido el instrumento por cualquier funcionario á quien se le presente.

Artículo 19. Es nulo y de ningún valor todo escrito, acto, documento, diligencia ó actuación extendidos en papel sellado de 4.ª clase, siempre que la hoja que debe estar adjunta á la timbrada se haya separado ó adherido á ésta de una manera extraña, artificial ó violatoria.

Del impuesto de timbre.

Artículo 20. Habrá cuatro clases de estampillas del timbre nacional, á saber:

- Clase 1.ª de valor de cuarenta centavos;
- Clase 2.ª de valor de ochenta centavos;
- Clase 3.ª de valor de un peso y cincuenta centavo;
- Clase 4.ª de valor de veinte y cinco pesos.

Artículo 21. Llevarán estampillas de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:

- 1.º Las diligencias ó actos de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuando el sueldo mensual, fijo ó eventual que devenguen, exceda de veinte pesos sin pasar de ciento;
- 2.º Los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el extranjero;
- 3.º Las cuentas, créditos, nóminas ú órdenes de pago por cobrar del Gobierno Nacional ó Municipal que pasen de veinte pesos sin exceder de ciento;
- 4.º Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se usen en los establecimientos públicos de educación profesional no costeados por la Nación;
- 5.º Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

6.º Los recibos de alquileres de casas, los de cuentas por honorarios profesionales de los abogados, arquitectos, ingenieros, médicos y naturalistas, y todos los demás que se cobran entre sí los particulares cuando su valor exceda de veinte pesos sin pasar de ciento;

7.º Las pólizas de que trata el ordinal 9.º del artículo 3.º de esta ley, cuando vengan del exterior en esqueletos impresos como sustitutivas de aquéllas, y

8.º Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse en la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación no exceda de trescientos pesos.

Artículo 22. Llevarán estampillas de 2.ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan á expresarse:

1.º Toda diligencia ó acta de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

2.º Las cuentas ó nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos sin pasar de mil;

3.º Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó los Administradores postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos sin pasar de mil;

4.º Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes, cuando el valor de éstos exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

5.º Los certificados de buena ó mala salud que expidan los profesores de medicina;

6.º Las patentes de sanidad que expidan los Cónsules ó las que firme el Presidente de la Junta de Higiene;

7.º Los recibos de alquileres de casa, los de las cuentas por honorarios profesionales de los abogados, arquitectos, ingenieros, médicos y naturalistas, y todos los demás que se cobren entre sí los particulares, cuando su valor exceda de cien pesos sin pasar de mil;

8.º Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse por la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación exceda de trescientos pesos sin pasar de mil.

Artículo 23. Llevarán estampillas de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

1.º Toda diligencia ó acta de posesión de los empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

2.º Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago por cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó de los Municipales, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

3.º Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, lista de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarques de efectos, solicitud de permiso para descargar, y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República por naves que hagan el comercio exterior;

4.º Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

5.º Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos y no pase de cinco mil;

6.º Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados con fondos de la Nación;

7.º Los manifiestos cuyos derechos de importación deban liquidarse, cuando el valor total de la importación exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil.

Artículo 24. Llevarán estampillas de 4.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

1.º Toda diligencia ó acta de posesión de los empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de mil pesos;

2.º Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó Municipal cuando el valor de tales documentos pase de cinco mil pesos;

3.º Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cinco mil pesos;

4.º Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cinco mil pesos;

5.º El certificado de idoneidad profesional que expida la Junta ó funcionario á quien corresponda tal función;

6.º Los manifiestos cuyos derechos de importación deban liquidarse por la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación exceda de cinco mil pesos.

Artículo 25. Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el Recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia á la Secretaria de Hacienda.

§. Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre, y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de cincuenta centavos.

Artículo 26. Las diligencias de autenticaciones de documentos que no tengan valor determinado, llevarán estampillas de primera clase.

Artículo 27. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó ésta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrá escribir en la misma hoja que se hizo la adherencia otra y otras autenticaciones referentes al mismo asunto; pero si para esto fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de ese caso no será preciso usar más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Artículo 28. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorgados en país extranjero, y que deban obrar en la República, llevará una estampilla de 1.ª clase, que será anulada por el funcionario, empleado ó Corporación ante quien se presenten por la primera vez, para que surta sus efectos.

Artículo 29. No será obligatorio adherir estampilla á los actos y documentos siguientes:

1.º Las diligencias ó actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las Corporaciones públicas;

2.º Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de veinte pesos y de los que no devenguen sueldo alguno;

3.º Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de veinte pesos;

4.º Los vales por raciones de las clases y tropas, cualquiera que sea su valor;

5.º Cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los estableci-

mientos de prisión y castigo y de jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajos en obras públicas;

6. ° Los asuntos en que tengan interés la Nación, los Municipios y establecimientos de educación, beneficencia y caridad;

7. ° Las nóminas ó cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos de un lugar á otro y para sus conductores.

Artículo 30. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República: en la parte superior las palabras "República de Panamá" "Timbre Nacional," y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; á los lados los dos años del bienio á que corresponda, y serán de color amarillo las de primera clase, azul las de segunda, rojo las de tercera y verde las de cuarta.

Artículo 31. El papel en que se extiendan documentos que deben llevar estampillas no excederá de las dimensiones señaladas en esta ley, y llevará los mismos márgenes que para éste se le indica. Cuando sea de mayor tamaño se adherirá una estampilla más de la clase respectiva por el exceso. Cuando éste fuere demasiado grande llevará una estampilla más de la misma clase por cada tanto sobrante de la dimensión prescrita.

§. Exceptúanse de esta disposición los títulos profesionales que pidan los establecimientos de educación no costeados por la Nación, los cuales no llevarán sino una estampilla de la clase correspondiente, cualquiera que sea el tamaño de la hoja ó pliego en que se extiendan.

Artículo 32. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampillas, anulará las estampillas que contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro con la fecha de la anulación, la palabra anulada y el título oficial del empleado á quien corresponde la anulación con la firma autógrafa de éste. Este sello, con tinta diferente de la estampilla, se gravará en la estampilla misma, y mientras se provee de sellos á las oficinas, podrán extenderse manuscritas, las respectivas diligencias. En las Secretarías de Estado corresponde á los Subsecretarios, ó á quienes desempeñen las funciones de éstos, el extender dichas diligencias; en las Corporaciones y demás oficinas donde hubiere Secretario, corresponde á este empleado; y en las demás oficinas al respectivo Jefe. Todos estos empleados anularán las estampillas á que la diligencia se refiere.

Artículo 33. Ningún documento ó escrito que según esta ley debe estar provisto de estampillas de Timbre Nacional será admitido por ninguna Corporación, empleado ó funcionario público cuando carezca de tal requisito, salvo el caso previsto en el artículo 18.

Artículo 34. Ningún empleado, funcionario ó Corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común sin estampilla cuando debe estar provisto de ésta, salvo el caso previsto en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 35. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que deban estar provistos de estampillas de timbre Nacional, llevarán las de la clase correspondiente, según lo dispuesto en este Capítulo; sin embargo, es permitido usar de clase superior sin que esto apareje responsabilidad alguna ni sea motivo para que dejen de admitirse tales documentos judicial ú oficialmente.

Artículo 36. Cuando el pago de los gastos públicos se haga á virtud de órdenes expedidas por los respectivos ordenadores á favor de los acreedores del Tesoro, tales órdenes llevarán las estampillas correspondientes según su valor. Cuando aquellos pagos se hagan por anticipación sobre cuentas ó

nóminas éstas no llevarán estampillas, pero sí será preciso adherirlas á las órdenes de la respectiva legalización.

Artículo 37. Las estampillas de Timbre Nacional no pueden usarse sino durante el bienio á que están destinadas, y se observará respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Disposiciones penales.

Artículo 38. Los que falsificaren el papel sellado ó las estampillas nacionales, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio. Si la falsificación la hiciere alguno de los encargados de custodiar ó timbrar el papel, será declarado inhábil por diez años para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio.

Los que introdujeren á sabiendas papel sellado ó estampillas nacionales falsificados, y los que con igual conocimiento contribuyeren á su introducción ó expendio, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Artículo 39. Los que hicieren uso de papel sellado ó estampillas falsificados, sabiendo que lo son y habiendo tenido parte en su falsificación, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución de delito, sufrirán la misma pena que éstos.

Artículo 40. Los que hagan uso de papel sellado ó estampillas con conocimiento de su falsificación, pero sin haber tenido parte en ella ni inteligencia previa con los falsificadores, serán castigados con las penas señaladas á los cómplices del delito.

Artículo 41. Los funcionarios, ó autoridades ó Corporaciones públicas que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas nacionales, sin tal requisito, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos por cada hoja de papel sellado ó por cada estampilla que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro Nacional.

Artículo 42. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deban extenderse en papel sellado ó en papel con estampillas de Timbre Nacional, ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á los prevenidos en esta ley sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 43. Todo ciudadano, empleado, funcionario ó Corporación públicos que tuviere noticia oficial de la infracción de los artículos precedentes, dará aviso de ello á la autoridad ó Corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Artículo 44. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicos que dejen de cumplir el deber que se les impone en el artículo 28 de la presente ley, incurrirán en la multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular; multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados de que trata el artículo anterior.

Artículo 45. Las penas de que tratan los artículos anteriores, salvo los casos que las leyes establezcan, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Poder Ejecutivo.

Disposiciones varias.

Artículo 46. Las sentencias definitivas en juicios ordinarios ó que tengan el carácter de tales, que dicten la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales especiales y ordinarios, y los Jueces de Circuito, como Jueces de primera instancia, se extenderán en papel sellado de la clase que se adopte para la actuación.

Artículo 47. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles ó los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de tales, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen.

Artículo 48. Las certificaciones de las autoridades eclesiásticas que se refieran al estado civil de las personas (matrimonios, nacimientos y defunciones) se extenderán en papel sellado de primera clase, siempre que sean solicitadas por particulares. Cuando se soliciten por las autoridades civiles se extenderán en papel común.

Artículo 49. El papel sellado en que deban extenderse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley los contratos públicos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los Gobernadores de Provincia delegados al efecto, y los Concejos Municipales, será costado por el Contratista.

Artículo 50. Contra las entidades ó las personas favorecidas por la presente ley, no pueden alegarse las tachas de que habla el artículo 14 de la misma.

Artículo 51. En cada Distrito Municipal de la República la venta del papel sellado y estampillas de Timbre Nacional estarán á cargo de un empleado especial que se denominará "Expendedor Oficial de especies venales"

Artículo 52. El Expendedor Oficial deberá proveerse de las especies venales para el consumo del Distrito en que ejerza sus funciones, comprándolas, al contado, en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia ó en la Tesorería General de la República, oficinas que quedan autorizadas en virtud de la presente ley para vender las especies venales con el descuento anotado.

§. El comprobante de esta operación será el recibo por triplicado que otorgue el respectivo Expendedor, el Administrador de Hacienda Provincial ó Tesorero General, en el cual conste la cantidad y clase de especies venales compradas y el descuento que, como honorario, corresponde al empleado expendedor.

Artículo 53. Estos empleados tendrán derecho, en calidad de honorarios, á un descuento en el valor nominal de las especies que compren al contado: descuento que se fija conforme al tipo que en seguida se expresa:
Para las ciudades de Panamá y Colón, el siete y medio por ciento;
Para los Distritos cabeceras de Provincia, el doce y medio por ciento;
Para los demás Distritos, el veinte por ciento.

Artículo 54. En las ciudades populares que á juicio del Poder Ejecutivo merezcan un número de Expendedores Oficiales mayor que el señalado por el artículo 51, el Poder Ejecutivo podrá determinar los Expendedores Oficiales que juzgue necesarios para servir con regularidad y acierto los intereses de los asociados.

Artículo 55. Los Expendedores Oficiales no podrán vender las especies venales de la República á mayor precio que el señalado en la presente ley.

Artículo 56. Es obligación de los Expendedores Oficiales tener constantemente para su expendio una cantidad suficiente de especies venales, á fin de que, en ningún caso, falten dichas especies en el respectivo Distrito.

Artículo 57. La primera autoridad política del Distrito cuidará del cumplimiento estricto de estas disposiciones; y cuando descubriere que algunas de ellas no se cumplieren por el Expendedor Oficial, lo avisará inmediatamente al Gobernador de la Provincia á que el Distrito corresponda, quien procederá sin demora á reemplazar al empleado negligente ó infractor.

Artículo 58. Los Expendedores Oficiales de cada Distrito Municipal serán nombrados por los Gobernadores de las Provincias el día primero de Noviembre del año en que principie el bienio económico; durarán en su

empleo dos años y podrán ser reelegidos siempre que atiendan bien el servicio del expendio público.

Artículo 59. Para hacer los nombramientos de que trata el artículo que precede, los Gobernadores oirán previamente á los Alcaldes de los Distritos Municipales y al Administrador Provincial de Hacienda respectivo; y someterá los nombramientos que hagan á la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Artículo 60. Dentro del mes siguiente á la terminación de cada bienio económico para la República, los Expendedores Oficiales deberán cambiar en la Administración ó en la Tesorería General de la República, las especies venales que tengan en su poder, por igual cantidad y clase de la nueva vigencia ó por clases equivalentes elegidas á voluntad en el caso de que las especies canjeables sean remanentes por falta de venta ó expendio.

Artículo 61. Las especies venales de la Nación cursarán libres de porte por los correos de la República y oficinas del ramo, previa declaración que del contenido hará el empleado remitente sobre la cubierta que los contiene, firmando dicha declaración y anotando la fecha del envío.

Artículo 62. Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte en desarrollo de esta ley, las disposiciones de carácter ejecutivo que la complementen y hagan practicable en todo el territorio nacional.

Artículo 63. Considérase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, la suma que demande la ejecución y reglamentación de la presente ley, á cargo del Tesoro de la República.

Artículos transitorios.

Artículo 64. Los nombramientos de Expendedores Oficiales que deben hacerse con arreglo á esta ley, se verificarán por la primera vez treinta días después de que ella se promulgue.

Artículo 65. Los Expendedores nombrados según queda dispuesto en el artículo anterior durarán en su empleo hasta que comience el primer bienio económico próximo venidero.

Artículo 66. No será obligatorio adherir la estampilla de timbre nacional de su clase á aquellos documentos de crédito público á cargo del Tesoro de la República que deban legalizarse conforme lo prevenido por la ley 48, del presente año, "sobre legalización de documentos de crédito."

Exceptúanse aquellos documentos cuya legalización requiera la orden de pago correspondiente.

Artículo transitorio. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se den al expendio público inmediatamente después que esta ley éntre en vigencia, llevarán en lugar de la nomenclatura "Bienio de ..." esta otra: "Período transitorio de 1.º de Julio de 1904 á 31 de Diciembre de 1906." Dichas especies venales sólo serán utilizables durante los treinta meses que esta época comprende.

§. El curso regular de los bienios que fija el artículo 16 de esta misma ley para el uso de las especies venales á que ella se refiere, comenzará desde el primero de Enero de 1907, fecha en que deberá inscribirse sobre los sellos del papel y timbres nacionales, la nomenclatura "Bienio de ...", que prescribe el artículo 16, de que se ha hecho mérito.

Dada en Panamá, á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 80 DE 1904,

(DE 23 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un contrato sobre comunicación telegráfica inalámbrica.

La Convención Nacional de Panamá,

En atención á la Ley 16. de 1904 y visto el contrato celebrado el día dos de este mes entre el Secretario de Gobierno de la República y el Representante de la empresa "United Fruit Co." domiciliada en Bocas del Toro, y el cual á la letra dice así:

"Los suscritos, á saber: Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Herbert Leer, suficientemente autorizado como representante de la empresa denominada United Fruit Company, domiciliada en Bocas del Toro, por la otra parte, que en adelante se llamará *el Concesionario*, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Primero: El Gobierno concede permiso á la empresa denominada United Fruit Company, de Bocas del Toro, representada por el señor Herbert Leer, para establecer una línea telegráfica sin alambres entre las poblaciones de Colón y Bocas del Toro, y otra del mismo sistema entre esta ciudad y la de Colón. También se le permite á la misma Compañía conexas la comunicación telegráfica de Bocas del Toro con la de Limón, en Costa Rica. Podrá asimismo establecer la mencionada Compañía comunicación inalámbrica entre la ciudad de Panamá y otras naciones centro y sudamericanas.

Segundo. El Concesionario podrá establecer en las costas de Panamá estaciones intermedias, y tanto para éstas como para las terminales se le ceden gratis las porciones de terreno necesarias. Para las estaciones que haya necesidad de establecer en terrenos que no sean del Gobierno, éste se obliga á expropiar las porciones requeridas, siempre que fueren expropiables.

Tercero. El Gobierno de Panamá se compromete á no establecer ni á permitir que establezcan durante quince años, á contar desde la fecha en que sea aprobado este contrato, ninguna línea telegráfica sin hilos entre Colón y Bocas del Toro.

Cuarto. El valor de los gastos que demanden la instalación y conservación de las líneas, así como el de las porciones de territorios que se expropien, serán de cargo del Concesionario.

Quinto. La empresa telegráfica á que se refiere este contrato se reputa de utilidad pública y queda por lo mismo exenta de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales, de introducción ó de cualquiera otra clase.

Sexto. El Gobierno de Panamá declara neutral el telégrafo sin alambres que la United Fruit Company va á establecer en virtud de este contrato entre Panamá y Colón y entre esta última ciudad y Limón, tocando en Bocas del Toro.

En los casos de guerra exterior ó conmoción interior, los agentes de la empresa funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades locales.

Séptimo. El Concesionario se obliga á poner al servicio público la línea entre Colón y Bocas del Toro dentro del término de un año; la de Panamá á Colón dentro de diez y ocho meses, y las de Panamá á otras naciones dentro de dos años. La fecha inicial de todos estos términos será la promulgación de la ley que apruebe este contrato.

Octavo. En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior la comunicación inalámbrica en su totalidad, este contrato regirá por el término señalado en el artículo tercero en la línea ó líneas que haya establecido, y el Gobierno quedará en libertad para establecer por su propia cuenta ó para permitir que otra persona ó Compañía establezca la comunicación en que el Concesionario no la haya establecido.

Noveno. El Concesionario se obliga á recibir, transmitir y entregar los despachos telegráficos que se dirijan de Colón á Puerto Limón por un precio que no exceda de veinte centavos oro por palabra; de Colón á Bocas del Toro ó viceversa y de Bocas del Toro á Puerto Limón por un precio que no exceda de quince centavos por palabra; y de Panamá á Colón ó viceversa por un precio que no exceda de diez centavos de la misma moneda por palabra. Cuando una palabra tenga más de diez letras se cobrará como si fueran dos.

Los despachos del Gobierno de Panamá y de sus agentes en el interior y en el extranjero serán transmitidos de preferencia y por un precio que no exceda de la tercera parte del que se fija para los de los particulares. En la línea entre Panamá y Colón los despachos del Gobierno cursarán gratis. Para las estaciones intermedias que se establezcan, los precios se fijarán en proporción á los señalados de Colón á Bocas del Toro, de Bocas del Toro á Limón, y de esta ciudad á la de Colón.

Los precios y demás condiciones para las líneas que se establezcan entre Panamá y las Repúblicas de Centro y Sud América serán fijados por medio de convenios adicionales.

Décimo. El Concesionario se compromete á hacer el servicio de los telegramas conforme á las leyes y reglamentos del país y á sus convenciones internacionales.

Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y el Concesionario y entre éste y los particulares serán resueltas por los Tribunales de Justicia de la República. La Compañía renuncia á toda intervención diplomática y se obliga á no traspasar sus derechos sin la anuencia del Gobierno.

Undécimo. El privilegio que por el presente contrato se confiere caducará: 1.º por la no ejecución de las obras, siquiera sea en parte, dentro de los términos estipulados, y 2.º por la interrupción de la comunicación telegráfica durante tres ó más meses consecutivos en un año, ó de treinta ó más días seguidos y que sumados formen el término de tres meses, también en un año.

Duodécimo. Este contrato necesita para su validez de la aprobación de la Convención Nacional.

Hecho en doble ejemplar en Panamá á dos (2) de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS

El Concesionario,

HERBERT LEER.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de de 1904.

Aprobado; sométase á la aprobación de la Convención Nacional.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

Artículo 3.º Suprimido.

Artículo 5.º Así: La empresa telegráfica á que se refiere este contrato se reputa de utilidad pública. En consecuencia, no podrán ser gravadas sus estaciones con ningún impuesto nacional ni municipal, y los materiales telegráficos necesarios para la empresa que vengan del extranjero estarán exentos del derecho ó impuesto sobre introducción.

Artículo 8.º Así: En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior la comunicación inalámbrica en su totalidad, pagará en vía de multa y á favor del Tesoro de la República la suma de quinientos pesos oro americano (\$ 500.00).

Lo dispuesto en este artículo no impide la acción de rescisión con todas sus consecuencias jurídicas.

Artículo 11. Así: El permiso que por el presente contrato se confiere, caducará:

1.º Por la no ejecución de las obras, siquiera sea en parte, dentro de los términos estipulados;

2.º Por la interrupción de la comunicación telegráfica durante tres ó más meses consecutivos en un año, ó de treinta ó más días seguidos y que sumados arrojen el término de tres meses, también en un año.

Dada en Panamá, á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

LEY 81 DE 1904,

(DE 23 JUNIO),

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á la Sra. Sofía J. de Muskus.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese y mándese pagar á la señora Sofía J. de Muskus, viuda del señor D. Anselmo Muskus, muerto el 24 de Noviembre de 1901, de resulta de una herida que recibió en la ciudad de Colón, en defensa del Gobierno legalmente constituído, la suma de tres mil trescientos ocho pesos (\$ 3.308), á que le da derecho el Decreto número 22 de 24 de Noviembre de 1903, de la Suprema Junta de Gobierno Provisional, ratificado por el artículo 145 de la Constitución, á partir de la fecha del fallecimiento del mencionado Muskus hasta el día 6 de Junio del corriente año.

Considérese incluída la correspondiente partida en el presupuesto de gastos en vigencia.

Dada en Panamá, á los veinte y un días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

LEY 82 DE 1904,

(DE 23 DE JUNIO),

sobre construcción de muelles en los puertos de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita á individuos ó Compañías particulares el establecimiento de muelles en los puertos de la República por cuenta y para uso especial de dichos individuos ó Compañías, quedando los concesionarios obligados á dar al uso público la servidumbre del muelle, siempre que á juicio del Poder Ejecutivo deba imponerse es tal servidumbre, en el contrato que al efecto se celebre con el Gobierno, de la manera más conveniente para los intereses del fisco y de la comunidad.

§. En dichos contratos es de rigor la estipulación de tarifas módicas que la servidumbre cause. Pero estas tarifas podrán alterarse por mutuo consentimiento de las partes contratantes, si las circunstancias así lo determinaren.

Artículo 2.º En la autorización que concede el artículo anterior no está comprendido el puerto de Bocas del Toro, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 62 de Mayo de este año, que reglamenta la adjudicación de lotes de la baja mar.

Artículo 3.º El Gobierno estipulará como cláusula de todo contrato sobre establecimiento de muelles que los concesionarios no adquieren privilegio ni monopolio alguno en virtud de la concesión, y que, en consecuencia, cualquiera otra persona ó Compañía puede hacer las mismas construcciones inmediatas al sitio donde se haya contratado alguna otra, para explotarlas en competencia, bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas á tercero.

§. Esta disposición es aplicable á todos los contratos que sobre construcción de obras celebre el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Siempre que por la naturaleza de las cosas el Gobierno y los concesionarios estipularen en los respectivos contratos la servidumbre del muelle á favor de la comunidad, el Poder Ejecutivo podrá declarar que dicha obra es de "utilidad pública," á fin de que los aparatos y materiales que se introduzcan al territorio de la República, para las expresadas construcciones, cursen libres de todo derecho de importación nacional y municipal.

§. Salvo la exención de tales derechos de importación y la prestación del lote de terreno indispensable para el establecimiento de los muelles y sus anexidades, el Gobierno no podrá otorgar á los concesionarios ninguna otra ventaja ó concesión.

Artículo 5.º El Gobierno celebrará los contratos á que esta ley se refiere, en la forma clasificada en el artículo 823 del Código Civil.

§. Para fijar á los concesionarios el término de la expiración del contrato, se tendrá en cuenta el monto del capital invertido en la obra encargada, la rata de interés de seis por ciento anual sobre este capital, el costo de aseguro contra incendio, si los concesionarios lo comprobaren, y un aprovechamiento racional sobre el mismo usufructo, reembolsables con los naturales rendimientos que la concesión produzca, fijados aproximadamente por el mismo Gobierno.

Artículo 6.º Vencido el término del contrato, el Gobierno sustitui-

rá á los concesionarios en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, maquinarias y utensilios, conservados y entregados en perfecto estado de uso, según inventario.

Artículo 7.º Los muelles de uso público, como todas las obras que afecten propiedad nacional, se adjudicarán en licitación pública.

Dada en Panamá, á los 15 días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERADO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Presidencia de la República.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 83 DE 1904,

(DE 27 DE JUNIO),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se amplía el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Mediante las condiciones exigidas en el artículo 2.º de la Ley 77 de este año, el Poder Ejecutivo podrá auxiliar el establecimiento de otro Colegio privado en esta ciudad en la forma establecida en el artículo 1.º de la misma ley, y además, con una subvención de cincuenta pesos (\$ 50.00) mensuales.

Artículo 2.º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que de las becas á que se refiere el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904 pueda adjudicar algunas de ellas á panameños pobres que estudien actualmente en el extranjero, siempre que á la solicitud acompañen certificados de adelanto y buena conducta, expedidos por Directores de Colegios bien reconocidos y acreditados.

Dada en Panamá, á veinte y cinco de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 27 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 84 DE 1904,

(DE 28 DE JUNIO),

sobre moneda.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La unidad monetaria de la República será el Balboa ó sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos (1,672) de peso de novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

Parágrafo. El actual dollars de oro de los Estados Unidos de América y sus múltiples, serán de curso legal en la República, por su valor nominal, equivalente á un Balboa.

Artículo 2.º Cuando el Poder Ejecutivo disponga la acuñación de las monedas nacionales de oro, esta acuñación podrá hacerse en piezas de *uno*, de *dos y medio*, de *cinco*, de *diez* ó de *veinte* Balboas, escogiendo aquella ó aquellas de mayor circulación en el mercado.

Artículo 3.º Las monedas de plata tendrán una aleación de novecientos milésimos de plata pura y cien milésimos de cobre.

Artículo 4.º La nomenclatura, peso, diámetro y equivalencia de las monedas de plata serán las siguientes:

El *peso*: moneda que pesará veinticinco gramos, que tendrá un diámetro de treinta y siete milímetros, y que equivaldrá á cincuenta centésimos (50/100) de Balboa;

El *medio peso*: moneda que pesará doce y medio gramos, que tendrá un diámetro de treinta milímetros (30), y que equivaldrá á veinticinco centésimos de Balboa;

El *quinto de peso*: moneda que pesará cinco gramos, que tendrá un diámetro de veinticuatro (24) milímetros, y que equivaldrá á diez (10) centésimos de Balboa;

El *décimo de peso*: moneda que pesará dos y medio gramos, que tendrá un diámetro de diez y ocho (18) milímetros, y que equivaldrá a cinco centésimos de Balboa;

El *vigésimo de peso*: moneda que pesará uno y cuarto gramos, que tendrá un diámetro de diez milésimos (10) y que equivaldrá á dos y medio centésimos de Balboa;

Parágrafo. En consecuencia dos pesos de plata equivaldrán á un Balboa, que es la unidad monetaria. Las demás fracciones del *peso* guardarán la misma equivalencia proporcional fraccionaria con respecto á dicha unidad.

Artículo 5.º Las monedas nacionales de plata serán de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones.

Artículo 6.º Las monedas colombianas de plata de ley no inferior á la de 835 milésimos de fino y á la de 666 milésimos de la misma aleación, que actualmente estén circulando en la República, se cambiarán por las nuevas monedas nacionales á razón de \$ 312.50 por cada cien (100) Balboas ó su equivalente en moneda de plata panameña. Pero la conversión de la moneda de plata colombiana á ley de 666 milésimos sólo se limitará á las piezas de cinco centavos y á la cantidad de veinte mil pesos, estipulada por la cláusula primera del Contrato número 36, celebrado por el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, á nombre del Gobierno Nacional de la República de Colombia, con los señores Isaac Brandon & Bros., del comercio de esta ciudad, para la acuñación de moneda de plata colombiana; contrato que fue aprobado por el señor General Víctor Manuel Salazar, Jefe Civil y Militar del entonces Departamento de Panamá, con fecha 10 de Octubre de 1902, y que se publicó en el número 1,399 de la *Gaceta de Panamá*, de 9 de Octubre del mismo año.

Parágrafo. Las obligaciones contraídas antes de la vigencia de esta ley, pagaderas tácita ó expresamente en moneda de plata colombiana, á la ley no inferior de ochocientos treinta y cinco (0.835) milésimos, serán redimibles en la nueva moneda nacional, al tipo indicado en este artículo.

Artículo 7.º Las monedas colombianas de plata de que habla esta ley, continuarán siendo de curso legal hasta el día en que se principie á verificarse el cambio de ellas, y de este día en adelante tendrán el valor que aquí se les señala para al cambio.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dará principio á la conversión de la moneda de que trata el artículo 6.º, el día primero de Septiembre próximo. Al efecto designará las oficinas públicas que en la capital y las Provincias de la República deban verificarse el cambio, y lo avisará con treinta días de anticipación á la fecha fijada. Esta conversión se llevará á efecto dentro de los sesenta días siguientes á la citada fecha, transcurridos los cuales la moneda colombiana dejará de tener curso legal en la República.

Artículo 8.º Con el objeto de practicar el cambio de la moneda de plata actualmente en circulación en la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar y emitir hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000,000) moneda panameña, como lo dispone esta ley.

Artículo 9.º Para garantizar la paridad de las monedas de plata de curso legal con las de oro, el Poder Ejecutivo depositará en una institución bancaria respetable de los Estados Unidos, una suma en oro equivalente al quince por ciento de la emisión.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo dará cuenta por relaciones mensuales, publicadas en la *Gaceta Oficial*, de las cantidades que recoja de moneda de plata colombiana con motivo de la conversión; y una vez terminada ésta

queda autorizado para vender la moneda recogida, en cualquiera de los mercados extranjeros, al tipo que más convenga á los intereses del Fisco. El producto de esta venta ingresará á los fondos de la Tesorería General de la República.

Artículo 11. El sello de las monedas panameñas á que se refiere esta ley, será el siguiente: Por el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa, descubridor de las costas panameñas en el Océano Pacífico, de perfil, con la vista hacia su derecha, con una ínfula en donde estén grabadas las palabras "Dios", "Ley," "Libertad."

En el contorno de la cabeza, hacia al borde de la moneda, la frase "República de Panamá"; sobre la base del busto la palabra "Balboa," en letras mayúsculas, pero de tamaño menor que las otras inscripciones.

En la parte inferior de la moneda, debajo del busto, el año de la acuñación, en números.

Por el reverso, el escudo de armas de la República de Panamá, en el centro.

En el contorno en la parte superior, el valor de la moneda, en letras.

En el contorno de la parte inferior, hacia á la derecha, el peso de la moneda, en gramos; hacia la izquierda la ley de aleación, en milésimos de fino.

Artículo 12. Queda prohibida, en absoluto, la introducción al territorio de la República, de toda clase de moneda de plata, salvo la que importe el Poder Ejecutivo para dar cumplimiento á esta ley.

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América una convención monetaria en la cual se tendrá como base la presente ley y lo consignado en la conferencia celebrada en Washington el día 18 del presente mes de Junio, entre comisionados de aquel Gobierno y el de la República de Panamá.

Artículo 14. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Panamá, á veintisiete de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Junio 28 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 85 DE 1904,**(DE 28 DE JUNIO),**

por la cual se reforman las Leyes 37 y 58 de 1904 y se adiciona esta última.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la Ley 37 de 1904 quedará así:

Artículo 1.º Con las reformas ó alteraciones que exija su adaptación á la nomenclatura nacional, y en cuanto no se opongan á los decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, á la Constitución y las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los Códigos y las leyes colombianas que regían en el extinguido Departamento de Panamá el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el Código de Elecciones.

§ Los decretos de carácter provisional legislativo expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano han quedado sin valor por haber surtido sus efectos; y en su lugar imperan, en consecuencia, las leyes que modificaron ó á que hicieron relación.

Artículo 2.º Las funciones señaladas á los Fiscales de los Juzgados de Circuito quedan adicionadas con la siguiente:

11.º Promover y sostener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes ó intereses de la República observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno y representar á la República en los juicios que contra ella se dirijan y que deban cursar en los referidos Juzgados.

Artículo 3.º Para proceder al repartimiento de los asuntos á que se refiere el artículo 36 de la Ley 58 de 1904, se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario, que no ha tomado el carácter de ordinario; ya contra autos interlocutorios ó de sustanciación;

2.º Los negocios criminales por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación;

3.º Los negocios en que debe conocer la Corte en primera instancia, mencionados en el artículo 51 de la Ley 58.

4.º Los negocios civiles remitidos por apelación, ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinaria, ó en juicio de concurso de acreedores; ó contra la sentencia en que se declaren probadas ó nó las excepciones propuestas en juicio ejecutivo;

5.º Los negocios criminales por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó asimilada á ésta;

6.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyecto de resolución.

Los negocios en que á virtud de disposición especial deba conocer la Corte individualmente, ó en Sala plural, ó en Acuerdo, se agregarán al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

Artículo 4.º De los negocios que corresponden á cada uno de los grupos 1.º y 2.º del artículo anterior, conocerán individualmente los Magistrados á quienes se adjudiquen en el repartimiento.

En los negocios que constituyen los grupos 3.º, 4.º y 5.º, al Magistrado á quien se adjudiquen, que se llama sustanciador, corresponde todo

lo relativo á la sustanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran, y presentar proyecto de sentencia; pero ésta la proferirán siempre dos ó tres Magistrados, en razón del número de Magistrados que formen las Salas, así:

El Sustanciador y el otro Magistrado, cuando la respectiva Sala conste de dos Magistrados únicamente.

El Sustanciador y los dos Magistrados restantes, cuando la Sala conste de tres Magistrados.

El grupo de Magistrados que deciden cada negocio se llama *Sala de decisión*, y á ésta misma corresponde proferir el auto de citación para sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

Artículo 5.º En los negocios que constituyen el grupo 6.º, que son los de que conoce la Corte en Sala de Acuerdo, el Magistrado á quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso, y redactar proyecto de resolución; pero la resolución final debe dictarla la totalidad de los Magistrados de la Corte, ó de la respectiva Sala.

Artículo 6.º Cuando la *Sala de decisión* conste de dos Magistrados únicamente y hubiere empate, se llamará para que lo decida á uno de los Magistrados de la otra Sala, designado para la suerte.

Cuando la *Sala de decisión* conste de tres Magistrados y hubiere discordancia entre ellos, se llamará para que la dirima, á uno de los Magistrados de la otra Sala, designado del mismo modo.

En todos los casos en que no hubiere Magistrados á quienes llamar, se sortearán Conjueces.

Artículo 7.º El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor, un Eseribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción, y gozará del mismo derecho que se concede á los Jefes de las Oficinas Judiciales, por el artículo 192 de la ley que se reforma.

Artículo 8.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 57 de 1904, artículos 51, 143, ordinal 4.º de la Ley 68 del mismo año, adicionado el artículo 145 y derogados los artículos 30, 36, 38, 40 y 50 de la ley últimamente citada.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JFRARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 86 DE 1904,**(DE 23 JUNIO),**

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas Normales de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para la creación de nuevas becas en las Escuelas Normales de la República en los períodos escolares venideros, si hallare para ello motivos de conveniencia pública.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo cuando determine la creación de becas, señalará el número de las que deban ser adjudicadas por cada Provincia.

Artículo 3.º El gasto que ocasione el sostenimiento de nuevas becas, se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Panamá, á los 18 días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 87 DE 1904,**(DE 30 DE JUNIO),**

por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con la "United Fruit Co.," para la construcción de un ferrocarril ó apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changuinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá,

Visto el Contrato que á la letra dice:

"Los suscritos, á saber: Manuel Quintero V., Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, debidamente autorizado por su Excelencia el

Presidente de la República por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *El Gobierno*, y Herberto Leer, en representación y con poderes suficientes de la United Fruit C.º por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *El Concesionario*, declaran haber celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1.º El Gobierno otorga al Concesionario privilegio exclusivo, por el término de cincuenta y cinco años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, para que á su elección abra, construya y explote un canal; que conecte el río Changuinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro, construya y explote un ferrocarril que lleve á cabo dicha conexión, en vez de canal. En el caso de que se construya el canal, éste no tendrá menos de cincuenta (50) pies de ancho por ciento cincuenta (150) centímetros de profundidad, y en caso de que el Concesionario resuelva construir el ferrocarril, será de tres (3) pies de ancho con rieles que pesen veinticinco (25) libras por yarda y con traviesas de acero.

“Art. 2.º El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

“1.º A principiar la obra á más tardar diez y ocho (18) meses después de la aprobación de este Contrato;

“2.º A presentar al Gobierno dentro de los nueve (9) primeros meses del privilegio, los planos y perfiles de la obra y de sus dependencias y anexidades;

“3.º A concluir y poner al servicio público todo el trayecto del ferrocarril ó el canal dentro de los primeros cinco (5) años de duración del privilegio, salvo caso fortuito ó fuerza mayor;

“4.º A renunciar desde ahora á solicitar del Gobierno indemnización ó pago alguno por los gastos que haya hecho en la obra inclusive los planos y perfiles, si por no cumplir con lo estipulado en las cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª de este artículo, el Gobierno declara nulo el privilegio con derecho que desde ahora se reserva.

“Art. 3.º El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

“1.º A dar pasaje libre en primera clase á todas las autoridades y empleados de la República que en servicio de ella necesiten hacer uso del ferrocarril ó del canal;

“2.º A transportar libre de pago, y en cualquier dirección, las valijas y conductores de los correos nacionales, los presos con su custodia, las tropas, los efectos de propiedad del Gobierno, como son los pertenecientes á telégrafos, etc., y los elementos de guerra que por allí se movilizan por orden expresa del Gobierno.

“Art. 4.º El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga:

“1.º A no prestar el servicio del canal ó del ferrocarril á las personas y efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno así en tiempo de paz como en el de guerra, salvo el caso de fuerza mayor;

“2.º A mantener siempre en Panamá un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en lo relativo á este Contrato, aunque el domicilio del Concesionario esté en cualquier ciudad extranjera.

“Art. 5.º El precio máximo que el Concesionario ó quien sus derechos represente podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el ferrocarril ó el canal del río Sixaola al mar ó viceversa no excederá del valor de la tarifa vigente establecida para el servicio del canal que ya conecta el río Changuinola con el mar, excepción hecha del impuesto ó flete sobre el guineo, por cuyo transporte sólo se cobrará siete y medio centavos en oro norteamericano ó su equivalente en moneda de plata corriente con el premio al tipo de cambio en la fecha del pago de tal derecho.

“Art. 6.º El Concesionario, ó quien sus derechos represente, gozará del derecho de introducir al país, libre de toda contribución, impuesto y gravamen nacional, municipal ó de cualquier otro género, la maquinaria, material rodante, herramientas, rieles, carbón ó cualquier otro combustible ó material que se necesite para la construcción, equipo, explotación y mantenimiento del ferrocarril ó del canal.

“Art. 7.º El Gobierno, durante el término de esta concesión, no podrá hacer á nadie concesiones iguales ó semejantes á éstas en un radio de diez (10) millas en todas direcciones, medidas desde las bocas de los ríos Changuinola y Sixaola.

“Art. 8.º El Concesionario, ó quien sus derechos represente, tiene obligación de transportar por ferrocarril ó por el canal todas las producciones de los agricultores circunvecinos, cuando éstos lo soliciten, así como también las importaciones que los mismos agricultores hagan; al efecto, el Concesionario ó quien sus derechos represente tendrá siempre los vehículos necesarios para los transportes, que se harán con la debida oportunidad, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

“Art. 9.º Los Concesionarios, ó quien sus derechos represente, podrá construir una ó más líneas telegráficas ó telefónicas para el servicio de la Empresa, ajustándose á las leyes y demás disposiciones que rijan la materia.

“De dichas líneas telegráficas ó telefónicas el Gobierno podrá hacer uso gratuitamente cuando lo juzgue necesario.

“Art. 10. El Concesionario tendrá derecho á que se le adjudiquen doscientos metros de terreno baldío á cada lado de la obra del ferrocarril ó del canal con el objeto de utilizar esos terrenos en beneficio de la Empresa; pero al decretarse la adjudicación se observarán las disposiciones censignadas en el Código Fiscal de Colombia y las de los artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1874, en vigencia hoy en la República de Panamá.

“Art. 11. La concesión será por el término de cincuenta y cinco años (55) contados desde el día en que sea aprobado definitivamente este contrato por quienes corresponda, y pasado ese tiempo, el ferrocarril ó el canal, con todos sus auxiliares para el transporte, telégrafos y teléfonos, todo en buen estado, pasará á ser propiedad del Gobierno.

“Art. 12. Como garantía de los derechos del Gobierno, el Concesionario ó quien sus derechos represente, se obliga á formar un inventario general de todo lo que, con arreglo á este contrato, pertenecerá al Gobierno, cinco (5) años antes de terminar esta concesión; inventario que se adicionará cada año subsiguiente con todo lo que adquiera la Empresa para el servicio del ferrocarril ó del canal hasta que termine esta concesión. Tal inventario se protocolizará en la Provincia de Bocas del Toro.

“Art. 13. El Concesionario ó quien sus derechos represente puede adquirir los terrenos que quiera para establecer fincas agrícolas, sujetándose á las formalidades que determine la ley vigente al tiempo de la adjudicación.

“Art. 14. Regirá para este contrato, tanto respecto del Concesionario como de quien sus derechos represente, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, de Colombia, vigente en Panamá, según la cual los contratos celebrados entre el Gobierno y personas ó entidades extranjeras se sujetarán á la Ley colombiana y los deberes y derechos provenientes de estos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. Por tanto, es condición expresa del presente contrato, que el Concesionario ó quien sus derechos represente renuncie, como en efecto renuncia, á intentar reclamaciones diplomáticas en lo tocante á los derechos y obligaciones que de él se originen, salvo el caso de denegación de justicia.

“Se entiende únicamente por denegación de justicia el que el Gobierno no conceda al Concesionario ó á quien lo represente el uso de los recursos judiciales á que tenga derecho conforme á la legislación del país.

“Art. 15. Para que sea válido el traspaso que de este contrato se haga á cualquier individuo ó compañía, se requiere el previo consentimiento del Gobierno y su aprobación.

“Art. 16. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este contrato, el Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga á prestar una fianza de mil pesos (\$ 1,000.00) oro americano, fianza que se hará efectiva si el Concesionario ó quien sus derechos represente no presenta sus planos y perfiles dentro de nueve (9) meses, ó no da comienzo á los trabajos dentro de diez y ocho (18) meses á contar desde la aprobación final de este contrato.

“También se hará efectiva esta fianza si al expirar el plazo de los cinco (5) años señalados para dar al servicio público la obra, ésta no se hubiere terminado.

“Art. 17. Este contrato caducará de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno en cualquiera de los casos siguientes:

“1.º Cuando el Concesionario no transporte los productos de los agricultores circunvecinos ó sus importaciones, en los términos del artículo 8.º de este convenio;

“2.º Cuando la empresa se niegue á cumplir lo estipulado en el inciso 1.º del artículo 4.º de este contrato, habiendo recibido aviso del Gobierno con doce (12) horas de anticipación, por medio de sus agentes oficiales;

“3.º Cuando se abandonen las obras ó se suspendan los trabajos de construcción por más de seis (6) meses consecutivos;

“4.º Si no presta la fianza de mil (\$ 1,000.00) oro americano al aprobarse este contrato.

“Art. 18. Si el Gobierno gravare la exportación del guineo, tal impuesto no excederá de medio centavo oro americano por cada racimo.

“Art. 19. Este contrato no podrá traspasarse á un Gobierno extranjero ó á un Poder Público.

“Art. 20. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, más la aprobación de la Convención Nacional.

“Art. 21. El Gobierno no permitirá que en la zona á que se refiere el artículo 7.º de este contrato, se construyan ferrocarriles ó canales, aunque para la ejecución de estas obras no se hayan hecho concesiones á los empresarios. Esta prohibición sólo comprende á los ferrocarriles ó canales que conecten con el mar.

“MANUEL QUINTERO V —HEBERT LEER.

“Presidencia de la República de Panamá.—Panamá, 10 de Mayo de 1904.

“Aprobado.

“El Presidente de la República,

M. AMADOR GUERRERO.

“El Secretario de Obras Públicas,

“MANUEL QUINTERO V.

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébese el contrato preinserto con las siguientes modificaciones:

El artículo 1.º quedará así:

“Artículo 1.º El Gobierno faculta al Concesionario para que, á su elección, abra y explote un canal que úna el río Changuinola con el Sixaola, en la Provincia de Bocas del Toro, ó construya y explote, en vez del canal, un ferrocarril que lleve á cabo dicha unión. En el caso de que se construya el canal, éste no tendrá menos de quince (15) metros de ancho por un metro cincuenta centímetros (1.50) de profundidad; y en el caso de que se construya el ferrocarril, éste será de novecientos doce milímetros de ancho con rieles que pesen trece kilogramos y medio por cada metro lineal, con traviesas de acero.”

Los numerales 2.º, 3.º y 4.º del artículo 2.º, así:

“2.º A presentar al Gobierno dentro de los nueve (9) primeros meses después de la aprobación de este contrato, los planos y perfiles de la obra y de sus dependencias y anexidades;

“3.º A concluir y poner al servicio público todo el trayecto del ferrocarril ó el canal dentro de los primeros cinco (5) años de la duración de esta concesión, salvo caso fortuito ó fuerza mayor;

“4.º A renunciar desde ahora el reembolso de las cantidades que invirtiere ó haya invertido en la obra ó en la formación de los planos y perfiles, en el caso de que el Gobierno, haciendo uso del derecho que se reserva, declare caducada ó extinguida la concesión por falta del Concesionario al cumplimiento de lo estipulado en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º de este artículo.”

El ordinal 2.º del artículo 4.º, así:

“2.º A mantener constantemente en Panamá ó Bocas del Toro un representante suyo con autorización y poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en lo relativo á este contrato, y para representarlo como demandante ó demandado ante los Juzgados ó Tribunales del país, aunque fije su domicilio en alguna ciudad extranjera.”

El artículo 5.º quedará de este modo:

“Artículo 5.º El precio máximo que el Concesionario ó quien sus derechos represente podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el ferrocarril no excederá del valor de la tarifa vigente establecida para el servicio del canal que une el río Changuinola con el mar, excepción hecha del guineo, por cuyo transporte sólo cobrará por cada racimo siete y medio centavos en oro americano ó su equivalente en moneda de plata de curso corriente con el premio al tipo de cambio en la fecha en que deba efectuarse el pago del flete. El mismo precio podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el canal en naves ó embarcaciones del Concesionario.

• §. En el caso de que el transporte se haga en naves ó embarcaciones pertenecientes á otro individuo ó compañía, el Concesionario sólo podrá percibir por el pasaje en el canal y los puertos dependientes de él, los derechos de anelaje, depósito ó estación, fijados en la tarifa que establezca, con aprobación del Gobierno, quien se reserva la facultad de modificarlas ó hacerlas equitativas si las estimare exageradas.”

El artículo 6.º de este modo:

“Artículo 6.º El Concesionario ó quien sus derechos represente gozará del derecho de introducir al país, libre de toda contribución, impuesto y gravamen nacional, municipal ó de cualquier otro género, las dragas, maquinaria, material rodante, rieles y herramientas que necesite para la construcción, equipo, explotación y mantenimiento del ferrocarril ó del canal.”

El artículo 7.º, suprimido.

El artículo 8.º, quedará así:

“Artículo 8.º El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga á ejecutar constantemente, con todo cuidado, puntualidad y rapidez, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros, materiales y toda clase de productos ó efectos de lícito comercio que le fueren confiados, mediante el pago de los derechos y fletes de transporte que se fijen en la respectiva tarifa, en conformidad con lo estipulado en el artículo 5.º, ó en los contratos especiales para el transporte de los efectos cuyo volumen, peso ó naturaleza excepcional no permitan graduar previamente su flete. Se obliga asimismo á mantener franca, en todo tiempo, la navegación del canal por naves pertenecientes á otras personas ó compañías, con tal de que sus respectivos dueños, capitanes ó pilotos satisfagan los derechos al efecto establecidos en las tarifas promulgadas.”

El artículo 10, de este modo:

“Artículo 10. El Concesionario tendrá derecho á que se le adjudiquen cincuenta metros de terreno baldío á cada lado de la obra del ferrocarril ó del canal, con el objeto de utilizar esos terrenos en beneficio de la Empresa; pero al decretarse la adjudicación se observarán las disposiciones consignadas en el artículo 920 del Código Fiscal de Colombia y las de los artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1874, en vigencia hoy en la República de Panamá, y se establecerá expresamente que los lotes que correspondan al Concesionario, llevan consigo la servidumbre de tránsito á que hubiere lugar según las leyes civiles vigentes á la sazón.”

El artículo 11, así:

“Artículo 11. La concesión durará el término de cincuenta y cinco años contados desde el día en que sea aprobado este contrato por la Convención Nacional, y al expirar ese término, por el solo hecho de su expiración, quedará sustituido el Gobierno en todos los derechos del Concesionario y entrará inmediatamente en el goce de la vía de comunicación que se hubiere construido, y de todos sus productos. En consecuencia, el Concesionario estará obligado á entregar al Gobierno, en buen estado, la expresada vía, las obras que la compongan y sus anexidades ó dependencias, tales como atracaderos, lugares de descarga, oficinas, máquinas y en general cualesquiera objetos muebles ó inmuebles, bien sea que tengan por destino especial el servicio de los transportes ó que sean aplicables á algún otro objeto conexionado con la Empresa.”

El artículo 12 quedará de esta manera:

“Artículo 12. Como garantía de los derechos del Gobierno, el Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga á formar un inventario general de todo lo que con arreglo á este contrato, pertenecerá al Gobierno, cinco años antes de terminar esta concesión; inventario que se adicionará cada año subsiguiente con todo lo que adquiriera la Empresa para el servicio del ferrocarril ó del canal hasta que termine esta concesión. De tal inventario y de sus adiciones se extenderán cuatro ejemplares, de los cuales uno se entregará al Gobierno, otro se protocolizará en una Notaría del Circuito de Panamá, otro en la Notaría del Circuito de Bocas del Toro y el otro lo conservará en su archivo el Concesionario.

El artículo 13, suprimido.

El artículo 15, quedará así:

“Artículo 15. Para que sea válido el traspaso que de este contrato se haga á cualquier individuo ó compañía, se requiere el previo consentimiento del Gobierno y su aprobación. Este contrato no podrá traspasarse á un Gobierno extranjero ó Poder Público de otra Nación.”

El artículo 16, de este modo:

“Artículo 16. Como garantía del cumplimiento por parte del

Compañía concesionaria, ésta se obliga á depositar en la Tesorería General de la República un veinte por ciento (20 0/100) del valor en que se calcule la obra.

“Si el Concesionario ó quien sus derechos represente no presenta los planos ó perfiles dentro de nueve (9) meses, ó no da comienzo á los trabajos dentro de diez y ocho (18) meses á contar desde la aprobación final de este contrato, quedará el veinte por ciento (20 0/100) á que se refiere este artículo en beneficio del Tesoro de la República. También quedará esa suma en beneficio del mismo Tesoro, si al expirar el plazo de los cinco (5) años señalados para dar al servicio público la obra, ésta no estuviere terminada.”

El ordinal 1.º del artículo 17, así:

“1.º Cuando el Concesionario se niegue á cumplir lo estipulado en el artículo 8.º ó retarde su cumplimiento, sin otro motivo que justifique la negativa ó la dilación.”

El mismo artículo 17, con dos ordinales más, á saber:

“5.º Si faltare á las prescripciones del artículo 15;

“6.º Si el servicio del canal ó del ferrocarril se interrumpe por más de dos meses, sin el caso de fuerza mayor.”

Los artículos 18, 19 y 21, suprimidos.

Artículo nuevo para después del 21:

“Artículo 22. El Concesionario ó quienes sus derechos representen renuncian á cualesquiera reclamaciones ó indemnizaciones á que hubiere lugar, si con motivo de este contrato surgieren en algún tiempo dificultades en virtud del celebrado con los Estados Unidos de Norte América para la excavación de un canal interoceánico.”

Artículo 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en el caso de que la *United Fruit Co.* no acepte el referido contrato con las modificaciones que se han introducido por la presente ley, pueda celebrarlo con otro individuo ó compañía, en los términos fijados para su aprobación, siempre que, por otra parte, se asegure su cumplimiento con las garantías necesarias. El Poder Ejecutivo podrá usar de esta autorización dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la sanción de esta Ley.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Presidencia de la República.—Panamá, 30 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 88 DE 1904,

(DE 5 DE JUNIO),

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I.

CAPITULO I.

Artículo 1.º En la República se cobrarán las contribuciones que en seguida se expresan y las demás establecidas por las leyes ú ordenanzas que no estuvieren derogadas:

- 1.º Impuesto comercial.
- 2.º Impuesto sobre producción de aguardientes y expendio de licores al por menor.
- 3.º Derecho de de degüello de ganados.
- 4.º Impuesto sobre bienes inmuebles y semovientes.
- 5.º Impuesto sobre loterías.
- 6.º Impuesto sobre pesca de concha madre-perla.
- 7.º Derecho sobre minas.
- 8.º Derecho sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica.
- 9.º Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.
10. Derecho de registro de instrumentos públicos y privados.
11. Derecho sobre extracción de lastre.
12. Derecho de faro.
13. Derechos consulares.
14. Renta de bienes nacionales.
15. Rentas de correos y telégrafos.
16. Ingresos varios y eventuales.
17. Derechos de exportación.
18. Derechos de inmigración.

Impuesto comercial.

CAPITULO II.

Artículo 2.º El impuesto comercial comprende:

- 1.º Todos los efectos y artículos de comercio que se introduzcan para la venta ó consumo en el territorio de la Nación;
- 2.º Las operaciones de Banco y cambio de moneda que se practiquen; y de navegación en los puertos de la República.

Artículo 3.º Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán el impuesto por una sola vez al llegar al puerto donde se haga la introducción de conformidad con la tarifa que por esta ley se establece. Dichos efectos se dividirán en tres clases generales y una especial, á saber:

Clases Generales

- 1.º De artículos no sujetos al pago del impuesto;
- 2.º De artículos gravados con el 15 0/0 sobre el valor del artículo según factura; y
- 3.º De artículos gravados por tarifa especial, como licores.

Clases Especiales.

1. ° El ganado vacuno que se importe para el consumo público, que pagará á razón de \$ 20.00 por cabeza los machos, y \$ 15.00 por cabezas las hembras;

2. ° La sal, á razón de un peso por quintal durante el año en curso y de \$ 2.00 en los años venideros;

3. ° El tabaco que pagará \$ 4.00 cada kilogramo de cigarros, \$ 3.00 el de cigarrillos y \$ 2.00 el tabaco en picadura ó en cualquier otra forma;

4. ° El café que pagará \$ 8.00 el quintal, desde el 1. ° de Septiembre próximo;

5. ° Los fósforos que pagarán á razón de \$ 0.80 por cada kilogramo de peso bruto de los de cerilla; \$ 0.30 los de palillo y \$ 0.10 las materias primas para su fabricación.

6. ° El opio que pagará á razón de \$ 15.00 cada kilogramo una vez terminado el contrato sobre monopolio; y

7. ° Las monedas de oro legitimo de inferior ley á la de la Nación un cuarto por ciento.

§. Corresponden á la primera clase (libre):

(a) Los animales vivos propios para el mejoramiento de las razas.

(b) El hielo, el guano, las plantas vivas, las semillas, barbados y mugrones.

(c) Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos.

(d) Las máquinas y aparatos que sirvan para construir, mejorar y conservar caminos; abrir y conservar canales de navegación; los carros y utensilios y materiales destinados exclusivamente á caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos.

(e) El carbón mineral, cuando se introduce por las Compañías nacionales ó extranjeras para su uso particular, los motores de vapor, de cualquier clase, y los puentes de hierro.

(f) Los buques armados ó en piezas que se traigan para navegar en aguas de la República y los materiales propios para su construcción.

(g) Las materias primas propias para la elaboración de cerveza, velas y jabones, exceptuando el sebo.

(h) Los útiles para la imprenta, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotograbados, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para impresión de libros.

(i) Los libros impresos que vengán por conducto de las oficinas postales y los periódicos impresos que vengán por valija.

(j) Las monedas de oro legítimas que no sean de ley inferior á las que emita la Nación.

Artículo 4. ° Quedan comprendidos en esta clase los efectos exceptuados del pago de derechos por contratos ó privilegios, los que se importen por las Compañías de navegación para el servicio exclusivo de sus vapores; los destinados á los cultos religiosos que sean introducidos por los prelados; los destinados á los establecimientos de caridad ó beneficencia, siempre que sea solicitado el permiso por la Junta Directiva ó Administrador del establecimiento, mediante juramento de que no tendrán aplicación distinta á la indicada; los destinados á empresas declaradas por el Gobierno de utilidad pública y los que reciban los Agentes diplomáticos para su uso exclusivo.

§. Corresponden á la segunda clase todos los efectos de cualquier especie que sean, no incluídos en las clases primera y tercera.

§. Corresponden á la tercera clase el alcohol, los licores destilados, los vinos, la cerveza y los líquidos fermentados, el agua de soda, limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargos, elixires y aperitivos y las esencias propias para la fabricación de licores, que pagarán conforme á la siguiente tarifa:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos, hasta 21 grados del areómetro de Cartier, tales como Ron, Brandy, Ginebra, Whisky, Anisado refinado, Rosolí, Naranjito, etc., un peso cincuenta centavos (\$1.50).

Por cada litro de licor de 22 grados á cuarenta y dos grados, como Chartreuse, Crema de cacao, Peppermint, Padre Kerman, Kummel, Ajenjo, etc., dos pesos (\$ 2.00).

Por cada litro de alcohol hasta de 42 grados, un peso (\$ 1.00).

Por cada litro de alcohol de más de cuarenta grados, un peso cincuenta centavos (\$1.50).

Por cada litro de líquido condensado que sirva para la preparación de las bebidas gravadas, quince pesos (\$15.00).

Por cada litro de amargo ó aperitivo, tales como Amargo de Angostura, Fernet Branca, Coca, etc., sesenta centavos (\$ 0.60).

Los vinos pagarán así:

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Blanco, Tinto ó Burdeos y sus semejantes, diez centavos (\$ 0.10).

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Dulce, Seco, Málaga, Jerez, Oporto, Vermouth, etc., veinte centavos (\$ 0.20).

Por cada litro de Champaña de cualquier marca, dos pesos (\$ 2.00).

Por cada litro de Cerveza de cualquier clase, veinte centavos (\$ 0.20.)

Artículo 5.º Las aguas minerales ó gaseosas, los elíxires y vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases especiales acostumbrados en las droguerías, pagarán el 25 o/o plata sobre el valor neto en oro

Artículo 6.º Los licores introducidos á la República; que hayan pagado el impuesto, podrán ser exportados libremente, en parte ó en todo, para el extranjero, y si la exportación tuviere lugar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, se devolverán los derechos; previas las formalidades legales.

Artículo 7.º Los Municipios de Panamá y Colón continuarán cobrando el impuesto comercial que corresponde á los víveres de procedencia extranjera destinados al consumo local y que no vienen bajo conocimiento, legalmente consignados á comerciantes de las ciudades nombradas.

Quedan exceptuados de esta cesión los bultos que contengan arroz, harina, café maíz y azúcar, los cuales continuarán pagando el impuesto á la Nación.

Artículo 8.º Las personas que hacen negocios de Banca, es decir: compra ó venta de letras, compra ó desuento de documentos comerciales, ó de créditos, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho á practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una junta compuesta por el Gobernador, el Tesorero General de la República ó el Administrador Provincial de Hacienda, según el lugar, y un banquero ó cambista, en la cual actuará como Secretario el que lo sea del Gobernador, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda, según la tabla siguiente:

Establecimientos de primera clase	\$ 300.00
Establecimiento de segunda clase	“ 150.00
Establecimientos de tercera clase	“ 75.00
Establecimientos de cuarta clase	“ 25.00
Establecimientos de quinta clase	“ 10.00

Artículo 9.º Las Compañías de vapores pagarán mensualmente, por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Las de primera clase	\$ 100.00
Las de segunda clase	“ 75.00
Las de tercera clase	“ 50.00

Artículo 10. Pertencen á la primera clase, las Compañías cuyos bu-

Artículo 10. Pertenecen á la primera clase, las Compañías cuyos buques lleguen á los puertos de la República más de dos veces al mes; á la segunda, aquéllas cuyos buques vengan á la República sólo dos veces al mes, y á la tercera, las que únicamente reciban y despachen un buque mensual.

Artículo 11. El pago de las cuotas señaladas se verificará por cada una de las Agencias que dichas Compañías tengan establecidas en la República.

Artículo 12. No están sujetas al pago del impuesto, las Compañías de navegación cuyos buques se dediquen única y exclusivamente al tráfico interoceánico, ni aquéllas que únicamente empleen sus vapores en la comunicación regular entre dos ó más puertos de la República, sin exigir por el servicio subvención alguna.

Artículo 13. Todo introductor obligado al pago del impuesto comercial de importación presentará á la oficina de Hacienda respectiva un certificado ó recibo de la Compañía ó Sociedad de seguros marítimos autenticado por el Cónsul panameño en que conste la suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce á fin de comprobar su valor real.

§. Los Cónsules no tendrán derecho á percibir suma alguna por dicha autenticación.

Artículo 14. En las oficinas de Hacienda no se liquidará el impuesto comercial de liquidación sobre facturas consignadas á comerciantes que defrauden las rentas del Fisco declarando falsamente en cuanto al valor real de las facturas recibidas. En este caso, el Administrador de Hacienda constituirá inmediatamente depósito de las mercaderías introducidas, y si tres meses después el introductor no hubiere hecho la declaración real de la factura por liquidar y pagado los derechos con un recargo del 25 0/0 á favor del Tesoro, lo mismo que los demás gastos que el depósito ocasione, el Administrador declarará que el introductor ha abandonado las mercancías y procederá al remate de ellas para liquidar con el producto de esta subasta lo que al Tesoro se adende inclusive los demás gastos ya enumerados.

CAPITULO III.

Impuesto sobre producción de aguardiente y expendio de licores al por menor

Artículo 15. La destilación y rectificación de aguardientes se grava con un impuesto mensual de \$ 12.00 sobre cada litro de capacidad para los aparatos de Egrot y sus semejantes que destilan y rectifican simultáneamente, y \$ 6.00 mensuales sobre cada litro de capacidad para los aparatos simples. El impuesto podrá pagarse por quincenas ó por mensualidades anticipadas á voluntad del contribuyente.

Artículo 16. Para averiguar la capacidad de cada alambique, se practicarán las siguientes operaciones:

1. ^o Se llenará de agua la cántara, ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie, luego se decantará por litros y se liquidará y cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70 0/0) de la capacidad total, cuando se trate de aparatos de destilación común; y

2. ^o Cuando se trate de aparatos de destilación continua, se medirá la cántara, y se medirán también los platillos condensadores, de que se componga la columna, y de la capacidad total de esas piezas, se rebajará el treinta por ciento (30 0/0) liquidándose y cobrándose el impuesto sobre el resto ó sea sobre el setenta por ciento (70 0/0) de dicha capacidad.

Artículo 17. Cuando entre la cántara de un alambique de los llamados comunes y el capitel que la cubre se coloque con cualquier motivo al-

gún receptáculo, en comunicación con la cántara, se hará medir también dicho receptáculo, como si él formare un solo cuerpo con la cántara, luego se deducirá de la cantidad total el treinta por ciento (30 o/o) destinado para hacer la ebullición, y la diferencia, ó sea el setenta por ciento (70 o/o), será la capacidad sobre la cual debe pagarse el impuesto.

Artículo 18. El derecho de licencia para la venta de aguardientes al por menor se pagará según la categoría del establecimiento en donde se den á la venta, de conformidad con las calificaciones que hagan las Juntas respectivas, con arreglo á la siguiente tarifa:

1. \$ 5.00 mensuales á los que venden licores por valor de tres pesos diarios.

2. \$ 7.00 mensuales á los que venden licores por valor de 4 á 8 pesos diarios.

3. \$ 15.00 á \$ 20.00 mensuales á los que venden licores por valor de 8 á 15 pesos diarios.

4. \$ 30.00 á \$ 40.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$16.00 á \$ 30.00 diarios.

5. \$ 60.00 á \$ 80.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 30.00 á \$ 50.00 diarios.

6. \$ 100.00 mensuales á los que venden licores por más de \$ 50.00 diarios.

Artículos 19. Las cantinas ambulantes que se establezcan ocasionalmente en épocas de festividades, sea que pertenezcan ó nó á personas que tengan licencia para la venta de licores, pagarán un derecho de licencia de dos pesos por cada día ó parte del día en que funcionen.

Artículo 20. Están sujetos á pagar el derecho de licencia todas las personas que vendan licores desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por damajuana una medida de 16 litros.

Artículo 21. Los productores que tengan patentados sus alambiques podrán vender sus licores en ellos destilados, por damajuanas, sin necesidad de pagar el derecho de licencia; cuando haya expirado la patente se necesitará permiso especial para verificar esa venta, sin el gravamen del caso.

CAPITULO IV.

Impuesto de deguello de ganados mayor y menor.

Artículo 22. Este impuesto se hará efectivo en la forma siguiente: En los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 8.00.

Por cada cabeza de ganado mayor hembra, \$ 6.00.

Por cada cabeza de ganado menor de cerda, \$ 4.00.

En los demás distritos por cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 6.00.

Por cada cabeza de ganado mayor hembra, \$ 4.00.

Por cada cabeza de ganado menor de cerda, \$ 2.00.

Artículo 23. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir el impuesto de deguello referente á los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cuando el régimen fiscal que se establezca en la zona cedida á los Estados Unidos así lo requiera á su juicio.

CAPITULO V.

Impuesto sobre inmuebles y semovientes.

Artículo 24. Este impuesto grava de una manera directa los capitales,

inmuebles y semovientes cualquiera que sea la forma en que se encuentren, de conformidad con la siguiente tarifa:

El seis por mil anual sobre el valor de las fincas urbanas; y

El cuarto por mil anual sobre el valor de los predios rústicos.

Los semovientes ó sean los ganados vacuno, de cría, caballar ó mular, cuando exceda de diez cabezas, pagarán á razón de diez centavos al año por cada cabeza.

§ Están exentos del pago del impuesto:

I. Los bienes pertenecientes á la Nación ó á los Municipios.

II. Los edificios destinados á los cultos religiosos.

III. Las plantaciones de café, cacao, caucho, vainilla y caña de azúcar.

IV. Los inmuebles que resulten valer menos de doscientos pesos.

V. Los semovientes cuando se trate de cerdos, cabras, carneros, aves de corral, ó de menos de diez cabezas de ganado mayor como propiedad de una persona; y

VI. Las demás propiedades que según disposiciones nacionales, contratos ó privilegios estén exentas de gravamen.

Artículo 25. Las Juntas encargadas de formar el catastro de los bienes muebles é inmuebles, que se denominarán *Calificadoras de la Propiedad*, se compondrán en la capital de la Nación y en las cabeceras de Provincia, del Gobernador, que la presidirá, el Tesorero General de la República, ó el Administrador de Hacienda en su caso, el Presidente del Concejo Municipal y dos vecinos. En los demás distritos, el Alcalde hará las veces de Gobernador y el Colector las de Administrador de Hacienda. Será Secretario de la Junta el que lo sea de la respectiva Gobernación ó Alcaldía.

§ Los dos vecinos deberán ser de reconocida honradez é idoneidad, serán nombrados en todos los distritos por el Gobernador de la Provincia y tendrán una remuneración de cincuenta pesos (\$ 50.00) mensuales en los distritos cabecera de Provincia, y de treinta pesos (\$ 30.00) también al mes en los demás distritos, á cargo del Tesoro de la República, durante los tres meses que empleen en la formación de los Catastros.

Artículo 26. Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se instalarán el día 1.º de Octubre del corriente año, en el local de la respectiva Gobernación ó Alcaldía, y formarán el Catastro del distrito en los cuarenta y cinco días siguientes al de su instalación.

§ Estas Juntas funcionarán en la misma época cada dos años, para lo cual se harán en oportunidad los nombramientos de los vecinos que deban integrarlas.

Impuesto sobre loterías

Artículo 27. Este impuesto se seguirá cobrando de la manera establecida en la Ley 9 de 1883 del extinguido Estado Soberano de Panamá y de conformidad con los contratos celebrados con la Sociedad denominada *Lotería de Panamá* en 12 de Noviembre de 1883 y 24 de Abril de 1901.

Impuesto sobre pesca de concha madre-perla

Artículo 28. Las patentes ó permisos para buscar con máquinas concha madre-perla en las aguas de la República, se cobrarán por la Tesorería General de la República por años á razón de \$ 300.00.

Artículo 29. Las personas que soliciten patentes para pescar con máquinas prestarán una fianza prendaria, personal ó hipotecaria á satisfacción del señor Tesorero General de la República, por la suma de \$ 500.00 para garantizar que no emplearán ningún procedimiento destructor de los criaderos.

Artículo 30. Los defraudadores de las rentas sufrirán la pena de decomiso de las máquinas y accesorios empleados en la extracción de la concha y una multa igual al cuádruplo de la cantidad que como derecho debía pagarse por la patente anual.

Derechos sobre minas.

Estos derechos se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Artículo 31. Por cada mina que se denuncie, \$ 10.00

Para obtener el derecho de título de propiedad, \$ 25.00.

Artículo 32. El escrito de denuncia llevará al pie el recibo del respectivo Recaudador ó bien se acompañará á él el recibo en que éste haga constar que se ha pagado el impuesto, sin cuyo requisito no se dará curso al denuncia.

Artículo 33. Anualmente se cobrarán los siguientes impuestos:

Por cada mina de piedras preciosas, diez pesos por cada kilómetro cuadrado de extensión y en proporción por el excedente.

Por las minas de aluvión diez pesos por cada veinticinco kilómetros cuadrados. Las porciones que excedan de cinco kilómetros cuadrados pagarán dos pesos y en proporción por el exceso.

Por cada mina de filón se pagarán cinco pesos por cada pertenencia de seiscientos metros de longitud y doscientos cuarenta de latitud.

Artículo 34. Por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se pagará un impuesto doble del señalado en el artículo anterior.

Artículo 35. El derecho á una mina se pierde cuando no se paga puntualmente el impuesto. Este impuesto podrá pagarse adelantado por el número de años que se desee.

Artículo 36. Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo si pagan de una vez el impuesto correspondiente á veinte años.

Artículo 37. El período para el cobro del impuesto anual comienza á contarse desde el día en que se da la posesión de la mina.

Derechos sobre patentes de invención y registro de marca de fábrica.

Artículo 38. Todo descubrimiento ó invención nueva en cualquier género de industria, da á su autor derecho de aprovecharse exclusivamente de su descubrimiento ó de su invención.

Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Gobierno de la República, bajo el nombre de Patente de Invención.

Artículo 39. La concesión de patente causará un derecho á favor del Tesoro de la República pagadero por el agraciado en razón de veinte pesos por cada año de concesión una sola vez y al tiempo de recibir la patente. La persona que solicite una patente expresará el número de años por los que va á hacer uso de la patente y consignará el valor de un año que perderá si la patente no fuere concedida y que se le abonará en parte del derecho del título, si lo fuere.

Artículo 40. Fíjanse en \$ 50.00 y \$ 30.00 los derechos del Tesoro Nacional para el registro de cada *marca de fábrica* y de *comercio*, respectivamente.

Artículo 41. Entiéndese por *marca de fábrica* cualquier frase ó signo empleado para distinguir ó determinar un producto especial destinado á la industria ó al comercio y por *marca de comercio* la frase ó signo distintivo de un artículo de comercio destinado á una persona ó casa comercial.

Artículo 42. Para la expedición de las patentes de invención y el registro de marcas de fábricas se observarán las reglas prescritas en las leyes colombianas de 15 de Mayo de 1848 y 35 de 13 de Mayo de 1869 y demás disposiciones que las adicionen ó reformen en la parte que no sean contrarias á las disposiciones de la presente ley.

Impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Artículo 43. Este impuesto continuará cobrándose de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y de conformidad con la siguiente tarifa:

Papel sellado de primera clase	\$ 0.40
” ” ” segunda ”	0.80
” ” ” tercera ”	1.50
” ” ” cuarta ”	25.00
Timbre nacional de primera clase	0.40
” ” ” segunda ”	0.80
” ” ” tercera ”	1.50
” ” ” cuarta ”	25.00

Derechos de registros de instrumentos públicos y privados.

Artículo 44. Por los documentos que deben registrarse conforme á la ley se cobrará un impuesto denominado Derecho de Registro, según la tarifa siguiente:

I. Veinte centavos por cada cien pesos del valor de todo acto, contrato ó instrumento escriturario, estimable en dinero, que se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos de los documentos privados.

II. Dos pesos por cada sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, con excepción de las sentencias aprobatorias de partición de herencia ó de división judicial de bienes comunes.

III. Dos pesos por cada testamento de cualquiera clase que se otorgue en la República ó en el extranjero.

IV. Un peso por todo poder general, y de cincuenta centavos por los poderes especiales, sustituciones de poderes y revocación de los mismos, siempre que todo se haga ante Notario.

Los poderes para pleitos sea que se otorguen en Panamá ó en país extranjero; no están sujetos á la formalidad del registro.

V. Diez centavos por cada cien pesos del valor de los títulos constitutivos de hipoteca, sin perjuicio de causar por una sola vez los derechos correspondientes por los contratos á que la hipoteca acceda.

VI. Ochenta centavos por toda cancelación.

VII. Veinte centavos por cada cien pesos del valor de los remates de bienes raíces; pero si éstos se elevan á escritura pública, no se cobrará nuevo impuesto.

VIII. Cinco pesos por cada título de propiedad de obras literarias y científicas y por la patente de privilegios de inventos industriales.

IX. Cincuenta pesos por las patentes de cualesquiera otros privilegios.

X. Un peso por todo acto ó contrato que pase ó se otorgue ante Notario y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otros semejantes.

XI. Un peso por toda protocolización.

Los testamentos no otorgados ante Notario pagarán separadamente el derecho de inscripción y el de protocolización; y

XII. Dos pesos por la escritura de prórroga de sociedades civiles ó de

comercio, por la disolución ó liquidación de las mismas sociedades, por la de capitulaciones matrimoniales y por la división extra-judicial de bienes comunes.

Artículo 45. No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianza ó hipoteca que se otorguen para asegurar el manejo de los caudales públicos.

Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia.

Artículo 46. Los derechos de que trata el artículo 44 se pagarán aun cuando los documentos que los causen hayan sido otorgados fuera de la República.

Artículo 47. El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas es el mismo que con la denominación de Derechos de Títulos se menciona en el Código de la materia.

Artículo 48. En las permutas se cobrará el derecho atendiendo al valor de la cosa permutada que se estime en mayor precio; y en los contratos de arrendamiento que se eleven á escritura pública, el impuesto se cobrará deduciendo del valor del importe de un año el arrendamiento, si llegare á término; y en proporción si no alcanzare.

Artículo 49. Por los contratos accesorios de fianza ó prenda sólo se cobrarán derechos de registro cuando se hagan constar en instrumento diferente de aquél en que conste el contrato principal.

Artículo 50. Cuando no se hubiere registrado un instrumento dentro del término legal, y deba cobrarse el derecho con el recargo que establezca esta ley, se liquidará con arreglo á la que regía cuando se otorgó el instrumento.

Artículo 51. Cuando de los contratos ó actos expresados en el ordinal del artículo 44 de esta ley, no aparezca cantidad determinada, el interesado ó interesados graduarán el valor del contrato, título ó derecho adquirido para la deducción del respectivo tanto por ciento. Esta graduación se hará constar en la boleta de registro que expida el respectivo Recaudador. Cuando los interesados no hagan esta graduación, el derecho de registro será de diez pesos.

Artículo 52. El Fisco Nacional, el de los Municipios, los establecimientos de instrucción pública, y los de beneficencia, no pagarán derecho de registro en ningún caso.

Derechos sobre extracción de lastre.

Artículo 53. El lastre que tomen los buques mercantes en los puertos de la República causarán un derecho á favor del Tesoro de cincuenta centavos por cada tonelada, cualquiera que sea la materia que consista. Este derecho se pagará en la respectiva Administración de Hacienda, de contado.

Derechos de faro.

Artículo 54. El derecho de faro durante el tiempo que éste permanezca en servicio, se cobrará á todo buque de vapor ó de vela nacional ó extranjero que éntre ó fondee en los puertos de la República donde existan faros, á razón de cinco centavos de peso por cada una de las cien primeras toneladas de registro, según patente, y de dos y medio centavos por cada una de las toneladas que excedan de dicho número.

Artículo 55. Los buques de vapor ó de vela que hagan el comercio de cabotaje ó costanero sólo pagarán la mitad de dicho derecho.

Los buques de guerra de las naciones amigas quedan exentos del pago del impuesto, así como los buques de las empresas exentas de derechos en virtud de concesiones.

Derechos consulares.

Artículo 56. Estos se cobrarán de acuerdo con la tarifa establecida por la Ley 22 de 18 de Abril del corriente año, con las siguientes modificaciones:

Artículo 57. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules exigirán, á favor de la Nación y anotarán en los libros de su contabilidad, los siguientes derechos, que deberán ser pagados de contado, por la persona ó corporación que solicita el servicio.

1.º Por la certificación de los cuatro ejemplares de cada factura que se le presente, uno y medio por ciento sobre su valor total, en la misma moneda.

§. Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos con una misma marca, consignados á una sola persona ó Compañía, un solo embarcador ó remitente, y para un solo lugar.

2.º Por la certificación de los cuatro ejemplares del sobordo en que esté especificada la carga que conduce el buque ó vapor, diez pesos por los primeros cien bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes ó fracción de cien.

3.º Por visar las patentes de sanidad, que expidan las autoridades ó empleados del puerto de salida, tres pesos.

§. En ningún caso podrán los Cónsules certificar facturas, ó sobordos ni otro documento que deba conducir un buque ó vapor, después de la fecha en que éste haya zarpado del puerto.

Artículo 58. Los derechos de sobordo en que solamente estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, sólo pagarán \$ 10.00, sea cual fuere la cantidad del embarque.

Bienes nacionales.

Artículo 59. Los lotes de terreno de la Nación ubicados en la ciudad de Colón que al Gobierno convenga arrendar, lo hará de conformidad con la tarifa que al efecto establece la Ordenanza número 75 de 1894.

Impuesto sobre portes de correos y telégrafos.

Artículo 60. Se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa.

SERVICIO INTERIOR.

Cartas ordinarias.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15.....	\$ 0.05
” 30.....	0.10
” 45.....	0.15
” 60.....	0.20
” 75.....	0.25
” 90.....	0.30
etc.	etc.

SERVICIO INTERNACIONAL.

Cartas ordinarias.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15	\$ 0.10
” 30	0.20
” 45	0.30
” 60	0.40
” 75	0.50
” 90	0.60
” etc.	etc.

SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL E INTERIOR

Impresos.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 50	0.01
” 100	0.02
” 150	0.03
” 200	0.04
” 250	0.05
” 300	0.06
” etc.	etc.

Papeles de negocios.

Peso en gramos	Portes
Hasta 250	\$ 0.05
” 300	0.06
” 350	0.07
” 400	0.08
” 450	0.09
” 500	0.10
” etc.	etc.

Muestras.

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 100	\$ 0.02
” 150	0.03
” 200	0.04
” 250	0.05

No se permiten paquetes que pesen más de 250 gramos.

Tarifa telegráfica.

Artículo 61. Por las primeras diez palabras ó por un número menor de diez, en lenguaje corriente, veinte centavos.

Por cada diez palabras subsiguientes, diez centavos.

Los despachos en cifras ó en que se use alguna clave ó idioma extranjero, pagarán doble tarifa.

No se cobrará por la dirección ni por las firmas de los despachos.

Derechos de exportación.

Artículo 62. Este impuesto grava la exportación de los artículos que en seguida se expresan, así:

Los metales preciosos, el dos por ciento sobre el valor del certificado de fundición y ensaye.

El oro acuñado en monedas ó en alhajas, el uno por ciento sobre el valor del aseguro.

El mineral en bruto, dos pesos la tonelada.

Por cada racimo de banano, un centavo oro.

Artículo 63. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 89 DE 1904,

(DE 7 DE JULIO),

sobre elecciones populares

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Hay dos clases de elecciones populares: directas é indirectas.

Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores; las indirectas cuando se trata de elegir el Presidente de la República.

Artículo 2.º En las elecciones directas se vota por candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las indirectas, para Electores ó funcionarios que, á su turno, votarán por dichos candidatos.

Artículo 3.º Tienen derecho á votar todos los ciudadanos panameños mayores de veintitún años.

Artículo 4.º El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone condiciones al candidato.

CAPITULO II.

División territorial.

Artículo 5.º Para los efectos de las Elecciones Populares, se divide la República en siete Círculos Electorales, á saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos á su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

§. Son límites de los Círculos Electorales, los de las respectivas Provincias.

Artículo 6.º Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada diez mil habitantes y uno más, por un residuo que no baje de cinco mil, y cada Distrito Municipal elegirá un Elector y dos suplentes por cada mil habitantes y otro más, por un residuo que no baje de quinientos.

Artículo 7.º La cabecera de la Provincia será la del Circuito Electoral respectivo.

Artículo 8.º Para determinar el número de miembros del Concejo Municipal, se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen á cinco mil habitantes elegirán cinco; los que pasen de cinco mil, hasta diez mil habitantes elegirán nueve; los que pasen de diez mil, elegirán once, y los demás de treinta mil elegirán trece.

§. Cada Concejo Municipal tendrá un número de Suplentes igual al de los Principales.

Artículo 9.º Entretanto se haga el censo de la República, servirá de base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá con un aumento del veinticinco por ciento (25000).

CAPITULO III.

De las Corporaciones Electorales

Artículo 10. Habrá en la Capital de la República un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros, que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fije, votando cada Diputado en una sola papeleta por tres ciudadanos y declarando elegidos á los cinco que tengan mayor número de votos.

§ Cada uno de los miembros del Consejo Electoral tendrá dos suplentes, que serán designados por el mismo principal á quien deban reemplazar, tan pronto como le sea comunicado el nombramiento.

Artículo 11. El nombramiento de Miembros del Consejo Electoral de la República, después de consignado en el Acta de la Asamblea será comunicado á los nombrados y al Poder Ejecutivo; y el Secretario de Gobierno lo comunicará en seguida á los Gobernadores de Provincia.

§ El nombramiento de los suplentes será comunicado á los nombrados y al Poder Ejecutivo por el miembro del Consejo que los designe; y el Secretario de Gobierno lo comunicará también á los Gobernadores de las Provincias.

Artículo 12. En cada capital de Provincia, ó sea en la de cada Circulo Electoral, habrá un Ayuntamiento Electoral compuesto de cinco miembros, elegidos por el Consejo Electoral de la República cada dos años, el día siguiente al de su instalación. Cada Miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos Suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones á los nombrados y á los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción.

Artículo 13. En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros que serán designados, cada dos años, por el Ayuntamiento Electoral, el día siguiente al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

§. El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones á los nombrados y á los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 14. Toda falta accidental ó absoluta de un miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales se llenará por el respectivo suplente.

Artículo 15. Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos con mando y jurisdicción.

§. 1.º El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la Capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de elecciones ó de votación para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

§. 2.º Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Artículo 16. Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales sólo podrán excusarse de desempeñarlos, absoluta ó temporalmente, por impedimento físico, que no les permita atender á sus propios negocios, ó por tener que ausentarse dentro de un breve término, ó por enfermedad grave de sus deudos: todo plenamente comprobado.

Artículo 17. El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporación de la misma clase.

Artículo 18. Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y todas ellas nombrarán, el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, pudiendo reemplazarlos cuando faltaren.

Artículo 19. Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales, serán públicas: de ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación sentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales.

Artículo 20. Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 21. El Consejo Electoral se instalará en la Capital de la República, el año en que haya elecciones, el día primero de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia

se instalará el primero de Febrero siguiente, en la sala de las sesiones del Concejo Municipal; el Jurado Municipal de Elecciones de cada Distrito se instalará el veinte del citado mes de Febrero, y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

Artículo 22. El Consejo Electoral, los Ayuntamientos Electorales y los Jurados Municipales de Elecciones, se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo á esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 23. Los Jurados Municipales de votación se instalarán y reunirán de la misma manera que las Corporaciones de que trata el artículo precedente, en los días señalados en esta Ley.

Artículo 24. Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Artículo 25. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos 12, 13 y 37, las designaciones que corresponda hacer á los ausentes, las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Artículo 26. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse ó reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente á compeler á la concurrencia á los que hayan faltado, conminándolos con multas hasta de cincuenta pesos cada una, y convocarán, si fuere necesario, á los respectivos suplentes. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido á la autoridad política que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperación para que concurra á hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Artículo 27. Antes de instalarse las Corporaciones Electorales, toca al Poder Ejecutivo, á los Gobernadores y á los Alcaldes, según el caso, oír las excusas de sus miembros y llamar á los respectivos suplentes. Después de instaladas, toca á las mismas Corporaciones cumplir uno y otro deber.

Artículo 28. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento para llenar las faltas de los principales.

Artículo 29. Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, junto con todos los suplentes, se reunirá aquélla de que procedió la designación para que la renueve el miembro á quien toque hacerlo. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y de otro, la misma Corporación últimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

§ 1. ° Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse en el mismo lugar en que se instaló y no podrá renovar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella, que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

§ 2. ° Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro ó miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá á renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, del modo como se determina en el artículo 25.

Artículo 30. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno ó algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano ó los ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

§ En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales ó sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

CAPITULO IV.

Listas para las votaciones.

Artículo 31. El Jurado Municipal de Elecciones procederá, una vez instalado, á formar la lista de sufragantes, é inscribirá en ella á todos los individuos oriundos del Distrito ó que tengan tres meses de residencia fija en él y que sean ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos.

Artículo 32. En la formación de las listas se llevará el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar los miembros de una misma familia, unos á continuación de otros.

§. Se tendrá en cuenta, como base para la formación de dichas listas, las que hubieren formado para el cobro del servicio personal subsidiario.

Artículo 33. La fijación de la lista se llevará á efecto el primer domingo de Marzo, después de haberla publicado por bando en la cabecera del Distrito. Esta lista permanecerá fijada hasta el 15 de Mayo, fecha en que se desfijará para resolver las reclamaciones que se hubieren hecho.

Artículo 34. Todo el que crea que un individuo ha sido inscrito en la lista sin tener las cualidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado Municipal de Elecciones, de palabra ó por escrito; y si presentare tres testigos idóneos que confirmen su dicho el individuo será borrado de la lista.

§. 1.º Las declaraciones se darán verbalmente, ante el Jurado, en los diez días siguientes á la desfijación de la lista, y el Presidente recibirá á los testigos el juramento de decir verdad.

§. 2.º Se observará el mismo procedimiento para inscribir en la lista á los individuos que hubieren sido indebidamente excluidos.

Artículo 35. El Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días feriados, mientras estén fijadas las listas, con el objeto de recibir las peticiones de los reclamantes y las pruebas que presenten; y una vez desfijada, seguirá reuniéndose diariamente, hasta decidir los reclamos y formar la lista de sufragantes, definitiva.

Artículo 36. Terminada la lista definitiva, el Jurado Municipal de Elecciones hará la distribución de ella, en las mesas que correspondan al Distrito y el nombramiento de Jurados de Votación respectivos.

Artículo 37. El Jurado Municipal de Elecciones llevará un libro especial de actas en las cuales se exprese: 1.º los nombres de los individuos que hayan reclamado para que sea borrado de la lista ó inscrito en ella algún ciudadano; 2.º los nombres de los testigos que se presentaren y su declaración; 3.º la naturaleza de las otras pruebas ó datos que se tuvieren presente; y 4.º las resoluciones del Jurado.

CAPITULO V.

Jurados de Votación.

Artículo 38. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes, y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones, de la manera como se dispone en el artículo 12 para el nombramiento de los miembros del Ayuntamiento Electoral por el Consejo Electoral de la República.

Artículo 39. En la cabecera del Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á cada quinientos sufragantes inscritos en la lista y una más, por un residuo que no baje de doscientos cincuenta, y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de Votación.

Artículo 40. La distribución de la lista, según el orden alfabético establecido, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista para la mesa número uno, y así sucesivamente para las demás. Si quedare algún sobrante y el número no alcanzare á doscientos cincuenta, se distribuirá, por partes iguales, entre las listas parciales.

Artículo 41. El Jurado dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien á la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

§. La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes; y los ciudadanos á quienes se les exija el servicio de Policía para guardar el orden, están obligados á prestarlo ó á dejar un substituto, que los represente en dicho servicio.

Artículo 42. Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el archivo del Concejo Municipal.

CAPITULO VI

Papeletas para la votación.

Artículo 43. Las papeletas para la elección de Concejeros Municipales, Representantes á la Asamblea Nacional y Electores deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Artículo 44. Las papeletas deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, de color blanco, para que puedan ser examinadas interiormente, sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Artículo 45. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados electos suplentes, según el orden descendente de éstos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

CAPITULO VII.

Votaciones.

Artículo 46. El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las votaciones para Concejeros Municipales; el primer domingo de Julio, cada cuatro años, la de Diputados á la Asamblea Nacional, y el segundo domingo del mismo mes, la de Electores. Las elecciones de Concejeros Municipales y de Diputados á la Asamblea Nacional, tendrán lugar en 1906 y para Electores en 1908.

Artículo 47. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

Artículo 48. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Concejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurren á votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separará á los espectadores dos metros por lo menos de la Mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes;

2.ª La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público, y

3.ª No se permitirá que se agrupen los votantes ni otros individuos de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Artículo 49. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una apertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Artículo 50. Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 51. Un ejemplar de la lista respectiva de los que tienen derecho á votar, será fijado en un lugar público inmediato al de la votación; y el otro sobre la mesa del Jurado.

Artículo 52. Llegada la hora de principiar la votación, é instalado ó reunido el Jurado se dará un redoble de tambor ú otra señal semejante que indique que se ha abierto la votación.

Artículo 53. Al presentarse á votar un individuo dará su nombre al Presidente del Jurado é indicará el lugar en que figura en la lista.

Si resultare que tiene derecho á votar, colocará la papeleta en la urna; mientras esto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con la expresión del número de orden que le corresponde y del que tiene en la lista, y el encargado de esto anotará que ya votó poniendo al número de orden al frente del nombre del sufragante.

Artículo 54. Si el sufragante que se presenta á votar no fuere conocido de ninguno de los miembros del Jurado, deberá comprobar su identidad de la manera que estime conveniente el Jurado; pero éste, cualquiera que sea el resultado de las indagaciones que haga, tendrá que conformarse con las declaraciones verbales, prestadas bajo juramento, de dos testigos hábiles.

Artículo 55. No se permitirá que dos ó más votantes entren juntos á sufragar. Depositado el voto en la urna, saldrá éste por el lado opuesto, y no podrá volver á entrar en el recinto en que se hace la votación; mientras no haya salido un sufragante, no podrá entrar otro al mismo recinto.

Artículo 56. Si el individuo que se presentare á votar invirtiese intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Artículo 57. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquella en que la votación termine se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 58. Todo ciudadano tiene derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar las unas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos á llevar apuntamientos para conocer el resultado de las votaciones.

Artículo 59. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de mantener el orden. Los que intenten introducir desorden ó irrespeten al Jurado, este los hará conducir á la Cárcel por el tiempo que dure la sesión.

Artículo 60. Durante las horas de votaciones ninguno de los que tienen derecho á votar puede ser arrestado, ó detenido, ni obligado á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo

cual interrumpirá los términos para la práctica de ésta. Si por motivo de trastorno del orden público en toda la República, ó en determinadas Provincias ó Distritos Municipales, no pudieran verificarse las elecciones, el Poder Ejecutivo deferirá las votaciones, y avisará al público la nueva fecha en que ellas deben verificarse, con diez días de anticipación por lo menos.

CAPITULO VIII.

Escrutinios de Votaciones.

Artículo 61. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de sufragantes y pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado Municipal de Elecciones, la siguiente nota: "Los infrascritos, Miembros del Jurado (número tal) certificamos, que hoy han votado (tantos) ciudadanos entre los comprendidos en esta lista, que son aquellos que van anotados en el margen con el correspondiente número. En seguida se pondrá la fecha y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y hasta por tres ciudadanos que verbalmente lo soliciten, se dirigirá original uno de sus ejemplares, al Presidente del Jurado Municipal de elecciones.

§. Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en un lugar público, y se dará de ella á los ciudadanos que la soliciten, hasta cuatro copias autorizadas de la manera que está indicada.

Artículo 62. Al practicarse el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

1.º Luego que se haya firmado la nota de que trata el artículo 61 se abrirá la urna en que estén depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público; el Secretario contará los votos; y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacurarán todos aquellos, y se sacarán por el Secretario, uno á uno, tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

2.º Contados los pliegos, se procederá á hacer el escrutinio de los votos, contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por éste, pudiendo serlo el Presidente y el Vicepresidente ó por dos escrutadores de fuera, designados también por el Jurado.

3.º No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo 102 deben reputarse votos en blanco. Tampoco se computarán los votos que sean nulos conforme los artículos 101, 104 y 120.

4.º Si alguna boleta contuviere un número de nombres mayor del que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

5.º Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos ó más veces, se computará una sola vez.

6.º Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego á los escrutadores.

7.º En cada Jurado que se haga un escrutinio, se llevarán, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8.º En las votaciones para Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores, el Jurado computará separadamente, á cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal, ó ya como suplente.

9.º Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella.

10. La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquél nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

11. Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlos al público.

12. Acabado el escrutinio, se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13. Cumplido lo antes dicho, se formará un paquete de las boletas examinadas y en pliego cerrado, detallado y certificado, se remitirá, incluyéndolo en el que contenga el Acta al Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Artículo 63. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Esta acta se firmará por todos los miembros del Jurado, y hasta por tres ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten. Los votos se expresarán en letras, y se sacarán á la margen en guarismo. Uno de los ejemplares del Acta se remitirá al Presidente de la Corporación que deba hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de Correos más inmediato ó por posta; otro se enviará de la misma manera, para su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia ó al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de Miembros del Concejo Municipal, Diputados á la Asamblea Nacional ó Electores, y otro se conservará en el Archivo del Jurado, que reposará en poder de su respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Artículo 64. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado, conforme al modelo número.

Artículo 65. La remisión de los ejemplares del Acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados ó certificados.

§. Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado se negaran á firmar el Acta no por esto se suspenderá la diligencia, sino que firmarán los restantes y pondrán al pie del documento una nota, firmada también, en la que exprese cuáles miembros del Jurado se negaron á firmar, á fin de que se les exija la responsabilidad.

Artículo 66. Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado juzgaren que el Acta no contiene la expresión verdadera de los hechos ocurridos, no por esto dejarán de firmarla; pero en el mismo acto extenderán por escrito los fundamentos que tengan para ello, firmando dos ejemplares de esta exposición. El uno será dirigido con el registro al Presidente de la Corporación que deba practicar el escrutinio del mismo registro, y el otro se entregará al Presidente del Jurado, para que éste informe sobre él, dentro de veinticuatro horas, á la mencionada Corporación.

CAPITULO IX.

Escrutinio de Jurados Municipales.

Artículo 67. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación que hubieren funcionado en el Distrito; y comunicarlo á los agraciados.

Artículo 68. En cada Distrito habrá una urna triclave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados

de Votación deban dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves del arca que estará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará á un ciudadano que se designe por la suerte entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra á una tercera persona que aquellos dos designen de común acuerdo.

Artículo 69. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del Municipio, y al efecto, á las doce del día, se anunciará al público por medio de un redoble de tambor.

Artículo 70. A la una de la tarde, después de otro redoble dado á las doce y media se procederá abrir el arca y se contarán los pliegos depositados, extendiéndose una relación circunstanciada de ellos.

Artículo 71. Si faltare alguno ó algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta, y de los datos que recoja dejará constancia en el Acta.

Artículo 72. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que en asocio de otros ciudadanos de fuera de la Corporación actúen como escrutadores. Los nombrados abrirán uno á uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde proceda el pliego. Continuando así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Artículo 73. Inmediatamente el Jurado declarará electos Concejeros Municipales, siempre que se trate de esta elección, á los candidatos que, con esta calidad, hayan obtenido mayor número de votos, y en el orden descendente de éstos declarar suplentes á los favorecidos con la votación.

Artículo 74. De todo lo hecho se extenderá un Acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

§ Esta Acta podrá ser firmada por dos ó tres personas pertenecientes á distintas agrupaciones ó partidos políticos, y de ella se dará hasta tres copias á los que la soliciten.

Artículo 75. Cuando se trate de elecciones de Concejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el Archivo del Concejo.

§ 1.º Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados á la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

§ 2.º Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del Acta se harán cuatro ejemplares originales; uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno para ser publicado en el periódico oficial inmediatamente que sea recibido, y otro que se depositará en el Archivo del Concejo Municipal del Distrito.

Artículo 76. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según la Constitución y las leyes, y además aquellos que están contenidos en Actas de Escrutinios que adolezcan de nulidad conforme á esta Ley.

Artículo 77. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección á los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Concejeros Municipales; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venza el término dentro del cual puede pedirse la nulidad de la elección.

CAPITULO X.

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorals.

Artículo 78. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional por el respectivo Círculo Electoral y el de los Electores por los Distritos Municipales; declarar la elección de principales y suplentes á favor de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en orden descendente, y comunicarla á los elegidos, al Gobernador de la Provincia y á la Secretaría de Gobierno.

§ La nota del Ayuntamiento Electoral es el título ó documento que acredita á los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Artículo 79. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios que le corresponden doce días después del de las elecciones, y en el desempeño de sus funciones aplicará y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior.

Artículo 80. Del Acta de Escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán ser firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. De esos originales se enviará, uno, al Consejo Electoral de la República, otro al Secretario de Gobierno y el tercero, se conservará en el Archivo.

CAPITULO XI

Asamblea Electoral

Artículo 81. El día primero de Agosto, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1908, se instalarán en las respectivas Provincias, las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Círculo Electoral.

Artículo 82. Si por motivo de trastorno del orden público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reúna en otro lugar, lo cual hará saber oportunamente á los Electores.

Artículo 83. La Asamblea Electoral deberá reunirse á las diez de la mañana del día señalado y se instalará y funcionará con los miembros que concurren. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó no Elector.

§ Hechas estas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal, en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente á los otros miembros.

Artículo 84. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República. Cada uno de los Electores escribirá en una papeleta el nombre de la persona por quien va á votar, y la elección se hará como se acostumbra en los Cuerpos Colegiados.

§ El Acta de escrutinio tal como lo apruebe la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

Artículo 85. Si algún Elector se denegare, en absoluto, á firmar las Actas de escrutinio, se le mandará á exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del Acta y la falta de la firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firmas de Electores, que no pasen

de la décima parte de los que forman la Asamblea. De esta Acta se firmarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Secretario de Gobierno de la República, otro al Presidente del Consejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Artículo 86. No es permitido á los Electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

§ Si al hacerse el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los dos casos expresados, serán declarados votos nulos.

Artículo 87. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Artículo 88. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado á las sesiones, al cual se le permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si los pidiere.

Artículo 89. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las Actas de escrutinio de las Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo 84 ó por fuerza ó coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante el Juez respectivo, antes del 8 de Agosto.

Artículo 90. El Juez mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del asunto, é indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Artículo 91. El Juez debe de oficio ó á solicitud de cualquier ciudadano mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes á formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente una vez confeccionado al Consejo Electoral.

Artículo 92. Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho días después de cerradas las sesiones de la Asamblea.

El Elector que no ocurra á las sesiones pierde la inmunidad.

Artículo 93. Terminadas las sesiones de la Asamblea Electoral, los papeles y demás objetos del Archivo se entregarán al Secretario del Concejo Municipal por inventario, y bajo recibo, para que los custodie bajo su responsabilidad en el Archivo del Concejo.

CAPITULO XII.

Consejo Electoral.

Artículo 94. Corresponde al Consejo Electoral de la República hacer el cómputo general de los votos de los Electores en las Elecciones para Presidente de la República, declarar elegido al ciudadano que haya obtenido la mayoría de éstos y comunicar la elección al nombrado y á la Asamblea Nacional.

Artículo 95. El Consejo Electoral tendrá una arca ó caja de hierro sólida, construída al efecto con cinco cerraduras de combinación, ó de otra elase, que presten completa seguridad, de ser inviolables, diferentes unas de otras, y cuyas llaves serán guardadas, una por cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 96. Los pliegos que contienen los escrutinios verificados por las Asambleas Electorales irán dirigidos al Presidente del Consejo, y es-

te, á medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja, en presencia de todos los miembros del Consejo. Se llevará una relación de esos pliegos, firmada en cada caso por dos miembros del Consejo.

Artículo 97. Si llegado el día veinte de Agosto siguiente á la reunión de las Asambleas Electorales no estuvieren todavía depositados en la caja los pliegos correspondientes á todos los Círculos Electorales de la República, el Consejo Electoral se reunirá en dicha fecha y dará por telégrafo las órdenes del caso para que sean enviados sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las Actas existentes en los respectivos Archivos.

Artículo 98. El día treinta de Agosto, cada cuatro años, fecha inicial el treinta de Agosto de 1908, á la una de la tarde se reunirá el Consejo Electoral definitivamente, en el local ya indicado, para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Artículo 99. El Presidente del Consejo nombrará tres escrutadores de entre los miembros de éste y se formará el escrutinio en la forma descrita en los Capítulos anteriores.

Artículo 100. El Consejo Electoral, una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los Electores. En seguida comunicará la elección á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al elegido.

CAPITULO XIII.

Nulidad.

Artículo 101. Son nulos los votos:

- 1.º Cuando la boleta no contenga cubierta;
- 2.º Cuando la cubierta no fuere de papel blanco;
- 5.º Cuando la cubierta contuviere más de una boleta;
- 4.º Cuando se le dé á una persona no elegible según la Constitución ó la Ley.

Artículo 102. Se considerarán votos en blancos los siguientes:

- 1.º Los que tengan sólo un nombre ó un apellido; y
- 2.º Los que no contengan nombre alguno.

Artículo 103. Las elecciones son nulas:

- 1.º Cuando no se hayan verificado en los días señalados por la Ley;
- 2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;
- 3.º Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia sobre los Jurados, por los particulares ó por las autoridades, con armas ó sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto ó pánico en los Jurados y los haya obligado á separarse del lugar de las votaciones;
- 4.º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se haya destruído la urna, ó se hayan mezclado ó confundido con otras ó se hayan perdido las papeletas de la votación, ó se haya impuesto la declaración de resultado distinto del verdadero.
- 5.º Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada.
- 6.º Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes ó se prueba que la que aparece ha sido falsificada ó alterada, y
- 7.º Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de la señalada por la Ley;

Artículo 104. Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales de Elecciones y por los Ayuntamientos Electorales:

1.º Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación;

2.º Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido;

3.º Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado ó del Consejo que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar y la causa de su denegación;

4.º Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo; y

5.º Cuando se hayan declarado en blanco ó nulos votos que deban reputarse legítimos, ó al contrario, pero la anulación no será forzosa sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 105. Son nulos los votos dados á favor de candidatos que conforme á la Constitución y á la Ley tengan algún impedimento para ser elegidos.

La nulidad será declarada por el Jurado de Votación, ó por el Consejo Electoral, en su caso.

Artículo 106. Las declaraciones de nulidad, de que trata el artículo anterior, dictadas por los Jurados de Votación, pueden ser revocadas por los Jueces de Escrutinio; y la declaración de nulidad dictada por el Consejo Electoral, sólo puede ser revocada por la Corte Suprema de Justicia, conforme á esta Ley.

CAPÍTULO XIV.

Jueces de Escrutinio.

Artículo 107. Habrá en la cabecera de cada Círculo Electoral un Juez de Escrutinio, nombrado por el Consejo Electoral de la República, para un período igual al de los Ayuntamientos Electorales. Cada Juez tendrá dos suplentes, 1.º y 2.º para reemplazar al Principal en caso de falta temporal ó absoluta.

Artículo 108. Dos días después de nombrados los miembros de los Ayuntamientos Electorales, procederá el Consejo Electoral á nombrar Jueces de Escrutinio y comunicará en seguida el nombramiento á los agraciados, al Secretario de Gobierno y á los Gobernadores de las Provincias.

Artículo 109. Los Jueces de Escrutinio principiarán á ejercer sus funciones el lunes siguiente á la elección.

Artículo 110. Si faltaren ó estuvieren impedidos el Juez de Escrutinio y sus Suplentes, serán reemplazados por Suplentes especiales nombrados como los otros.

Artículo 111. El Juez de Escrutinio tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 112. Todo ciudadano tiene derecho á pedir que se declare nula una votación, ó una ó varias Actas de Escrutinio. Al efecto se presentará por escrito ante el Juez de Escrutinios, si residiere en el lugar, ó ante el del Distrito donde se han verificado las elecciones, haciendo presente los motivos en que funda su solicitud y las pruebas que la justifiquen. Esta solicitud debe hacerse dentro de los tres días siguientes al de la votación ó escrutinio cuya nulidad se pide.

§. El Juez del Distrito ante quien se hubiere ocurrido, dará inmediatamente aviso al de Escrutinio de que ante él se ha promovido alguna nulidad; y asimismo le hará saber, después de transcurrido el término indicado,

que no se ha intentado nulidad alguna. En ambos casos el oficio debe ser muy exacto, claro y minucioso.

Artículo 113. De la petición de nulidad se mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público y se pedirá al Presidente del Ayuntamiento ó Jurado de Elecciones ó de Votación un informe sobre los hechos denunciados. El Juez mandará practicar las pruebas que se pidan en la solicitud, las que indique el Agente del Ministerio Público y el Presidente de la Corporación Electoral respectiva y las que él estime convenientes, dentro de los ocho días siguientes á la petición, y vencido este término el expediente será remitido al Juez de Escrutinio, si estuviere en poder del Juez del Distrito, para que aquél dicte la resolución definitiva.

Artículo 114. El Juez de Escrutinios dará traslado al Fiscal del respectivo Circuito con el término preciso de tres días, y en los tres siguientes dictará la resolución, la comunicará á la Corporación respectiva, al Gobernador de la Provincia, al solicitante y al Agente del Ministerio Público.

115. La resolución del Juez de Escrutinio obliga á la Corporación Electoral á que se refiera á modificar el Escrutinio ó declaración de hechos, de conformidad con lo resuelto.

Artículo 116. El Juez de Escrutinio decidirá en una sola providencia de la validez ó nulidad de las votaciones y de las Actas de escrutinios relativas á cada Distrito Municipal, ó por lo menos de los que se refieran á la provisión de un mismo empleo.

§. Cuando la resolución se refiera á la anulación de una parte de los votos contenidos en un Acta, se indicará el procedimiento que debe adoptarse con los restantes, para que, de conformidad, se modifique el escrutinio.

Artículo 117. Declarada la nulidad de una votación, ó de uno ó varios registros computados en una elección, la Junta ó Jurado respectivo repondrá lo hecho, pero la votación no podrá efectuarse de nuevo.

Artículo 118. De la nulidad de los escrutinios y Actas del Consejo Electoral de la República, conocerá la Corte Suprema de Justicia. Estos escrutinios y actas son nulos por las mismas causas que la de los Jurados Municipales de Elecciones y su nulidad será demandada y transmitida en la forma indicada en este Capítulo.

CAPITULO XV.

De la no elegibilidad.

Artículo 119. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores en ninguna de las Provincias, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado, en los tres meses anteriores á éstas los empleos de Presidente de la República, Designado, Secretario del Despacho, Visitador Fiscal Juez de Cuenta, Tesorero General de la República, Magistrado de la Corte, Procurador General ó Jefe del Ejército, con mando ó jurisdicción en toda la República.

Artículo 120. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores en la Provincia en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado, en los dos meses anteriores á éstas, los empleos de Gobernador de la Provincia, Administrador de Hacienda, Juez ó Fiscal del Juzgado Superior, Juez del Circuito ó Fiscal del mismo.

§. El Gobernador de una Provincia y el Juez del Circuito tampoco podrán ser elegidos por otro Círculo Electoral si se encontraren en el caso indicado.

Artículo 121. Los votos emitidos en contravención á los artículos precedentes, son nulos; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Artículo 122. El Poder Ejecutivo formará, cincuenta días antes del de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los anteriores artículos, las personas que no son elegibles.

Dicho cuadro será distribuido en la República con su mayor profusión, y expresará, además, que deben tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta la de las votaciones no elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

CAPITULO XVI.

Entrega y remisión de pliegos.

Artículo 123. Todo pliego relativo á elecciones de que trata esta Ley, dirigido á persona que se encuentre en la circunscripción electoral, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Artículo 124. Todo pliego que contenga documentos relativos á las elecciones de que trata esta Ley, que deba enviarse á Corporaciones ó funcionarios de la circunscripción electoral, serán conducido por correo ó posta especial, escoltado por un Agente de Policía Nacional.

Los pliegos serán presentados abiertos al Correo-Conductor, para que se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre ó cubierta.

Artículo 125. Las Corporaciones ó funcionarios de la circunscripción electoral darán al Conductor un recibo especificado de los pliegos entregados y de su contenido, y al efecto los abrirá en su presencia.

Artículo 126. Si la persona, miembro de la Corporación ó funcionarios á quienes vaya rotulado un pliego de los expresados, no se encontraren, el Conductor-Correo los entregará á la primera autoridad política del lugar, quien al consignarlo al destinatario retirará el recibo de que habla el artículo anterior y lo enviará á la autoridad remitente del pliego.

CAPITULO XVII.

De las penas.

Artículo 127. Los miembros de los Jurados Municipales de Elecciones que no formen las lista que son de su cargo, pagarán una multa de doscientos á trescientos pesos. Si la formaren de una manera defectuosa, la multa será de cincuenta á cien pesos; si los defectos fueren de tal naturaleza que no sirvan para su objeto, la multa será de cien á ciento cincuenta pesos. Si á sabiendas inscribieren individuos que no debieran figurar en las listas, pagarán una multa de diez á veinte pesos por cada uno. Si alguna de las omisiones á que se refiere este artículo tuviera por causa determinante el deliberado propósito de impedir que las votaciones se verifiquen, se impondrá fuera de las penas dichas, la pérdida de los derechos de ciudadanía y reclusión por uno ó dos años.

Artículo 128. El que ejecute algún hecho con el fin de examinar la papeleta de otro, contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio empleando para ello la fuerza ó el fraude, ó algún artificio ó engaño, será penado con una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 129. El empleado que con amenazas ó actos de violencia impida ó coacte el derecho electoral, sufrirá reclusión por seis meses á dos años, privación á los derechos de ciudadanía é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviera desorden ó tumulto popular, la reclusión durará por cuatro á ocho años, y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en la Provincia, de ocho á doce años.

Artículo 130. Los miembros de los Jurados de Votación que ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía.

§. Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce á la mitad; y si la ejercen, además de la multa íntegra, se impone la pena de remoción.

Artículo 131. El miembro del Jurado de Vetación que introdujere papeletas en la urna, fuera de la que represente su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público y perderá los derechos de ciudadanía.

§. Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consientan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero la reclusión se reduce al término de tres á cinco años. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará á los particulares, Corporaciones y funcionarios electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Artículo 132. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebatase ó trate de arrebatársela, ó de cualquier otra manera le coacte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadano.

§ 1º. Si el hecho se ejecutare por tres ó más, concertado previamente, sufrirán fuera de las penas indicadas, reclusión por uno ó dos años, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo la reclusión será por dos ó cuatro años.

§ 2º. Cuando los agresores se limitaren á emplear amenazas, injurias ú otros medios semejantes sufrirán la mitad de las penas señaladas; pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Artículo 133. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó tratare introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro ú ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadano.

§ 1º. Si votare dos ó más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos de ciudadano.

§ 2º. El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso ó privado de los derechos de ciudadano á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos después que sufra la primera condena.

Artículo 134. Los que en algún día de votación ó alguno de los días inmediatamente anteriores difundan noticias falsas, capaces de retraer del cumplimiento del deber de votar, sufrirá un mes de arresto.

Artículo 135. El que á sabiendas impida la reunión de las Corporaciones que van á ocuparse de los asuntos eleccionarios, con el fin de que las votaciones ó los escrutinios no tengan ocasión en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de tres á diez años, y será privado de los derechos de ciudadano.

§ 1º. Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que á ella deban concurrir, y con los que toleren cualquiera de esos atentados ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

§ 2º. Si el hecho es á virtud de un plan que comprenda siquiera

la mitad de las poblaciones de una Provincia, se duplicará la pena de reclusión.

Artículo 136. El que arrebate las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios, sufrirá reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadano.

§ 1 ° Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados, la reclusión será por seis ó doce años.

§ 2 ° Si alguno fuere empleado público se reputará esta circunstancia como agravantísima.

§ 3 ° Si procedieren á sabiendas con deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirán, además, reclusión por cuatro á ocho años, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

§ 4 ° Si los electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para Presidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que ninguno exceda de diez años.

Artículo 137. El Juez de Escrutinio que no dirija al Consejo Electoral el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas ó de que no se ha propuesto ninguna, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cada correo en que pudiera haber cumplido con este deber y no lo hubiere hecho.

Artículo 138. El Juez de Escrutinio que no se encuentre en la Cabecera de la circunscripción Electoral en la época en que se debe funcionar, sin tener grave inconveniente para ello, pagará una multa de cincuenta pesos; si no hubiere quien lo reemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones, y él lo supiese, la multa será de cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la práctica de las operaciones que le están confiadas, se impondrán, fuera de las penas dichas, según el caso, la de reclusión por dos ó cuatro años é inhabilitación para ejercer empleo público.

§ El Juez de Escrutinio que no practique en debida oportunidad las diligencias que le están encomendadas, sin ningún motivo razonable de excusa, sufrirá una multa de veinte pesos por cada día de demora.

Artículo 139. La Corporación, funcionario ó empleado público á quien corresponda hacer algún nombramiento en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que no lo haga en oportunidad pagará una multa de veinte á cuarenta pesos.

§ Si por causa de omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones ó los escrutinios en la época respectiva, la multa será de cien á doscientos pesos; y si se procedió á sabiendas para impedir la votación ó escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos ciudadanos.

Artículo 140. El que sustrajere, adultere ó destruyere acta de escrutinio ó paquetes de papeletas, sufrirá reclusión por seis á nueve años; si fuere la lista de individuos que pueden votar, ó algún otro documento eleccionario de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

§ Si el responsable fuere empleado público se aumentará la pena en una cuarta parte.

Artículo 141. Si por soborno ó cohecho se ejecutare algún fraude, tanto el sobornante como el sobornado sufrirán de uno á dos años y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años, sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Artículo 142. El empleado que falte á alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de

treinta á sesenta pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Artículo 143. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente se le convertirá en arresto á razón de un día por cada dos pesos de multa, pero aún después de decretada la conmutación puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre del arresto.

Artículo 144. Las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 145. Si los encargados de formar las Actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de sufragantes, ó ya, en fin, de cualquier otra manera, sufrirán un año de reclusión.

CAPITULO XVIII.

Poder Ejecutivo y sus Subalternos.

Artículo 146. El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una circular á las Corporaciones, funcionarios ó empleados que deben intervenir en ellas, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les correspondan.

Artículo 147. Además de la circular del Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos eleccionarios.

Artículo 148. Ocho días antes de la fecha fijada para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Se les explicará claramente los días en que pueden verificarlo.

Artículo 149. Al Gobierno y á sus Agentes en el orden público corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarlo.

CAPITULO XIX.

Disposiciones varias.

Artículo 150. Los Concejos Municipales se instalarán el segundo domingo de Septiembre. Si por cualquier circunstancia no se pudiere instalar en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Artículo 151. Siempre que se hable de autoridades políticas y Agentes del Ministerio Público se debe entender que se hace referencia á los Gobernadores de Provincia, Fiscales de Circuito, y á los empleados inferiores en esos ramos.

Artículo 152. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, se harán

también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme á esta Ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 153. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por suerte todo caso de empate.

§ No se exigirá mayoría absoluta en las cuatro elecciones á que esta ley se refiere, á saber:

Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Artículo 154. Los gastos de escritorio de las Corporaciones Electorales serán de cargo de la Nación.

Artículo 155. Las faltas absolutas ó accidentales de los Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores se llenan con los suplentes respectivos.

Artículo 156. Las actuaciones de toda clase de reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común.

§. También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos eleccionarios; pero tales piezas no pueden destinarse á servir de prueba en otros negocios.

Artículo 157. Para que nadie alegue ignorancia de la presente Ley, una copia de ella será fijada en lugar público, después de haberla publicado en cada Distrito tres Domingos consecutivos.

Artículo 158. (Transitorio). En el presente año el Consejo Electoral de la República se reunirá el primero de Agosto; los Ayuntamientos Electorales, el 1.º de Septiembre; el Jurado Municipal de Electores, el 20 del mismo mes y los Jurados de Votación, la víspera del tercer domingo de Diciembre, día en que se verificará la elección de Concejeros Municipales.

Artículo 159. (Transitorio). Las listas de que habla el artículo 33 se fijarán el primer domingo de Octubre y se desfijarán el 15 de Noviembre, y el Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días siguientes en la forma indicada en el artículo 35, para los efectos prescritos por esta misma disposición.

Artículo 160. (Transitorio). Los Concejeros Municipales una vez elegidos se instalarán el día primero de Enero de 1905 y continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se instale el nuevo Concejo Municipal ordinario, en Septiembre de 1906.

Artículo 161. (Transitorio). Los miembros del Consejo Electoral á que se refiere el artículo 10, serán nombrados por la Convención Nacional tan pronto como la presente Ley sea sancionada, y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que debe elegir la próxima Asamblea Nacional.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

LEY 90 DE 1904,**[DE 7 DE JULIO]**

Por la cual se declaran de fiesta nacional los días 3, 4, 5 y 23 de Noviembre de cada año.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse días de fiesta nacional el 3, 4, 5 y 23 de Noviembre de cada año.

§. No habrá despacho en las Oficinas públicas, salvo los asuntos urgentes de policía, correos y telégrafos en los mencionados días.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo en la Capital de la República y los Gobernadores de las Provincias acordarán en sus respectivas localidades la manera de conmemorar las fechas mencionadas con fiestas acordes con la civilización, cultura y progreso de la República, y teniendo en cuenta los fondos públicos destinados con ese objeto y con los que contribuyan voluntariamente los asociados.

Artículo 3.º En el edificio destinado á Biblioteca y Museo Nacional, que se ha mandado á construir en esta Capital por la Ley 52 de 1904 se inaugurará el día 3 de Noviembre de 1906 una Exposición de productos naturales y de artefactos del país.

§. El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Dada en Panamá, á los siete días de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

LEY 91 DE 1904,**(DE 12 JULIO),**

por la cual se fija el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, se establece un empleo y se dictan algunas disposiciones sobre registro.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nombrará Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de ternas que al afecto le presente la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2.º El período de duración de los Notarios y Registradores será de tres años contados desde el 1.º de Agosto de este año.

Artículo 3.º Establécese el empleo de Portero Escribiente en la Oficina de Registro del Circuito de Panamá, con un sueldo mensual de \$ 70.00.

Artículo 4.º Los Registradores insertarán íntegramente en los respectivos libros los documentos que le sean presentados para su registro, y tendrán el deber de llevar cuadros adecuados que manifiesten la trasmisión del dominio de inmuebles y los gravámenes que pesen sobre ellos.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Julio de mil novecientos cuatro.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

LEY 92 DE 1904,

(DE 12 DE JULIO),

por la cual se autoriza un gasto.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Para subvenir á los gastos que ha de ocasionar la instalación del CONGRESO MEDICO PAN AMERICANO en la Capital de la República, destínase la suma hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda de plata de novecientos milésimos, ó sean veinticinco mil (25.000) Balboas.

Artículo 2.º. Facúltase al Poder Ejecutivo para que organice una Junta Nacional que éntre inmediatamente en comunicación con los Dignatarios del COMITE EJECUTIVO INTERNACIONAL del referido Congreso Pan-Americano, y dicte los reglamentos que juzgue necesarios para asegurar la buena marcha del mismo.

Artículo 3^o. La partida á que se refiere esta ley se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica.

Dada en Panamá, á 8 de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JFRARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

LEY 93 DE 1904,

(DE 14 DE JULIO),

sobre recurso de revisión.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1^o. Hay lugar á la revisión de una sentencia ejecutoriada dictada en asunto civil por los Jueces de Circuito ó por la Corte Suprema de Justicia de la República, en cualquiera de los casos siguientes :

1^o. Si después de pronunciada se obtuvieren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado ó por cualquiera otra causa;

2^o. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después;

3^o. Si habiéndose dictado en virtud de pruebas testimoniales, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia; y

4^o. Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente, en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Artículo 2^o. En asunto criminal habrá el recurso de revisión contra una sentencia ejecutoriada en los casos siguientes:

1^o. Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencia contradictoria por causa de un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

2^o. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice,

auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; y

3° Cuando alguno haya sido condenado en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso.

Artículo 3°. Se les mantiene el derecho de establecer el recurso de revisión á las partes que lo tenían el 3 de Noviembre de 1903, según la legislación de la República de Colombia. El término fijado para establecer ese recurso se considera suspendido en el período que se comprende entre el 3 de Noviembre de 1903 y la fecha de la expedición de esta ley.

Artículo 4°. Para interponer el recurso de revisión se concede el término de seis meses los cuales se contarán desde el día en que se obtengan los documentos, ó se descubra el fraude, ó se tenga conocimiento de la declaración de la falsedad ó de la condenación por falso testimonio.

Artículo 5°. El recurso de revisión en asuntos civiles podrá interponerse dentro de cinco años contados desde la fecha de la publicación de la sentencia cuya revisión se solicita.

Artículo 6°. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

El Secretario de la Corte Suprema colocará la suma depositada en el establecimiento de crédito que la misma Corte designe en oportunidad.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declarara fundado. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y lo que sobre se aplicará á la Beneficencia pública.

Artículo 7°. En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 2° de esta ley, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 8°. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá á quienes corresponda todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impone, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en el periódico de la Corte á las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán á correr desde la fecha de la citación ya se haya verificado personalmente ó por edictos.

Artículo 9°. Citadas las partes, se seguirá el recurso con las que comparezcan. Se abrirá luego á prueba hasta por quince días, concluidos los cuales se concederá á las partes el término común de seis días para alegar, y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 10. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso así lo declarará y rescindirá total ó parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á todos ó á algunos de los Capítulos de la misma sentencia.

Artículo 11. Cuando el recurso de revisión se declare infundado se condenará al recurrente á todas las costas que se hubieren causado.

Artículo 12. Rescindida total ó parcialmente una sentencia en virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base á cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el mismo juicio.

Artículo 13. En los negocios criminales se promoverá el juicio á que hubiere lugar.

Artículo 14. En asuntos criminales se procederá así: á la solicitud sobre la revisión de la sentencia se acompañarán las pruebas de los hechos en que aquella se funda, y la Corte, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio de quince días. Vencidos éstos, se pondrá el expediente en la Secretaría de la Corte, por seis días comunes para que las partes aleguen. Concluido este término, se pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes. La Corte puede dictar en cualquier tiempo autos para mejor proveer, no excediendo de dos el número de estos autos.

Artículo 15. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Juzgado de que procedan.

Artículo 16. Los Agentes del Ministerio Público podrán interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 17. Los que estén sufriendo la condena, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 2.º de esta ley, y sus parientes en cualquier grado de consanguinidad ó de afinidad, pueden interponer el mismo recurso de revisión.

Artículo 18. Queda derogado expresamente el Decreto Legislativo número 27 de 15 de Diciembre de 1903 que suspendió los términos judiciales para interponer los recursos de casación y revisión.

Dada en Panamá, á trece de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 94 DE 1904,

[DE 15 DE JULIO]

por la cual se concede un auxilio y se aumenta la pensión mensual del "Asilo Bolívar"

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxiliase por una sola vez, con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000.00), el Establecimiento de Caridad conocido en esta ciudad con el nombre de *Asilo Bolívar*, y auméntase la pensión mensual que se le dá del Tesoro Público, á la suma de trescientos pesos (\$ 300.00).

Artículo 2.º Considérase incluida en el Presupuesto de la actual vigencia económica, la partida necesaria para atender al gasto aludido.

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Presidencia de la República.—Panamá, 15 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 95 DE 1904,
(DE 16 JULIO),

Sobre sueldos y asignaciones.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Los sueldos y asignaciones mensuales de los empleados al servicio de la Nación serán los que se detallan en los Capítulos, Artículos y Parágrafos siguientes:

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Poder Legislativo.

Sección 1.ª

Artículo 1.º Los Diputados á la Asamblea Nacional gozarán de un sueldo de cuatrocientos pesos mensuales cada uno \$ 400.00

SECRETARIA.

Artículo 2.º Los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Asamblea serán:

§. 1.º El del Secretario, cuatrocientos pesos	\$ 400.00
§. 2.º El del Secretario auxiliar, trescientos cincuenta pesos	350.00
§. 3.º El del Oficial Mayor, doscientos cincuenta pesos	250.00
§. 4.º El del Oficial 1.º, doscientos pesos	200.00
§. 5.º El de seis escribientes, ciento sesenta pesos cada uno.	160.00

§. 6.º El de dos Porteros, ochenta pesos cada uno.	80.00
§. 7.º El del Cartero, sesenta pesos.	60.00
Artículo 3.º Los viáticos de venida y regreso de los Diputados á la Asamblea, serán:	
§. 1.º Para cuatro Diputados por la Provincia de Bocas del Toro, en 35 miriámetros, á cuatro pesos cada uno.	1,120.00
§. 2.º Para cuatro Diputados por la Provincia de Coclé, en 16 miriámetros, á cuatro pesos cada uno.	512.00
§. 3.º Para cuatro Diputados por la Provincia de Colón, en 8 miriámetros, á cuatro pesos cada uno.	256.00
§. 4.º Para cuatro Diputados por la Provincia de Chiriquí, en 50 miriámetros, á cuatro pesos cada uno.	1,600.00
§. 5.º Para cuatro Diputados por la Provincia de Los Santos, en 27 miriámetros, á cuatro pesos cada uno.	864.00
§. 6.º Para cuatro Diputados por la Provincia de Veraguas, en 25 miriámetros, á cuatro pesos cada uno.	800.00

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 4.º Los sueldos de los empleados de este Ramo serán éstos:

§. 1.º El del Presidente ó del que ejerza el Poder Ejecutivo, mil quinientos pesos.	\$ 1,500.00
§. 2.º Gastos de representación, quinientos pesos.	500.00
§. 3.º El del Secretario Privado, doscientos veinte pesos.	220.00
§. 4.º El del Edecán del Presidente de la República, doscientos pesos.	200.00
§. 5.º El del Conserje de Palacio, ochenta pesos.	80.00
§. 6.º El del Cochero, cincuenta pesos.	50.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE GOBIERNO

Artículo 5.º Los sueldos de los empleados de este Ramo serán los siguientes:

§. 1.º El del Secretario, quinientos pesos.	\$ 500.00
§. 2.º El del Subsecretario, trescientos pesos.	300.00
§. 3.º El del Jefe de Sección, doscientos veinte pesos.	220.00
§. 4.º El del Oficial Primero, ciento setenta y cinco pesos.	175.00
§. 5.º El del Oficial Segundo, ciento cincuenta pesos.	150.00
§. 6.º El del Oficial Tercero, ciento veinte y cinco pesos.	125.00
§. 7.º El del Intérprete de las Secretarías, doscientos pesos.	200.00

§ 8.º	El del Editor Oficial, doscientos pesos.	200.00
§ 9.º	El del Archivero Nacional, ciento veinte y cinco pesos.	125.00
§ 10.	El del Archivero de la Secretaría, ciento veinte y cinco pesos.	125.00
§ 11.	El del Portero, setenta pesos.	70.00
§ 12.	El del Ugier, sesenta pesos.	60.00

CAPITULO IV

GOBERNACIONES

Artículo 6.º Sueldos de los empleados de éstas á saber:

Provincia de Panamá.

§ 1.º	El del Gobernador trescientos pesos	\$ 300.00
§ 2.º	El del Secretario, doscientos pesos	200.00
§ 3.º	El del Oficial Primero, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 4.º	El del Oficial Segundo, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 5.º	El del Oficial Tercero, ciento veinte y cinco pesos	125.00
§ 6.º	El del Archivero, noventa pesos	90.00
§ 7.º	El del Portero, cincuenta pesos	50.00

Provincia de Colón.

Artículo 7.º Sueldo de los empleados de la Gobernación, así:

§ 1.º	El de Gobernador, trescientos cincuenta pesos	\$ 350.00
§ 2.º	El del Secretario, doscientos pesos	200.00
§ 3.º	El del Oficial Primero, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 4.º	El del Oficial Segundo (Archivero) ciento cincuenta pesos	150.00
§ 5.º	El del Portero, setenta y cinco pesos	75.00

Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 8.º Sueldo de los empleados de la Gobernación, así:

§. 1.º	El del Gobernador, trescientos pesos	300.00
§. 2.º	El del Secretario, doscientos pesos	200.00
§. 3.º	El del Oficial Primero, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§. 4.º	El del Oficial Segundo (Archivero) ciento cincuenta pesos	150.00
§. 5.º	El del Portero, setenta y cinco pesos	75.00

Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas.

Artículo 9.º Sueldos de los empleados de dichas Gobernaciones, así:		
	§ 1.º El del Gobernador, doscientos pesos	\$ 200.00
	§ 2.º El del Secretario, ciento veinte y cinco pesos	125.00
	§ 3.º El del Oficial Primero, cien pesos	100.00
	§ 4.º El del Oficial Segundo, ochenta pesos	80.00
	§ 5.º El del Portero, cuarenta pesos	40.00

CAPITULO V.

ALCALDIAS.

Provincia de Panama.

Artículo 10. Sueldo de los empleados de las de esta Provincia, así:		
	§ 1.º El del Alcalde del Distrito Capital, doscientos cincuenta pesos	\$ 250.00
	§ 2.º El del Secretario, ciento cincuenta pesos	150.00
	§ 3.º El de los de Chorrera y Taboga, sesenta pesos cada uno	60.00
	§ 4.º El de los de Capira, Chame y San Carlos, sesenta pesos cada uno	60.00
	§ 5.º El de los Secretarios de estos, treinta pesos cada uno	30.00
	§ 6.º El de los de Arraiján y Chepo, cincuenta pesos cada uno	50.00
	§ 7.º El de los Secretarios, treinta pesos cada uno	30.00
	§ 8.º El del Alcalde de Balboa, setenta y cinco pesos	75.00
	§ 9.º El del Alcalde de Chepigana, cien pesos	100.00
	§ 10. El del Alcalde de Pinogana, ciento veinte pesos	120.00
	§ 11. El de los Secretarios de estas tres Alcaldías, así:	
	El de Balboa, cincuenta pesos	50.00
	El de Chepigana, sesenta pesos	60.00
	El de Pinogana, setenta y cinco pesos	75.00

Provincia de Colón.

Artículo 11. Sueldo de los Alcaldes de los Distritos de esta Provincia, á saber:		
	§ 1.º El del Distrito Cabecera, doscientos cincuenta pesos.	\$ 250.00
	§ 2.º El del Secretario, ciento cincuenta pesos.	150.00
	§ 3.º El de Portobelo, setenta y cinco pesos.	75.00
	§ 4.º El del Secretario, cincuenta pesos.	50.00
	§ 5.º El de los Alcaldes de Chagres y Donoso, sesenta pesos cada uno.	60.00

§ 6.º El de los Secaetarios de estos, cuarenta pesos cada uno.	40.00
--	-------

Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 12. Sueldo de los Alcaldes de los Distritos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El del Alcalde del Distrito Cabecera, doscientos pesos	\$ 200.00
§ 2.º El del Secretario, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 3.º El de los Alcaldes de Bastimentos y Chiriquí Grande, ciento cuarenta pesos cada uno.	140.00
§ 4.º El de los Secretarios de estos, cien pesos cada uno	100.00

Provincia de Coclé.

Artículo 13. Sueldo de los Alcaldes de los Distritos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El del Alcalde del Distrito Cabecera, cien pesos	\$ 100.00
§ 2.º El del Secretario, sesenta pesos	60.00
§ 3.º El del Alcalde de Aguadulee, setenta y cinco pesos	75.00
§ 4.º El del Secretario, cuarenta pesos	40.00
§ 5.º El del Alcalde de Antón, setenta pesos	70.00
§ 6.º El del Secretario, treinta pesos	30.00
§ 7.º El del Alcalde de Natá, cuarenta pesos	40.00
§ 8.º El del Secretario, treinta pesos	30.00
§ 9.º El de los Alcaldes de Olá y La Pintada, cuarenta pesos cada uno	40.00
§ 10. El de los Secretarios de estos, veinticinco pesos cada uno	25.00

Provincia de Chiriquí.

Artículo 14. Sueldo de los Alcaldes de los Distritos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El del Alcalde del Distrito Cabecera, cien pesos	\$ 100.00
§ 2.º El del Secretario, setenta y cinco pesos	75.00
§ 3.º El de los Alcaldes de Remedios, Alanje, Dolega, Bugaba, Gualaca, San Félix, San Lorenzo y Tolé, sesenta pesos cada uno	60.00
§ 4.º El de los Secretarios de estos, cuarenta pesos cada uno	40.00

Provincia de Los Santos.

Artículo 15. Sueldo de los Alcaldes de los Distritos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El del Alcalde del Distrito Cabecera, cien pesos	\$ 100.00
§ 2.º El del Secretario, sesenta pesos	60.00
§ 3.º El de los Alcaldes de Chitré, Las Tablas y Pesé, setenta y cinco pesos cada uno	75.00
§ 4.º El de los Secretarias de estos, treinta pes- ses cada uno	30.00
§ 5.º El de los Alcaldes de Parita, Ocú, Maca- racas y Guararé, cincuenta pesos cada uno	50.00
§ 6.º El de los Secretarios de estos, veinticinco pesos cada uno	25.00
§ 7.º El de los Alcaldes de Las Minas, Los Po- zos, Pocrí, Pedasí y Tonosí, cuarenta pesos cada uno	40.00
§ 8.º El de los Secretarios de estos, veinticinco pesos cada uno	25.00

Provincia de Veraguas.

Artículo 16. Sueldo de los Alcaldes de los Distri-
tos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El del Alcalde del Distrito Cabecera, cien pesos	\$ 100.00
§ 2.º El del Secretario, sesenta pesos	60.00
§ 3.º El del Alcalde de Soná, setenta y cinco pesos	75.00
§ 4.º El del Secretario, cuarenta pesos	40.00
§ 5.º El de los Alcaldes de Calobre, Cañazas, La Mesa, Montijo, Las Palmas, Río de Jesús, San Fran- cisco y Santa Fe, cuarenta y cinco pesos cada uno	45.00
§ 6.º El de los Secretarios de estos, veinticinco pesos cada uno	25.00

CAPITULO VI

CORREGIMIENTOS E INSPECCIONES DE POLICIA.

Provincia de Panamá.

Artículo 17. Sueldo de los Inspectores de los Co-
rregimientos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El de los Inspectores de los Barrios de Santa Ana y Calidonia en la Capital, ciento veinte pe- sos cada uno	\$ 120.00
§ 2.º El de los Secretarios de éstos, sesenta pe- sos cada uno	60.00
§ 3.º El del Inspector de La Boca, cien pesos	100.00
§ 4.º El del Secretario, setenta pesos	70.00
§ 5.º El de Pueblo Nuevo, sesenta pesos	60.00
§ 6.º El del Secretario, treinta y cinco pesos	35.00
§ 7.º El del Inspector de Sana, sesenta pesos	60.00
§ 8.º El de los Inspectores de El Real y Chepi- gana, cincuenta pesos cada uno	50.00
§ 9.º El de los de la Palma, Garachiné, San Miguel, Chimán, Saboga y Cruces cuarenta pesos cada uno	40.00

§ 10. El de Yaviza, cuarenta y cinco pesos	45.00
§ 11. El de los de Farfán, Puerto Caimito, Co- colí, Pacora, Corozal, Otoque, El Llano, Cermeño y El Potrero, treinta pesos cada uno	30.00
§ 12. El de los Secretarios de los Inspectores de Cana, El Real, Chepigana, La Palma, Garachiné, San Miguel, Chimán, Saboga, Cruces, Yaviza, Farfán, Puerto Caimito, Coelé, Pacora, Corozal, Otoque, El Llano, Cer- meño y El Potrero, veinticinco pesos cada uno	25.00

Provincia de Colón.

Artículo 18. Sueldo de los Inspectores de los Co-
rregimientos de esta Provincia, á saber:

§ 1. ° El de los Inspectores de Monte Lirio, Ma- jagual, Palenque, Nombre de Dios, Playa Flor, Salud y Lagarto, treinta pesos cada uno	\$ 30.00
§ 2. ° El de los Secretarios de estos, veinte pe- sos cada uno	20.00

Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 19. Sueldo de los Inspectores de los Co-
rregimientos de esta Provincia, á saber:

§ 1. ° El de los Inspectores de Changuinola, Sixaola y Punta de Peña, ochenta pesos cada uno	\$ 80.00
§ 2. ° El de los Secretarios de estos, cincuenta pesos cada uno	50.00
§ 3. ° El de los Inspectores de Cricamala, Bocas del Drago, Boca Torito, Fish Creek y Samood Point, se- senta pesos cada uno	60.00

Provincia de Coelé.

Artículo 20. Sueldo de los Inspectores de los Co-
rregimientos de esta Provincia, á saber:

§ 1. ° El de los Inspectores de Río Grande de Ponomé y Pocrí de Aguadulce, treinta pesos cada uno	\$ 30.00
§ 2. ° El de los Secretarios de estos, veinte pe- sos cada uno	20.00
§ 3. ° El de los Inspectores de Toabre y Río Ha- to, veinticinco pesos cada uno	25.00
§ 4. ° El de los Secretarios de estos, quince pe- sos cada uno	15.00

Provincia de Chiriquí.

Artículo 21. Sueldo de los Inspectores de los Co-
rregimientos de esta Provincia, á saber:

§ 1. ° El de los Inspectores de Boquete, San Pa- blo, Pedregal, Divalá y Boquerón, cuarenta pesos cada uno	\$ 40.00
--	----------

§ 2.º El de los Secretarios de estos, veinticinco pesos cada uno	25.00
--	-------

Provincia de Los Santos.

Artículo 22. Sueldo de los Inspectores de los Corregimientos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El de los Inspectores de Paritilla y Santa María, cuarenta pesos cada uno	\$ 40.00
§ 2.º El de los Secretarios de estos, veinticinco pesos cada uno	25.00

Provincia de Veraguas.

Artículo 23. Sueldo de los Inspectores de los Corregimientos de esta Provincia, á saber:

§ 1.º El del Inspector de Coibita, cincuenta pesos	\$ 50.00
§ 2.º El de los Inspectores de Atalaya y Ponuga, cuarenta pesos cada uno	40.00
§ 3.º El de los Secretarios de estos, veinticinco pesos cada uno	25.00

CAPITULO VII

POLICIA NACIONAL.

Artículo 24. Los sueldos de los empleados de este ramo serán los siguientes en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro:

§ 1.º El del Director General, Jefe Instructor, hasta trescientos cincuenta pesos, oro	\$ 350.00
§ 2.º El del Comandante 1er. Jefe (Panamá) trescientos pesos	300.00
§ 3.º El del Comandante 2.º Jefe (Colón), doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 4.º El del Capitán, doscientos veinticinco pesos	225.00
§ 5.º El del Habilitado, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 6.º El del Secretario de la Comandancia, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 7.º El de los médicos así: El de Panamá, doscientos cincuenta pesos El de Colón, ciento cincuenta pesos	250.00 150.00
§ 8.º El de un boticario para el servicio permanente de la Policía en Panamá, cien pesos	100.00
§ 9.º El de un Practicante para el servicio de la Policía en Panamá, ciento veinte pesos	120.00
§ 10. El de los Tenientes en Panamá y Colón, ciento treinta pesos	130.00
§ 11. El del Teniente Jefe en Bocas del Toro, ciento ochenta pesos	180.00

§ 12. El de los demás Tenientes en Bocas del Toro, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 13. El de los Vigilantes, en Bocas del Toro, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 14. El de los Vigilantes, en Panamá y Colón, cien pesos	100.00
§ 15. El de los Agentes de Policía en Panamá, Colón y Bocas del Toro, ochenta pesos cada uno	80.00
§ 16. El de los Agentes Provinciales, cincuenta pesos cada uno	50.00

Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

§ 17. El del Teniente (Jefe), cien pesos	\$ 100.00
§ 18. El de los Vigilantes, ochenta pesos	80.00

CAPITULO VIII

BANDA DE MUSICA REPUBLICANA.

Artículo 25. Los sueldos de los empleados de la Banda, serán los siguientes:

§ 1.º El del Director, doscientos pesos	\$ 200.00
§ 2.º El del Subdirector Saxofón soprano (primer músico) ciento veinticinco pesos	125.00
§ 3.º El del primer Clarinete solista (segundo músico) noventa pesos	90.00
§ 4.º El del primer clarinete, ochenta pesos	80.00
§ 5.º El del segundo clarinete, setenta pesos	70.00
§ 6.º El del tercer clarinete, sesenta pesos	60.00
§ 7.º El del Requinto, ochenta pesos	80.00
§ 8.º El del Flautín y Flauta, setenta pesos	70.00
§ 9.º El del Pistón solista, ochenta pesos	80.00
§ 10. El del Pistón primero, setenta y cinco pesos	75.00
§ 11 El del Pistón segundo, sesenta pesos	60.00
§ 12. El del Bugle primero, ochenta pesos	80.00
§ 13. El del Bugle segundo, sesenta pesos	60.00
§ 14. El del Bugle tercero, cincuenta y cinco pesos	55.00
§ 15. El del Petit-Bugle, setenta pesos	70.00
§ 16. El del Barítono solo, ochenta pesos	80.00
§ 17. El del Barítono primero, setenta y cinco pesos	75.00
§ 18. El del Saxofón tenor, setenta y cinco pesos	75.00
§ 19. El del Saxofón alto, setenta y cinco pesos	75.00
§ 20. El del Saxofón Barítono, setenta y cinco pesos	75.00
§ 21. El del Trombón principal, setenta pesos	70.00
§ 22. El del Trombón segundo, sesenta pesos	60.00
§ 23 El del Trombón tercero, cincuenta pesos	50.00
§ 24. El del Alto solista, setenta pesos	70.00
§ 25. El del Alto primero, setenta y cinco pesos	65.00
§ 26. El del Alto segundo, sesenta pesos	60.00

pesos	§ 27. El del Alto tercero, cincuenta y cinco	55.00
	§ 28. El del Alto cuarto, cincuenta pesos	50.00
	§ 29. El del Bajo en <i>Sí B.</i> , setenta pesos	70.00
	§ 30. El del Bajo en <i>Mí B.</i> , setenta pesos	70.00
	§ 31. El del Redoblante, sesenta pesos	60.00
	§ 32. El del Bombo, sesenta pesos	60.00
	§ 33. El del Pláttillo, cuarenta y cinco pesos	45.00
co pesos	§ 34. El del Papelero y Triángulo, treinta y cin-	35.00
	§ 35. El del Escribiente, treinta pesos	30.00
co pesos	§ 36. El del Bombardino primero, sesenta y cin-	65.00
	§ 37. El del Bombardino segundo, sesenta pesos	60.00
co pesos	§ 38. El del Contrabajo en <i>Sí B.</i> , setenta y cin-	75.00
	§ 39. El del Bártula, setenta pesos	70.00
	§ 40. El del Habilitado, cincuenta pesos	50.00

CAPITULO IX

INTERPRETES OFICIALES.

Artículo 26. Los sueldos de estos empleados se-
rán:

§ 1.º El de los Intérpretes Oficiales de Pana- má, Colón y Bocas del Toro, ciento cincuenta pesos cada uno	\$ 150.00
§ 2.º El de los Intérpretes chinos para Pana- má, Colón y Bocas del Toro, ochenta pesos por cada lo- calidad	80.00

CAPITULO X

RELACIONES EXTERIORES.

Servicio Diplomático Consular.

Artículo 27. Los sueldos de estos empleados se-
rán los siguientes:

§ 1.º El del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica, ocho mil pesos anual- mente	\$ 8,000.00
§ 2.º El del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Norte Amé- rica, ocho mil pesos <i>oro</i> anualmente	8,000.00
§ 3.º El del Cónsul General en Nueva York, tres mil seiscientos pesos <i>oro</i> anualmente	3,600.00

§ 4. ° El de los Cónsules de Liverpool, Hamburgo, París ó Bruselas, tres mil pesos oro anualmente	3,000.00
§ 5. ° El de los Cónsules de Génova, San Nazaire, Barcelona y San Francisco de California, dos mil cuatrocientos pesos oro anualmente	2,400.00
§ 6. ° El de los Vicecónsules en Amberes, Nueva Orleans, Mobile, mil seiscientos pesos oro anualmente	1,600.00
§ 7. ° El de los Vicecónsules en Barranquilla, Cartagena y Bnenaventura, mil seiscientos pesos plata anualmente	1,600.00

CAPITULO XI

EJERCITO NACIONAL.

Artículo 28. Los sueldos de los empleados de este Ramo serán los que en seguida se expresan:

§ 1. ° El del General en Jefe, quinientos pesos	\$ 500.00
§ 2. ° El del Inspector, cuatrocientos pesos	400.00
§ 3. ° El del Coronel Jefe de Estado Mayor, doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 4. ° El del Coronel Jefe del Cuerpo, doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 5. ° El de un Sargento Mayor, Segundo Ayudante, ciento sesenta pesos	160.00
§ 6. ° El del Teniente Coronel, Segundo Jefe del Cuerpo, doscientos pesos	200.00
§ 7. ° El de los Capitanes, ciento veinte pesos	120.00
§ 8. ° El de los Tenientes, cien pesos	100.00
§ 9. ° El de los Subtenientes, ochenta pesos	80.00
§ 10. El de los Sargentos primeros, sesenta pesos	60.00
§ 11. El de los Sargentos segundos, cuarenta y cinco pesos	45.00
§ 12. El de los Cabos primeros, cuarenta pesos	40.00
§ 13. El de los Cabos segundos, treinta y cinco pesos	35.00
§ 14. El de los Soldados, treinta pesos	30.00
§ 15. El del Médico del Batallón, doscientos pesos	200.00
§ 16. El del Guardaparque, Institutor y Mecánico, ciento veinte pesos	120.00

CAPITULO XII

CORREOS Y TELEGRAFOS.

Dirección General de Telégrafos.

Artículo 29. Los sueldos de los empleados de este Ramo en el Distrito Capital, serán los siguientes:

§ 1. ° El del Director General de Telégrafos, trescientos pesos	\$ 300.00
§ 2. ° El del Subdirector, doscientos pesos	200.00

§ 3. ° El del Secretario Contador, ciento ochenta pesos	180.00
§ 4. ° El del Portero almacenista, setenta pesos	70.00
§ 5. ° El de dos Inspectores Generales, ciento ochenta pesos cada uno	180.00
§ 6. ° El de los Inspectores Seccionales, ciento veinticinco pesos cada uno	125.00
§ 7. ° El de los Guardas, cuarenta y cinco pesos cada uno	45.00

Oficinas Telegráficas.

Artículo 30. Sueldos de los empleados de las Oficinas telegráficas de la República así:

§ 1. ° El de la Telegrafista primer Jefe, en Panamá, ciento veinte pesos	120.00
§ 2. ° El de la Telegrafista segundo Jefe, en Panamá, cien pesos	100.00
§ 3. ° El del Ayudante, cien pesos	100.00
§ 4. ° El del Oficial de recibo, sesenta pesos	60.00
§ 5. ° El de los Carteros, cuarenta pesos cada uno	40.00
§ 6. ° El de las Telegrafistas de Aguadulce y Chame, cien pesos cada una	100.00
§ 7. ° El de las Ayudantes, cuarenta pesos	40.00
§ 8. ° El de las Telegrafistas en Penonomé, Santiago, David y Los Santos, ochenta pesos cada una	80.00
§ 9. ° El de las Ayudantes de estas, cincuenta pesos cada una	50.00
§ 10. El de los Carteros, quince pesos	15.00
§ 11. El de los Telegrafistas de La Chorrera, San Carlos y Antón, sesenta pesos cada uno	60.00
§ 12. El de los Carteros, quince pesos cada uno	15.00
§ 13. El de los demás Telegrafistas de la República, cincuenta pesos cada uno	50.00
§ 14. El de los Carteros, quince pesos cada uno	15.00

Agencia Postal.

Artículo 31. Sueldo de los empleados de este ramo:

§ 1. ° El del Administrador General de Correos, trescientos pesos	300.00
§ 2. ° El del Superintendente, Contador y Tenedor de Libros, doscientos pesos	200.00
§ 3. ° El del Oficial Escribiente, cien pesos	100.00
§ 4. ° El del Portero, sesenta pesos	60.00

Jefes de Sección.

§ 5. ° El de dos Recomendados, doscientos pesos cada uno	200.00
§ 6. ° El de dos de Correspondencia, ciento cincuenta pesos cada uno	150.00

§ 7. ° El de uno relacionado con la Correspondencia del Interior de la República, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 8. ° El de cinco Oficiales ó Ayudantes, noventa pesos cada uno	90.00
§ 9. ° El del Carretero, cincuenta pesos	50.00
§ 10. El de dos Mensajeros entre Panamá y Colón, noventa pesos cada uno	90.00
Artículo 32. Sueldos de los empleados de la Agencia Postal de Colón así:	
§ 1. ° El del Agente Postal, doscientos setenta y cinco pesos	275.00
§ 2. ° El del Superintendente Contador, Tenedor de Libros, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 3. ° El de los Jefes de Sección, ciento veinte pesos cada uno	120.00
§ 4. ° El de los Oficiales Ayudantes, noventa pesos cada uno	90.00
§ 5. ° El del portero carretillero, sesenta pesos	60.00
Artículo 33. Los sueldos de los empleados de la Agencia Postal de Bocas del Toro, serán los siguientes:	
§ 1. ° El del Agente Postal, ciento ochenta pesos	180.00
§ 2. ° El del Superintendente Contador, cien pesos	100.00
§ 3. ° El del Oficial, ochenta pesos	80.00
§ 4. ° El del Portero, cuarenta pesos	40.00
Artículo 34. Sueldo de los Administradores Principales de Correos, así:	
§ 1. ° El del Administrador Principal de Aguadulce, ciento veinte pesos	120.00
§ 2. ° El de los Administradores Principales de Chiriquí y Chitré, setenta pesos	70.00
§ 3. ° El de los Carteros de las tres Oficinas anteriores, veinticinco pesos cada uno	25.00
Artículo 35. Sueldo de los Administradores subalternos de Correos así:	
§ 1. ° El del Administrador subalterno de Santiago, sesenta pesos	60.00
§ 2. ° El de los demás Administradores Subalternos de la República, veinte pesos cada uno	20.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE HACIENDA.

Artículo 36. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

§ 1. ° El del Secretario, quinientos pesos	\$ 500.00
§ 2. ° El del Subsecretario, trescientos pesos	300.00
§ 3. ° El de los Jefes de Sección, doscientos veinte pesos	220.00
§ 4. ° El de los Oficiales primeros, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 5. ° El de los Oficiales segundos, ciento cincuenta pesos	150.00

§ 6. ° El de los Oficiales terceros, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 7. ° El del Liquidador, doscientos veinte pesos	220.00
§ 8. ° El del Oficial auxiliar del Liquidador, ciento treinta pesos	130.00
§ 9. ° El del Portero, setenta pesos	70.00

CAPITULO XIV

TESORERIA GENERAL.

Artículo 37. Los sueldos de los empleados de esta oficina serán los siguientes:

§ 1. ° El del Tesorero General, cuatrocientos pesos	₡ 400.00
§ 2. ° El del Cajero, trescientos cincuenta pesos	350.00
§ 3. ° El del Ayudante del Cajero, doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 4. ° El del Tenedor de Libros, doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 5. ° El del Incorporador de Cuenta, doscientos veinticinco pesos	225.00
§ 6. ° El del Liquidador de Impuestos, doscientos veinticinco pesos	225.00
§ 7. ° El del Receptor de Impuestos, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 8. ° El de dos Oficiales, ciento treinta pesos cada uno	130.00
§ 9. ° El de dos Oficiales, ciento veinte pesos cada uno	120.00
§ 10. El del Portero, sesenta pesos	60.00

CAPITULO XV

RESGUARDO NACIONAL.

Artículo 38. Los sueldos de los empleados de este Ramo serán los siguientes:

Panamá, Colón y Bocas del Toro.

§ 1. ° El del Jefe, doscientos cincuenta pesos (Panamá y Bocas)	₡ 250.00
§ 2. ° El del Jefe en Colón, trescientos pesos	300.00
§ 3. ° El del Subjefe, ciento cincuenta pesos (Panamá y Bocas)	150.00
§ 4. ° El del Subjefe en Colón, doscientos pesos	200.00
§ 5. ° El del Celador, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 6. ° El de los Cabos, noventa pesos	90.00
§ 7. ° El de los Guardas, setenta y cinco pesos	75.00
§ 8. ° El de los Remeros en Panamá y Colón, cincuenta pesos	50.00

§ 9.º El de los Remeros en Bocas del Toro, sesenta y cinco pesos	65.00
§ 10. El del Maquinista de la Gasolina en Bocas del Toro, ciento veinte pesos	120.00
§ 11. El del Piloto, cien pesos	100.00
§ 12. El del Portero, cincuenta pesos	50.00

Resguardo en Portobelo.

§ 13. El del Jefe, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 14. El del Subjefe, cien pesos	100.00
§ 15. El de los Cabos, noventa pesos	90.00
§ 16. El de los Guardas, setenta pesos	70.00
§ 17. El de los Remeros, cincuenta pesos	50.00
§ 18. El Maquinista de la Gasolina, ciento veinte pesos	120.00
§ 19. El del Piloto, sesenta pesos	60.00

CAPITULO XVI

ADMINISTRACIONES DE HACIENDA.

Artículo 39. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

Bocas del Toro y Colón.

§ 1.º El del Administrador, doscientos cincuenta pesos	\$ 250.00
§ 2.º El del Liquidador de Impuestos, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 3.º El del Tenedor de Libros, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 4.º El del Oficial auxiliar del Tenedor de Libros en Bocas del Toro, setenta y cinco pesos	75.00
§ 5.º El del Cajero en Colón, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 6.º El del Escribiente en Colón, cien pesos	100.00
§ 7.º El de los Porteros, sesenta pesos	60.00

Artículo 40. Los sueldos que devengarán los empleados de las Administraciones de Hacienda de Coelé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, serán los siguientes:

§ 1.º El del Administrador, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 2.º El de un Escribiente Tenedor de Libros, cien pesos	100.00
§ 3.º El del Oficial auxiliar, cincuenta pesos	50.00
§ 4.º El del Portero, treinta pesos	30.00

Artículo 41. Los sueldos de los Celadores Especiales de Rentas y de las ventas de licores serán los siguientes:

§ 1.º El de los Celadores de las Provincias de Coelé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, ciento treinta pesos	130.00
§ 2.º Viáticos para los mismos, treinta pesos	30.00

§ 3. ° El de Panamá, ciento ochenta pesos	180.00
§ 4. ° El de los de Bocas del Toro y Colón, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 5. ° Viático para estos tres empleados, cincuenta pesos	50.00

CAPITULO XVII

Jueces Ejecutores.

Artículo 42. Los Jueces Ejecutores de Panamá, Colón y Bocas del Toro, gozarán de un sueldo eventual de quince por ciento de las sumas que se recauden en virtud de las gestiones que ellos hagan.

CAPITULO XVIII

Tribunal de Cuentas.

Artículo 43. El sueldo que devengará cada uno de los empleados de esta Oficina, será el siguiente:

§ 1. ° El de los Magistrados, trescientos pesós cada uno	\$ 300.00
§ 2. ° El del Secretario, doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 3. ° El del Oficial Mayor, doscientos veinte pesos	220.00
§ 4. ° El de los Escribientes, cien pesos	100.00
§ 5. ° El del Portero, sesenta pesos	60.00

CAPITULO XIX

Visitador Fiscal.

Artículo 44. Sueldo que devengará este empleado, trescientos pesos	\$ 300.00
Para Viáticos mensualmente, cincuenta pesos	50.00

CAPITULO XX

Celador de Impuesto de Deguello.

Artículo 45. El sueldo que devengará el Celador de Impuestos de Deguello en las ciudades de Panamá y Colón, será de ciento veinticinco pesos cada uno	\$ 125.00
---	-----------

CAPITULO XXI

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Artículo 46. Los sueldos que los empleados de este ramo devengarán, serán los siguientes:

§ 1. ° El del Secretario, quinientos pesos	\$ 500.00
--	-----------

§ 2. ° El del Subsecretario, trescientos pesos	300.00
§ 3. ° El del Pedagogo auxiliar de la Secretaría, trescientos pesos	300.00
§ 4. ° El de los Jefes de Sección, doscientos veinte pesos	220.00
§ 5. ° El de los Oficiales primeros, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 6. ° El de los Oficiales segundos, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 7. ° El de los Oficiales terceros, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 8. ° El del Portero, setenta pesos	70.00

Inspecciones Provinciales.

Artículo 47. El sueldo y viáticos de los Inspectores serán así:

§ 1. ° El de los Inspectores de Instrucción Pública de la Provincia de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, ciento treinta pesos	130.00
§ 2. ° Los viáticos de cada uno de estos empleados, treinta pesos	30.00
§ 3. ° El del Inspector de Colón, doscientos pesos	200.00
§ 4. ° Los viáticos de este empleado, cincuenta pesos	50.00
§ 5. ° El del Inspector de Bocas del Toro, doscientos pesos	200.00
§ 6. ° Los viáticos de este empleado, treinta pesos	30.00
§ 7. ° El del Inspector de Panamá, doscientos pesos	200.00
§ 8. ° Viáticos de este empleado, cincuenta pesos	50.00
§ 9. ° El de los Escribientes de la Inspección de la Provincia de Panamá, ochenta pesos	80.00
§ 10. El del Portero, cincuenta pesos	50.00
§ 11. El del Inspector de Instrucción Pública en la Capital, doscientos pesos	200.00
§ 12. Viáticos del Inspector de Instrucción Pública en la Capital, cuando visite toda la República (una vez al año) trescientos pesos	300.00

Escuelas Normales.

Artículo 48. Los sueldos de los empleados de este plantel, serán:

§ 1. ° El del Director ó Directora, trescientos pesos	300.00
§ 2. ° El del Subdirector ó Subdirectora, doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 3. ° El del Maestro Celador ó Celadora, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 4. ° El de los Catedráticos, cincuenta pesos cada uno	50.00

§ 5. ° El de los Porteros ó Porteras, veinticinco pesos cada uno	25.00
§ 6. ° El de los sirvientes ó sirvientas, treinta pesos cada uno	30.00
§ 7. ° El de los Maestros ó Maestras de la Anexa, ciento cincuenta pesos	150.00

Escuelas Primarias.

Artículo 49. Los sueldos de las Maestras y Maestros de estas Escuelas son los señalados en los Artículos 39 y 40 de la Ley 11 de 1904, á saber:

§ 1. ° Los de la Sección Superior, en las de primera categoría, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 2. ° Los de la Sección media, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 3. ° Los de la Sección Elemental, cien pesos	100.00
§ 4. ° En las de segunda categoría, los de la Sección Superior, noventa pesos	90.00
§ 5. ° Los de la Sección Media, ochenta pesos	80.00
§ 6. ° Los de la Sección Elemental, setenta pesos	70.00
§ 7. ° En las de tercera categoría los de la Sección Superior, sesenta pesos	60.00
§ 8. ° Los de la Sección Media, cincuenta pesos	50.00
§ 9. ° Los de la Sección Elemental, cuarenta y cinco pesos	45.00
§ 10. En los de cuarta Categoría, cuarenta pesos	40.00

CAPITULO XXII

Poder Judicial.

Artículo 50. Los sueldos de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; serán los siguientes:

Artículo 51. Corte Suprema:

§ 1. ° El de los Magistrados, quinientos pesos	\$ 500.00
§ 2. ° El de los Secretarios, trescientos cincuenta pesos	350.00
§ 3. ° El de los Oficiales Mayores, doscientos pesos	200.00
§ 4. ° El de los Escribientes, ciento treinta pesos	130.00
§ 5. ° El del Archivero, cien pesos	100.00
§ 6. ° El de los Porteros, setenta pesos	70.00

Artículo 52. Juzgado Superior:

§ 1. ° El del Juez, trescientos cincuenta pesos	350.00
§ 2. ° El del Secretario, doscientos pesos	200.00
§ 3. ° El del Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 4. ° El de los Escribientes, cien pesos	100.00

§ 5.º El del Portero, sesenta pesos	60.00
Artículo 53. Juzgados de Circuito:	
§ 1.º El de los Jueces de Panamá y Colón, trescientos pesos	300.00
§ 2.º El de los Secretarios de los Juzgados primero y segundo de Panamá, doscientos pesos cada uno	200.00
§ 3.º El de los Oficiales Mayores de dichos Juzgados, ciento cincuenta pesos cada uno	150.00
§ 4.º El de los Secretarios de los otros Juzgados de Panamá y Colón, ciento ochenta pesos cada uno	180.00
§ 5.º El de los Oficiales Mayores de los mismos, ciento treinta pesos	130.00
§ 6.º El de los Escribientes de los Juzgados de Panamá y Colón, cien pesos cada uno	100.00
§ 7.º El de los Porteros, sesenta pesos	60.00
§ 8.º El de los Jueces de Bocas del Toro, doscientos ochenta pesos	280.00
§ 9.º El de los Secretarios, ciento ochenta pesos	180.00
§ 10. El del Oficial Mayor, ciento treinta pesos	130.00
§ 11. El de los Escribientes, cien pesos	100.00
§ 12. El de los Porteros, sesenta pesos	60.00

Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas.

§ 13. El del Juez, doscientos pesos	200.00
§ 14. El del Secretario ciento veinticinco pesos	125.00
§ 15. El del Oficial Mayor, ochenta pesos	80.00
§ 16. El del Escribiente, setenta y cinco pesos	75.00
§ 17. El del Portero, cuarenta pesos	40.00

Ministerio Público.

Artículo 54. Los sueldos de los empleados de este ramo serán los siguientes:

§ 1.º El del Procurador general de la Nación, cuatrocientos cincuenta pesos	450.00
§ 2.º El del Oficial Mayor del Procurador, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 3.º El del Escribiente, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 4.º El del Portero, sesenta pesos	60.00

Artículo 55. Fiscalías:

§ 1.º El del Fiscal del Juzgado Superior, doscientos veinte pesos	220.00
§ 2.º El del Fiscal del Circuito de Panamá, doscientos pesos	200.00
§ 3.º El de los Fiscales de los Circuitos de Colón y Bocas del Toro, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 4.º El de los Fiscales de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, ciento veinte pesos	120.00
§ 5.º El de los Porteros Escribientes de las Fiscalías Superior y del Circuito de Panamá, cuarenta pesos	40.00

CAPITULO XXIII

Notarías.

Artículo 56. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

§ 1.º Los de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cien pssos.	\$ 100.00
§ 2.º Los de Coelé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, ochenta pesos	80.00

CAPITULO XXIV

Oficinas de Registro.

Artículo 57. Los sueldos de los Registradores serán:

§ 1.º El de Panamá, ciento treinta pesos	\$ 130.00
§ 2.º El de Colón y el de Bocas del Toro, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 3.º El de Coelé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas	70.00

CAPITULO XXV

Establecimientos de Castigo.

Artículo 58. Sueldos de los empleados de los Establecimientos de castigo, así:

§ 1.º El del Director del Presidio, doscientos pesos	\$ 200.00
§ 2.º El del Alcaide de la Cárcel de Panamá, doscientos pesos	200.00
§ 3.º El del Celador, ochenta pesos	80.00
§ 4.º El de los Capataces, setenta pesos cada uno	70.00
§ 5.º El del Director del Taller de herrería, noventa pesos	90.00
§ 6.º El del Maestro de Carpintería, sesenta pesos	60.00
§ 7.º El del Escribiente, sesenta pesos	60.00
§ 8.º El del Alcaide de la Cárcel de Bocas del Toro, noventa pesos	90.00
§ 9.º El del Celador, ochenta pesos	80.00
§ 10. El del Alcaide de la Cárcel de Colón, ochenta pesos	80.00
§ 11. El de los Celadores, setenta pesos	70.00
§ 12. El de los Alcaldes de las Cárceles de Coelé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, sesenta pesos cada uno	60.00
§ 13. El de los Celadores de las mismas Provincias, cincuenta pesos cada uno	50.00

CAPITULO XXVI

Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 59. Los sueldos de los empleados de este ramo serán los siguientes:

§ 1. °	El del Secretario, quinientos pesos	\$ 500.00
§ 2. °	El del Subsecretario, trescientos pesos	300.00
§ 3. °	El del Ingeniero Jefe, cuatrocientos pesos	400.00
§ 4. °	Sobresueldo de este empleado cuando se halle en comisión, cien pesos	100.00
§ 5. °	El del Director de Obras Públicas, cuatrocientos pesos	400.00
§ 6. °	El del Ayudante doscientos pesos	200.00
§ 7. °	El de los Ingenieros Ayudantes, trescientos pesos	300.00
§ 8. °	Sobresueldos de estos cuando están en comisión, sesenta pesos	60.00
§ 9. °	El de los Operadores, doscientos pesos	200.00
§ 10.	Sobresueldo de estos cuando estén en comisión, sesenta pesos	60.00
§ 11.	El de los Cadeneros, setenta y cinco pesos	75.00
§ 12.	Sobresueldo de estos cuando estén en comisión, cuarenta pesos	40.00
§ 13.	El de los Portamiras, sesenta pesos	60.00
§ 14.	Sobresueldo de estos cuando estén en comisión, cuarenta pesos	40.00
§ 15.	El de los Arquitectos, doscientos cincuenta pesos	250.00
§ 16.	Sobresueldo de estos cuando estén en comisión, sesenta pesos	60.00
§ 17.	El del Jefe de la Sección 3. ° (Estadística) trescientos pesos	300.00
§ 18.	El de los demás Jefes de Sección, doscientos veinte pesos	220.00
§ 19.	El del Oficial primero, ciento setenta y cinco pesos	175.00
§ 20.	El del Oficial segundo, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 21.	El del Oficial tercero, ciento veinticinco pesos	125.00
§ 22.	El del Portero, setenta pesos	70.00

CAPITULO XXVII

MANICOMIO.

Artículo 60. Los sueldos de los empleados de este establecimiento, serán los siguientes:

§ 1. °	El del Director, cien pesos	\$ 100.00
§ 2. °	El del Médico, ciento cuarenta pesos	140.00
§ 3. °	El del Ayudante, setenta pesos	70.00

CAPITULO XXVIII

HIGIENE.

Artículo 61. Los sueldos de los empleados de este ramo, serán los siguientes:

§ 1. ° El del Secretario de la Junta, ciento cincuenta pesos	\$ 150.00
§ 2. ° El del Ayudante, ciento veinte pesos	120.00
§ 3. ° El del Portero, cincuenta pesos	50.00

CAPITULO XXIX

EDIFICIOS PUBLICOS.

Artículo 62. Sueldo del Celador del Polvorin, cincuenta pesos \$ 50.00

CAPITULO XXX

MEDICOS OFICIALES.

Artículo 63. Los sueldos de estos serán los siguientes:

§ 1. ° El de los Médicos de las cabeceras de las Provincias de Coelé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, ciento cuarenta pesos	\$ 140.00
§ 2. ° El de los de Panamá, Colón y Bocas del Toro, ciento cincuenta pesos cada uno	150.00

CAPITULO XXXI

CASA DE MATERNIDAD.

Artículo 64. Los sueldos de los empleados de esta, serán los siguientes:

§ 1. ° El del Médico Partero, ciento cincuenta pesos	150.00
§ 2. ° El del Practicante, setenta pesos	70.00
§ 3. ° El de cada una de las Comadronas, cincuenta pesos	50.00
§ 4. ° El de la Superintendente, setenta y cinco pesos	75.00
§ 5. ° El de las sirvientas, veinte pesos	20.00

CAPITULO XXXII

LAZARETO NACIONAL.

Artículo 65. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

§ 1. °	El del Médico en Jefe, doscientos pesos	\$ 200.00
§ 2. °	El del Administrador, ciento veinte pesos	120.00
§ 3. °	El del Practicante, ochenta pesos	80.00
§ 4. °	El del Capellán, ochenta pesos	80.00

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 66. Los sueldos que señala la presente Ley se pagarán del Tesoro Nacional, en moneda de curso legal en la fecha de su sanción, salvo lo establecido en el Artículo 27 de esta Ley.

Artículo 67. El Gobierno hará formar una lista completa de los empleados creados por otras leyes y no mencionados en la presente, á fin de que proponga las reformas que estime convenientes. Entre tanto, dichos empleados continuarán disfrutando de las asignaciones que hoy tienen, con un aumento de un veinte por ciento (20%).

Los empleados comprendidos en esta Ley y no creados por leyes anteriores, se entenderán creados por ésta.

Artículo 68. Es absolutamente prohibido á los empleados al servicio de la República percibir ó cobrar otros sueldos ó asignaciones que no sean los que esta Ley les señala como remuneración del destino que desempeñan ó servicio que prestan; así como percibir, cobrar ó recibir de otro Gobierno, entidad política cualquiera, compañía, empresa ó individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras ó remuneraciones de cualquiera clase que ellas sean por los servicios que presten como empleados públicos.

Artículo 69. La contravención al artículo anterior legalmente comprobada por el denunciante ó denunciantes, determinará la remoción inmediata del empleado acusado, la pérdida absoluta del destino, la devolución de la suma indebidamente recibida ó cobrada é incapacidad para ejercer cargos públicos por el tiempo que el Código Penal determina para los casos de soborno ó cohecho.

Artículo 70. El individuo, compañía ó empresa que resulte culpable de haber pagado el sueldo, asignación, dádiva, subvención, extra ó remuneración, será castigado conforme lo determina el Código Penal por el delito de soborno ó cohecho.

Artículo 71. La suspensión del destino de que trata el artículo 69 no es aplicable á los empleados que conforme á la Constitución ó leyes anteriores vigentes no pueden ser suspendidos de sus destinos si no en virtud de procedimientos allí mismo especificados.

Artículo 72. Ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro ó de distintos Tesoros cuando la acumulación de dichos sueldos arroje una cantidad que exceda de sesenta pesos.

Artículo 73. Autorízase al Poder Ejecutivo para que en la proporción que lo estime conveniente y de acuerdo con la situación de la República, proceda á rebajar los sueldos fijados en la presente Ley que juzgue de su deber hacerlo, así como á suprimir los empleos que no sean de rigor para el buen desempeño de la Administración Pública.

§ Los sueldos y asignaciones señalados en la presente Ley á los empleados del Poder Judicial se liquidarán con un diez por ciento (10%) menos con excepción del de los Porteros de la Corte Suprema y Juzgados de la República. Con la deducción indicada quedan así fijados los sueldos de los empleados en referencia para el período para que han sido nombrados.

Artículo 74. En cuanto concierne al servicio de la Policía Nacional, todo empleado de este Cuerpo que desempeña por asimilación un puesto de jerarquía superior, devengará el sueldo que la Ley señala para el destino á que se le asimila.

Artículo 5.º Las disposiciones de la presente Ley modifican, reforman ó adicionan, según los casos, todas las contenidas en los Códigos, leyes, ordenanzas ó decretos que les sean contrarias.

Dada en Panamá, á seis de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Presidencia de la República.—Panamá, 16 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 96 DE 1904,

(DE 21 JULIO),

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906, para atender á los gastos de la Administración Pública, se computa, por aproximación, en la suma de diez millones quinientos sesenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos (\$ 10,567,166.00), conforme á la nomenclatura detallada que pasa á expresarse:

CUADRO R.

Impuesto Comercial	\$	1,000,000.00
Introducción de licores		250,000.00
Producción de licores (destilación)		125,000.00
Venta de licores al por menor		100,000.00
Degüello de ganado mayor		300,000.00
Degüello de ganado menor		100,000.00

Gravamen sobre el consumo de sal extranjera	25,000.00
Monopolio del Opio	25,000.00
Derechos sobre minas	5,000.00
Patente de privilegios y marca de fábricas	1,000.00
Papel sellado y Timbre Nacional	100,000.00
Derecho de registro	15,000.00
Derecho de exportación	300,000.00
Impuesto sobre juegos	50,000.00
Introducción de tabaco extranjero	100,000.00
Introducción de cigarrillos	100,000.00
Inmuebles	80,000.00
Loterías	100,000.00
Perlas	20,000.00
Lastre	12,500.00
Faros	2,000.00
Bienes Nacionales	120,000.00
Renta de Correos	250,000.00
Derechos Consulares	50,000.00
Telégrafos	10,000.00
Ingresos varios	50,000.00
Intereses provenientes de seis millones de <i>dollars</i> al cuatro por ciento (4 ^o %) anual (moneda de plata nacional)	1,200,000.00
Impuesto sobre inmigración	30,000.00
Depósito á la orden de la República de Panamá conforme lo dispone la Ley 43 del corriente año; <i>tres millones de dollars</i> ó sea en moneda nacional	6,000,000.00
Renta del Banco Hipotecario y Prendario, calculada en un dos por ciento (2 ^o %) nominal sobre un millón de pesos	46,000.00
Suma	\$ 10,567,166.00

§ Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por la Convención Nacional, siempre que su recaudación deba empezar dentro del período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan y supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto dentro del mismo período.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2.º Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de trece millones trescientos ochenta y cuatro mil, quinientos veinte y seis pesos y setenta y ocho centavos (\$ 13,384,526.78) aplicables á los siguientes Departamentos:

1.º De Gobierno	\$ 4,236,678.70
2.º De Hacienda	2,983,498.08
3.º De Instrucción Pública y Justicia	2,157,250.00
4.º De Obras Públicas	4,007,100.00

Suma	\$ 13,384,526.78
------	------------------

PARTE TERCERA.

Disposiciones Generales.

Artículo 3.º Se considerará suspendido, durante el período á que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

Artículo 4.º En caso de deficiencia en las Rentas, se deducirá proporcionalmente por el Gobierno la diferencia ó saldo de todas las partidas votadas para gastos de cualquier naturaleza y que no sean indispensables para el servicio Administrativo.

Artículo 5.º Los Decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles, á juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la Secretaría de Hacienda, á fin de que en ella queden reunidas é incorporadas en la Contabilidad general, esto sin perjuicio de substanciarse previamente cada asunto en la Secretaría respectiva, hasta ponerlo en estado de dictar el Decreto correspondiente.

Artículo 6.º Los gastos presupuestos en esta Ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico á que ella se refiere podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Dada en Panamá, á catorce de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

INDICE CRONOLOGICO

de las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente en el año de 1904.

	PAGINAS
Ley 1.ª, (29 de Febrero), que reconoce y manda pagar un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón.	1
Ley 2.ª, (29 de Febrero), que crea un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos.	4
Ley 3.ª, (2 de Marzo), que asigna sueldo y viáticos á los Diputados de la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.	4
Ley 4.ª, (4 de Marzo), que autoriza la contratación de un empréstito.	5
Ley 5.ª, (4 de Marzo), que asigna sueldo y gastos de representación al Presidente de la República.	6
Ley 6.ª, (11 de Marzo), por la cual se prohíbe la inmigración de chinos, turcos y sirios al territorio de la República, y se fijan las condiciones en que pueden continuar habitándolo.	7
Ley 7.ª, (17 de Marzo), que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario.	8
Ley 8.ª, (21 de Marzo), que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906.	9
Ley 9.ª, (23 de Marzo), que da una autorización al Poder Ejecutivo para enajenar unas naves.	10
Ley 10, (24 de Marzo), que regula el ejercicio de una facultad.	11
Ley 11, (23 de Marzo), orgánica de la Instrucción Pública.	11
Ley 12, (23 de Marzo), que reglamenta las funciones de un empleado y concede una autorización al Poder Ejecutivo.	17
Ley 13, (21 de Marzo), que declara libre de impuestos los artículos que se introduzcan para uso de las imprentas y también los libros é impresos.	18
Ley 14, (30 de Marzo), que dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.	19
Ley 15, (6 de Abril), que crea el puesto de Médico Oficial en las Provincias de la República.	19
Ley 16, (6 de Abril), que fomenta una empresa útil y se autoriza al Ejecutivo para celebrar un convenio con la "United Fruit C.ª" en Bocas del Toro.	20
Ley 17, (6 de Abril), que reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República.	21
Ley 18, (6 de Abril), que organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.	22
Ley 19, (9 de Abril), que confiere una autorización al Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello.	24

Ley 20, (13 de Abril), que cede al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno.	25
Ley 21, (18 de Abril), que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y se los remunera.	26
Ley 22, (18 de Abril), que organiza el servicio Diplomático y Consular.	27
Ley 23, (19 de Abril), que crea dos intérpretes públicos.	36
Ley 24, (19 de Abril), que crea una sala de maternidad, etc.	37
Ley 25, (21 de Abril), que ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.	40
Ley 26, (22 de Abril), que dicta las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá.	40
Ley 27, (22 de Abril), que establece un Manicomio en la capital de la República.	41
Ley 28, (26 de Abril), que confiere una autorización al Ejecutivo.	43
Ley 29, (29 de Abril), que concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.	44
Ley 30, (29 de Abril), que impone un gravamen á la sal extranjera.	45
Ley 31, (30 de Abril), que reconoce una exención de derechos de importación á la "Antilles Green turtle Canning Co."	45
Ley 32, (30 de Abril), que autoriza al Ejecutivo para vender en pública licitación un bien nacional.	46
Ley 33, (30 de Abril), que subvenciona varios colegios.	47
Ley 34, (3 de Mayo), que determina los funcionarios consulares con sueldo fijo.	48
Ley 35, (3 de Mayo), que auxilia una empresa periodística	49
Ley 36, (3 de Mayo), que concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se da una autorización al Ejecutivo para implantar una medida.	50
Ley 37, (4 de Mayo), sobre adopción de Códigos y reforma de una disposición del Código Civil.	51
Ley 38, (6 de Mayo), que hace una cesión á ciertos Municipios de la República.	52
Ley 39, (7 de Mayo), que señala la línea divisoria entre unos Distritos.	53
Ley 40, (7 de Mayo), sobre visitadores oficiales á la Exposición de San Luis.	54
Ley 41, (9 de Mayo), que castiga los delitos de calumnia é injurias cometidos por la prensa.	54
Ley 42, (9 de Mayo), que crea cuatro becas.	55
Ley 43, (10 de Mayo), que desarrolla el artículo 138 de la Constitución y coloca tres millones de dollars en depósito con interés.	57
Ley 44, (11 de Mayo), que fija un impuesto	58
Ley 45, (11 de Mayo), que deroga el artículo 7.º de la ley 15 de 1904.	59
Ley 46, (11 de Mayo), que confiere una autorización al Poder Ejecutivo, sobre navegación en el litoral del Pacífico.	59

Ley 47, (11 de Mayo), que dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.	60
Ley 48, (13 de Mayo), sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.	61
Ley 49, (17 de Mayo), que concede una autorización al Poder Ejecutivo.	64
Ley 50, (18 de Mayo), que manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo.	65
Ley 51, (20 de Mayo), que señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República.	66
Ley 52, (20 de Mayo), sobre mejoras materiales.	67
Ley 53, [23 de Mayo], que deroga el decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno de la República.	73
Ley 54, [23 de Mayo], que confiere una autorización al Ejecutivo para disponer del vapor "Chucuito".	73
Ley 55, [24 de Mayo], que fomenta una industria nacional.	74
Ley 56, [25 de Mayo], que crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.	75
Ley 57, [25 de Mayo], que concede una autorización al Poder Ejecutivo.	92
Ley 58, [27 de Mayo], sobre organización judicial.	93
Ley 59, [30 de Mayo], que concede una autorización al Poder Ejecutivo.	124
Ley 60, [30 de Mayo], que dispone el envío de una misión especial á los Estados Unidos, Francia y Alemania.	125
Ley 61, [31 de Mayo], que suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales	125
Ley 62, [31 de Mayo], que reglamenta la adjudicación de lotes de baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.	126
Ley 63, [4 de Junio], que establece un Lazareto nacional.	130
Ley 64, [4 de Junio], que adopta provisionalmente el escudo de armas y la bandera de la República y se llama á un concurso.	132
Ley 65, [6 de Junio], sobre autorizaciones al Ejecutivo.	134
Ley 66, [6 de Junio], que dicta algunas disposiciones sobre instrucción pública y se fija la época en que comienzan á regir las leyes.	135
Ley 67, [7 de Junio], que habilita un puerto en la República, manda establecer en él un Resguardo é Inspección del Puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del golfo de San Blas.	136
Ley 68, [7 de Junio], sobre Secretarías de Estado.	138
Ley 69, [7 de Junio], sobre servicios de Correos y Telégrafos de la República.	139
Acto legislativo que reforma el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución.	141
Ley 70, [10 de Junio], sobre adjudicación de tierras comunes.	141
Ley 71, [11 de Junio], por la cual se honra la memoria del General don Dámaso Cervera, costeando con fondos nacionales la educación de su hijo menor Dámaso Alejandro.	146
Ley 72, [11 de Junio], sobre inmigración en general.	147

Ley 73, [13 de Junio], que aprueba la rescisión de un contrato-	148
Ley 74, [13 de Junio], que establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá.	150
Ley 75, [14 de Junio], que aprueba una Convención de extradición.	153
Ley 76, [15 de Junio], adicional y reformatoria sobre el Código de Minas.	157
Ley 77, [18 de Junio], que autoriza al Ejecutivo para auxiliar un Colegio privado de varones y el de la Santa Familia, en esta ciudad.	159
Ley 78, [21 de Junio], que señala honorarios á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República que no gocen de sueldo fijo.	159
Ley 79, [21 de Junio], orgánica del papel sellado y timbre nacional.	160
Ley 80, [23 de Junio], que aprueba un contrato sobre comunicación telegráfica inalámbrica.	172
Ley 81, [23 de Junio], que reconoce y manda pagar un crédito á la señora Sofia J. de Muskus.	175
Ley 82, [23 de Junio], sobre construcción de muelles en los puertos de la República.	176
Ley 83, [27 de Junio], que da una autorización al Ejecutivo y se amplía el artículo 9.º de la ley 11 de 1904.	177
Ley 84, [28 de Junio], sobre moneda.	178
Ley 85, [28 de Junio], por la cual se reforman las leyes 37 y 38 de 1904 y se adiciona esta última.	181
Ley 86, [23 de Junio], que autoriza al Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas Normales.	183
Ley 87, [30 de Junio], que aprueba un contrato.	183
Ley 88, [5 de Junio], que dicta algunas disposiciones sobre régimen fiscal.	190
Ley 89, [7 de Julio], sobre elecciones populares.	201
Ley 80, [7 de Julio], que declara de fiestas nacionales los días 3, 4, 5 y 28 de Noviembre.	221
Ley 91, [12 de Julio], que fija el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados, se establece un empleo y se dictan algunas medidas sobre registro.	221
Ley 92, [12 de Julio], que autoriza un gasto.	222
Ley 93, [14 de Julio], sobre recurso de revisión.	223
Ley 94, [15 de Julio], que concede un auxilio y se aumenta la pensión mensual del "Asilo Bolívar."	225
Ley 95, [16 de Julio], sobre sueldos y asignaciones.	226
Ley 96, [21 de Julio], sobre presupuestos nacionales de rentas y gastos para el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906.	249

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS.

A

	PAGINAS
AUTORIZACIONES <i>al Ejecutivo</i> .—Para la contratación de un empréstito Ley 4a.	5
— Para que disponga de algunas naves de la República. Ley 9a.	10
— Para reglamentar la Ley 12	17
— Para que celebre un convenio con la United Fruit Co. Ley 16.	20
— Para que recaude el impuesto de degüello, Ley 19.	24
— Para que ponga fin, por medio de un arreglo, al reclamo de los damnificados con motivo del naufragio del velero "Ana Isabel" Ley 28.	43
— Para vender en pública licitación un bien nacional. Ley 32	46
— Para contratar los servicios de un bombero experto. Ley 36	50
— Para conceder un permiso á las compañías extranjeras de navegación. Ley 46	59
— Para prestar un auxilio. Ley 49	64
— Para disponer del vapor "Chucuito" con ciertas y determinadas condiciones. Ley	75
— Para comprar unos ejemplares de un Ley 57	73
— Para rebajar ciertos impuestos. Ley 65	134
— Para conceder un auxilio. Ley 77	159
— Para adjudicar unas becas y conceder un auxilio. Ley 83	177
— Para crear nuevas becas en las Escuelas normales. Ley 86.	183
— Para organizar una Junta Nacional. Ley 92	222
ASIGNACIONES.—Se hace la de sueldo y viáticos á los Diputados de la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos. Ley 3a.	4
— Se hace la de sueldo y gastos de representación al Presidente de la República. Ley 5a.	6
— Se hace la con que debe remunerarse los servicios de la Junta de Gobierno. Ley 21	26
AUXILIOS.—Se concede uno al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago de Veraguas. Ley 29	44

—	Se conceda uno á una empresa periodística. Ley 35	49
---	Se concede uno al Cuerpo de Bomberos de la capital. Ley 36	50
—	Se concede uno al "Asilo Bolívar." Ley 94	225
—	Autorízase al Ejecutivo para darlo á un Colegio privado de varones y al de la "Santa Familia" en esta ciudad. Ley 77	159
—	El Ejecutivo puede conceder uno á un Colegio privado de niñas en esta ciudad. Ley 49	64
AMPLIACION.—Se hace la del Artículo 9.º de la Ley 11 de 1904. Ley 83		177
ARBITROS.—El Ejecutivo puede someter al juicio de ellos los asuntos litigiosos en que la República sea parte. Ley 65		134
ADJUDICACIONES.—Las de tierras comunes deben pagar un impuesto. Ley 70		144
—	Se suspende temporalmente la de tierras baldías. Ley 61	125
—	Se reglamenta la de lotes de baja mar en la Provincia de Bocas del Toro. Ley 62	126
ADICION.—Se hace una á la ley 58 de 27 de Mayo de 1904. Ley 85		181
—	Se hace una al Código de Minas. Ley 76	157
ASILO BOLIVAR.—Véase <i>Auxilio</i> .		
ACUMULACION <i>de sueldos</i> .—Está prohibida para los cargos del orden Judicial y del Ministerio público. Ley 58.		93
ADOPCION.—Véase <i>Códigos</i> .		
ARTICULO.—Se desarrolla el 138 de la Constitución. Ley 43		57
AGENTES CONSULARES.—Véase <i>Honorarios</i> .		

B

BOMBEROS.—Compañía de. — Se faculta al Ejecutivo para contratar uno experimentado en los Estados Unidos de América á fin de que se encargue de disciplinar una compañía de bomberos panameños. Ley 36		50
BECAS.—Se crean cuatro costeadas por la Nación. Ley 42		55
—	Véase <i>Autorizaciones</i> .	
BANDERA nacional. Se adopta una provisionalmente y se llama á concurso para la presentación de otra. Ley 64		132
BIENES nacionales. El Ejecutivo puede vender en pública licitación el de la fábrica de hielo de esta ciudad. Ley 32		46

BALDIOS.—Véase Adjudicaciones.

BANCOS.—Se establece uno Hipotecario y prendario en la ciudad de Panamá. Ley 74 159

C

CONVENIO.—Autorízase al Ejecutivo para celebrar uno con la *United Fruit C. º* para que por medio del telégrafo inalámbrico ponga en comunicación ciertos puntos de la República. Ley 16 20

— Se aprueba uno sobre extradición celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos. Ley 75 153

CONCURSO.—Véase Bandera.

CREDITO.—Se reconoce el de doce mil pesos [\$12,000] á favor del Distrito Municipal de Colón. Ley 1. º 1

— Se manda pagar uno al Distrito de Portobelo. Ley 50 65

— Se reconoce y manda pagar uno á la señora Sofía J. de Muskus. Ley 81 175

CIRCUITO.—Se crea el segundo de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos. Ley 2 4

CONTRATOS.—Se aprueba la rescisión del celebrado por el señor Ricardo Arias con el Gobierno del Departamento de Panamá sobre explotación de minas. Ley 73 148

— Se aprueba el celebrado entre el Gobierno y la "United Fruit Co.," para la construcción de un ferrocarril ó apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changuinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro. Ley 87 183

— Se aprueba el celebrado entre el Gobierno y la "United Fruit Co.," sobre comunicación telegráfica inalámbrica. Ley 80 172

CHINOS.—Véase inmigración.

CESION.—Se hace la de un edificio y dos lotes de terreno al Municipio de Colón. Ley 20 25

— Véase Sal marina.

CONSULES.—Se determinan los que deben gozar de sueldo fijo. Ley 34 48

— Véase Diplomáticos y Honorarios.

COLEGIOS.—Se subvencionan el de "San José" y el de "Santa Teresa" de esta ciudad, y el de Aguadulce para Señoritas. Ley 33 47

—	Se autoriza al Ejecutivo para dar un auxilio á un colegio privado para varones y al de la "Santa Familia." Ley 77	159
—	Se autoriza para dar un auxilio á uno privado para niños. Ley 49	64
CONSULAR	<i>servicio.</i> —Se le señalan honorarios. Ley 78	159
CODIGOS.	—Se adoptan los de Colombia, menos el de Elecciones populares. Ley 37	51
CALUMNIA.	—Véase Delitos.	
CONSTITUCION.	—Se desarrolla su Art. 138 sobre colocación de una suma de pesos. Ley 43	57
COMPRA.	—Se dispone la de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República. Ley 47	60
CUENTAS.	—Véase Liquidación.	
CORREOS y telégrafos.	—Se organiza el servicio. Ley 69	139
CONSTRUCCION.	—Véase <i>Muelles.</i>	
CONTABILIDAD	<i>oficial.</i> —Véase LIBRO.	
CONGRESO	<i>Médico.</i> —Véase <i>Junta Nacional y Gastos.</i>	
CABOTAJE	Comercio de.—Véase <i>Servicio náutico.</i>	
CAFE.	—Se señala un impuesto al extranjero. Ley 51.	66

D

DEGUELLO.	—Véase <i>Autorizaciones.</i>	
DISTRITOS.	—Véanse <i>Crédito, División.</i>	
DOMICILIO.	—Se fijan las condiciones para que ciertos extranjeros continúen teniéndolo en el territorio panameño. Ley 6.	7
DIPLOMATICOS.	—Se organiza su servicio. Ley 22	27
DIVISION	<i>territorial.</i> —Se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley de la del territorio panameño. Ley 26	
—	Se señala la de unos Distritos. Ley 39	53
DELITOS.	—Se castigan los de calumnia é injuria cometidos por la prensa. Ley 41	54
DEPOSITO	con interés.—Se autoriza al Ejecutivo para que haga el de la suma de tres millones de dollars (\$ 3.000,000) á que se refiere el artículo 138 de la Constitución. Ley 43	57
DEROGACION.	—Se hace la del artículo 15 de la ley 7. ^o de 1904. Ley 45	59
—	Se declara la del Decreto legislativo núme-	

ro 22, expedido por la Junta de Gobierno. Ley 53	73
DOCUMENTOS <i>de crédito</i> .—Se estatuye el modo de legalizarlos. Ley 48	61
DISMINUCION.—Se hace la de algunos impuestos. Ley 65	134

E

EMPRESAS.—Véanse <i>Fomento y Auxilios</i> .	
EMPRESTITOS.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar uno, con interés, á nombre de la República hasta por la suma de \$ 100,000.00. Ley 4. °	5
EXENCIONES.—Se reconoce en favor de la “Antillas Green Canning C. °” la de los derechos que cause la importación de materiales, aceite, etc., etc. Ley 31	45
— Véase <i>Impuestos</i> .	
EXENCIONES.—Se declaran de libre introducción los artículos de maquinaria y útiles para imprenta, etc., etc. Ley 13	18
EXCEDENCIAS.—Los empleados civiles de la armada que quedaren excedentes en caso de reorganización ó supresión de aquella tienen derecho á un mes de sueldo. Ley 17	21
ESCUDO <i>de armas</i> .—Se adopta uno provisionalmente y se llama á concurso para la presentación de otro Ley 64	132
EJERCITO.—Se fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906. Ley 8. °	9
ESCUELA.—Se créa una práctica de parteras en la ciudad de Panamá. Ley 24	34
— <i>normales</i> .—Véase <i>Autorizaciones</i> .	
EXPOSICION.—Se faculta al Ejecutivo para nombrar visitantes oficiales á la de San Luis. Ley 40	54
EXTRANJEROS.—Véanse <i>impuesto. inmigración</i> .	
EPTRADICION.—Véase <i>Convenio</i> .	
ELECCIONES.—Se legisla sobre las populares. Ley 89	201

F

FIESTAS <i>nacionales</i> .—Se declaran tales los días 3, 4, 5 y 28 de Noviembre de cada año. Ley 90	221
FOMENTO.—Se decreta el de una línea telegráfica inalámbrica. Ley 16	20

G

GASTOS.—Se autoriza el que ocasione la instalación del Congreso Médico Pan Americano. Ley 92 222
 — Véase *Presnpuestos*.
 GRAVAMEN.—Véase *Sal*.

H

HONRA.—Se hace á la memoria de Tomás Herrera. Ley 7.a 8
 — Se hace á la memoria del General don Dámaso Cervera, costeando con fondos nacionales la educación de su hijo menor Dámaso Alejandro. Ley 71 146
 HOSPITAL de Santo Tomás. Véase *Ordenación*.
 — de Santiago de Veraguas. Véase *Auxilios*.
 HABILITACION.—Se hace la del puerto de Portobelo para el comercio. Ley 67 136
 HIPOTECARIO. Véase *Banco*.
 HONORARIOS.—Se señala los de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República que no gocen de sueldo fijo. Ley 78 159

I

IMPUESTOS.—Se autoriza al Ejecutivo para rebajar algunos. Ley 65 134
 — Se autoriza al Ejecutivo para celebrar una Convención con el Gobierno Norte-americano sobre los impuestos que hayan de pagarse en la Zona del Canal y en los puertos de Panamá y Colón. Ley 65 134
 — Autorízase al Ejecutivo para que recaude el degüello. Ley 19 24
 — Se declaran libres de ellos los artículos de maquinaria y útiles para imprenta, encuadernación de libros, rayado de papel, etc., etc., que se introduzcan á la República. Ley 13 18
 — Se señala uno al tabaco colombiano. Ley 44 58
 — Se señala uno al café extranjero que se consuma en la República. Ley 51 66
 INSTBUCCION *pública*.—Se dictan algunas disposiciones sobre ella. Ley 66 135
 — Organización de.—Ley 11 11
 INVERSION.—Se autoriza al Ejecutivo para hacer la de los fondos de la República á que se refiere el artículo 138 de la Constitución. Ley 65 134

INMIGRACION <i>en general</i> .—Se determina la manera de efectuarse. Ley 72	147
INMIGRACION.—Se prohíbe la de chinos, turcos y sirios al territorio de la República y se fijan las condiciones necesarias para que los extranjeros de estas nacionalidades, actualmente domiciliados en el Istmo, continúen habitándolo siempre que lo deseen. Ley 6	7
INTERPRETES <i>oficiales</i> .—Se crean dos, uno en Colón y otro en Bocas del Toro. Ley 23	36
INDUSTRIA.—Véase <i>Sombrerería</i> .	
INSTRUMENTOS <i>públicos y privados</i> .—Véase <i>Notarios</i> .	

J

JUNTA <i>de Gobierno</i> .—Véase <i>Servicios, Asignaciones</i> .	
— Se le asigna remuneración por los servicios prestados. Ley 21	26
— <i>nacional</i> .—Se autoriza al Ejecutivo para organizar una que se entienda con el Comité del Congreso Médico Pan Americano. Ley 92	222
JUSTICIA Organización de.—Ley 58	93

L

LEYES.—Se fija la época en que comienzan á regir. Ley 66	135
— Véase <i>División</i> .	
LIBRO.—Se autoriza al Ejecutivo para comprar el número de ejemplares que estime conveniente de la "Contabilidad Oficial por partida doble", escrita por el señor Miguel de la Espriella. Ley 57	73
LICITACION.—Véase <i>Autorizaciones y Bienes</i> .	
LIQUIDACION <i>de cuentas</i> .—Se decreta el modo de hacerla. Ley 48	61
LAZARETO.—Se establece uno nacional en la República. Ley 63	130

M

MEDICOS <i>oficiales</i> .—Se crea este empleo en cada una de las cabeceras de Provincia. Ley 15	19
MEDICO.—Se organizan y reglamentan sus funclones y las de sus auxiliares. Ley 18	22
MUNICIPIO <i>de Colón</i> . Véase <i>Cesión</i> .	
MATERNIDAD.—Se crea una sala para este efecto. Ley 24	37

MANICOMIO.—Se funda uno en la capital. Ley 27	41
MEJORAS <i>materiales</i> .—Se destina la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 3.250,000), moneda corriente, para dicho efecto. Ley 52	67
MISION <i>especial</i> .—Se dispone el envío de una á los Estados Unidos, Francia y Alemania. Ley 60	125
MUELLES.—Se organiza la construcción de ellos en los puertos de la República. Ley 82	176
MONEDA.—Se estatuye la unidad monetaria; el sello, su equivalencia, etc., etc. Ley 84	178
MUSKUS Sofía J de.—Se reconoce y manda pagar uno á dicha señora. Ley 81	175

N

NAVEGACION. Véase <i>Servicio marítimo</i> .	
NAVES.—Autorízase al Ejecutivo para que disponga de los vapores "3 de Noviembre," "Medellín," "Chucuito," "Boyacá," "Cauca" y "Darién." Ley 9	10
NOTARIA y <i>Registros</i> . Véase <i>Circuito</i> .	
NOTARIOS y <i>Registradores</i> .—Se fija el período durante el cual desempeñan sus funciones. Ley 91	221

O

ORGANIZACION.—Se autoriza al Ejecutivo para la de una Junta Nacional que entre en comunicación con los dignatarios del Comité del Congreso Médico Pan-Americano. Ley 92	222
— <i>de Justicia</i> . Ley 58	93
— <i>de Instrucción Pública</i> . Ley 11	11
— del Tribunal de Cuentas. Ley 56	75
ORDENACION.—Se hace la de un pago al Hospital de Santo Tomás. Ley 25	40

P

PIE de fuerza. Véase <i>Ejército</i> .	
PROFESIONES.—Se organiza y reglamenta el ejercicio de las médicas y de sus auxiliares. Ley 18	22
PARTERAS. Véase <i>Escuelas</i> .	
PORTOBELO. Véase <i>Crédito, Resguardo</i> .	

PERMISO.—Se autoriza al Ejecutivo para conceder uno á las compañías extranjeras de navegacion. Ley 46	59
PRESIDENTE <i>de la República</i> .—Se le asigna sueldo y gastos de representación. Ley 5a.	6
PUERTOS de <i>Panamá y Colón</i> .—Se autoriza al Ejecutivo para que celebre una Convención con el Gobierno Norte-americano sobre los impuestos que hayan de pagarse en ellos y en la Zona del Canal. Ley 65	134.

R

RECLAMACIONES. Véase <i>Autorizaciones</i> .	
REGLAMENTACION.—Se determinan las funciones del Visitador Fiscal. Ley 12	17
Facúltase al Ejecutivo para reglamentar la Ley 12	17
— Véase <i>Adjudicaciones</i> :	
REFORMAS.—Se hace la de las leyes 37 y 38 de 1904. Ley 85	181
— Se hace la del Código de Minas. Ley 76	157
REGULACION.—Se hace la de una facultad otorgada al Presidente de la República. Ley 10	11
REMUNERACIONES. Véase <i>Servicios</i> .	
RESGUARDOS.—Se manda establecer uno en el puerto de Portobelo. Ley 67.	136
RECONOCIMIENTOS. Véase <i>Créditos</i> .	
REGIMEN Fiscal.—Se dictan algunas medidas sobre él. Ley 88.	190
REGISTRO. Véase <i>Notarios</i> .	
REVISION.—Se establece dicho recurso. Ley 93	223
RENTAS. Véase <i>Presupuestos</i> .	
RECLAMACION.—Se autoriza al Ejecutivo para que atienda á la de los damnificados con el naufragio del velero "Ana Isabel"	

S

SERVICIOS <i>marítimo</i> .—El Ejecutivo puede conceder permiso á las compañías extranjeras de navegacion por vapor para que hagan el de cabotaje entre los puertos del Pacífico. Ley 46	59
— Se reconocen los de la Junta de Gobierno Ley 21	26

FE DE ERRATAS

LEY	PAG.	LINEA	DICE	LEASE
12	17	20	á diez y seis días	á los diez y seis días
13	18	2	(21 de Marzo)	(24 de Marzo)
14	19	7	promulgada	promulgada
32	32	33	2.ª Cuidar	3.ª Cuidar
id	35	21	un un buque	un buque
26	40 y 41	3		{ Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO
30	45	9	despuás	después
31	45	7	util	útil
35	49	9	periódica	periodística
48	63	8	otre	otro
id	id	18	1803	1903
52	71	4 (de arriba)	Pinogaua	Pinogana
56	78	27	finanza	fianza
id	80	4	finanza	fianza
id	83	7	Responsablas	Responsables
id	id	última	carexcan	carezcan
id	87	22	pasasá	pasará
id	id	20	Tribuna	Tribunal
id	89	44	franquándoseles	franqueándoseles
id	91	4 (de abajo para arriba)	Judical	Judicial
57	93	6	J. A. Henríquez	J. A. Henríquez
58	101	19	tasaciones	tasaciones
id	103	1	nno	uno
id	111	6 (de abajo para arriba)	oficial	oficial
id	115	15 (id., id.)	numerico	numérico
id	118	13	Articule	Artículo
id	119	2	Juez	Juez
60	125	8 (de abajo para arriba)	Seeretario	Secretario
62	128	9	aquelá	aquella
63	131	12 (de abajo para arriba)	Ejecutvo	Ejecutivo
63	131	16	administración	administración
77	159	3	amorizaciones	autorizaciones
79	161	1	ó favor	á favor
id	162	23	exención ó privigilelios	exención ó privilegios
id	164	9	recaudores	recaudadores
id	164	40	usaase	usarse
	178	4.ª, 7.ª, 9.ª		
		y 12 del art. 4.º	milímtiros	milímetros
id	180	17	maneda	moneda
85	182	2	presenciar	presentar
86	183	2	(23 de Junio)	(28 de Junio)
87	184	34	cualquler	cualquier
id	187	11	milimitros	milímetros
88	194	6	derccho	derecho
id	id	22	Artículos 19	Artículo 19
id	195	1.ª	inmuebies	inmuebles
90	221	9	urgententes	urgentes

En el Indice Alfabético hay las siguientes:

En la letra E dice *Eprtradición* por Extradición.

En la letra I dice *Instbución* por Instrucción.